

# LEY 143 DE 1994

# Comentada y concordada por NOHORA PALOMO G ARCÍA

Directora Jurídica ACOLGEN

ACTUALI ADA
E TIE RE DE 2002

ASOCIACION COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA www.acolgen.org.co



Ricardo Lequerica - Presidente Junta Directiva

Lucio Rubio Díaz - Vicepresidente Junta Directiva

Francisco Ochoa - Director Ejecutivo

Nohora Palomo - Directora Jurídica

**Arcenio Torres** - Director Comercial

Luceida Gutiérrez - Asistente Dirección Ejecutiva

LEY ELÉCTRICA - LEY 143 DE 1994

©Nohora Palomo García. 2002

Edición y diseño Edisoma Ediciones Especiales Ltda. John Brian Cubaque - ◆ 320 0230

Impresión Panamericana Formas e Impresos

Septiembre 2002

ISBN 33-4013-8

"Es permitido a todos reproducir las Leyes Constitucionales y comunes, Decretos, Ordenanzas Departamentales, Reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial. Pueden también los particulares publicar los Códigos y colecciones legislativas con notas y comentarios, siendo cada autor dueño de su propio trabajo." (Ley 86 de 1946, art. 17)

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA 629 1661/81 • Fax 629 1650 Bogotá, Colombia

www.acolgen.org.co

# indice

PRESENTACIÓN	5
INTRODUCCION	7
INDICE TEMATICO	9
NOMENCLATURA UTILIZADA	17
LEY 143/94	21
DISPOSICIONES LEGALES CONCORDADAS	147
ANEXOS	
Exposición de Motivos	215
Ponencias de Senado de la República	257
Ponencias de Cámara de Representantes	299
Informe de Conciliación	321



# Presentación

La Constitución Política del año 1991 consagró el derecho a la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y fijó un plazo perentorio al Gobierno y al Congreso para desarrollar el régimen legal correspondiente. En 1994 se expidieron las leyes 142 y 143 que definen el régimen general de los servicios públicos domiciliarios y el de la energía eléctrica, respectivamente. Con posterioridad a la expedición de estas leyes, han visto la luz nuevas disposiciones legales y reglamentarias, importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y un número amplio de conceptos y resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

La prolijidad de la normatividad y de la jurisprudencia expedida ha convertido el marco legal de la prestación del servicio de energía eléctrica en un laberinto complejo, sólo al alcance de un grupo especializado y reducido de expertos juristas.

Para facilitar la comprensión de esta problemática, la abogada Nohora Palomo García, acometió la dispendiosa tarea de sistematizar la legislación vigente del sector eléctrico, concordada con las normas superiores de nuestra Carta Magna y otras disposiciones de orden legal y reglamentario. La obra se complementa con extractos importantes de las altas cortes y la transcripción de textos de las principales normas mencionadas.

De igual manera, en el anexo, se presentan la exposición de motivos del proyecto de ley y las ponencias rendidas por Representantes y Senadores durante el trámite surtido en el Congreso de la República, hasta convertirse en la Ley 143 de 1994 o Ley Eléctrica. Esta memoria histórica es de un gran valor para conocer el "querer del legislador", al cual se acude cuando surgen dificultades en la interpretación de las normas.

La presente obra constituye, por tanto, una guía invaluable, no sólo para quienes trabajan en las empresas del sector eléctrico, sino también para los jueces que tienen en sus despachos un número considerable de demandas relacionadas con el servicio de energía eléctrica, y para los legisladores que, de manera frecuente, tienen que abordar el estudio de propuestas de modificación del régimen existente.

También es una obra útil para los actuales y potenciales inversionistas, que viven asediados por la complejidad y prolijidad de la normatividad que rige las actividades del sector eléctrico colombiano. Mediante la consulta de la presente obra podrán, en forma rápida y resumida, conocer las normas, los reglamentos, y el pensamiento de los máximos tribunales del país en relación con el servicio de energía eléctrica.

La obra fue escrita con dedicación y juicio por una de las personas más versadas que tiene el país en esta materia, como lo es la Doctora Nohora Palomo García, quien trabajó durante muchos años en el Ministerio de Minas y Energía como Asesora Jurídica del Despacho del Ministro de Minas y Energía, Viceministra Encargada y Secretaria General. También se desempeñó como Secretaria General de la Comisión Nacional de Energía donde tuvo la oportunidad de participar, en forma activa, en la redacción del proyecto de Ley Eléctrica y en el seguimiento realizado ante el Congreso de la República durante el trámite del mismo. Ha sido, igualmente, asesora legal de la CREG, de la Financiera Energética Nacional, FEN, de la Empresa Colombiana de Gas, ECOGAS, y Catedrática de la Universidad Externado de Colombia. Desde Octubre del año 2000, se desempeña como Directora Jurídica de la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica, ACOLGEN.

Para ACOLGEN es motivo de orgullo la publicación y divulgación de esta importante obra, que no dudamos servirá para elevar el entendimiento legal que soporta el modelo de desarrollo del sector eléctrico adoptado a raíz de la promulgación de la Constitución Política del año 1991.

# **RA CI CO J. OCHOA**. Director Ejecutivo ACOLGEN

Bogotá, D.C. Septiembre de 2002



6 Ley 143 de 1994

# Indice Temático

A	C
<u>págs</u>	<u>pág</u> s
Abuso de posición dominante	Cargos
Art. 3, lit. b22	Metodología para calcular cargos
Conductas. Art. 43 87	por servicios de despacho y
Sanciones. Art. 4387	coordinación. Art. 23, lit. c 56
	Servicios de despacho y
Actividades del sector eléctrico	coordinación. Art. 23, lit. d 56
Art. 1	Acceso y uso de las redes del Sistema
	Interconectado Nacional. Art. 39 82
Adaptabilidad	Metodología para cargos por acceso
Principio. Art. 6, inc. 5	y uso de las redes del Sistema
	Interconectado Nacional. Art. 41 84
Agentes económicos	Factores para establecer cargos por
Participantes en el sector	acceso y uso de las redes del Sistema
eléctrico. Art. 7	Interconectado Nacional. Art. 41, par. 1 84
Cumplimiento de los objetivos	
relacionados con el servicio de	Centro Nacional de Despacho - CND
energía eléctrica. Art. 4, par24	Definición. Art. 11, inc. 15
Requisitos para desarrollar actividades	Organización. Art. 32, par. 1
en nombre del Estado. Art. 1033	Bienes. Art. 32, par. 1
	Funciones. Art. 34
Aparatos eléctricos	Director. Art. 34, par
Pautas para diseño, normalización y	Coordinación de actividades. Art. 35 78
uso eficiente. Art. 23, lit. j56	
	Centro Regional de Despacho
Arbitraje	Definición. Art. 11, inc. 14
Para solucionar conflictos entre	
los agentes. Art. 23, lit. p 57	Consejo Nacional de
	Operación – CNO
Autogenerador	Creación. Art. 36
Definición. Art. 11, inc. 1336	Funciones. Art. 36
	Recursos contra sus decisiones
	Art. 36, inc.278

pág	<u>págs</u>
Secretario Técnico. Art. 36, inc. final 75	Funciones Generales. Art. 23 55
Integración. Art. 37	Definición programa de transición para
Periodicidad de sus reuniones.	desmonte de subsidios. Art.82, inc. 2 131
Art. 37, inc., final 80	Régimen de transición en materia
	presupuestal. Art.94 141
Comisión de Regulación de	Régimen de transición en materia
Energía y Gas, CREG.	de personal. Art.94, par142
Reglamentación costos estudios	Régimen de transición a mercado
de inversión en proyectos	libre. Art. 81
eléctricos. Art. 1948	Adopción Estatuto de Racionamiento
Inclusión de cláusulas excepcionales	Eléctrico. Art. 88136
en los contratos. Art. 8, par	
Reglamentación del costo de los	Competencia desleal
estudios de inversión hechos por	Art. 3, lit. b22
empresas oficiales. Art. 19	Conductas. Art. 43 87
Organización. Art. 21	Cancianas Art 42
Integración. Art. 21	
Contrato de fiducia mercantil	Comercialización de electricidad
Art. 21 52	Carácter econcial Art E
Requisitos para Expertos	Agentes Comercializadores
Comisionados. Art. 21, par. 1	_
Período de los Expertos	Definición. art. 11, inc. 9
Comisionados, Art.21	
Remuneración Expertos	Consumidores
Comisionados, Art.21 51	
Régimen de contratación. Art. 21 51	_
Régimen de personal. Art. 21 51	
Autonomía presupuestal. Art. 21 51	
Reglamento interno. Art. 21 51	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Primer nombramiento de los Expertos	Contrato de concesión
Comisionados. Art. 21, par. 252	
Contribución de Regulación. Art. 22 54	
Liquidación de la Contribución	Requisitos del concesionario. Art. 55 107
de Regulación. Art. 2254	
Presupuesto. Art. 2254	1
Cargos por acceso y uso de las	Competencias. Art. 57 109
redes del Sistema Interconectado	Contenido mínimo. Art. 58110
Nacional. Art. 41, par. 284	

8 LEY 143 DE 1994

págs
Información sobre contratos
celebrados. Art
Costos para definir régimen
tarifario. Art. 4592
E
Electrificadora de San Andrés
y Providencia
Reestructuración administrativa
Art. 91
Comisión asesora para
reestructuración. Art. 91, par
Empresas del sector eléctrico
Compromisos adquiridos por la
Nación antes de la Ley 143.
Art. 32, par. 672
Tratamiento a oferentes de bienes y
servicios de origen nacional. Art. 84 132
Recuperación inversiones en estudios
para proyectos eléctricos.
Art. 19, par. 2
, , , ,
Empresa Eléctrica del Oriente
Creación. Art. 69
Empresas eléctricas regionales
Creación. Art. 70 121

págs		págs
Empresas de servicios públicos	${f G}$	
Objeto exclusivo. Art. 74124		
Empresas públicas	Generación de energía eléctrica	
Autonomía administrativa, patrimonial	Carácter esencial. Art. 5	25
y presupuestaria. Art. 8 30	Definición del Plan de Expansión.	
Régimen de contratación.	Art. 18	47
Art. 8, paragr 31	Libertad de entrada. Art. 24	59
Régimen de contratación.	Obligaciones de los propietarios de	
Art. 76126	centrales vinculadas a las redes de	
Energía Eléctrica	interconexión. Art. 31, par Limitación en el desarrollo de	69
Venta a empresas distribuidoras o grandes	la actividad. Art. 74	124
consumidores. Art. 26	Libre iniciativa empresarial. Art. 85	133
Transacciones libres. Art. 4 86	Proyectos de propósito múltiple	
Venta para usuarios regulados	Art. Art. 24, par	59
Art. 42, inc. 286	Modalidades de vinculación a la	
Régimen de transición a	red nacional de interconexión.	
mercado libre. Art. 81	Art. 32, par 5	72
Conservación y uso eficiente. Art. 66 118	•	
	Generación de respaldo	
Energización	Valoración. Art. 23, lit. a	55
Programas para ampliación		
cobertura. Art. 4897	Generación térmica	
	Contratos de suministro de	
Equipos eléctricos	combustible. Art. 27	63
Pautas para diseño, normalización y	Adquisición de carbón.	
uso eficiente. Art. 23, lit. j56	Art. 27, inc. 2	63
Estado	Gobierno Nacional	
Responsabilidades con el servicio de	Autorización para enajenar bienes	
electricidad. Art. 322	destinados al servicio de energía	
Objetivos en relación con el servicio	eléctrica. Art.72	123
público de electricidad. Art. 4	Autorización para enajenar activos	
Enajenación de acciones. Art. 77 127	nacionales. Art. 73.	124
Competencia para fijar precio	Autorización para constituir sociedades	
mínimo venta acciones de	o hacer aportes a sociedades del	
propiedad estataL Art. 78128	sector eléctrico. Art. 79	129

págs	pá	gs
Autorización para establecer	Interconexión Eléctrica	
mecanismo de financiación	Carácter esencial. Art. 5	25
subsidios. Art. 47, inc. 6	Plan de expansión de la red de	
Transformación entidades estatales	interconexión. Art. 18.	47
del sector eléctrico. Art. 75125	Ejecución de la expansión de la red	
Condiciones especiales de	nacional. Art. 32, par. 5	72
financiación para compra de	Cumplimiento Reglamento de	
acciones estatales. Art. 78, par 128	Operación. Art. 28	65
Desagregación tecnológica en	Sanciones por incumplimiento.	
proyectos de inversión. Art.84132	Reglamento de Operación.	
Estudios de preinversión para	Art. 28, inc. 2	65
proyectos de generación. Art. 1948	Enajenación de activos de la red	
Desarrollo y aprovechamiento	Art. 28, par	65
de pequeñas centrales	Obligaciones por conexión a la red	
hidroeléctricas. Art. 87135	de interconexión. Art. 29	56
	Obligación de conexión y acceso a	
	las redes. Art. 30.	58
	Modalidades de vinculación de las	
	centrales de generación a la red de	
	interconexión. Art. 31	59
	Obligaciones de propietarios de	
_	centrales de generación vinculados	
	a la red de interconexión. Art. 31, par	59
	Ejecución de la expansión de la red	
	nacional. Art. 32, par. 5	72
Instituto Colombiano de Energía	Criterios para la operación del	
Eléctrica, ICEL.	sistema. Art. 33	75
Servicio de energía en zonas no	Libre iniciativa empresarial.	
interconectadas. Art. 71 122	Art. 85	33
Reestructuración administrativa		
Art. 71	Interconexión Eléctrica S.A., ISA.	
Enajenación bienes destinados al	Autorización para enajenar bienes	
servicio de electricidad. Art. 72123	destinados al servicio de energía	
	eléctrica. Art. 7212	23
Instituto de Ciencias Nucleares y	Servicio de interconexión.	
Energías lternativas, INEA.	Art. 32, par. 2	72
División de Ahorro, conservación y	Prohibición realización actividades	
uso eficiente de la energía. Art. 67 118	Art. 32, par. 3	72

<u>págs</u>	<u>págs</u>
Modificación objeto social.	
Art. 32, inc. 1	
Escisión empresarial. Art. 32, inc. 2 71	
Reubicación de personal.	Medio Ambiente
Art. 32, par. 472	Medidas de protección.
	Art. 50 101
Interconexiones Internacionales	Mitigación y compensación daños
Transacciones de electricidad	ambientales. Art. 51 102
Art. 42	
	Mercado Mayorista
	Definición. Art. 11, inc. 7
	Ministerio de Minas y Energía
	Cuerpo Consultivo. Art. 17
	Funciones en relación con el servicio
	de electricidad. Art.2
-	Adopción Plan Expansión de
L	Generación. Art. 18
	Ejecución proyectos del Plan de
	Expansión del sector eléctrico. Art. 18 47
Ley 143	Celebración contrato fiducia
Criterios aplicación. Art.83132	mercantil para CREG. Art. 21 51
Comisión Parlamentaria de	Programa pequeñas centrales
Seguimiento. Art. 95142	hidroeléctricas. Art. 87135
Criterios interpretación. Art.96143	Reestructuración administrativa
Vigencia. Art.97143	Art. 89
Derogatorias. Art.97143	Participación en el Sistema Nacional
	de Cofinanciación. Art. 92139
Libre competencia	
En las actividades del sector	
eléctrico. Art. 7	
Condiciones para liberar	
gradualmente el mercado eléctrico.	
Art. 23, lit. b56	
Licencia Ambiental	2
Obligación de obtenerla. Art. 52 102	
Consulta previa. Art. 53 104	

12

^	págs
U	Promoción de la libre competencia
	en el servicio público de electricidad
	Art. 3, lit. a
Operación Integrada	
_	Proyectos de generación de
Definición. Art. 11, inc. 12	propósito múltiple
Oforto Enorgático	Financiación. Art. 24, par 59
Oferta Energética	•
Condiciones. Art. 23, lit. a55	
	<b></b>
	Racionamiento eléctrico
Paz y salvo eléctrico	Estatuto. Art. 88
raz v saivo electrico	Estatuto. Art. 66 136
•	Criterios de distribución del déficit
Empresas obligadas. Art. 86	Criterios de distribución del déficit
Empresas obligadas. Art. 86	
Empresas obligadas. Art. 86	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88136
Empresas obligadas. Art. 86	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88136  Red Nacional de Interconexión
Empresas obligadas. Art. 86	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88
Empresas obligadas. Art. 86	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88
Empresas obligadas. Art. 86	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88
Permisos Para proyectos eléctricos Art. 7, inc. 2	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88
Empresas obligadas. Art. 86	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88
Empresas obligadas. Art. 86	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88
Empresas obligadas. Art. 86	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88
Empresas obligadas. Art. 86	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88
Empresas obligadas. Art. 86	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88
Empresas obligadas. Art. 86       134         Permisos       Para proyectos eléctricos         Art. 7, inc. 2       29         Principios que rigen actividades         del sector eléctrico         Art. 6       27         Eficiencia. Art. 6, inc. 2       27         Calidad. Art. 6, inc. 3       27         Continuidad. Art. 6, inc. 4       27	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88
Empresas obligadas. Art. 86       134         Permisos       Para proyectos eléctricos         Art. 7, inc. 2       29         Principios que rigen actividades       29         Art. 6       27         Eficiencia. Art. 6, inc. 2       27         Calidad. Art. 6, inc. 3       27         Continuidad. Art. 6, inc. 4       27         Adaptabilidad. Art. 6, inc. 5       27	Criterios de distribución del déficit de electricidad. Art. 88

pags	<u>pags</u>
Modalidades de vinculación de las	Continuidad. Art. 6 inc. 427
empresas generadoras. Art. 31 69	Neutralidad. Art. 6 inc. 627
	Solidaridad y redistribución del
Redes Regionales o Interregionales	ingreso. Art. 6 inc. 7
de Transmisión	Equidad. Art. 6 inc. final28
Definición. Art. 11, inc. 4	Reglamentación prestación en barrios
	subnormales y áreas rurales.
Redes de Distribución	Art. 23, lit. o 57
Definición. Art. 11, inc. 5	Utilidad pública. Art.525
	Objeto exclusivo para nuevas empresas
Reglamento de Operación	de servicios públicos. Art. 74124
Definición. Art. 11, inc. 6	Permisos de autoridades estatales
Adopción. Art. 23, lit. i 56	Art. 7, inc. 2
Regulación	Servicios públicos esenciales
Objetivo. Art. 20 50	Generación de electricidad. Art. 5 25
	Interconexión de electricidad. Art. 5 25
	Transmisión de electricidad. Art. 5 25
	Distribución de electricidad. Art. 5 25
	Comercialización de
	electricidad. Art. 5
	Servidumbres
	Redes de interconexión para
	telecomunicaciones.
	Art. 30, inc. final68
Servicio Público de Energía Eléctrica	Sistema Interconectado Nacional
Aspectos ambientales.	Definición. Art. 11, inc. 2
Art. 3, lit. e22	Obligaciones de los agentes. Art. 25 60
Carácter esencial. Art. 525	Plan de Expansión. Art. 1239
Carácter obligatorio y solidario	Cumplimiento Reglamento de
Art. 525	Operación. Art. 25 60
Criterios técnicos. Art. 23, lit. n 57	Sanciones por incumplimiento del
Principios. Art. 627	Reglamento de Operación. Art. 25 60
Adaptabilidad. Art. 6 inc. 5	Criterios para la operación. Art. 3375
Eficiencia. Art. 6 inc. 227	Entrega de información para
Calidad. Art. 6 inc. 327	planeamiento y operación. Art. 38 80

14 LEY 143 DE 1994

págs	págs
Subsidios	Tarifas
Contribución Nacional	Componentes de la estructura
art. 3, par	tarifaria Art. 4693
Recursos. Art. 3, lit. g	Opciones tarifarias.
Recursos faltantes. Art. 47, inc. 295	Art. 46, par. 294
Factores que deben aplicarse	Libertad Regulada. Definición.
Art. 23, lit. h	Art. 11, inc. 8
Definición de los aportes	Metodología para fijar tarifas por acceso y
Art. 47, inc. 395	uso de las redes eléctricas.
Criterio para cobertura subsidios	Art. 23, lit. c56
Art. 47, inc. 495	Aprobación tarifas por acceso y uso de
Recaudo de la Contribución Nacional	las redes eléctricas.
Art. 4794	Art. 23, lit. d56
Porcentaje de la Contribución	Metodología para el cálculo de las tarifas
Art. 4794	para usuarios regulados.
Otorgamiento por entidades territoriales	Art. 23, lit. e56
Art. 3, inc. final23	Usuarios finales regulados.
Desmonte gradual. Art. 82	Art. 23, lit. f 56
Electricidad para bombeo en acueductos	Usuarios no regulados.
públicos. Art. 93140	Art. 23, lit. m 57
	Criterios. Art. 44 89
Superintendencia de Servicios Públicos	Obligación de pago por usuarios
Domiciliarios	oficiales. Art. 4999
Funciones. Art. 9	
	Transmisión de Electricidad
	Carácter esencial. Art. 525
	Criterios de planeamiento
	Art. 1847
	Libre iniciativa empresarial.
	Art. 85

1

# Transferencia del sector eléctrico.

Personas obligadas al pago. Art. 54. ..... 105

<u>págs</u>	<u>págs</u>
${f U}$	Criterios del régimen tarifario
	Art. 44
Unidad de Planeación	Usuario No regulado
Minero-Energética, UPME	Condiciones. Art. 23, lit. g 56
Criterios para valorar generación	Definición. Art. 11, inc. 11
de respaldo. Art. 23, lit. a 55	Pago de la Contribución Nacional
Elaboración del Plan de Expansión	Art. 47, inc. 5
del Sistema Interconectado	
Nacional Art. 17, par	Usuarios Oficiales
Funciones. Art. 1644	Obligación de pago servicio. Art. 49 99
Transición en materia presupuestal.	Sanciones por no pago del servicio
Art. 94 141	Art. 49
Transición en materia de personal	
Art.94, par142	Uso racional de energía
Sistema Interconectado Nacional	Objetivos prioritarios. Art. 66 118
Art. 17, par	Criterio de factibilidad de proyectos
Elaboración de estudios de preinversión	eléctricos. Art.68120
en proyectos eléctricos. Art. 19	
Creación y organización. Art. 13	
Presupuesto. Art. 14	
Financiación Presupuesto	
Art. 14, par	
Director. Art. 15	
Requisitos para Director. Art. 15	
Urrá S.A.	
Autorización para capitalización	
Art.90138	
	Zonas No Interconectadas, ZNI.
Usuarios	Definición. Art. 11, inc. penúltimo 37
Protección de sus derechos	Plan Nacional de Energización
Art. 3, lit. d	Art. 71, pár. 3
	Programas para ampliación
Usuario Regulado	cobertura. Art. 4897
Condiciones. Art. 23, lit. g56	
Definición. Art. 11, inc. 10	
Compras de energía. Art. 42, inc. 2 86	

16

# Nomenclatura utilizada

Con el objeto de hacer más ágil la lectura de este manual, cuyo contenido desarrolla aspectos esenciales de cada una de las disposiciones de esta Ley, se ha organizado la siguiente nomenclatura que sirve como referencia al lector.

- I. Constitución Política
- 2. Leyes
- 3. Decretos
- 4. Reglamentación CREG
- 5. Resoluciones de otras autoridades nacionales
- 6. Jurisprudencia
- 7. Conceptos Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil
- 8. Conceptos CREG

## Por ejemplo:

- [1.4] en donde <u>I</u> corresponde a la Constitución Política; y <u>4</u> al artículo 365 de la misma (4° citado).
- [2.1.5] en donde <u>2</u> corresponde a Leyes; <u>I</u> específicamente a la Ley 142/94 (1ª citada); y <u>5</u> al artículo 74 de dicha Ley (5° citado).
- en donde <u>3</u> corresponde a Decretos; <u>6</u> específicamente al Decreto 1524/94 (6° citado); y <u>2</u> al artículo 7 del mencionado Decreto (2° citado).

En el caso de la Reglamentación CREG, se citan las disposiciones principales que desarrollan uno o más aspectos esenciales de la norma que se comenta, sin que sea una enumeración exhaustiva de todos los actos proferidos por ella, lo que excedería el ámbito de este trabajo. Si se requiere profundizar en un tema específico, debe consultarse la página web:

# www.creg.gov.co

Las referencias a textos constitucionales legales y decretos reglamentarios, se transcriben textualmente en el anexo "Disposiciones Legales" (Pg 145).

El compilador



# LEY 143 DE 1994<sup>1</sup>

(julio 11)

Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

# El Con e o e Colom , DECRETA

# CAPITULO I Principios Generales

ARTÍCULO 1°. La presente Ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

<sup>1</sup> Publicada en el DIARIO OFICIAL Año CXXX. N. 41434 del 12 de julio de 1994.

#### COMENTARIO

Por mandato del artículo transitorio 48 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional debía presentar ante el Congreso de la República, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su instalación (1 de diciembre de 1991), el proyecto de ley que desarrollara el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios.

A su vez, el órgano legislativo debía tramitar dicho proyecto, "al término de las dos siguientes legislaturas", o, de lo contrario, sería adoptado, mediante decreto, por el Gobierno Nacional. Dentro del plazo, se expidieron las leyes 142/94 y 143 del mismo año; la primera, regula de manera general los servicios públicos domiciliarios, y la segunda, el servicio público de energía eléctrica. La naturaleza de esta ley, especial, y su vigencia, posterior a la ley general, tiene gran importancia frente a normas contradictorias, en cuyo caso, prevalece la posterior y de más reciente vigencia.

# Concordancias:

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 150, num. 23 [1.1] Art. Transitorio 48 [1.2]

#### 2. LEYE

2.1. Ley 142:

Art. 1 [2.1.1]

Art. 67 [2.1.2]

2.2. Ley 143:

Art. 12.

Art. 17, inc., 1.

Art. 18, inc., 1.

2.3. Ley 489/98:

Art. 58 [2.3.1]

Art. 59 [2.3.2]

#### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01:

Art. 3, num.1 [3.1.1]

### . CO CE TO CO EJO DE E TADO – ALA DE CO ULTA Y ER ICIO CI IL

Sobre la interpretación del artículo transitorio 48 de la Constitución Política:

"...La expresión las "dos siguientes legislaturas" contenida en el inciso segundo del artículo transitorio 48 de la Constitución, debe considerarse que se refiere a la legislatura que comprende desde el 20 de julio de 1992 hasta el 20 de junio de 1993 y a la que se extiende desde el 20 de julio de 1993 hasta el 20 de junio de 1994. La terminación de dichas legislaturas es, por consiguiente, esta última fecha". Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 17 de junio de 1993, CP. Javier Henao H. Rad. 523.

Sobre el carácter especial de la Ley 143/94 en relación con el servicio público de energía eléctrica:

"...Una primera aseveración conduce a otorgar la generalidad a la Ley 142 que regula los servicios públicos domiciliarios y la especialidad, en el caso de la energía eléctrica, a la Ley 143. De modo que ésta última, por ser posterior y especial, según su naturaleza, debiera aplicarse de preferencia en los casos de contradicción con aquella, que es anterior y general. Pero conviene advertir que los artículos 186 de la Ley 142 y 96 de la Ley 143 pretenden, cada uno, otorgar prelación a la respectiva ley de que forman parte e inclusive imponer su

interpretación hacia el futuro. Para la Sala estas dos leyes no pueden sustraerse a los principios generales de interpretación contenidos en las leyes vigentes; antes bien, están sometidas a sus prescripciones. Por ello, y dada su naturaleza especial referida exclusivamente al servicio de energía eléctrica, la Ley 143 regirá de modo preferente con respecto a aquellas

normas que contraríen en forma específica las disposiciones generales de la Ley 142; pero si no existiere contradicción, entonces la Ley 142 es la llamada a complementar las normas de la ley especial...". Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 9 de febrero de 1995, CP. Javier Henao H. Rad. 665:

Artículo 2°. El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

#### COMENTARIO

Al Ministerio de Minas y Energía, en su condición de ente rector del sector eléctrico, le corresponde, como función básica, definir las políticas relacionadas con la utilización y desarrollo de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, mediante la adopción de los planes de desarrollo sectoriales, entre los que se cuentan los de expansión de la generación, y del sistema interconectado nacional. Tales planes deben ser establecidos con sujeción a los criterios de sostenibilidad, eficiencia económica, racionalidad, y oportunidad, teniendo como principal objetivo el de garantizar su disponibilidad y el suministro a todos los habitantes del territorio nacional.

El Ministerio de Minas y Energía es la entidad estatal responsable por la adopción y desarrollo de los programas de uso racional de energía. (Ley 697/01).

#### Concordancias:

#### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 80 [1.3] Art. 365 [1.4]

#### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 67 [2.1.2]

2.2. Ley 143:

Art. 12.

Art. 17, inc. 1.

Art. 18, inc. 1.

2.3. Ley 489/98

Art. 58 [2.3.1.]

Art. 59 [2.3.2.]

2.4. Ley 697/01

Art. 4 [2.4.1.]

#### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01 Art. 3, num. 1 [3.1.1.]

#### 6. Juri rude cia

#### Funciones de los Ministerios

"...corresponde a los Ministerios ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que la ley le confiera. (..) Sabida es que una cosa es hablar del Gobierno, entendiendo éste como Presidente y Ministro o Director de Departamento Administrativo respectivo, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 115 de la Carta Política, y otra muy diferente es hablar de una función administrativa que le corresponde únicamente al Ministro por mandato de la Ley, porque aquí juega papel importante uno de los principios que rigen la actuación administrativa, como es el de la desconcentración de funciones...". Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 26 de febrero de 1998. CP. Ernesto Rafael Ariza. Exp. 4500.

ARTÍCULO 3°. En relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde:

- a) Promover la libre competencia en las actividades del sector;
- b) Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado;
- c) Regular aquellas situaciones en que por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos; d) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de
- d) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;
- e) Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector;
- f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;
- g) Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad.

Paragrafo. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los incisos anteriores, el Gobierno Nacional dispondrá de los recursos generados por la contribución nacional de que habla el artículo 47 de esta Ley y por los recursos de

22 LEY 143 DE 1994

presupuesto nacional, que deberán ser apropiados anualmente en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, de conformidad con el artículo 368 de la Constitución Política, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos.

#### COMENTARIO

Por mandato constitucional, artículo 365, uno de los fines inherentes al Estado, es la prestación de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio colombiano.

El Constituyente de 1991 asignó dicha responsabilidad al Estado, teniendo en cuenta que el suministro de tales servicios es una tarea que contribuye, de manera decisiva, al bienestar de la comunidad, y que incide en la vida de cada uno de los asociados. En acatamiento a tales preceptos constitucionales, el legislador le atribuyó al Estado diversas potestades jurídicas, a través de las cuales ejerce sus funciones de dirección, intervención, regulación, control y vigilancia, en el campo del servicio público de energía eléctrica. Los fines y cometidos del Estado se orientan a garantizar su prestación regular y continua, con sujeción a los criterios de calidad y eficiencia definidos por las autoridades competentes.

#### **Concordancias:**

# 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 334 [1.5]

Art. 365 [1.4] Art. 368 [1.6]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 2 [2.1.3]

Art. 73.2 [2.1.4]

Art. 73.21 [2.1.4]

Art. 74.1.c [2.1.5]

Art. 87.3 [2.1.6]

Art. 89 [2.1.7]

2.2. Ley 143:

Art. 6, inc. final.

Art. 7.

Art. 16, lit., b.

Art. 20.

Art. 43.

Art. 44, inc. 6.

Art. 47.

Art. 50.

Art. 82.

#### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01:

Art. 3, num. 1 [3.1.1]

#### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 056/94, y sus normas modificatorias.

#### 6. Juri rude cia

Responsabilidad del Estado por la prestación de servicios públicos.

".... La prestación de los servicios públicos es en último término responsabilidad del Estado, aunque la continuidad de tal prestación no dependa enteramente de las decisiones de los funcionarios y órganos estatales, pues los usuarios están llamados a participar en la adopción de ellas, y tanto las comunidades organizadas como los particulares pueden concurrir a la prestación de uno u otro de tales servicios en los términos definidos por la ley.

En este último caso, si los particulares concurren bajo la dirección de un órgano estatal especializado y se produce una interrupción en la prestación del servicio, imputable directamente a que uno de los concesionarios decide ejercer una facultad que expresamente le concede la ley, ello no quiere decir que la ley que confirió tal facultad al particular sea inexequible, sino que el ente estatal encargado de la gestión y control fue ineficiente al grado de no prever las consecuencias de que los particulares se acojan a los beneficios legales...".. Corte Constitucional. Sentencia C-200 de 13 de mayo de 1998. MP. Carlos Gaviria D. Exp. D-1862.

ARTÍCULO 4°. El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

- a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;
- b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;
- c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Parágrafo. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.

#### COMENTARIO

En virtud de los mandatos constitucionales, en especial, el artículo 365, el Estado está obligado a garantizar el suministro del servicio público de energía eléctrica, teniendo en cuenta, la eficiencia económica, la viabilidad financiera, la prestación oportuna y de calidad, con el fin de alcanzar la satisfacción adecuada de la demanda por parte de los usuarios. Tales objetivos definidos por la ley, deben ser ob-

24 LEY 143 DE 1994

servados por las autoridades estatales responsables por su prestación, regulación y control, así como por todos los agentes económicos que intervienen en el sector, quienes no pueden desconocerlos o eludir su cumplimiento.

#### **CONCORDANCIAS:**

### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 1 [1.7] Art. 365 [1.4]

#### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 2 [2.1.3]

Art. 73.1 [2.1.4]

Art. 73.3 [2.1.4]

Art. 73.4 [2.1.4]

2.2. Ley 143:

Art. 2.

Art. 3.

Art. 6.

Art. 9.

Art. 20.

Art. 25.

Art. 32, par. 1.

Art. 33.

Art. 34, lit. a.

Art. 36.

Art. 50.

#### 6. Juri rude cia

# Diversos prestadores de los servicios públicos domiciliarios.

"...Los servicios públicos domiciliarios, cuyo objetivo es el interés general, esenciales (para el bienestar y la existencia de las personas), son inherentes a la finalidad social del Estado, y por tal razón, éste deberá asegurar su prestación eficiente en todo el territorio nacional, mediante su regulación, control y vigilancia. (..) Pese a lo anterior, su prestación no tendrá que hacerse forzosamente por el Estado, ya que podrán ser prestados por éste directa o indirectamente, por los particulares o las comunidades organizadas, tal como lo señala el artículo 365 de la Constitución. (..) Pero sea cual fuere el régimen que los gobierne o la persona pública o privada que los preste, la titularidad de los servicios públicos domiciliarios permanecerá siempre en cabeza del Estado, debido a que es función inherente a su propia naturaleza, y no se pierde esa titularidad porque una ley le entregue su ejercicio o gestión a entidades o personas privadas...". Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 23 de septiembre de 1997. CP. Carlos Betancur J. Exp. S-701.

ARTÍCULO 5°. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

#### COMENTARIO

Teniendo en cuenta que la prestación de los servicios públicos procura no sólo la

satisfacción del interés general, sino también la realización de los objetivos relacionados

con el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades, cuyo logro es una de las razones de ser del Estado, el legislador definió tales servicios como *esenciales*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política.

Por este carácter, la prestación de los servicios públicos es, además, un derecho, cuyo ejercicio se preserva por la ley aún frente a otros como el derecho de huelga de los trabajadores vinculados a su prestación, que, en tal virtud, se restringe.

Además del servicio público de energía eléctrica, el legislador ha calificado como servicios esenciales: las funciones propias de la Banca Central, según la Ley 31 de 1992; los servicios públicos domiciliarios regulados por la Ley 142/94; la actividad portuaria (Ley 01/91); el servicio de seguridad social en relación con el sistema general de seguridad social en salud y con respecto al sistema general de pensiones, "en aquéllas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones" (Ley 100/93).

#### Concordancias:

### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 56 [1.8] Art. 365 [1.4]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 4 [2.1.8]

Art. 116 [2.1.9]

2.2. Ley 143:

Art. 12.

Art. 17.

Art.18.

2.5. Código Sustantivo del Trabajo:

Art. 430, subrogado por el Decreto 753/56, lits., b) y h)

Art. 452 subrogado por el Decreto Ley 2351/65, Art. 34, num. 1.

#### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 056/94.

#### 6. Juri rude cia

# Carácter esencial de los servicios públicos.

".... El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad...". Corte Constitucional. Sentencia C-450 de 4 de octubre de 1995. MP. Antonio Barrera C. Exp. D-849.

# Prevalencia del derecho a los servicios públicos domiciliarios.

"...La Corte, en diferentes oportunidades se ha ocupado de analizar la naturaleza, alcance y restricciones constitucionales y legales de la huelga. En cuanto este último aspecto, ha expresado que en aquellos casos en que se presenta una colisión entre los derechos de los trabajadores que han acudido a la huelga con el fin de presionar unas mejores condiciones laborales y los beneficiarios de los servicios públicos, debe prevalecer el interés general de los últimos, sin perjuicio de que los

trabajadores puedan acudir a otros medios legales para obtener mejores logros salariales. (...).

"...c) .. los servicios públicos domiciliarios constituyen instrumentos adecuados para asegurar las finalidades sociales del Estado, en lo que atañe con el bienestar general y el mejoramiento de las condiciones de vida de los integrantes de la comunidad. En tales circunstancias, es evidente que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo,

energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, larga distancia nacional e internacional, gas combustible, contribuyen al logro de los mencionados cometidos sociales, y a la realización efectiva de ciertos derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, ningún reparo constitucional encuentra la Corte a la decisión del legislador de calificarlos como esenciales...". Corte Constitucional, Sentencia C-663 de 8 de junio de 2000. MP. Antonio Barrera C. Exp. D-2698.

ARTÍCULO 6°. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.

El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.

Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.

Por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

#### COMENTARIO

Los principios generales de derecho cumplen una función básica en la interpretación de las normas legales, así como en la integración de las mismas disposiciones, y su aplicación a casos particulares. Como lo expresan destacados doctrinantes², también le sirven tanto al constituyente como al legislador, en su labor de creación de la normatividad jurídica en un momento histórico dado.

El operador de la norma, debe acudir a ellos, cuando advierta la existencia de vacíos o lagunas que impidan o dificulten su interpretación.

## **Concordancias:**

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365 [1.4] Art. 366 [1.9] Art. 367 [1.10]

Art. 368 [1.6]

Art. 369 [1.11]

Art. 370 [1.12]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Arts. 59 [2.1.10]

Art. 87 [2.1.6]

Art. 89 [2.1.7]

2.2. Ley 143:

Art. 3, lit. g.

Art. 4, lit. b.

Art. 11, inc. 17.

Art. 20.

Art. 23, lits., h, n.

Art. 33.

Art. 44, inc. 6.

Art. 47.

Art. 63.

Art. 82.

28 Ley 143 de 1994

<sup>2</sup> VALENCIA ZEA, Arturo – ORTIZ MONSALVE, Alvaro. Derecho Civil – Parte General y Personas. Tomo I. Decimacuarta edición. Edit. Temis, Bogotá. 1997. pág. 171.

#### 6. Juri rude cia

#### Principios de eficiencia y eficacia.

"Con la expresión demandada, simplemente el legislador quiso reiterar y hacer énfasis en que las únicas razones que deben mover a las administraciones de las empresas tantas veces citadas, son la búsqueda de eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el desarrollo de los mismos en el mediano y largo plazo, profesionalismo en la gestión y la satisfacción de los intereses generales, que es el sentido preciso y auténtico de la expresión, derivado de una interpretación sistemática y no recortada de la ley objeto de control. En este sentido vale recordar que el concepto que recoge la frase acusada también hay que relacionarlo con los principios consagrados en el artículo 209 de la C.P...". Corte Constitucional. Sentencia C-066 de 11 de febrero de 1997. MP. Fabio Morón D. Exp. D-1394.

ARTÍCULO 7°. En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3° de esta Ley.

En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.

PARÁGRAFO. La actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación o distribución y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la comisión de regulación de energía y gas.

#### COMENTARIO

Con anterioridad a 1994, el servicio público era suministrado por empresas públicas, y sólo a partir de la vigencia del Decreto 700/92, dictado con fundamento en las facultades del estado de emergencia económica y social; se facilitó la

participación privada en la generación y la comercialización de electricidad.

Posteriormente, el artículo 365 de la Constitución Política consagró que los servicios públicos, incluido el servicio de energía

eléctrica, pueden ser prestados por personas privadas y comunidades organizadas, además de las empresas oficiales, cuyas formas de organización están señaladas en la Ley 142/94, art. 15.

A partir del inicio de la vigencia de la Ley 143, el sector eléctrico colombiano recibió significativas inversiones provenientes del sector privado, nacional e internacional, a través de la adquisición de empresas públicas o de la participación accionaria en cabeza del Estado, o de la constitución de nuevas empresas.

La comercialización de energía, según la calificación que se hace por primera vez en esta Ley, es una actividad propia, autónoma, que puede ser realizada por agentes independientes, dedicados exclusivamente a este negocio, o, por generadores o distribuidores de electricidad. Estos últimos pueden combinar las dos actividades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de esta Ley 143, y en las reglamentaciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

# Concordancias:

# 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 333 [1.13]

Art. 334 [1.5]

Art. 336, inc., penúltimo [1.14]

#### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 3 [2.1.11]

Art. 10 [2.1.12]

Art. 25 [2.1.13]

Art. 26 [2.1.14]

2.2. Ley 143:

Art. 74.

#### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 054/94. Resolución 055/94. Resolución 056/94.

#### 6. Juri rude cia

Prestación de servicios públicos por los particulares.

..." Es por ello que la Constitución establece la posibilidad de que los particulares, vigilados, controlados e intervenidos por el Estado, también puedan prestar esos servicios, previsión que debe apreciarse además como un natural reflejo del principio de participación, al cual hacen referencia los artículos 1 y 2 constitucionales, así como un desarrollo de la definición de Estado Social de Derecho consagrada en el primero de tales preceptos, y de la libre actividad económica e iniciativa privada, garantizadas, como función social, en el artículo 333 superior dentro de los límites del bien común...". Corte Constitucional, Sentencia C-1162 de 6 de septiembre de 2000. MP. José Gregorio Hernández G. Exp. D- 2863.

ARTÍCULO 8°. Las empresas públicas que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la presente Ley, en cualquiera de las actividades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria.

30 Lev 143 de 1994

Salvo disposición legal en contrario, los presupuestos de las entidades públicas del orden territorial serán aprobados por las correspondientes juntas directivas, sin que se requiera la participación de otras autoridades.

PARÁGRAFO. El régimen de contratación aplicable a estas empresas será el del derecho privado. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en algunos de los contratos que celebren tales entidades. Cuando su inclusión sea forzosa, todo lo relativo a estas cláusulas se sujetará al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

#### COMENTARIO

Con el fin de garantizar el desarrollo de las actividades del servicio de energía eléctrica en un ambiente de libre competencia, el legislador colocó en igualdad de condiciones a las empresas oficiales con las privadas y las mixtas. En el caso de las empresas oficiales, sometió su actividad contractual a las reglas del derecho privado, excluyéndolas de la aplicación del Estatuto de Contratación Estatal, con excepción de los contratos en los que se pacten cláusulas excepcionales al derecho común (interpretación, terminación y modificación unilaterales; caducidad), que se someten a la Ley 80/93, y a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A su vez, la aprobación, administración y manejo del presupuesto de estas empresas oficiales, se rigen por las normas orgánicas de presupuesto compiladas en el Decreto 111 de 1996. Como estas disposiciones tienen jerarquía superior frente a la Ley 143, y, en consecuencia, aplicación preferente en esta materia, debe entenderse

que el inciso segundo de esta norma ha sido sustituido por los mandatos consagrados en el citado régimen orgánico presupuestal.

### Concordancias:

#### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 27.4 [2.1.15]

Art. 31 [2.1.16]

Art. 32 [2.1.17]

2.2. Ley 143:

Art. 84.

#### 6. Juri rude cia

Régimen contractual de las empresas de servicios públicos.

"... La Ley 80 creó una categoría contractual única (el contrato estatal).. Pero, no obstante esto, el legislador ha venido creando con posterioridad

otros regímenes especiales por fuera del esquema general trazado por el citado estatuto, tal como puede observarse con el aplicable a las empresas públicas que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la ley 143 de 1994, según el parágrafo de su artículo 8°., que precisa que el régimen de contratación aplicable a las mismas será de derecho privado, pudiendo la Comisión de Regulación de Energía y Gas hacer obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes en algunos contratos que celebren tales entidades; indicando igualmente que lo relativo a estas cláusulas se sujetará al estatuto general de contratación...". Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 23 de septiembre de 1997. CP. Carlos Betancur J. Exp. S-701.

### Régimen Presupuestal de las Empresas de Servicios Públicos Oficiales.

"...Por regla general, las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación

o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más no se gobiernan por el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, tal circunstancia no autoriza al intérprete para enmarcar a dichas empresas dentro de los exclusivos linderos del Derecho Privado, ya que al efecto milita el artículo 5 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual para efectos presupuestales las precitadas empresas de capital mixto se asimilan a industriales y comerciales del Estado. Por lo mismo, a tales empresas de servicios se les aplicará el estatuto presupuestal nacional de acuerdo con lo normado en sus artículos 3, 96 y concordantes, sin perjuicio de las reglamentaciones específicas que el artículo 109 ibídem autoriza expedir a las entidades territoriales...". Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 28 de mayo de 1998. CP. Carlos A. Orjuela G. Exp. ACU-278.

ARTÍCULO 9°. El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la ley.

#### COMENTARIO

En materia de servicios públicos domiciliarios, el Presidente de la República tiene bajo su responsabilidad la adopción de las políticas generales de administración y control de eficiencia, y las funciones de control, inspección y vigilancia de las personas prestadoras de los mismos; éstas últimas las ejerce, en virtud del artículo 370 de la Constitución Política, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Esta Superintendencia es un organismo de carácter técnico, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial. Su dirección y representación legal la ejerce el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es

32 LEY 143 DE 1994

la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes. (Ley 689/01, art. 12 modificatorio del art. 77 de la Ley 142/94).

Están bajo su competencia, todas las personas prestadoras de servicios públicos, así como las que realicen cualquier actividad que las someta al régimen jurídico definido en las Leyes 142 y 143 de 1994; sus funciones se orientan a garantizar la observancia de tales regímenes legales, y de las reglamentaciones expedidas por las Comisiones de Regulación para los mismos servicios; adelantar investigaciones administrativas, y sancionar las conductas de quienes fueren hallados responsables; evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las personas prestadoras de los servicios públicos bajo su competencia; adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas; apoyar y contribuir al desarrollo de las actividades de control social por parte de los usuarios, entre otras. (Ley 689/01, art. 13 modificatorio del art. 79 de la Ley 142 de 1994).

## Concordancias:

1. Co titució olítica

Art. 370 [1.12]

#### 2. LEYE

2.1. Ley 142:

Art. 14.30 [2.1.18]

Art. 75 [2.1.19]

Art. 76 [2.1.20]

2.6. Ley 689/01

Art. 12. [2.6.1]

Art. 13. [2.6.2]

#### 3. Decreto

3.2. Decreto 990/02.

Art. 1 [3.2.1]

#### 6. Juri rude cia

Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

"... Por mandato superior de nuestro ordenamiento jurídico, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad de creación constitucional (art. 370) se le encomendó el ejercicio de las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos. Tal actividad supervisora, como corresponde al ámbito de la policía administrativa, implica los componentes de mando y potestad coercitiva. La primera, para adoptar las medidas tendientes a garantizar la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, en términos de calidad, transparencia y oportunidad; la segunda, instrumento propio de la intervención estatal, que le impone actuar por las violaciones contra la ley y los actos administrativos que sujetan la actividad del referido servicio...". Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 7 de septiembre de 2000. CP. Olga Inés Navarrete B. Exp. 6214.

ARTÍCULO 10. Cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que en su nombre desarrollen cualquiera de las actividades del sector reguladas por esta ley, estos deberán demostrar experiencia en la

realización de las mismas y tener capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para suscribir los contratos necesarios para ello, los cuales se regularán de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en el derecho privado o en disposiciones especiales según la naturaleza jurídica de los mismos.

#### **C**OMENTARIO

Con el fin de garantizar la continuidad y la regularidad en la prestación del servicio público, el Estado debe encomendarlo a la persona que le ofrezca las mejores condiciones para ejecutar el objeto del contrato; que tenga capacidad técnica y financiera, así como experiencia en la gestión y administración del mismo; que, en últimas le garantice la ejecución cabal e idónea del contrato. Cuando el Estado selecciona su contratista, lo hace en aras de garantizar el interés general, así como la continuidad, regularidad y oportunidad en la prestación de tales servicios.

#### **Concordancias:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365 [1.4]

2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 39.1 [2.1.21]

Art. 39.3 [2.1.21] Art. 39, parág. (modif. por Ley 689/01, Art. 3) [2.1.21] 2.2. Ley 143:

6. Juri rude cia

Art. 55.

Prevalencia del interés general en la selección del contratista.

"... Para la Corte es claro que la teleología propia de toda normatividad que propicia la escogencia de la mejor oferta formulada por los proponentes previamente calificados, cuyos antecedentes personales sean garantía de seriedad y cumplimiento, no es otra que asegurar la prevalencia del interés general, valor fundadante del Estado Colombiano al tenor del primer artículo de nuestra Carta Fundamental...". Corte Constitucional . Sentencia C- 400 de 2 de junio de 1999. MP. Vladimiro Naranjo M. Exp. D-2268.



34 LEY 143 DE 1994

# CAPÍTULO II

# Definiciones especiales

ARTÍCULO II. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

Sistema Interconectado Nacional: Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.

Red nacional de interconexión: Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, incluyendo las interconexiones internacionales, destinadas al servicio de todos los integrantes del sistema interconectado nacional.

Redes regionales o interregionales de transmisión: Conjunto de líneas de transmisión y subestaciones, con sus equipos asociados, destinadas al servicio de un grupo de integrantes del sistema interconectado nacional dentro de una misma área o áreas adyacentes, determinadas por la comisión de regulación de energía y gas.

Redes de distribución: Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, destinados al servicio de los usuarios de un municipio o municipios adyacentes o asociados mediante cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política.

Reglamento de Operación: Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica. El Reglamento de Operación

comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional.

Mercado mayorista: Es el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que generadores y comercializadores venden y compran energía y potencia en el sistema interconectado nacional, con sujeción al Reglamento de Operación.

Libertad regulada: Régimen de tarifas mediante el cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de electricidad podrán determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos.

Comercialización: Actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados, que se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en la de Servicios Públicos Domiciliarios en lo pertinente.

Usuario regulado: Persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Usuarios no regulado: Persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a 2 Mw por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá revisar dicho nivel, mediante resolución motivada.

Operación integrada: Es la operación óptima que se adelanta por dos o más sistemas independientes.

Autogenerador: Aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.

Centro Regional de Despacho: Es un centro de supervisión y control de la operación de las redes, subestaciones y centrales de generación localizadas en una

36 Lev 143 de 1994

misma región, cuya función es la de coordinar la operación y maniobras de esas instalaciones, con sujeción en lo pertinente, a las instrucciones impartidas por el Centro Nacional de Despacho, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Reglamento de Operación, con el fin de asegurar una operación segura y confiable del sistema interconectado.

Centro Nacional de Despacho: Es la dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional.

Está igualmente encargado de dar las instrucciones a los Centros Regionales de Despacho para coordinar las maniobras de las instalaciones con el fin de tener una operación segura, confiable y ceñida al reglamento de operación y a todos los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

Consumo de subsistencia: Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Para el cálculo del consumo de subsistencia sólo podrá tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando éstos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.

Zonas no interconectadas: Área geográfica en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del Sistema Interconectado Nacional.

Cuando fuere necesario, la interpretación y aplicación de estas definiciones las hará la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

#### Comentario

La norma consagra definiciones de carácter legal. Por esta razón debe tenerse en cuenta que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal". (Código Civil, art. 28).

### **CONCORDANCIAS:**

# 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 14 [2.1.18]

2.7. Código Civil:

Art. 28. [2.7.1]

### 6. Juri rude cia

"...Las normas que son expedidas con el objeto de llevar a la práctica un valor, un principio, un derecho o una institución, deben ser instrumen-

tos de realización del derecho y por lo tanto deben mantener el hilo conductor del propósito constitucional. En ningún modo desvirtuarlo o destruirlo.

Todo el andamiaje normativo del ordenamiento jurídico debe estar dispuesto para el respeto no sólo de las formas propias de la validez jurídica en cada uno de los estratos jerárquicos del ordenamiento, sino también, y de manera prioritaria según lo ordena el artículo 228 de la Carta, para el seguimiento de los contenidos propios del texto constitucional, origen de toda la cadena semántica y deductiva de su aplicación...". Corte Constitucional. Sentencia C- 546 de 1 de octubre de 1992. MP. Ciro Angarita y Alejandro Martínez Caballero.



38

# CAPÍTULO III

# De la planeación de la expansión

ARTÍCULO 12. La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.

### COMENTARIO

La adopción de los planes de expansión de corto, mediano y largo plazo, es uno de los pilares de la reforma introducida en la Ley 143. La crisis del modelo eléctrico, precipitada con el severo racionamiento de 1992-1993, obligó a los legisladores a poner especial énfasis en la planeación del sector, así como en la determinación de claros criterios orientadores para su formulación, que permitan garantizar la satisfacción de los requerimientos de la población, en términos de calidad, confiabilidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental. Tales planes dejaron de ser rígidos, para tornarse flexibles; imperativos, para ser de referencia, y tienen como guía el costo mínimo, que debe garantizar su viabilidad económica y ambiental.

La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, es la entidad encargada de la elaboración y revisión de los planes de expansión de generación, y del sistema interconectado nacional. Para cumplir con dicha tarea, la UPME evalúa las experiencias y sugerencias de los agentes mismos, de los usuarios y, en general, de los interesados en las actividades del sector eléctrico, así como los estudios y proyecciones de crecimiento en determinados períodos.

Concordancias:

1. Co titució olítica

Art. 342 [1.15]

### 2. Leye

2.1. Lev 142:

Art. 67.2. [2.1.2]

2.2. Ley 143:

Art. 16, lit. c.

Art. 18.

### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01:

Art. 3, num. 8 [3.1.1]

Art. 5, num. 7 [3.1.2]

# 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 051/98

Resolución 004/99

Resolución 045/99

Resolución 022/01 Resolución 025/95

Resolución 070/98

### 5. RE OLUCIO E

Resolución 18-1421 de 2001, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

### 6. Juri rude cia

Unidad del mercado.

"...Es esencial preservar como principio general la unidad de mercado que, si con ahinco se ha querido mantener en estados federales, con mayor razón debe respetarse en un Estado como el colombiano que se proclama unitario...". Corte Constitucional. Sentencia T-147 de abril 17 de 1996. MP. Eduardo Cifuentes M. Exp. 83897.

ARTÍCULO 13. La Unidad de Planeación Minero -Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica y con regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y con autonomía presupuestal.

La Unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos y contratos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Para el cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política, para las empresas del sector energético se dará aplicación, en lo pertinente, al Decreto-ley 663 de 1993. El Gobierno Nacional señalará las condiciones especiales de financiación.

### **C**OMENTARIO

La necesidad de contar con planes subsectoriales de desarrollo, coherentes con el planeamiento integral del sector energético, cuya formulación se hiciera con base en estudios y análisis rigurosos, elaborados por un ente distinto a las mismas empresas, como había sucedido en el pasado, determinó la organización de esta Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, patrimonio propio, y con régimen especial de financiación.

La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, es una de las entidades estatales que se organizó con base en el nuevo modelo del sector eléctrico definido en la Ley 143.

El inciso final de esta norma se debe considerar derogado por la Ley 226/95, que regula con carácter especial, los aspectos relacionados con la enajenación de la participación estatal en estas empresas. A su vez, el Decreto 2119 de 1992 fue derogado por el artículo 17 del Decreto 1141/

99. Este último fue derogado por el Decreto 70/01.

### **CONCORDANCIAS:**

### 1. Co titució olítica

Art. 115 [1.16]

### 2. LEYE

2.1. Ley 142:

Art. 67, parágr. [2.1.2]

2.2. Ley 143:

Art. 14

Art. 15

Art. 16

Art. 17, parág.

Art. 19.

2.8. Ley 226/95:

Art. 1 [2.8.1]

### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01:

Art. 1, lit.,a, num. 1 [3.1.3]

3.3. Decreto 28/95:

Art. 2, lit. c. [3.3.1]

ARTÍCULO 14. El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética hará parte del presupuesto general de la Nación y será presentado al Ministerio de Minas y Energía para su incorporación en el mismo, su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía y refrendada por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 1989 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Este presupuesto será sufragado por la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-, por la Empresa Colombiana de Carbón -Ecocarbón-, Financiera Energética Nacional -FEN- e Interconexión Eléctrica S.A. -ISA- por partes iguales. Estas entidades quedan facultadas para apropiar de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes.

### **C**OMENTARIO

Con el fin de garantizar su efectiva autonomía administrativa, así como la oportuna ejecución de sus tareas relacionadas con la planeación del sector eléctrico, el legislador definió un régimen especial de financiación de la UPME; se efectúa por aportes de ECOPETROL, ECOCARBON (hoy sustituida por la Empresa Minera Nacional, MINERCOL), FEN (en liquidación), e ISA. Dichos recursos se manejan a través de un contrato de fiducia mercantil que actualmente celebra la UPME, que, en virtud de contar con personería jurídica, tiene capacidad para celebrar el contrato por sí misma.

La facultad que la Ley 143 le asignó al Ministerio de Minas y Energía para celebrar el contrato de fiducia tenía su razón de ser en que, en el proyecto de ley inicialmente presentado ante el Congreso de la República, la UPME no tenía personería jurídica, y, por tanto, el Ministerio de Minas y Energía era el único facultado para celebrar dicho contrato. Como finalmente, el proyecto de ley se modificó, y se le concedió personería jurídica, la UPME ya tiene capacidad legal para contratar directamente.

Se avizora que, en un futuro próximo, el legislador deberá revisar las fuen-

tes de financiación de la UPME, por cuanto la FEN está en vías de liquidación, y MINERCOL tiene sus recursos presupuestales bajo restricciones, lo que no asegura plenamente la vigencia de este mecanismo.

### **CONCORDANCIAS:**

### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 150, num. 11 [1.1]

### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 67, parágr. [2.1.2]

2.2. Ley 143:

Art. 13.

Art.19, parág. 1

2.3. Ley 489/98:

Art. 82. [2.3.3]

# 3. Decreto

3.3. Decreto 28/95:

Art. 12 [3.3.2]

# 6. Juri rude cia

# Presupuesto (concepto)

"El presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida

42 Lev 143 de 1994

cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo. Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.". Corte Constitucional. Sentencia C-053 de 4 de de marzo de 1998. M.P: Fabio Morón D. Exp.D-1753.

ARTÍCULO 15. La Unidad de Planeación Minero-Energética contará con un director que tendrá la calidad de empleado público y devengará la remuneración que determine el Gobierno Nacional.

El director deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas y estudios de posgrado;
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector energético nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años.

### **C**OMENTARIO

El legislador decidió consagrar en la ley, los requisitos que debe reunir la persona que sea escogida para desempeñar el cargo de Director de la UPME, al igual que lo dispuso para los Expertos Comisionados de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG. Teniendo en cuenta que no existe contradicción entre esta norma y otras de la misma ley, y que

los requisitos están señalados de manera clara, no es posible ampliar o modificar su contenido.

# **Concordancias:**

1. Co titució olítica

Art. 123 [1.18]

### 2. Leye

2.2. Lev 143:

Art. 13.

Art.16.

### 3. Decreto

3.3. Decreto 28/95:

Art. 4 [3.3.3]

Art. 5 [3.3.4]

### 6. Juri Rude Cia

Definición de Servidor Público.

"...La Constitución de 1991 ha utilizado la expresión genérica ya mencionada – servidores

públicos- para resaltar que quienes pertenecen a esta categoría están al servicio del Estado y de la comunidad (art. 123 CP) y que no desempeñan los cargos o empleos - por importantes que sean ellos – en su propio beneficio o interés, sino en el colectivo, siendo por tanto depositarios de la confianza pública, que no pueden defraudar, respondiendo en consecuencia por sus acciones y omisiones...". Corte Constitucional. Sentencia C-222 de 14 de abril de 1999. MP. José Gregorio Hernández G.

ARTÍCULO 16. La Unidad de Planeación Minero-Energética tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;
- b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;
- c) Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

El primer Plan Energético Nacional deberá ser presentado dentro de los seis

- (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley;
- d) Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de energía nuclear para usos pacíficos;
- e) Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos mineros y energéticos;

- f) Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector energético;
- g) Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional;
- h) Recomendar al Ministro de Minas y Energía, políticas y estrategias para el desarrollo del sector energético;
- i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos;
- j) Establecer prioritariamente un programa de ahorro y optimización de energía;
- k) Las demás que le señale esta Ley y el Decreto 2119 de 1992.

### **C**OMENTARIO

La UPME tiene bajo su competencia la realización de las tareas de planeación del sector energético en general, y del sector eléctrico en particular. La planeación debe hacerse teniendo como objetivo básico el de garantizar que el país cuente con una oferta eficiente, bajo criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales, según lo establecen las Leyes 142 y 143.

El Decreto 2119 de 1992, citado en la norma, fue derogado por el artículo 17 del Decreto 1141/99. Este último fue derogado por el Decreto 70/01.

# Concordancias:

# 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 150, numeral 7 [1.1]

#### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 67, par. [2.1.2]

2.4. Ley 697/01:

Art. 1 [2.4.2]

Art. 4 [2.4.1]

### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01:

Art. 1, lit., a), num. 1 [3.1.3]

Art. 3 [3.1.1]

3.3. Decreto 28/95:

Art.2. [3.3.1]

### 6. Juri Rude Cia

Contenido del Plan Nacional de Desarrollo.

"...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución, el Plan Nacional de Desarrollo está conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se consagran los propósitos u objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptados por el gobierno.

El plan nacional de inversiones debe contener los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. Es decir que dicho plan consagra las prioridades o proyectos principales que en materia de inversión pública debe acometer la Nación. (Corte Constitucional, Sentencia C-17 de 1997. MP. Eduardo Cifuentes).

... Según el artículo 341 de la Constitución el gobierno debe elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, "expresión suprema de la función de planeación...". Corte Constitucional. Sentencia C-537 de 28 de julio de 1999. MP. Carlos Gaviria D. Exp. OP-028.

ARTÍCULO 17. El Ministerio de Minas y Energía contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, del orden nacional y regional y de los usuarios que deberá conceptuar previamente a la adopción de los planes, programas y de proyectos de desarrollo de cada subsector y proponer las acciones pertinentes para garantizar que éstos se realicen de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer el número y los mecanismos de selección de los representantes de los usuarios.

Parágrafo. La Unidad de Planeación Minero-Energética elaborará los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional y consultara al cuerpo consultivo permanente.

### Comentario

El cuerpo consultivo permanente no ha podido ser integrado, entre otras causas, por el origen diverso de su composición. Algunos miembros deben ser escogidos entre los representantes de las empresas del sector eléctrico, y entre los usuarios. Le compete al legislador expedir una nueva norma, que facilite su composición en cuanto a su número, origen de sus integrantes, formas de elección y funciones concretas.

# **CONCORDANCIAS:**

1. Co titució olítica

Art.150, num. 7 [1.1]

### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 67.2 [2.1.2]

2.2. Ley 143:

Art. 16, lit. c.

46 Ley 143 de 1994

### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01: Art. 5, num. 7 [3.1.2] 3.3. Decreto 28/95: Art. 2., lit. c. [3.3.1]

ARTÍCULO 18. Compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución.

Los planes de generación y de interconexión serán de referencia y buscarán orientar y racionalizar el esfuerzo del Estado y de los particulares para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la puesta en operación de aquellos proyectos previstos en el plan de expansión de referencia del sector eléctrico, que no hayan sido escogidos por otros inversionistas, de tal forma que satisfagan los requerimientos de infraestructura contemplados en dicho plan. El Gobierno Nacional asumirá los riesgos inherentes a la construcción y explotación de estos proyectos.

### COMENTARIO

La UPME es responsable por la preparación y elaboración de los planes de generación y de interconexión, los que son adoptados por el Ministerio de Minas y Energía.

Dichos planes, además de tener en cuenta los criterios orientadores definidos en esta ley, deben enmarcarse dentro del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

En el nuevo modelo del sector eléctrico, la planeación es indicativa, y, conse-

cuentemente, los proyectos incluidos en los referidos planes no son obligatorios para los inversionistas, quienes tienen, para todos los efectos, libre iniciativa empresarial, y la consecuente asunción del riesgo.

De otra parte, el Gobierno Nacional debe crear las condiciones, o adoptar los mecanismos que permitan que los proyectos que no sean ejecutados por los agentes económicos privados, puedan ser desarrollados por terceros. Si lo anterior no se logra, el Estado, en últimas, podrá

ejecutarlos, a través de sus entidades, teniendo en cuenta su responsabilidad en la prestación de los servicios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política.

# **C**ONCORDANCIAS:

### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 115 [1.16]

Art. 339 [1.19]

Art. 365 [1.4]

### 2. LEYE

2.1. Ley 142:

Art. 67.2. [2.1.2]

2.2. Ley 143:

Art. 2.

Art. 12.

Art. 16, lit. c.

Art. 17, parág.

### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01:

Art. 3, num. 8. [3.1.1]

# 3.3. Decreto 28/95:

Art. 2, lit. c. [3.3.1]

### 5. RE OLUCIO E

Resolución 18-1421 de 2001 del Ministerio de Minas y Energía.

# Planeamiento de la expansión del Sistema Eléctrico.

"... Un cambio fundamental de enfoque en el planeamiento sectorial lo constituye el hecho de que los planes de expansión del sistema eléctrico no serán impositivos u obligatorios. Serán planes de referencia, a fin de orientar y racionalizar el esfuerzo de las empresas públicas y privadas hacia la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

La planeación del sistema eléctrico se realizará en forma dinámica, garantizando la factibilidad técnica, económica, financiera y ambiental de planes y programas. Se buscará que los planes sean flexibles para responder con prontitud a cambios que las condiciones técnicas y económicas determinen. El contexto general de dicho planeamiento será la utilización óptima de los recursos energéticos disponibles para el país, de tal forma que sus necesidades de energía se atiendan con los recursos energéticos más eficientes y económicos...". Proyecto de Ley Eléctrica. Exposición de Motivos. Pág. 41.

ARTÍCULO 19. El Gobierno Nacional velará por el desarrollo y la ejecución de estudios de preinversión asociados con proyectos de generación de electricidad, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan de Expansión de Generación, para lo cual la Unidad de Planeación Minero-Energética promoverá la realización de tales estudios.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos necesarios para acometer los estudios de preinversión en proyectos de generación de electricidad, provendrán de los recaudos establecidos en el Parágrafo Unico del artículo 14 que sean asignados para tal finalidad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando las empresas oficiales realicen inversiones en estudios para proyectos eléctricos que posteriormente beneficien a otras entidades que no participaron en esas inversiones, estas últimas deberán pagar el costo a valores actualizados en proporción a su participación. La Comisión de Regulación de Energía y Gas reglamentará la materia.

### COMENTARIO

El estudio de potencialidades y factibilidad de proyectos de generación, estaba a cargo de ISAGEN. En razón de su reestructuración con miras a vender la participación estatal en la empresa, el Gobierno Nacional encargó a la UPME para recibir, administrar y promocionar los proyectos que habían sido definidos por ISAGEN, así como de las evaluaciones sobre la viabilidad de otros proyectos en el futuro. La UPME no ha contado con recursos específicos para desarrollar estas tareas.

### **Concordancias:**

### 1. Co titució olítica

Art. 339 [1.19]

#### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 67.2 [2.1.2]

2.2. Ley 143:

Art. 14, par.

Art. 16, lit. c.

Art. 18.

#### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01:

Art. 3, num. 3 [3.1.1]

3.3. Decreto 28/95:

Art. 2, lit. c. [3.3.1]

### 6. Juri Rude Cia

Responsabilidad del Estado por la prestación de los servicios públicos.

"...El concepto de servicio público que tradicionalmente ha integrado a sus contenidos el Derecho Administrativo, es el que señala "...que se trata de una actividad de prestación y satisfacción de necesidades colectivas cuya titularidad, precisamente por esto, asume el Estado".. Cuando esa noción se traslada y se activa al interior de una estructura como la que caracteriza el paradigma del Estado Social de Derecho, ella encuentra un singular y específico fundamento filosófico-político al cual esta Corporación se ha referido.

Los servicios públicos se erigen como instrumentos que le permiten al Estado alcanzar el ideal de justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva... en todo caso siempre serán su responsabilidad la cual deberá cumplir de acuerdo con la disposición de la Ley que rija su prestación, tal como lo dispone el artículo 365 de la Constitución...". Corte Constitucional. Sentencia T-578 de 16 de octubre de 1998. MP. Fabio Morón D. Exp. T-170987.

# CAPÍTULO IV

# De la regulación

ARTÍCULO 20. En relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

### COMENTARIO

Las orientaciones de la economía moderna, basadas en el desarrollo de mercados, en los que los agentes tienen libertad de iniciativa y un ambiente de libre competencia, así como la formación de grandes mercados regionales y la globalización de la economía, han obligado a fortalecer la función regulatoria, que está atribuida al Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política.

En ejercicio de tal función, el Estado no sólo está dotado de un poder normativo, que le permite adoptar regulaciones, así como utilizar los mecanismos que considere indispensables para promover la competencia, y corregir las denominadas "fallas de mercado", con el fin de satisfacer el interés público, con sujeción a la Constitución y la Ley.

Desde antes de la Constitución Política de 1991, la Corte Suprema de Justicia,

que ejercía el control constitucional, y el Consejo de Estado, establecieron claros criterios jurisprudenciales sobre el ejercicio de una potestad reguladora en cabeza del Gobierno Nacional, diferente a la potestad reglamentaria, cuyo fundamento se hallaba en los artículos 32 y 39 de la Constitución de 1886, que regulaban la intervención del Estado en la economía, en especial, en los servicios públicos. (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 6 de mayo de 1974).

# **CONCORDANCIAS:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365 [1.4]

# 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 3.3 [2.1.11] Art. 14.18 [2.1.18]

Art. 73, inc. 1. [2.1.4] Art. 74.1, lit. a. [2.1.5] 2.2. Ley 143: Art. 3. Art. 23, lit. a.

### 6. Juri rude cia

# Competencia del Estado en la función de regulación de los servicios públicos.

"... el artículo 365 de la Carta deja en claro que "en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios", y ello resulta apenas lógico por cuanto se trata de actividades que involucran el interés general. Se resalta que en el Estado Social de Derecho la libertad

económica no es de carácter absoluto, pues debe recordarse que, además de la empresa, la propiedad también es una función social (artículo 58 C.P.) y que la libertad económica y la iniciativa privada tienen su garantía y protección supeditadas al predominio del interés colectivo (art. 333 C.P.).

Así pues, según la Constitución, al legislador le corresponde primigeniamente la tarea de regular los servicios públicos, y adicionalmente el artículo 370 de la misma establece que "corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios" (se subraya)...". Corte Constitucional, Sentencia C-1162 de 6 de septiembre de 2000. MP. José Gregorio Hernández G. Exp. D- 2863.

ARTÍCULO 21. La Comisión de Regulación Energética, creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se denominará Comisión de Regulación de Energía y Gas y se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.

Una vez se organice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creada por el artículo 370 de la Constitución Política, el Superintendente asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella

misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

PARÁGRAFO 1°. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares y estudios de posgrado, y
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector Minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.

PARÁGRAFO 2°. El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cuatro (4) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

### COMENTARIO

En los estados modernos, la función de regulación se ejerce a través de órganos estatales, dotados de autonomía administrativa y patrimonial e independencia técnica, que garanticen el ejercicio de las funciones atribuidas por la ley, en forma transparente, eficaz, imparcial y objetiva.

Con el fin de ejercer dicha función de regulación, la Ley 143 organiza la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en reemplazo de la Comisión de Regulación Energética, CRE, creada por el Decreto 2119 de 1992.

La Comisión de Regulación es una Unidad Administrativa Especial, perteneciente a la Rama Ejecutiva, que está presidida por el Ministro de Minas y Energía, y cuyos integrantes son funcionarios del gobierno nacional, y cinco expertos, de reconocida capacidad técnica, designados por el Presidente de la República, para un período de cuatro años.

Dicha Comisión de Regulación ejerce dos clases de funciones; unas, atribuidas directamente por la Ley 143, y otras, delegadas por el Presidente de la República, según lo previsto en el artículo 68 de la Ley 142/94. Así lo han entendido la Corte Constitucional, Sentencia C-066/97, y el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 17 de agosto de 2001, Exp. 5920.

Las regulaciones que expide la CREG se enmarcan dentro de la Constitución, la Ley, las disposiciones emitidas por el Presidente de la República, y las políticas fijadas por el Gobierno Nacional en relación con el servicio público que pretende regular.

# Concordancias:

### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 150, num. 7 [1.1] Art. 365 [1.4]

# 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 68 [2.1.22]

Art. 70 [2.1.23]

Art. 73 [2.1.4]

Art. 74.1 [2.1.5]

2.2. Ley 143:

Art. 20

Art. 23.

2.3. Ley 489/98:

Art. 38, num. 1, lit. e. [2.3.4]

Art. 48 [2.3.5]

### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01:

Art. 2. [3.1.4]

3.4. Decreto 2461/99:

Art. 1 [3.4.1].

3.5. Decreto 314/02:

Art. 1 [3.5.1]

# 4. Regla e tació CREG

Resolución 063/99.

### 6. Juri rude cia

Competencia del Congreso para organizar las Comisiones de Regulación.

"...Al respecto, cabe recordar que según lo dispuesto en el artículo 150, numeral 7, de la

Constitución, se reconoce al Congreso la facultad de determinar la estructura de la Administración Nacional, y en desarrollo de esa misma función también se encuentra habilitado para fijar las características de los órganos creados, esto es, para establecer, como en este caso, la independencia administrativa, técnica y patrimonial de ciertas agencias estatales, con o sin personería jurídica -que en este proceso corresponden a las denominadas unidades administrativas especiales-, para modificar sus características y aun para suprimirlas. Como la Constitución no consagra una enunciación taxativa de los tipos de órganos que pueden ser instituidos en desarrollo de dicha norma, tiene el Congreso la potestad de formular nuevas modalidades de órganos y de renovarlas, con miras a garantizar la eficiencia de la acción estatal y del servicio público.

De igual forma es importante recordar que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, las comisiones en referencia hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional (artículos 38 y 48 de la Ley 489 de 1998), e integran la Administración Pública, en tanto les han sido asignadas funciones administrativas -como se verá más adelante- (artículo 39 ibidem) y por eso, respecto de aquéllas el Presidente actúa como suprema autoridad administrativa (artículo 189 C.P.).

Así las cosas, la creación de las mencionadas comisiones de regulación debe tenerse como un simple ejercicio de la atribución constitucional en referencia, que está en cabeza del legislador...". Corte Constitucional, Sentencia C-1162 de 6 de septiembre de 2000. MP. José Gregorio Hernández G. Exp. D- 2863.

ARTÍCULO 22. Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades sometidas a su regulación y el monto total de la contribución no podrá ser superior al 1%, del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurrido el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad será liquidada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Las contribuciones deberán ser pagadas dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al respectivo recaudo, en la entidad o entidades financieras señaladas para recibir este recaudo.

Paragrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

54 Lev 143 de 1994

### **C**OMENTARIO

Los ingresos provenientes de esta contribución se destinan exclusivamente a la financiación del servicio de regulación. Tal contribución debe ser cancelada obligatoriamente por todas las personas sujetas a la regulación de la CREG, como una contraprestación equivalente al servicio que ésta presta, en los porcentajes determinados en la norma.

# **CONCORDANCIAS:**

# 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 95, num. 9 [1.20] Art. 338 [1.21]

### 2. Leye

2.1. Ley 142: Art. 85 [2.1.24]

### 3. Decreto

3.4. Decreto 2461/99:

Art. 16 [3.4.2]

Art. 19 [3.4.3]

Art. 21 [3.4.4]

### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 113/01.

Resolución 114 /01.

Resolución 064/02.

# . CO CE TO CO EJO DE E TADO - ALA DE CO ULTA Y ER ICIO CI IL

Sobre las contribuciones especiales, su naturaleza jurídica y régimen jurídico presupuestal aplicable a la prevista en el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

"...En este orden de ideas, debe la Sala concluir, que las contribuciones denominadas como especiales en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, son de carácter obligatorio, pues se trata de una imposición social y económica, a través de la cual las entidades reguladas o vigiladas contribuyen a garantizar el financiamiento de los costos de los organismos que cumplen las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control.

Los ingresos públicos obtenidos por el recaudo de las contribuciones especiales creadas por la Ley de Servicios Públicos provienen de las entidades que prestan estos servicios; representan una contraprestación por un servicio público consistente en la regulación y fiscalización de los sectores prestatarios de servicios públicos, aunque no confieren a los contribuyentes el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien específico y medible, en los mismos términos en los que sucede en el caso del suministro de energía, acueducto, etc...". Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 6 de junio de 2002, CP. Susana Montes de Echeverri. Rad. 1421.

ARTÍCULO 23. Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 20 de la presente ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:

a) Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos,

ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

En el sector eléctrico, la oferta eficiente tendrá en cuenta la capacidad de generación de respaldo, la cual será valorada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según los criterios que establezca la Unidad de Planeación Minero-Energética en el plan de expansión.

- b) Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia.
- c) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho.
- d) Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y Centro Nacional de Despacho.
- e) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad.
- f) Fijar las tarifas de venta de electricidad para los usuarios finales regulados. Esta facultad podrá ser delegada en las empresas distribuidoras, en cumplimiento de sus funciones de comercialización bajo el régimen de libertad regulada.
- g) Definir, con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad.
- h) Definir los factores que deban aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios a los consumos de subsistencia de los usuarios de menores ingresos. Estos factores deben tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos, los costos de la prestación del servicio y el consumo de subsistencia que deberá ser establecido de acuerdo a las regiones.
- i) Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, después de haber oído los conceptos del Consejo Nacional de Operación.
- j) Establecer pautas para el diseño, normalización y uso eficiente de equipos y aparatos eléctricos.
- k) Interpretar las definiciones contempladas en el artículo 11 de la presente Ley.

- I) Precisar el alcance de las competencias relativas al otorgamiento del contrato de concesión.
- m)Conocer de las tarifas de los usuarios no-regulados.
- n) Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía.
- o) Reglamentar la prestación del servicio eléctrico en los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo.
- p) Definir mediante arbitraje los conflictos que se presenten entre los diferentes agentes económicos que participen en las actividades del sector en cuanto a interpretación de los acuerdos operativos y comerciales.
- q) Velar por la protección de los derechos de los consumidores, en especial los de estratos de bajos ingresos.
- r) Las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto 2119 de 1992, que continuará vigente en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en este artículo, y las demás que le señalen las normas legales pertinentes.

### COMENTARIO

Estas son las funciones que la ley atribuye de manera directa a la CREG. Tienen como finalidad esencial la de crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios económicos, sociales y de viabilidad financiera, promoviendo la libre competencia en las actividades del sector eléctrico, y la protección de los usuarios.

El ejercicio de tales funciones, así como las contempladas en los artículos 73 y 74.1 de la Ley 142/94, se concreta en normas de alcance general o particular, que tienen el carácter de actos administrativos, que son susceptibles de ser controvertidos ante la misma autoridad regulatoria, mediante

el recurso de reposición, en cuanto proceda, y son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446/98.

#### Concordancias:

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365. [1.4]

Art. 367 [1.10]

Art. 368 [1.6]

### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 73 [2.1.4]

Art. 74.1 [2.1.5]

2.2. Ley 143: Art. 20.

# 3. Decreto

3.6. Decreto 1524/94:

Art. 2 [3.6.1]

Art. 7 [3.6.2]

3.7. Decreto 2253/94:

Art. 1 [3.7.1]

### 6. Juri rude cia

# Naturaleza de la función de regulación.

".. En verdad, tal competencia no la dispone expresamente el artículo 370 Superior, pero en parte alguna la Constitución prohíbe que las Comisiones de Regulación dicten normas de carácter general que, no obstante no ser leyes, puedan constituir el parámetro objetivo por el actor reclamado. Así, teniendo en cuenta que las Comisiones de Regulación derivaron esa competencia directamente de la ley y ésta fue facultada por los artículos 365 y 367 de la Constitución para organizar lo relativo a los servicios públicos en general, y a los domiciliarios en particular, lo cual incluye, desde luego, la posibilidad de desarrollar dentro del marco legal lo referente a los contratos de manera independiente de la ley 80 de 1993, como tantas veces se ha sostenido en este pronunciamiento, no es admisible el cargo imputado por el actor, en razón a que no existe el traslado de competencias del legislador al Presidente de la República, sino que se trata, se repite, de una facultad atribuida por el legislador directamente a las Comisiones de Regulación, que

en este sentido son instrumentos de realización de los intereses públicos consagrados en la Constitución y en la ley...". Corte Constitucional. Sentencia C-066 de 11 de febrero de 1997. MP. Fabio Morón D. Exp. D-1394.

# Funciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

"...En lo que concierne a la CREG, fue creada mediante el decreto 2119 de 1992, y sus funciones específicas están dadas en la delegación de funciones, previstas en el artículo 23 de la ley 143 de 1994, que le hizo el Presidente de la República mediante los decretos 1524 de 15 de julio de 1994 y 2253 de 1994, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 68 y 105 de la ley 142, en concordancia con el precitado artículo 23 de la ley 143, para efecto de las funciones que le asigna el artículo 370 de la Carta y en lo que sea compatible con ésta, en el artículo 11 del decreto 2119 de 1992...

La Sala concluye, en primer lugar, que si bien la Constitución reserva a la ley la regulación del marco general de los servicios públicos, las Comisiones de Regulación participan también de una facultad reguladora, dada tanto por la misma ley, como recibida de la delegación que en ellas efectúe el Presidente de la República, delegación que se hizo mediante el decreto 1524 de 1994, en relación con todas y cada una de las actualmente existentes, y mediante el 2253 del mismo año en lo relativo específicamente a la CREG, lo cual se enmarca, entonces, en el artículo 370 de la Constitución...". Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2000. CP. Juan A. Polo F. Exp. 5920.



58 Lev 143 de 1994

### CAPITULO V

# De la generación de electricidad

ARTÍCULO 24. La construcción de plantas generadoras, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de interconexión y transmisión, está permitida a todos los agentes económicos.

PARÁGRAFO. Para los proyectos de generación de propósito múltiple de los cuales se deriven beneficios para otros sectores de la economía, el Gobierno Nacional establecerá mecanismos para que estos sectores contribuyan a la financiación del proyecto, en la medida de los beneficios obtenidos.

### **C**OMENTARIO

La producción de energía, generación, es una de las actividades del servicio público de energía eléctrica que puede ser prestada por agentes privados, oficiales, mixtos, bajo condiciones de libre competencia.

El generador vende su energía en el Mercado de Energía Mayorista, MEM, a través de contratos de largo plazo, o en la Bolsa de Energía, donde se realizan las transacciones de electricidad de corto plazo. Este Mercado se define como un "mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que generadores y comercializadores venden y compran energía y potencia en el Sistema Interconectado Nacional, con sujeción al Reglamento de Operación". (Ley 143, art. 11, inc. 7).

En este mercado confluyen los generadores y los comercializadores, quienes realizan diversos intercambios comerciales de energía, con el fin de satisfacer los requerimientos de los usuarios finales que atiende el comercializador respectivo, sin que importe el lugar donde esté ubicado el generador ni los usuarios finales, que reciben la electricidad a través de las redes del Sistema Interconectado Nacional.

### Concordancias:

1. Co titució olítica

Art. 333 [1.13] Art. 365 [1.4]

### 2. LEYE

2.1. Ley 142: Art. 8.3 [2.1.25]

Art. 14.25 [2.1.18]

Art. 10 [2.1.12]

2.2. Ley 143:

Art. 1

Art. 5

Art. 7, inc. 1.

Art. 85.

### 4. Regla e tació CREG

Resolución 055/94

Resolución 024/95

Resolución 025/95

Resolución 030/96

Resolución 084/96

Resolución 085/96

Resolución 107/98

Resolución 112/98

Resolución 119/98

Resolución 042/99

Resolución 071/99

Resolución 026/01

Resolución 034/01

Resolución 038/01

Resolución 094/01

Resolución 002/02 Resolución 005/02

Resolución 048/02

#### 6. Juri rude cia

Libertad Económica en las actividades de servicios públicos.

"....Así, en primer término, la citada disposición superior, en concordancia con el artículo 1 ibidem, prevé que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que ellos han dejado de ser un monopolio estatal. Esta última declaración ha de tenerse como una lógica respuesta a la complejidad de las necesidades de la vida moderna, que ha traído consigo los acelerados avances científicos y tecnológicos, a lo que se une el fenómeno de la masificación, eventos que indiscutiblemente, sin que se pueda perder de vista el carácter intervencionista del Estado en la economía y la dirección que respecto de ella le corresponde (art. 334 C.P.), han replanteado las modalidades de acción e injerencia oficial para lograr los fines del Estado (que tiene por objetivo primordial preservar la dignidad y los derechos de la persona humana) y, por contera, los conceptos de calidad de vida, bienestar social y servicio público.

Es por ello que la Constitución establece la posibilidad de que los particulares, vigilados, controlados e intervenidos por el Estado, también puedan prestar esos servicios, previsión que debe apreciarse además como un natural reflejo del principio de participación, al cual hacen referencia los artículos 1 y 2 constitucionales, así como un desarrollo de la definición de Estado Social de Derecho consagrada en el primero de tales preceptos, y de la libre actividad económica e iniciativa privada, garantizadas, como función social, en el artículo 333 superior dentro de los límites del bien común". Corte Constitucional, Sentencia C-1162 de 6 de septiembre de 2000. MP. José Gregorio Hernández G. Exp. D- 2863.

ARTÍCULO 25. Los agentes económicos privados o públicos que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el Reglamento de Operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. El incumplimiento de estas normas o acuerdos, dará lugar a las sanciones que

# establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas o la autoridad respectiva según su competencia.

### **C**OMENTARIO

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, es la entidad competente para adoptar el Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional, SIN. En esta reglamentación, se determinan los principios, criterios y procedimientos indispensables para efectuar el planeamiento, la coordinación y la operación del SIN, y garantizar el funcionamiento del Mercado de Energía Mayorista. Sus disposiciones tienen carácter obligatorio, y el órgano encargado de su ejecución es el Consejo Nacional de Operación, C.N.O.

# **Concordancias:**

### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2. [1.4]

### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 74.1, lit. c [2.1.5]

Art. 168 [2.1.26]

Art. 169 [2.1.27]

Art. 172 [2.1.28]

2.2. Ley 143:

Art. 11, inc. 6.

Art. 23, lit. i.

### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 024/95

Resolución 025/95

Resolución 099/96

Resolución 112/98

Resolución 113/98 Resolución 083/99 Resolución 063/00

Resolución 017/02

### 6. Juri rude cia

Competencia de la CREG para expedir el Reglamento de Operación.

"...Los temas objeto de la controversia son dos, la fijación de la metodología para determinar los Niveles Mínimos Operativos (inferior y superior) de los embalses del Sistema Interconectado Nacional y las reglas para determinar la Intervención de los Precios de Oferta, cuando los embalses se ubiquen por debajo del Nivel Mínimo Operativo Superior... La competencia de la CREG en relación con las citadas reglamentaciones está dada, en primer orden, porque ellas pertenecen al Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional, cuya adopción es facultad de la CREG. Este reglamento debe ser adoptado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, por lo dispuesto en los artículos 74.1, literal c, de la Ley 142 y 23, literal "i", de la Ley 143, ambas de 1994. En efecto, el artículo 74.1, literal c), de la Ley 142 de 1994, faculta a la CREG para establecer el reglamento de operación en orden a realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible; y en virtud del artículo 23, literal i), de la Ley 143 de 1994, para cumplir el objetivo definido en el artículo 20 de la misma, la CREG tendrá como función la de "Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento

y la coordinación del Sistema Interconectado Nacional, después de haber oído los conceptos del Consejo Nacional de Operación...". Consejo de

Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de marzo de 2001. CP. Manuel S. Urueta A. Exp. 4957.

ARTÍCULO 26. Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla, sujetas al Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las distribuidoras o a grandes consumidores a tarifas acordadas libremente entre las partes.

### COMENTARIO

Las transacciones de electricidad se realizan en el Mercado de Energía Mayorista (MEM), a través de la Bolsa de Energía (mercado spot) o mediante la celebración de "contratos bilaterales", de largo plazo. Los generadores que tienen una capacidad instalada mayor a 20 MW, están obligados a participar en este mercado. Los generadores con una capacidad instalada igual o superior a 10 MW, estan facultados para negociar directamente su energía, o acudir al MEM, si así lo deciden.

Por su parte, los generadores con capacidad instalada inferior a 10 MW, e inferior a 20 MW, no estan obligados a someterse al despacho económico

Si bien el precio de tales transacciones se acuerda por las partes de manera libre (como en el caso de los contratos), o se determina por el juego de la oferta y la demanda (bolsa de energía), la autoridad regulatoria ha adoptado, desde comienzos del año 2001, una serie de medidas de intervención económica que hacen que el principio de la libre negociación se halle

restringido en la actualidad, tal como ocurre con lo dispuesto en la Resolución CREG-034/01 y sus disposiciones modificatorias, en los eventos regulados en estas normas.

# **CONCORDANCIAS:**

# 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 333 [1.13] Art. 365 [1.4]

### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 74.1, lit. b [2.1.5]

Art. 88.2. [2.1.29]

Art. 88.3 [2.1.29]

Art. 73.11 [2.1.4]

2.2. Ley 143:

Art. 7, par.

Art. 11, incs. 7, 9;

Art. 42

Art. 81

# 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 009/94

Resolución 053/94 Resolución 055/94 Resolución 024/95 Resolución 119/98 Resolución 002/02

### 6. Juri rude cia

Contrato de suministro de energía en el Mercado de Energía Mayorista.

"...Hay que tener en cuenta que el mentado contrato se inscribe en la operación del Sistema Interconectado Nacional, por cuanto rige las relaciones de agentes que intervienen en dicho Sistema a través del mercado mayorista de energía eléctrica, según se desprende del artículo 1 de la resolución, que determina que el campo de aplicación de la misma está dado por la actividad de quienes se encuentren registrados como agentes de dicho Mercado, en cuanto generen, transmitan, distribuyan o comercialicen energía eléctrica.

... Las normas que regulan el contrato de suministro de energía, que lo es en bloque o al por mayor, toda vez que se celebra entre los agentes antes mentados, necesariamente deben ser parte constitutiva del aludido reglamento de operación, ya que precisamente a través de dicho contrato es como se vende y se compra energía y potencia en el sistema interconectado nacional...". Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2000. CP. Juan Alberto Polo F. Exp. 5920.

ARTÍCULO 27. Salvo en situación de emergencia, las empresas de generación térmica que efectúen ventas de energía eléctrica a través del Sistema Interconectado Nacional, deberán realizar contratos para garantizar, a largo plazo, el suministro de combustible en forma oportuna y a precios económicos.

Para la adquisición de carbón destinado a la generación térmica, se seleccionarán preferencialmente, las ofertas presentadas por las organizaciones de carácter asociativo o cooperativo integradas por explotadores inscritos en el Registro Minero Nacional, así como las que sean presentadas por los productores independientes de carbón que tengan Registro Minero vigente y que se encuentren clasificados en el rango de pequeña minería.

### **COMENTARIO**

Los generadores térmicos deben celebrar los contratos que garanticen el suministro del combustible requerido para la generación, en condiciones económicas eficientes. La modalidad del suministro, la periodicidad de las entregas, las condiciones físicas del combustible, los sitios de entrega, son aspectos que deben ser convenidos por las partes contratantes, así como las penalizaciones que se impondrían en el caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por los suministradores.

En el caso del suministro del carbón, éste debe adquirirse a los explotadores que desarrollan su actividad de manera lícita, con sujeción a los mandatos contenidos en el Nuevo Código de Minas.

### **CONCORDANCIAS:**

### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365 [1.4]

### 2. Leve

2.2. Ley 143:

Art. 42.

2.9. Ley 685/01:

Art. 328 [2.9.1]

### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 116/96 Resolución 113/98 Resolución 047/99 Resolución 082/00 Resolución 083/00 Resolución 102/00 Resolución 001/01 Resolución 017/02

### . Co ce to CREG<sup>3</sup>

# Celebración contratos de suministro de combustible.

"...La suscripción de contratos de combustible de que trata la Resolución CREG-087 de 1996 tiene como base legal el artículo 27° de la Ley 143 de 1994, que establece la obligación de todos los generadores térmicos de realizar contratos de largo plazo que garanticen el suministro oportuno del combustible requerido para la generación de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional.

... No se pretende que los generadores térmicos con más de una planta suscriban un contrato individual de suministro para cada planta. No obstante, tampoco puede pretenderse que los contratos de suministro de gas para generación de electricidad no especifiquen los compromisos de entrega, así sean máximos o interrumpibles, en los diferentes nodos de la red de gas...". Concepto MMECREG – 2314 del 6 de diciembre de 1996.

64 Ley 143 de 1994

<sup>3</sup> La jurisprudencia de las Altas Cortes no ha desarrollado específicamente este tema. En su lugar, se mencionan conceptos proferidos por CREG, sobre la misma materia, que están publicados en su página web: **www.creg.gov.co** 

### **CAPITULO VI**

### De la interconexión

ARTÍCULO 28. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, mantendrán la propiedad de los mismos, pero deberán operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación.

El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo las empresas que siendo propietarias de elementos de la red de interconexión nacional decidan enajenar dichos activos, podrán hacerlo.

#### COMENTARIO

La Comisión de Regulación, en el Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional, ha adoptado medidas y reglas claras sobre los niveles de calidad, seguridad y confiabilidad que deben garantizar los transportadores de energía eléctrica, las cuales deben ser acatadas por quienes utilizan dichas redes que hacen parte del sistema interconectado nacional. El órgano ejecutor del Reglamento de Operación es el Consejo Nacional de Operación, CNO.

### Concordancias:

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

#### 2. LEYE

2.1. Ley 142:

Arts. 74.1 lit. b. [2.1.5]

Art. 168 [2.1.26]

Art. 169 [2.1.27]

Art. 170 [2.1.30]

2.2. Ley 143:

Art. 11, inc. 3.

Art. 25

Art. 85

### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 003/94

Resolución 025/95

Resolución 099/97

Resolución 051/98

Resolución 004/99

Resolución 045/99

Resolución 072/99

Resolución 040/00

Resolución 061/00

Resolución 022/01

### . CO CE TO CREG<sup>4</sup>

Libre acceso al Sistema Interconectado Nacional, SIN.

".... La tarea de ISA como operadora de la red de transmisión nacional es garantizar el libre acceso a todos los potenciales usuarios y concreta-

mente a los generadores, en la medida en que éstos acepten entre otras condiciones esenciales, el pago de los cargos tanto por la conexión al sistema interconectado como por el uso de la red Resolución CREG –001 de 1994, Artículos 2º (cargos por uso) y 50 (cargos por conexión).. Lógicamente, el libre acceso a la red está supeditado a que exista capacidad de transmisión disponible; si no la hay, está obligada a hacer los estudios respectivos, evaluar los costos, analizar los impactos sobre cargos, etc.

Los usuarios tienen pleno derecho a solicitar a ISA la suscripción de un contrato de conexión en el momento en que a bien tengan solicitarlo, y si transcurridos cuatro meses, ésta no ha accedido a hacerlo, cualquiera de las partes puede pedir a la CREG que intervenga para dirimir las diferencias que impidan el acuerdo de voluntades Idem, artículo 50. Es en el contrato de conexión en donde se adquieren compromisos, tanto por parte de los operadores del Sistema de Transmisión Nacional, como por parte del agente interesado en conectarse...". Concepto MMECREG-1075 del 8 de agosto de 1995.

ARTÍCULO 29. La conexión a la red nacional de interconexión de una red regional de transmisión, de una red de distribución, de una central de generación o de un usuario impone a los interesados las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía;
- b) Operar su propio sistema con sujeción a las normas que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación, y
- c) Ejecutar las obras necesarias para la conexión de sus instalaciones y equipos a la red nacional de interconexión.

<sup>4</sup> La jurisprudencia de las Altas Cortes no ha desarrollado específicamente este tema. En su lugar, se mencionan conceptos proferidos por CREG, sobre la misma materia, que están publicados en su página web: www.creg.gov.co

### COMENTARIO

La operación centralizada del Sistema obliga a todos los agentes que intervienen en la misma a someterse a las reglamentaciones técnicas y operativas emitidas por el Ministerio de Minas y Energía, la CREG, el Consejo Nacional de Operación, cuyas responsabilidades están determinadas en la ley. Tales decisiones son imperativas, y con ellas se busca garantizar la confiabilidad, seguridad y calidad en la operación, además de su transparencia e independencia.

Esta norma ha sido desarrollada por la CREG en los Códigos de Redes y el Reglamento de Distribución de Electricidad, principalmente. Su cumplimiento debe ser garantizado por el Centro Nacional de Despacho, CND, y los Centros de Distribución Local, CDL, según sus competencias.

# **Concordancias:**

### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

#### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 67.1 [2.1.2]

Art. 73.22 [2.1.4]

Art. 74.1,c [2.1.5]

Art. 170 [2.1.30]

### 2.2. Ley 143:

Arts. 11, incs. 3,4,5,6.

Art. 23, lit., i.

Art. 28

Art. 36

### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 025/95

Resolución030/96

Resolución 051/98

Resolución 070/98

Resolución 004/99

Resolución 045/99

Resolución 080/99

Resolución 063/00

Resolución 103/00

### . Co ce to CREG<sup>5</sup>

"...El contrato de conexión es el medio jurídico a través del cual se regulan las relaciones de acceso a la red de los sistemas de transporte generalmente referidos. En este sentido, podría decirse en principio que los únicos involucrados serían el agente transportador y el que pretende conectarse, para lo cual la regulación determina algunas reglas que se determinan de manera clara en las Resoluciones CREG 030 y 058 de 1996 y 121 de 1998 entre otras. En la medida que estos derechos solamente afecten los intereses económicos de los agentes involucrados, el argumento de la autonomía de la voluntad de las partes resulta perfectamente aplicable...". Concepto MMECREG-0514 de 12 de abril de 1999.

<sup>5</sup> La jurisprudencia de las Altas Cortes no ha desarrollado específicamente este tema. En su lugar, se mencionan conceptos proferidos por CREG, sobre la misma materia, que están publicados en su página web: www.creg.gov.co

ARTÍCULO 30. Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan. Estas empresas podrán prestar el servicio de servidumbre para telecomunicaciones.

### Comentario

Los transportadores están obligados a permitir el libre acceso a las redes de interconexión, bien sea a la red nacional, o a los sistemas de transmisión regional (STR) o de distribución local (SDL), sin tratamientos discriminatorios, con sujeción a las disposiciones adoptadas por la CREG.

Este es el eje central del modelo de funcionamiento del sector eléctrico adoptado por el legislador, con el fin de garantizar la libre competencia en el mercado eléctrico, en especial, entre los generadores, comercializadores y grandes usuarios.

Por su parte, el usuario de la red asume como obligaciones básicas las de cumplir con los requerimientos de calidad, confiabilidad y continuidad establecidos en el Reglamento de Operación, y pagar los cargos por conexión y uso de la red, en los términos definidos por la CREG.

La norma, también faculta a las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, para permitir la utilización de su infraestructura, postes y ductos, por empresas que presten servicios de telecomunicaciones; la Ley 680 de 2001, artículo 13, contempla la misma autorización para el servicio de televisión por cable.

### **CONCORDANCIAS:**

### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 367 [1.10]

### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 169 [2.1.27]

Art. 170 [2.1.30]

2.2. Ley 143:

Art 23, lits. c, d.

Art. 31

Art. 41

2.10.Ley 680 de 2001:

Art. 13 [2.10.1]

### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 003/94

Resolución 025/95

Resolución 030/96

Resolución 058/96

Resolución 099/97

Resolución 051/98

Resolución 004/99 Resolución 045/99 Resolución 022/01 Resolución 144/01 Resolución 011/02 Resolución 060/02

### . Co ce to CREG6

Estructura cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional, STN.

"La estructura de cargos por uso del STN, se basa en la estimación de los costos que los usuarios le imponen a la red en períodos de máxima exigencia, calculados a partir de los costos de inversión, operación y mantenimiento de la red mínima capaz de manejar los flujos máximos que se ocasionan en tales períodos. En este sentido, los cargos establecidos para las interconexiones internacionales, no difieren de los cargos que se aplican a los restantes usuarios de la red de transmisión". Concepto MMECREG – 019 de enero 10 de 1997.

ARTÍCULO 31. Las empresas propietarias de centrales de generación podrán vincularse a las redes de interconexión, mediante dos modalidades:

a) Modalidad libre: por la cual la empresa generadora no está obligada a suministrar una cantidad fija de energía, sometiéndose en consecuencia, a la demanda del mercado, pero operando en un sistema de precios y tarifas determinado por el libre juego del mercado;

b) Modalidad regulada: por la cual la firma generadora se compromete con una empresa comercializadora de energía o un usuario no-regulado a suministrar cantidades fijas de energía eléctrica durante un determinado período y en un horario preestablecido. Para ello es indispensable suscribir contratos de compra garantizada de energía.

Paragrafo. En ambas modalidades los propietarios de centrales deberán cumplir con el reglamento de operación del sistema interconectado y los acuerdos de operación.

<sup>6</sup> La jurisprudencia de las Altas Cortes no ha desarrollado específicamente este tema. En su lugar, se mencionan conceptos proferidos por CREG, sobre la misma materia, que están publicados en su página web: www.creg.gov.co

En caso de incumplir los compromisos de suministro de energía se harán acreedores a las sanciones estipuladas en los respectivos contratos, sin perjuicio de las demás implicaciones de carácter civil o penal a que den lugar.

### **C**OMENTARIO

El Sistema Interconectado Nacional, SIN, está compuesto por los siguientes elementos conectados entre si: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.

Una de las características básicas del mercado mayorista de electricidad es que, con sujeción a las reglas que regulan dicho mercado, cualquier comercializador del país puede comprar electricidad a cualquier generador de la misma que actúe como agente en el mercado, sin importar el lugar donde se produzca (genere) la energía, ni el lugar donde estén ubicados los usuarios finales que atenderá el comercializador con la energía que compra. Para hacer efectivos dichos intercambios comerciales de energía, se estableció que, entre otros, los generadores tengan libre acceso a las redes del SIN, para entregar su energía en el sitio del país que hubiere acordado con su comprador, en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad definidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Los generadores de energía, al igual que los demás usuarios del Sistema Interconectado Nacional, se someten al Reglamento de Operación del SIN, que comprende el Código de Redes. Este define los requisitos técnicos mínimos que deben cumplirse por quienes se conecten al Sistema, así como sus derechos y obligaciones.

### **CONCORDANCIAS:**

### 1. Co titució olítica

Art. 365, inc. 2 [1.4]

### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 73.22 [2.1.4]

Art. 170 [2.1.30]

2.2. Ley 143:

Art. 11, inc. 2.

Art. 30.

### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 055/94

Resolución 024/95

Resolución 025/95

Resolución 030/96

Resolución 084/96

Resolución 085/96

Resolución 107/98

Resolución 112/98

Resolución 119/98

Resolución 002/02

70 Ley 143 de 1994

### . CO CE TO CREG

"...La tarea de ISA como operadora de la red de transmisión nacional es garantizar el libre acceso a todos los potenciales usuarios y concretamente a los generadores, en la medida en que éstos acepten entre otras condiciones esenciales, el pago de los cargos tanto por la conexión al sistema interconectado como por el uso de la red. Lógicamente, el libre acceso a la red está supeditado a que exista capacidad de transmisión disponible; si no la hay, está obligada a hacer los estudios respectivos, evaluar los costos, analizar los impactos sobre cargos, etc...

Es en el contrato de conexión en donde se adquieren compromisos, tanto por parte de los operadores del Sistema de Transmisión Nacional, como por parte del agente interesado en conectarse. Creemos, entonces, que un primer paso y muy importante, es el de solicitar la suscripción del mencionado contrato, de acuerdo con los procedimientos señalados...

Lo hasta aquí expresado hace parte de la regla general dispuesta por las Leyes 142 y 143 de 1994 en el sentido de que hay libertad de entrada a la prestación de los servicios públicos y, en concreto, está abierta la posibilidad de instalar plantas de generación eléctrica para todo aquel que lo decida, teniendo en cuenta, entre otros elementos de juicio, los costos del transporte y el hecho de que la empresa operadora de la red no podrá impedirle el acceso, salvo si la solicitud es irracional en términos de costos". Concepto MMECREG-1075 de 8 de agosto de 1995.

ARTÍCULO 32. Autorízase al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto Social.

Autorizase, así mismo, al Gobierno Nacional para organizar a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una nueva empresa, que se constituirá en una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, dedicada a la generación de electricidad. Esta nueva empresa contará con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria.

<sup>7</sup> La jurisprudencia de las Altas Cortes no ha desarrollado específicamente este tema. En su lugar, se mencionan conceptos proferidos por CREG, sobre la misma materia, que están publicados en su página web: **www.creg.gov.co** 

PARÁGRAFO I°. El Centro Nacional de Despacho será una dependencia interna de la empresa encargada del servicio de interconexión nacional, constituido con los bienes actualmente de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A., destinados a la planeación, supervisión y control de la operación y despacho de los recursos en el sistema interconectado nacional, así como los demás que le asigne el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios del despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

Paragrafo 3°. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

PARÁGRAFO 4°. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en cada una de las dos empresas que dio origen, de acuerdo con sus actuales funciones, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

PARÁGRAFO 5°. Cuando la expansión de la Red Nacional de Interconexión se vaya a hacer a través de líneas en las cuales se conjuguen las características de la red nacional de interconexión con las de la red regional de transmisión, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, decidirá quién ejecuta dicha expansión en caso de presentarse conflicto.

Parágrafo 6°. La autorización dada al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., y para organizar a partir de sus activos de generación una nueva empresa, se utilizará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por la Nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en Interconexión Eléctrica S.A.

72 Lev 143 de 1994

### Comentario

La creación de Interconexión Eléctrica, ISA, marcó el inicio de una nueva etapa en el sector eléctrico colombiano. Desde 1965, en el Plan de Electrificación adoptado en ese año, se decidió la interconexión de los proyectos de generación, que pertenecían a las empresas regionales ubicadas en distintas áreas del país.

En desarrollo de dicho Plan, el 8 de noviembre de 1966 se suscribió por parte de las empresas regionales, el "Convenio sobre Interconexión de los Sistemas Eléctricos y ensanche de la capacidad generadora", que sirvió como fundamento para la creación de ISA, lo que ocurrió el 14 de septiembre de 1967. ISA se organizó como una empresa pública, encargada de "financiar, construir y operar ciertas facilidades futuras de generación y todas las facilidades de transmisión requeridas por la interconexión", cuyos socios fundadores fueron la Empresa de Energía de Bogotá, Empresas Públicas de Medellín, Corporación Regional del Valle del Cauca, y las Centrales Hidroeléctricas de Anchicayá y de Caldas.

En la nueva etapa del sector, que se inició en 1991, el legislador facultó al Gobierno Nacional para reestructurar a ISA, teniendo en cuenta la nueva orientación del mercado eléctrico; la empresa mantiene las tareas relacionadas con la operación del sistema interconectado nacional, el despacho centralizado, y se le asignaron las funciones relacionadas con la administración del mercado de energía mayorista, y del sistema de intercambios comerciales. También está facultada para prestar

servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto social.

ISA no está facultada para participar en las actividades de generación, comercialización y distribución de energía eléctrica.

Las actividades de generación de energía que desarrolló hasta entonces, fueron asignadas a una nueva empresa, ISAGEN, que se constituyó a partir de los activos de generación que poseía ISA, en procura de garantizar la máxima transparencia e independencia en las actuaciones de la empresa transmisora frente a los agentes del mercado. Con la separación de las actividades de generación y de transmisión, también se buscó promover la competencia en la actividad de generación, ya que la transmisión de electricidad es una actividad en monopolio natural, cuya competencia se da por la construcción, administración, operación y mantenimiento de los proyectos de expansión del STN, tal como lo decidió la CREG, desde 1999.

# **Concordancias:**

# 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

## 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 167 [2.1.31]

2.2. Ley 143:

Art. 34.

#### El mercado de la electricidad.

"...Para que este mercado tenga la transparencia enunciada en los objetivos del Proyecto de

Ley será necesario permitir el libre acceso a las redes de interconexión, transmisión y distribución. Con el libre acceso a las redes, cualquier generador, en cualquier parte del país, podrá vender energía a cualquier distribuidor o gran consumidor localiza-

do en cualquier otra región. La única exigencia, evidentemente, es el pago de un peaje por el uso de las redes...". Proyecto de Ley Eléctrica. Exposición de Motivos. Pág. 44.



74 LEY 143 DE 1994

# CAPÍTULO VII

# De la operación del Sistema Interconectado Nacional

ARTÍCULO 33. La operación del sistema interconectado se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

### **C**OMENTARIO

Una de las características que presenta el sistema eléctrico colombiano, es la interconexión de los activos, equipos y elementos que se utilizan para la generación, transmisión y comercialización de electricidad, y un despacho centralizado de los mismos; con lo que se busca obtener economías en los costos totales de la producción de energía, y garantizar una mayor confiabilidad en la prestación del servicio.

La operación del Sistema Interconectado Nacional, así como los aspectos relativos a las operaciones comerciales que se derivan del mismo, se sujetan a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Operación, cuya expedición se encomendó a la CREG. En este reglamento se definen todos los aspectos tanto técnicos comerciales que se derivan de la operación del mencionado Sistema, bajo un esquema de Despacho Centralizado, cuyo responsable es el Centro Nacional de Despacho.

## **Concordancias:**

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

## 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 167, par. 1 [2.1.31]

Art. 169 [2.1.27]

Art. 172 [2.1.28]

2.2. Ley 143:

Art. 4, lit. b.

Art. 23, lit.,i.

Art. 28.

Art. 32, par. 1.

Art. 34, lit. a.

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 024/95

Resolución 025/95

Resolución 099/96

Resolución 112/98

Resolución 113/98

Resolución 119/98

Resolución 083/99

Resolución 061/00 Resolución 062/00 Resolución 063/00 Resolución 026/01 Resolución 002/02

## Operación económica del Sistema Interconectado Nacional.

"...Otro elemento necesario para garantizar eficiencia en la prestación del servicio de electricidad lo constituye la planeación y operación integrada de los recursos del sistema interconectado buscando el aprovechamiento más económico de los mismos...Para lograr una estabilidad y claridad de las reglas de operación del sistema de electricidad es necesario, entonces, que las funciones y organización de estos organismos queden respaldados por la Ley. De esta forma se erradican conflictos entre empresas y se facilita la participación de otros agentes en las actividades de generación...". Proyecto de Ley Eléctrica. Exposición de Motivos. Pág. 46.

ARTÍCULO 34. El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación:

- a) Planear la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;
- b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;
- c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;
- d) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional; e) Informar periódicamente al Consejo Nacional de Operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional y de los riesgos para atender confiablemente la demanda;
- f) Informar las violaciones o conductas contrarias al Reglamento de Operaciones;
- g) Las demás atribuciones que le confiera la presente Ley.

Parágrafo. El Centro Nacional de Despacho tendrá un Director que debe reunir las mismas condiciones exigidas al experto que trata el artículo 15.

76 LEY 143 DE 1994

## **C**OMENTARIO

El despacho centralizado del Sistema Interconectado Nacional está bajo la responsabilidad del Centro Nacional de Despacho, organizado como una dependencia interna de Interconexión Eléctrica S.A., ISA. En el futuro, estas actividades serán atendidas por una empresa de servicios públicos, según lo dispuesto en el Decreto 1171/99, cuyo desarrollo está pendiente.

El Despacho ideal se realiza con sujeción a criterios económicos de la operación del Sistema (orden de mérito de las ofertas presentadas por los agentes del Mercado de Energía Mayorista, iniciando por la oferta más baja).

Una vez definida la programación de las plantas, el CND debe efectuar el despacho eléctrico, con el fin de garantizar la atención de la demanda en términos de confiabilidad, calidad y seguridad. La diferencia entre los dos despachos, el ideal y el eléctrico, es lo que se conoce como restricciones.

# **Concordancias:**

## 1. Co titució olítica

Art. 365, inc. 2 [1.4]

## 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 167, par. 1 [2.1.31]

Art.171 [2.1.32]

2.2. Ley 143:

Art. 11, inc. 2

Art. 15

Art. 23, lit., i

Art. 32, par. 1

Art. 35

### 3. Decreto

3.8. Decreto 1171/99:

Art. 1 [3.8.1]

Art. 2 [3.8.2]

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 024/95

Resolución 025/95

Resolución 070/98, Anexo General,

numeral 5.

Resolución037/99

Resolución 073/99

Resolución 080/99

Resolución 082/99

Resolución 113/00

Resolución 026/01

Resolución 034/01

Resolución 017/02

# Objetivos del Centro Nacional de Despacho, CND.

"...Otro elemento necesario para garantizar eficiencia en la prestación del servicio de electricidad lo constituye la planeación y operación integrada de los recursos del sistema interconectado buscando el aprovechamiento más económico de los mismos. Las anteriores funciones estarán a cargo del Centro Nacional de Despacho, el cual tendrá objeto social exclusivo para garantizar transparencia y neutralidad frente a generadores y distribuidores de electricidad...". Proyecto de Ley Eléctrica. Exposición de Motivos. Pág. 45.

ARTÍCULO 35. El Centro Nacional de Despacho coordinará sus actividades con los Centros Regionales de Despacho, con las empresas de generación, con las empresas propietarias de las redes de interconexión y transmisión y con las empresas de distribución.

### COMENTARIO

En cumplimiento de las funciones relacionadas con la planeación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, el Centro Nacional de Despacho debe realizar sus tareas en coordinación con los Centros de Distribución Local (CDL) y con los demás agentes que intervienen en el mercado mayorista, con el fin de asegurar que la operación integrada del Sistema sea confiable, segura, económica y oportuna.

Los Centros Regionales de Despacho, a los que se refiere la Ley, fueron un mecanismo transitorio; en la actualidad no operan.

## **CONCORDANCIAS:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 167, par. 1 [2.1.31]

Art. 171 [2.1.32]

2.2. Ley 143:

Art. 11, incs. 14, 15.

Art. 32, par. 1.

Art. 33

Art. 34

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 055/94

Resolución 024/95

Resolución 025/95

Resolución 030/96

Resolución 080/99

Resolución 083/99

Resolución 200/97

ARTÍCULO 36. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación.

Las decisiones del Consejo Nacional de Operación podrán ser recurridas ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

El Consejo Nacional de Operación tendrá un Secretario Técnico cuyos requisitos serán los mismos exigidos para el experto de que trata el artículo 15, quien participará en las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

### COMENTARIO

El Consejo Nacional de Operación, C.N.O, es uno de los órganos creados dentro del esquema definido para el sector eléctrico por las Leyes 142 y 143/94, que tiene bajo su responsabilidad acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación del Sistema Interconectado Nacional, SIN, sea segura, confiable y económica, y, además, ser el ejecutor del Reglamento de Operación. En desarrollo de estas últimas tareas, debe conceptuar previamente sobre las modificaciones que la CREG pretenda introducirle a dicho Reglamento; el concepto no tiene carácter vinculante para el organismo regulatorio.

En el C.N.O. tienen asiento los agentes directamente vinculados con la operación del Sistema Interconectado; sus decisiones son obligatorias, y podrán ser recurridas ante la CREG, mediante el recurso de apelación. Esta posibilidad de recurrir las decisiones ante un organismo que no tiene el carácter de "superior jerárquico" del Consejo, ni relación funcional, es ajena a nuestra tradición jurídica.

### Concordancias:

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4] Art. 367 [1.10]

### 2. Leye

2.1. Ley 142: Art.173 [2.1.33]

2.2. Ley 143:

Art. 15.

Art. 29, lit., b.

Art. 34.

Art. 36.

## 3. Decreto

3.9. Decreto 1274/01 Art. 1 [3.9.1]

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 055/94

Resolución 024/95

Resolución 025/95

Resolución 008/95

Resolución 080/99

Resolución 068/99

Resolución 030/01

ARTÍCULO 37. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por un representante de cada una de las empresas de generación, conectadas al sistema interconectado nacional que tenga una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional, por dos representantes de las empresas

de generación del orden nacional, departamental y municipal conectadas al sistema interconectado nacional, que tengan una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional, por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión con voto sólo en asuntos relacionados con la interconexión, por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al sistema interconectado nacional, por el Director del Centro Nacional de Despacho, quien tendrá voz pero no tendrá voto, y por dos representantes de las empresas distribuidoras que no realicen prioritariamente actividades de generación, siendo por lo menos una de ellas la que tenga el mayor mercado de distribución. La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la periodicidad de sus reuniones.

### **C**OMENTARIO

La conformación del Consejo Nacional de Operación con los agentes que intervienen en el mercado de energía mayorista, garantiza la coordinación en las tareas de operación del SIN, y del despacho mismo, bajo criterios técnicos y de eficiencia. Adicionalmente, a los agentes privados, les permite participar en las decisiones que adopten los órganos técnicos responsables de la operación integrada del Sistema.

## Concordancias:

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4] Art. 367 [1.10]

## 2. Leye

2.1. Ley 142: Art.173 [2.1.33]

2.2. Ley 143:

Art. 15.

Art. 29, lit., b.

Art. 34

Art. 36.

### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 024/95 Resolución 025/95 Resolución 008/95 Resolución 068/99 Resolución 080/99

ARTÍCULO 38. Las empresas generadoras de electricidad, las distribuidoras y las que operen redes de interconexión y transmisión tendrán la obligación de suministrar y el derecho de recibir en forma oportuna y fiel la información

80 LEY 143 DE 1994

requerida para el planeamiento y la operación del sistema interconectado nacional y para la comercialización de la electricidad. La información será canalizada a través del Centro Nacional de Despacho y de los Centros Regionales de Despacho, según corresponda.

### Comentario

Con fundamento en el despacho centralizado del Sistema Interconectado Nacional, el suministro de la información por parte del Centro Nacional de Despacho, es un elemento esencial en el planeamiento de su operación. Los agentes que intervienen en el mercado eléctrico, tienen el derecho a ser informados, de manera suficiente y oportuna, sobre todos los aspectos técnicos requeridos para la operación y funcionamiento del Mercado de Energía Mayorista.

## **CONCORDANCIAS:**

# 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4] Art. 367 [1.10]

### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art.171.1 [2.1.32]

2.2. Ley 143:

Art. 28.

Art. 34, lit., a.

Art. 35

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 055/94

Resolución 024/95

Resolución 025/95

Resolución 047/00

Resolución 026/01

Resolución 034/01

Resolución 094/01

# CAPÍTULO VIII

# De la tarifas por acceso y uso de las redes

ARTÍCULO 39. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera.

### COMENTARIO

Los cargos por acceso y uso de las redes del SIN, deben remunerar suficientemente las actividades de transmisión y distribución, que comprenden no solo el transporte de electricidad a través de las líneas, sino también la operación, mantenimiento y expansión del sistema mismo. Tales cargos deben cubrir, además, el costo de oportunidad de capital, y tener en cuenta criterios de viabilidad financiera, con el fin de garantizar la remuneración del transportador u operador responsable de la actividad.

En el caso de los cargos por uso del SIN, la CREG adoptó la fijación de un ingreso regulado, IAE, el cual debe comprender los costos asociados con la construcción de las redes, el costo de oportunidad del capital invertido, así como los gastos requeridos para la administración, operación y mantenimiento.

En relación con el cargo por acceso (conexión), se calcula a partir de un inventario de los activos que conectan a los generadores y comercializadores con el SIN; éste es de libre negociación entre las partes que se vinculan mediante un contrato de conexión.

Los cargos deben ser pagados por los generadores, los comercializadores de energía, y los demás usuarios que utilicen las redes del sistema interconectado nacional.

Los generadores pagan los cargos por conexión, mientras que los demás usuarios (comercializadores, usuarios no regulados) deben cancelar los cargos por uso de los sistemas de transmisión y distribución.

82 LEY 143 DE 1994

### **Concordancias:**

## 1. Co titució olítica

Art. 365, inc. 2 [1.4] Art. 367 [1.10]

## 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 39.4 [2.1.21]

Art. 73.22 [2.1.4]

Art. 170 [2.1.30]

2.2. Ley 143:

Art. 23, lits., c, d.

Art. 30.

Art. 40.

Art. 41.

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 001/94

Resolución 024/95

Resolución 099/97

Resolución 051/98

Resolución 070/98

Resolución 112/98

Resolución 004/99

Resolución 026/99

Resolución 043/99

Resolución 045/99

Resolución 080/00

Resolución 022/01

Resolución 013/02

Resolución 046/02

Resolución 063/02

ARTÍCULO 40. Las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional deben incluir los siguientes cargos:

- a) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión;
- b) Un cargo fijo asociado a los servicios de interconexión;
- c) Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión;

### Comentario

Los cargos tienen dos componentes básicos, un cargo fijo y otro variable. Los cargos fijos que se causen por el uso de la red, pueden ser positivos o negativos, con lo que se dan señales económicas para la ubicación de los nuevos generadores o comercializadores, con el fin de evitar la presión sobre las redes. Por su parte, la componente variable supone cargos distintos, de acuerdo con la zonificación eléctrica definida por la CREG, y el tipo de planta de generación.

El cargo de conexión debe cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario a la red de interconexión; su valor está sujeto a libre negociación entre el transportador y el usuario de la red.

## **CONCORDANCIAS:**

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4] Art. 367 [1.10]

### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 73.22 [2.1.4] Art. 170 [2.1.30]

2.2. Ley 143:

Art. 23, lits. c, d.

Art. 39.

Art. 41.

## 4. REGLA E TACIÓ CREG.

Resolución 001/94

Resolución 002/94

Resolución 003/94

Resolución 004/94

Resolución 024/95

Resolución 099/97

Resolución 225/97

Resolución 051/98

Resolución 070/98

Resolución 112/98

Resolución 121/98

Resolución 004/99

Resolución 045/99

Resolución 022/01

ARTÍCULO 41. La Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá la metodología del cálculo y aprobará las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional y el procedimiento para hacer efectivo su pago.

PARÁGRAFO I°. Las tarifas de acceso a las redes se calcularán considerando entre otros factores, la ubicación de los centros de carga dentro de las redes regionales y los sistemas de distribución asociados, los costos reales del sistema de transmisión o de distribución que se requieren para atender cada centro de carga y las condiciones ambientales que puedan afectar la inversión y el mantenimiento.

PARÁGRAFO 2°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para definir y aprobar, en concordancia con lo establecido en el parágrafo anterior, la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes y para definir el procedimiento para hacer efectivos los pagos por este concepto. Si la Comisión no las define y aprueba en el plazo previsto, las empresas podrán

84 LEY 143 DE 1994

cobrar las tarifas y cargas que éstas hayan sometido a su consideración, mientras que la Comisión de Regulación de Energía y Gas da a conocer la metodología y procedimientos respectivos.

## COMENTARIO

La metodología del cálculo de los cargos, debe ser definida por la CREG teniendo en cuenta los criterios establecidos en las leyes, así como los de suficiencia financiera, con el fin de que la actividad sea remunerada en forma suficiente y adecuada. La Comisión también aprueba las tarifas correspondientes. El procedimiento para el registro de agentes, fronteras comerciales y contratos, debe surtirse ante el Mercado de Energía Mayorista, MEM, con sujeción a las reglamentaciones adoptadas por la CREG. El MEM también liquida, recauda y transfiere a cada uno de los agentes los valores generados por tales cargos.

## **Concordancias:**

1. Co titució olítica

Art. 365, inc. 2 [1.4] Art. 367 [1.10]

## 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 73.22 [2.1.4]

Art. 170 [2.1.30]

2.2. Ley 143:

Art. 23, lits. c, d.

Art.39.

Art. 40.

### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 012/95

Resolución 058/96

Resolución 004/99

Resolución 026/99

Resolución 043/99

Resolución 045/99

Resolución 082/99

Resolución 157/01

# CAPÍTULO IX

Del régimen económico y tarifario para las ventas de electricidad

ARTÍCULO 42. Las transacciones de electricidad entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquéllas y éstas y entre todas ellas y las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados, son libres y serán remuneradas mediante los precios que acuerden las partes. Se incluyen en este régimen las transacciones que se realicen a través de interconexiones internacionales.

Las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación.

Las compras de electricidad por parte de las empresas distribuidoras de cualquier orden deberán garantizar, mediante contratos de suministro, el servicio a los usuarios atendidos directamente por ellas, por el término que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Tales contratos se celebrarán mediante mecanismos que estimulen la libre competencia y deberán establecer, además de los precios, cantidades, forma, oportunidad y sitio de entrega, las sanciones a que estarán sujetas las partes por irregularidades en la ejecución de los contratos y las compensaciones a que haya lugar por incumplimiento o por no poder atender oportunamente la demanda.

Parágrafo. Las personas contratantes enviarán mensualmente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la información relativa a los contratos celebrados.

### COMENTARIO

Con el fin de introducir competencia en el sector eléctrico, se establecen dos regímenes en las transacciones de electricidad: Uno, el que puede calificarse como el verdadero mercado eléctrico, que funciona con base en los precios libremente

86

pactados por los agentes que participan en el mismo. Dos, el del suministro a los usuarios regulados, que está sometido a tarifas reguladas.

En el caso del mercado eléctrico, los agentes celebran contratos bilaterales de energía, acordados a plazos largos, o concurren a la bolsa de energía, que es el mercado spot de energía mayorista.

Los usuarios regulados se vinculan con la empresa distribuidora o comercializadora, mediante el contrato de condiciones uniformes, contemplado en la Ley 142.

El artículo 338 de la Constitución Política establece que la tarifa permitirá la recuperación de los costos en que se incurre para la prestación del respectivo servicio público. Adicionalmente, en el caso del servicio de energía, debe tenerse en cuenta que determinados usuarios (estratos 5 y 6, industriales y comerciales), deben cancelar un gravamen adicional con destino a sufragar los subsidios de los usuarios de los estratos 1 y 2, en virtud del principio de solidaridad y redistribución de ingresos consagrado en los artículos 367 y 368 de la misma Constitución.

## **Concordancias:**

# 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4] Art. 367 [1.10]

- 2. Leyes:
- 2.1. Ley 142:

Art. 73.1 [2.1.4]

Art. 73.12 [2.1.4]

Art. 74.1 lit., a. [2.1.5]

2.2. Ley 143:

Art. 23, lits., e, f, g, h, m.

Art. 81.

### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 031/97

Resolución 244/97

Resolución 051/98

Resolución 057/98

Resolución 112/98

Resolución 007/99

Resolución 025/00

Resolución 013/02

Resolución 049/02

ARTÍCULO 43. Se considera violatorio de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no regulado negociar libremente sus contratos de suministro o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia.

Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones a quienes incurran en las conductas descritas anteriormente, según la naturaleza y la gravedad de la falta.

- a) Amonestación;
- b) Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos mensuales.

El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción;

- c) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas;
- d) Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares hasta por diez años;
- e) Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes;
- f) Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos hasta por diez años;
- g) Toma de posesión en una empresa de servicios públicos o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

88 LEY 143 DE 1994

## **C**OMENTARIO

Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a la libre competencia económica, consagrado en el artículo 333 de la Constitución Política, la norma consagra algunas conductas que resultan contrarias a éste, las que, una vez establecida su ocurrencia por la autoridad competente, serán sancionadas administrativamente.

Tales conductas, que son contrarias a la ley, pueden causar daños a sus competidores, y, en últimas, al buen funcionamiento del mercado eléctrico, que puede verse alterado por factores ajenos a su desenvolvimiento normal.

La Ley 689 de 2001 atribuyó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las funciones relacionadas con la apertura y trámite de las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia, en las que puedan incurrir los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 142 y 143.

### **Concordancias:**

Constitución Política:
 Art. 334 [1.5]

### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 11.2 [2.1.34]

Art. 34 [2.1.35]

Art. 73.21 [2.1.4]

Art. 86.3 [2.1.36]

Art. 133 [2.1.37]

2.2. Ley 143:

Art. 3, lit. b.

Art. 23, lit. a.

Art. 42, inc. 3.

2.6. Ley 689 de 2001:

Arts. 13.32, par. 2, num. 7 [2.6.2]

## 3. Decreto

3.14. Decreto 2153 de 1992

Art. 45 [3.14.1]

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 053/94

Resolución 055/94

Resolución 056/94

Resolución 024/95

Resolución 128 /96

Resolución 065/98

Resolución 042/99

Resolución 005/02

ARTÍCULO 44. El régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia.

Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía, manteniendo a la vez el principio de solidaridad y redistribución del ingreso mediante la estratificación de las tarifas.

Por suficiencia financiera se entiende que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos.

Por neutralidad se entiende que usuarios residenciales de la misma condición socioeconómica o usuarios no residenciales del servicio de electricidad, según niveles de voltaje, se les dará el mismo tratamiento de tarifas y se le aplicarán las mismas contribuciones o subsidios.

En virtud del principio de neutralidad, no pueden existir diferencias tarifarias para el sector residencial de estratos I, II y III, entre regiones ni entre empresas que desarrollen actividades relacionadas con la prestación del servicio eléctrico, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá el período de transición y la estrategia de ajuste correspondiente.

En virtud del principio de solidaridad y redistribución del ingreso, las autoridades competentes al fijar el régimen tarifario tendrán en cuenta el mandato consagrado en el artículo 6°, inciso 7° de esta Ley.

Por simplicidad se entiende que las tarifas serán diseñadas de tal manera que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los usuarios.

90 Ley 143 de 1994

Para lograrlo las empresas encargadas de la distribución y/o la comercialización harán públicas y masivas las informaciones sobre las medidas adoptadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en cuanto a los componentes de costos y cargos que definen la estructura de las tarifas.

## **C**OMENTARIO

Los principios desarrollados en la norma se sustentan en los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos que están consagrados en la Constitución Política. El criterio fundamental se basa en la onerosidad: Los usuarios deben pagar por el servicio público que se suministra, aún los que están ubicados en los estratos 1 y 2.

En relación con el principio de solidaridad y redistribución de ingresos, el Estado garantiza el principio de acceso al uso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios, por parte de todos sus asociados, incluidos los que carecen de recursos para lograrlo. Para estos, los usuarios más pudientes cancelan un porcentaje adicional al valor de su tarifa, con el fin de sufragar los subsidios a que tienen derecho los usuarios de los estratos 1 y 2.

# **Concordancias:**

# 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4] Art. 367 [1.10]

### 2. LEYE

2.1. Ley 142:

Art. 2.9 [2.1.3] Art. 73.11 [2.1.4] Art. 74.1.d. [2.1.5]

Art. 86 [2.1.36]

Art. 87 [2.1.6]

Art. 89 [2.1.7]

Art. 90 [2.1.38]

2.2. Ley 143:

Art. 6, inc. 7

Art. 23, nums. e, f, g, h.

Art. 42, inc. 2.

Art. 45.

Art. 46.

Art. 47.

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 031/97

Resolución 108/97

Resolución 007/99

Resolución 005/00 Resolución 159/01

Resolución 013/02

## 6. Juri rude cia

# Tarifas de los servicios públicos.

"La prestación y cobertura de los servicios públicos, en general, y, en especial, de los domiciliarios (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible), está supeditada no sólo a la capacidad financiera, técnica y administrativa de las respectivas empresas, sino a la demanda y capacidad de pago de los usuarios.

Las fórmulas para fijar las tarifas de estos servicios están determinadas no sólo por el consumo correspondiente, sino por los costos y los gastos propios de la operación (expansión, reposición de equipos, mantenimiento), aumentos de productividad, etc. ...

La suma de todos los factores señalados, permite determinar el precio que se debe sufragar por el suministro de estos servicios, costo que no todos los usuarios, dada su capacidad de pago, pueden soportar, razón por la que se han creado subsidios que permiten a la población de escasos recursos tener acceso a éstos, pues de una real y eficiente cobertura depende que se dé cumplimiento a uno de los fines del Estado Social de Derecho: la prestación de servicios públicos que garantice el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, fin éste que no sólo obliga al Estado, sino a todos aquellos que participan en su prestación...". Corte Constitucional, Sentencia Sentencia C-086 de 18 de marzo de 1998. MP. Jorge Arango Mejía. Exp. D-1717.

ARTÍCULO 45. Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes comparables.

### **C**OMENTARIO

En virtud del principio de suficiencia financiera, la tarifa debe garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento, así como la remuneración del patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y debe permitir utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a los usuarios.

## Concordancias:

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4] Art. 367 [1.10]

### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 73.11 [2.1.4]

Art. 87.1 [2.1.6]

Art. 87.4 [2.1.6]

Art. 90.2 [2.1.38]

Art. 92 [2.1.39]

Art. 94 [2.1.40]

### 2.2. Ley 143:

Art. 11, inc. 10.

Art. 23, lits. e, f.

Art. 46.

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 031/97

Resolución 099/97

Resolución 155/97

Resolución 244/97

Resolución 159/01

Resolución 013/02

### 6. Juri rude cia

# Eficiencia en la prestación de servicios públicos domiciliarios.

"...Como claramente se observa en la ponencia para segundo debate, elaborada por los Senadores Jaime Vargas Suárez y Jaime Ruiz Llano, la ahora ley 142 de 1994 fue aprobada con el propósito central de asegurar la eficacia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, cuya constancia quedó expresada en el siguiente sentido:

"....Decíamos en la ponencia para primer debate que existían antecedentes que llevan a la

necesidad de una Ley de Servicios Públicos Domiciliarios. Entre ellos, la pérdida de credibilidad de nuestras instituciones frente a la deficiente prestación de los servicios, la profunda crisis financiera y gerencial que enfrenta el sector y el inmenso costo que la prestación de los servicios ha tenido...es decir, el modelo actual de prestación de servicios públicos entró en crisis...Vistas las anteriores consideraciones resulta fácil deducir el propósito central de esta ley: estimular formas de gestión que, por hallarse supeditadas a las preferencias de los usuarios, aseguren la eficacia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos..." (Gaceta del Congreso Nº 220, 19 de junio de 1993, página 3).

"....el legislador quiso reiterar y hacer énfasis en que las únicas razones que deben mover a las administraciones de las empresas tantas veces citadas, son la búsqueda de eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el desarrollo de los mismos en el mediano y largo plazos, profesionalismo en la gestión y la satisfacción de los intereses generales, que es el sentido preciso y auténtico de la expresión, derivado de una interpretación sistemática y no recortada de la ley objeto de control...". Corte Constitucional. Sentencia C-066 de 11 de febrero de 1997. MP. Fabio Morón D. Exp. D-1394.

# ARTÍCULO 46. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

- a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;
- b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda;
- c) Un cargo fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo;
- d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.

Parágrafo I°. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Paragrafo 2°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

### Comentario

Los usuarios regulados deben pagar la tarifa correspondiente al nivel de tensión donde se encuentra conectado, directa o indirectamente, el medidor del usuario.

La tarifa involucra dos elementos: la fórmula general de costos, y el costo base de comercialización; ambos definidos por la CREG.

La Comisión de Regulación establece la fórmula tarifaria general, que estará vigente durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha señalada por la CREG. La actual fórmula rige hasta el 31 de diciembre de 2002. El costo base de comercialización lo define para cada empresa, teniendo en cuenta criterios de costos económicos.

## **CONCORDANCIAS:**

### 1. Co titució olítica

Art. 365, inc. 2 [1.4] Art. 367 [1.10]

### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 87, par. 2 [2.1.6]

Art. 90 [2.1.38]

Art. 91 [2.1.41]

Art. 96 [2.1.42]

2.2. Ley 143:

Art. 23, lits. e, f, g, h.

Art. 44

Art. 45.

## 4. Regla e tació CREG

Resolución 031/97

Resolución 099/97

Resolución 116/00

Resolución 117/00

Resolución 120/01

Resolución 159/01

Resolución 013/02

ARTÍCULO 47. En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 23 y en el artículo 6° de la presente Ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben hacer aportes que no excederán del 20%

del costo de prestación del servicio para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos.

El faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del presupuesto nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones correspondientes en el presupuesto general de la Nación.

El valor de los aportes para cada sector de consumo será definido anualmente por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Los subsidios se pagarán a las empresas distribuidoras y cubrirán no menos del 90% de la energía equivalente efectivamente entregada hasta el consumo de subsistencia a aquellos usuarios que por su condición económica y social tengan derecho a dicho subsidio según lo establecido por la ley.

Los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas deberán también pagar la contribución.

Autorízase al Gobierno Nacional para que en concordancia con lo estatuido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establezca el mecanismo especial a través del cual se definirán los factores y se manejarán y asignarán los recursos provenientes de los aportes.

Las empresas de electricidad recaudarán las sumas correspondientes a estos factores en las facturas de cobro por ventas de electricidad, estableciendo claramente el monto de las mismas.

Así mismo, en las facturas de los usuarios de menores ingresos establecerán el valor del subsidio otorgado. Las empresas recaudadoras consignarán el excedente dentro de los 30 días siguientes a su recaudo en la entidad o entidades que el Gobierno señale para tal fin.

# El subsidio neto que atiende el presupuesto nacional debe ser cancelado a las empresas beneficiarias dentro de los 60 días siguientes a su facturación.

### **C**OMENTARIO

En desarrollo del principio de solidaridad y redistribución de ingresos, la norma establece el régimen de los subsidios, destinados a sufragar el consumo de subsistencia de los usuarios del servicio de energía eléctrica, ubicados en los estratos 1 y 2.

En virtud de la finalidad distributiva del Estado Social de Derecho, sobre "la base de derechos sociales y consideraciones equitativas", como lo afirma Ruth Felder,<sup>8</sup> éste asigna cargas adicionales a algunos sectores de la sociedad, en beneficio de las gentes menos pudientes, que también tienen derecho al suministro de los servicios públicos.

Así, los usuarios de los estratos 5 y 6, industriales y comerciales, deben pagar una suma adicional equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del servicio, con la destinación específica señalada en la misma ley, otorgar subsidios a los usuarios de los estratos bajos.

Por mandato constitucional, la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas también pueden destinar recursos de sus presupuestos para sufragar los mismos subsidios. Para este efecto, dicha destina-

ción está clasificada como un gasto de inversión social, y no constituye un auxilio, como lo afirmaron algunos estudiosos al inicio de la vigencia de este régimen jurídico.

En el caso particular del sector eléctrico, la ley dispuso de manera expresa, que el faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del presupuesto nacional, lo que difiere sustancialmente del régimen de subsidios consagrado en la Ley 142 para los demás servicios públicos.

## **CONCORDANCIAS:**

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art.368 [1.6]

## 2. Leye

2.1. Ley 142

Art. 14.29 [2.1.18]

Art. 67.4 [2.1.2]

Art. 73.23 [2.1.4]

Art. 86.2 [2.1.36]

Art. 89 [2.1.7]

Art. 99 [2.1.43]

2.2. Ley 143:

Art. 3, lit. g, y par.

Art. 6, inc. 7.

96 Ley 143 de 1994

<sup>8</sup> FELDER, Ruth. Participación de los usuarios en el control de los servicios públicos privatizados. La experiencia Argentina. <u>www.clad.org.ve</u>

Art. 23, lit. h.

Art. 44, inc. 6.

Art. 82.

2.11. Ley 632/00:

Art. 3 [2.11.1]

Art. 4 [2.11.2]

Art. 5 [2.11.3]

Art. 6 [2.11.4]

Art. 7 [2.11.5]

Art. 8 [2.11.6]

## 3. Decreto

3.10.Decreto 847 de 2001.

Art. 2 [3.10.1]

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 031/97

Resolución 116/00

Resolución 117/00

Resolución 120/01

# 6. Jurisprudencia:

Subsidios para servicios públicos domiciliarios.

"...Se torna visible la interdependencia que existe entre el principio del Estado social de derecho y el principio democrático. El primero supone la adopción de políticas sociales que normalmente sólo a través del segundo se establecen. Las demandas por bienes y servicios formuladas por las perso-

nas, los grupos, las asociaciones, los partidos y demás formas de acción y cohesión social, se hacen presentes, compiten y se tramitan a través de los distintos mecanismos, directos e indirectos, de participación democrática. La distribución del producto social es esencialmente un asunto político, máxime si entraña gasto público y supone el ejercicio de la potestad tributaria enderezado a arbitrar los recursos para realizarlo.

"... El artículo 368 de la C.P., debe analizarse en el contexto del Estado social de derecho, del cual es pieza fundamental. En esta forma de Estado – no es ocioso reiterarlo-, es deber del Estado asegurar la prestación de los servicios públicos a "todos" los habitantes del territorio (C.P., art. 365), para lo cual la anotada política de subsidios prevista en la Constitución (C.P., art. 368), es uno de los principales instrumentos dirigidos a buscar que la igualdad sea real y efectiva y se evite que, con ocasión de su organización y puesta en marcha, se genere discriminación y marginalidad (C.P., art. 13).

"... El principio de igualdad en el uso y disfrute de servicios públicos domiciliarios y la consiguiente diferenciación positiva que apareja, participan del valor normativo de la Constitución (C.P., art. 4), y tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, comprometidos jurídicamente con la efectividad del Estado social de derecho (C.P., art. 2) y la prioridad del gasto social...". Corte Constitucional. Sentencia 665 de 30 de noviembre de 1995. MP. Eduardo Cifuentes M. Exp. D-823.

ARTÍCULO 48. El Gobierno Nacional asignará y apropiará los recursos suficientes en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan Nacional de Inversiones Públicas y en las leyes anuales del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, para adelantar programas de energización calificados como prioritarios, tanto en las zonas interconectadas como en zonas no interconectadas con el

objeto de que en un período no mayor de veinte (20) años se alcancen niveles igualitarios de cobertura en todo el país, en concordancia con el principio de equidad de que trata el artículo 6° de la presente Ley.

### COMENTARIO

Sin perjuicio del mandato consagrado en esta norma, la Ley 633/00, en su artículo 81, estableció el pago de un peso (\$1.00) por kilovatio/hora despachado, con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las zonas no interconectadas, el que será sufragado por los generadores de energía. Esta contribución será pagada hasta el 31 de diciembre de 2007, y su valor se indexará anualmente con el índice de precios al productor (IPP) calculado por el Banco de la República.

## **Concordancias:**

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 339 [1.19]

Art. 346 [1.22]

Art. 365 [1.4]

- 2. Leyes:
- 2.1. Ley 142:

Art. 67.2 [2.1.2]

2.2. Ley 143:

Art. 3, lit.,f.

Art. 6.

Art. 11, inc. 17.

Art. 71.

2.12. Ley 633/00:

Art. 81 [2.12.1]

## 3. Decreto

3.17. Decreto 2884 de 2001 Art. 1 [3.17.1]

## 6. Juri rude cia

Naturaleza del gravamen impuesto a los generadores de energía con destino a las Zonas No Interconectadas.

"...En realidad se trata de una contribución parafiscal pues es un gravamen obligatorio que sólo afecta a los generadores de energía eléctrica y tiene una especial afectación en cuanto, según los disponen los artículos 82 y 83 de la Ley 633, se destina a un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos y privados, sin personería jurídica y sujeto a las normas y procedimientos fijados en la Carta Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto. A ese fondo pueden ingresar recursos procedentes del presupuesto y también los que canalice el Gobierno Nacional de fuentes públicas y privadas y se utiliza para financiar planes, programas y proyectos de inversión destinados a la construcción e instalación de la infraestructura eléctrica que permitan la ampliación de la cobertura y la satisfacción de la demanda de energía en las zonas no interconectadas.

De igual manera, debe considerarse que las zonas no interconectadas son aquellas en las que no se presta el servicio de energía eléctrica a través del sistema interconectado nacional. Luego, en ese contexto, se advierte que la contribución parafiscal implementada por la norma demandada, con cargo a los generadores de energía, al destinarse a la

energización de zonas no interconectadas, redunda en beneficio del propio sector en tanto se orienta a la ampliación de su cobertura...". Corte Constitucional. Sentencia C- 1179 de 8 de noviembre de 2001. MP. Jaime Córdoba T. Exp. D-3530.

ARTÍCULO 49. La Nación, las demás entidades territoriales, las entidades descentralizadas de aquélla y éstas, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas u órganos que integran la estructura del Estado, en todos los órdenes y niveles, incorporarán en sus respectivos presupuestos apropiaciones suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de electricidad, las cuales se deberán cancelar en las fechas en que se hagan exigibles.

Es deber del Contralor General de la República y de los contralores departamentales y municipales, según el caso, cerciorarse de que los funcionarios que tienen la responsabilidad de preparar los proyectos de presupuesto, de ejecutar las apropiaciones y de cancelar las obligaciones, incorporen y realicen los pagos derivados de ellas. A quienes no lo hagan se les sancionará en la forma prevista en las normas vigentes, inclusive solicitando su destitución a la autoridad nominadora competente, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que puedan corresponderles.

### COMENTARIO

El no pago de las facturas del servicio de energía eléctrica por parte de los usuarios oficiales, ha obligado a tomar medidas coercitivas para garantizar la cancelación de estas obligaciones, en la oportunidad señalada en las facturas remitidas por las empresas de servicios públicos. En esa misma orientación, el Nuevo Código Disciplinario (Ley 734/02) que entró a regir el pasado 5 de mayo de 2002, consagra como falta gravísima la no apropiación en los presupuestos públicos, de las sumas necesarias para cancelar las factu-

ras de los servicios públicos domiciliarios (Art. 48, num. 24). Dicha falta está sancionada con la destitución del servidor estatal responsable por la asignación de los recursos.

### **Concordancias:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 123 [1.18]

Art. 268 [1.23]

Art. 365 [1.4]

## 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 12 [2.1.44]

2.3. Ley 489/98:

Art. 39 [2.3.6]

Art. 40 [2.3.7]

Art. 68 [2.3.8].

2.13. Ley 734/02:

Art. 48, num. 24 [2.13.1]

### 6. Juri rude cia

El servidor estatal está obligado a cumplir la Ley.

"...El Estado establece un orden jurídico y los servidores públicos son los principales encargados

de que impere en la vida social. Los funcionarios deben, entonces, velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Si ello no es así, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, cuando algún servidor público se convierte en un violador impenitente del orden jurídico. Esta conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático y participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza...". Corte Constitucional. Sentencia C-728 de 21 de junio de 2000. MP. Eduardo Cifuentes M.



100

# CAPÍTULO X

## De la conservación del medio ambiente

ARTÍCULO 50. Para proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, los agentes económicos que realicen algunas de las actividades de que trata la presente Ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.

## **C**OMENTARIO

El Estado Colombiano, definido como estado social de derecho, tiene entre sus responsabilidades esenciales las de proteger los recursos naturales, y la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Asi mismo, la propiedad privada, en virtud de su función social, debe cumplir con una función ecológica de conformidad con el mandato consagrado en el artículo 58, inc. 2, de la Constitución Política.

### Concordancias:

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 8 [1.24] Art. 80 [1.3]

### 2. Leye

2.2. Ley 143: Art. 4, lit., c

Art. 7, inc., 2.

Art. 52.

2.14. Ley 99 de 1993: Art. 49 [2.14.1]

### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 025/95 Código de Redes Código de Planeamiento de la Expansión del Sistema de Transmisión Nacional.

## 6. Juri rude cia

La función ecológica de la propiedad privada.

"...así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como son el de gozar de un ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección de su propia vida...". Corte Constitucional. Sentencia T-537 de septiembre 23 de 1992. MP. Simón Rodríguez R. Exp. 2642.

ARTÍCULO 51. Las empresas públicas, privadas o mixtas, que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.

## **C**OMENTARIO

En virtud de la función ecológica de la propiedad, y la consecuente responsabilidad por el posible deterioro que pueda causarse al medio ambiente y a los recursos naturales, los titulares de los proyectos que se realicen en el sector eléctrico deben preservar la integridad de los recursos que sean afectados por su desarrollo, y pagar las transferencias establecidas en la ley, para garantizar dicha finalidad.

### Concordancias:

## 1. Co titució olítica

Art. 58 [1.25] Art. 80 [1.3]

### 2. Leye

2.1. Ley 142: Art. 11.5 [2.1.34]

Art. 25 [2.1.13]

2.2. Ley 143:

Art. 52.

2.14. Ley 99 de 1993:

Art. 5, num. 10 [2.14.3]

Art. 45 [2.14.2]

Art. 49 [2.14.1]

### 6. Juri rude cia

Finalidad de los mandatos constitucionales en materia ambiental.

"...Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección del medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP:Art. 79).. Y, finalmente de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares...". Corte Constitucional. Sentencia T-411de junio 17 de 1992. MP. Alejandro Martínez C. Exp. 785

ARTÍCULO 52. Las empresas públicas, privadas o mixtas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental, están obligadas a

obtener previamente la licencia ambiental de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Paragrafo. Para obtener la licencia ambiental para ejecutar proyectos de generación e interconexión de electricidad se deben realizar los correspondientes estudios, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente e incluir en el presupuesto de la respectiva empresa las partidas correspondientes para ejecutar las medidas remediales previstas.

### COMENTARIO

La Licencia Ambiental es una autorización administrativa otorgada por la autoridad ambiental, para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por parte del beneficiario de las medidas orientadas a la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales originados en la obra o actividad de que se trate.

La Ley 99 de 1993 atribuye competencia al Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales y a algunas grandes ciudades, para expedir dichas licencias ambientales, según reglamentación contenida en el Decreto 1728/02.

En relación con el sector eléctrico, para la construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, la construcción de centrales generadoras de energía eléctrica cuya capacidad instalada sea superior a cien mil kilovatios, el tendido de líneas de transmisión del Sistema Interconectado Nacional, SIN, y que atraviesen la jurisdicción de dos o más Corporaciones Autóno-

mas Regionales; y el uso de fuentes de energía alternativa que sean potencialmente contaminantes, serán tramitadas por el Ministerio del Medio Ambiente; la solicitud respectiva debe estar acompañada de los estudios y del diagnóstico ambiental de alternativas, en los términos que requiera la misma entidad, y el Decreto 1728/02.

### Concordancias:

### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 58 [1.25] Art. 80 [1.3]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 25. [2.1.13]

2.2. Ley 143:

Art. 50.

2.14.Ley 99 de 1993:

Art. 49. [2.14.1]

Art. 52. par. 3[2.14.4]

### 3. Decreto

3.16. Decreto 1728/02:

Art. 8, num. 4 [3.16.1]

#### 6. Juri rude cia

### Finalidad de la licencia ambiental.

"...La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos. Corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades peligrosas...". Corte Constitucional. Sentencia C-328 de 27 de julio de 1995. MP. Eduardo Cifuentes M. Exp. D-722.

ARTÍCULO 53. Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación e interconexión, las empresas propietarias de los proyectos deben informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas primero, los impactos ambientales, segundo, las medidas previstas en el plan de acción ambiental y tercero, los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implantación del plan de acción ambiental.

### COMENTARIO

Uno de los atributos del Estado Social de Derecho definido en nuestra Carta Fundamental, es el de la participación de los ciudadanos en las decisiones que, en los diversos campos de la actividad social y económica, puedan afectarlos o perjudicarlos. Dicha participación es de carácter obligatoria, y tiene especial significación en el campo ambiental, dada la protección especial de los recursos, y el impacto que éstos tienen en el desarrollo de la comunidad.

## **Concordancias:**

# 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 79 [1.26] Art. 330, par. [1.27]

## 2. Leye

2.14. Ley 99/93: Art. 76 [2.14.5] 2.15. Ley 21/91: Art. 6, lit. a [2.15.1]

#### 6. Juri rude cia

# Participación ciudadana en materia ambiental.

"...La participación ciudadana y comunitaria en la protección del ambiente y de los recursos naturales tiene sólidos fundamentos en la Constitución Política. El carácter democrático, participativo y pluralista del Estado, el principio de participación de todos en las decisiones que los afectan y la soberanía popular, establecen un modelo político muy definido que moldea las relaciones individuo-Estado, particularmente en aspectos tan sensibles y vitales para todos como es el tema ambiental...". Corte Constitucional. Sentencia C-328 de 27 de julio de 1995. MP. Eduardo Cifuentes M. Exp. D-722.

# Participación de las comunidades indígenas.

"...A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que puedan afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través

104 Ley 143 de 1994

del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A. 69, 70, 72 y 76 de la Ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades...". Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997. MP. Antonio Barrera C., citada en la Sentencia T-652 de 10 de noviembre de 1998. MP. Carlos Gaviria D. Exps. Acumulados T-168594 y T-182245.

ARTÍCULO 54. Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto.

## **C**OMENTARIO

El artículo 45 de la Ley 99/93 establece como obligación a cargo de las empresas generadoras de energía que utilicen el recurso hídrico, y de las generadoras térmicas, transferir el 6% y el 4%, respectivamente, de las ventas brutas de energía por generación propia, a las entidades señaladas en la misma norma, con el fin de ejecutar tareas de manejo, conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Además de las personas señaladas en el referido artículo 45, también de-

ben cancelar dicha transferencia los autogeneradores, los productores marginales y los cogeneradores de energía eléctrica.

Los beneficiarios de esta transferencia son las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales locales con jurisdicción en la cuenca y el embalse, o donde se encuentre construida la planta de generación térmica, incluyendo patio de disposición de cenizas, áreas de almacenamiento de combustible y áreas de operación de equipos asociados.

Para efectos de su liquidación, debe entenderse por "ventas brutas de energía" la transacción comercial que implica la entrega física de electricidad.

El producto de la transferencia tiene destinación específica, con el fin de proteger el medio ambiente, y preservar la cuenca hidrográfica que surte el embalse utilizado en el proyecto de generación, y, en tal virtud, su utilización no puede variarse o modificarse, so pena de desconocer el mandato legal.

## Concordancias:

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 80. [1.3]

### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 16, inc. 1 in fine. [2.1.45]

2.2. Ley 143:

Art. 11, inc. 13.

Art. 51.

2.14. Ley 99/93:

Art. 45 [2.14.2]

### 3. Decreto

3.12. Decreto 1933/94. Art. 4 [3.12.1]

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 60/95 Resolución 135/96

### 6. Juri Rude Cia

#### Transferencia del Sector Eléctrico.

"...En la norma legal se consagra una obligación clara para las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya competencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, de transferir el 6% de las ventas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión Reguladora Energética, de la manera en que dicho precepto se establece... Claramente el legislador consagra que los recursos de la transferencia están destinados a la protección del medio ambiente y defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y que tienen prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental... aspectos éstos que constituyen el medio ambiente y que guardan una relación directa con su protección y defensa...". Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 12 de marzo de 1998. CP. Rafael Ariza M. Exp. ACU-003.



106

## **CAPITULO XI**

## Del contrato de concesión

ARTÍCULO 55. Mediante el contrato de concesión, la Nación, el departamento, el municipio o distrito competente podrán confiar en forma temporal la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad a una persona jurídica privada o pública o a una empresa mixta, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente.

La vigilancia y control del concedente no obsta para que el Ministerio de Minas y Energía, así como otros organismos estatales ejerzan sus facultades legales de regulación, fiscalización, control y vigilancia.

El concesionario del servicio de electricidad deberá sujetarse a las disposiciones legales que le sean aplicables; y a lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.

El concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El otorgamiento de la concesión se hará mediante oferta pública a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el concedente y en beneficio de los usuarios.

Lo anterior sin perjuicio de otras modalidades contractuales viables en concordancia con el artículo 10 de la presente Ley.

#### Comentario

Según el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, los particulares o las comunidades organizadas, los que se someten al régimen jurídico dispuesto para cada servicio en particular.

Cuando el Estado los presta, puede hacerlo de manera directa (gestión interesada) o de manera indirecta (gestión indirecta), a través de personas que se vinculan con éste mediante una relación contractual.

La vinculación del particular (concesionario) se efectúa a través del contrato de concesión, en virtud del cual éste asume, por su cuenta y riesgo, de manera temporal, la gestión o prestación del servicio público. El contratista reemplaza al Estado, y toma su lugar en la actividad que se entrega en concesión, sin que ésta pierda su naturaleza jurídica propia. El concesionario se somete a los términos y condiciones pactadas en el contrato, y en la reglamentación del servicio público de energía eléctrica.

El proceso de selección del contratista debe hacerse mediante oferta pública, que garantice los principios de libre concurrencia, selección objetiva, transparencia, idoneidad, eficiencia y oportunidad, entre otros.

# Concordancias: 1. Co titució olítica

Art. 365, inc. 2 [1.4]

### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 39.3 [2.1.21]

2.2. Ley 143:

Art. 10.

### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01:

Art. 5, num. 8. [3.1.2]

# . CO CE TO CO EJO DE E TADO – ALA DE CO ULTA Y ER ICIO CI IL

Naturaleza Jurídica de la concesión.

"...El contrato de concesión es un modo de gestión de un servicio en el cual una persona pública concedente, encarga por contrato a una persona, el concesionario, un servicio público durante un cierto tiempo y asumiendo las cargas, mediante el derecho de obtener remuneración de los usuarios. La naturaleza del acto de concesión permite un conjunto de cláusulas reglamentarias, fijadas sobre la organización y funcionamiento del servicio, las cuales son elaboradas unilateralmente por la administración, y otras cláusulas propiamente contractuales, especialmente las disposiciones financieras que garantizan al concesionario su remuneración...". Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 12 de abril de 2000.

ARTÍCULO 56. La Nación y las demás entidades territoriales en ejercicio de las competencias que con relación a las distintas actividades del sector eléctrico les asigna la ley, podrán celebrar contratos de concesión sólo en aquellos eventos en los cuales como resultado de la libre iniciativa de los distintos agentes económicos, en un contexto de competencia, no exista ninguna entidad dispuesta a asumir, en igualdad de condiciones, la prestación de estas actividades.

108

#### COMENTARIO

La celebración del contrato de concesión de cualquiera de las actividades del servicio público de energía eléctrica, por parte de la Nación, los departamentos y los municipios o distritos, es de carácter excepcional; sólo tendrá lugar cuando no se logre la vinculación directa de empresas prestadoras de servicios públicos previa invitación o convocatoria pública realizada por las entidades territoriales. Una vez se agote esta etapa, y si no hubiere ninguna empresa interesada, la entidad competente abrirá el proceso para la selección del concesionario.

#### **Concordancias:**

### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

- 2. Leyes:
- 2.1. Ley 142:

Art. 39.3 [2.1.21]

2.2. Ley 143:

Art. 10.

Art. 57.

#### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01:

Art. 5, num. 8. [3.1.2]

ARTÍCULO 57. La competencia para otorgar contratos de concesión se asigna en la siguiente forma: a la Nación, los relacionados con la generación, interconexión y redes de transmisión entre regiones; a los departamentos, lo concerniente a las redes regionales de transmisión; y al municipio, lo atinente a la distribución de electricidad. Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas precisar el alcance de las competencias señaladas.

#### **C**OMENTARIO

Teniendo en cuenta la cobertura e importancia estratégica de cada una de las actividades que se desarrollan en el servicio de energía eléctrica, se asignó la competencia a las entidades territoriales para el otorgamiento del contrato de concesión. El ejercicio de tales atribuciones debe hacerse de manera coordinada con las autoridades que tienen competencia en el sector. De presentarse una colisión de competencias entre autoridades territoriales, corresponderá a la CREG precisar el alcance de las mismas.

#### **CONCORDANCIAS:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

- 2. Leves:
- 2.1. Ley 142:

Art. 5.1 [2.1.46]

Art. 7.1 [2.1.47]

Art. 8.3 [2.1.25]

2.2. Ley 143:

Art. 23, lit., i.

- 3. Decretos:
- 3.1. Decreto 70/01:

Art. 5, num. 8 [3.1.2]

ARTÍCULO 58. El contrato de concesión establecerá claramente las condiciones de prestación del servicio; la forma y condiciones de remuneración para el concesionario, que se definirán teniendo en cuenta el servicio concedido; la duración y prórroga; la obligatoriedad de prestar el servicio a quien lo solicite en el caso de la interconexión, transmisión y distribución; las condiciones de sustitución por parte del concedente para asegurar la continuidad y regularidad del servicio; las causales de terminación anticipada; las indemnizaciones; las causales para declarar la caducidad y los efectos de la misma; las sanciones por incumplimiento; la liquidación de bienes; las normas aplicables y en general, todos aquellos aspectos que permitan preservar los intereses de las partes, dentro de un sano equilibrio.

#### **C**OMENTARIO

El concesionario asume la prestación o gestión de cualquiera de las actividades propias del servicio de energía eléctrica, bajo su responsabilidad, en los términos pactados en el contrato.

El contrato debe establecer claramente, los deberes, derechos y obligaciones de cada una de las partes, así como las formas de su cumplimiento. Esta norma establece el contenido mínimo del contrato, de manera enunciativa; las partes, en ejercicio de su autonomía, están facultadas para convenir todas las previsiones que garanticen la realización del objeto contractual.

Por su parte, la entidad concedente mantiene las facultades de dirección sobre el servicio público, sin perjuicio de las actividades de inspección, control y vigilancia en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y, las de regulación por parte de la CREG. La circunstancia de que se encomiende a un concesionario el servicio, no significa que la entida concedente pueda adoptar una actitud pasiva frente al servicio mismo, y a sus usuarios. Su responsabilidad se mantiene, de conformidad con claros mandatos constitucionales y legales.

## **Concordancias:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 58 [1.25]

## 2. LEYE

2.1. Ley 142:

Art. 32. [2.1.17]

Art. 39, par. [2.1.21]

2.2. Ley 143:

Art. 8, par.

2.7. Código Civil:

Art. 1603. [2.7.2.]

# . CO CE TO CO EJO DE E TADO – ALA DE CO ULTA Y ER ICIO CI IL

Objeto de la concesión.

"...el contrato comprende las actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, siempre por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad estatal. Como contraprestación, se reconoce y paga una remuneración, la cual puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue a la entidad estatal en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden...". Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 5 de mayo/99. CP. Augusto Trejos J. Rad. 1181

ARTÍCULO 59. Podrán ser concesionarios, las sociedades privadas, nacionales o extranjeras, las cooperativas y demás organizaciones comunitarias constituidas legalmente y las entidades de carácter público.

#### COMENTARIO

En desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, el Estado podrá vincular como concesionarios a particulares, comunidades organizadas y las entidades de naturaleza estatal, empresas industriales o comerciales del Estado, que tengan capacidad e idoneidad para asumir la gestión o prestación del servicio de energía.

Si el concesionario no estuviere organizado como empresa de servicios públicos, deberá hacerlo en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 142/94.

## Concordancias: 1. Co titució olítica

Art. 365 [1.4]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 15. [2.1.48]

Art. 18 [2.1.49]

2.2. Ley 143:

Art. 7, inc. 1.

# . CO CE TO CO EJO DE E TADO – ALA DE CO ULTA Y ER ICIO CI II.

Vinculación de los particulares como concesionarios.

"...La concesión fue contrato clásico al que se acudió para regular diversas formas de colaboración de los particulares con el Estado. En especial, para que los particulares pudieran explotar económicamente un bien o una obra del Estado, o un servicio asignado a éste por el constituyente o el legislador, de donde derivaron sus dos formas predominantes: la concesión de un bien u obra

pública, y la concesión de servicio público. Al evolucionar, se admitió la condición de concesionario respecto de otra entidad estatal." Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 5 de mayo de 1999. CP. Javier Henao H. Rad. 1190.

ARTÍCULO 60. La remuneración del contrato de concesión consiste en las tarifas o precios que los usuarios de los servicios pagan directamente a los concesionarios, las cuales son fijadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Cuando por razones ajenas a la voluntad del concesionario, no se pudieren fijar las tarifas en niveles que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio en condiciones óptimas de gestión, el concedente deberá reconocer la diferencia entre los valores correspondientes a la prestación con tales costos y los valores facturados con las tarifas que efectivamente se apliquen.

#### **C**OMENTARIO

La remuneración del contrato de concesión, debe garantizar que el concesionario no solo recupere todos los costos y gastos en que incurra para el cumplimiento del objeto de la concesión, sino que obtenga una razonable utilidad. El esfuerzo del concesionario, las cargas que asume en razón del contrato, deben ser equivalentes a la remuneración que éste debe percibir; la que, además, debe mantenerse inmutable durante toda la vida del contrato, y, en el caso de que sea alterada o rota, surge para el respectivo cocontratante la obligación de restablecerla al mismo estado en que se encontraba en el momento de su celebración.

## Concordancias:

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365 [1.4]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 14.10 [2.1.18]

Art. 14.11 [2.1.18]

2.2. Ley 143:

Art. 42

## . CO CE TO CO EJO DE E TADO – ALA DE CO ULTA Y ER ICIO CI IL

Remuneración del concesionario.

".... En ambos casos, el contrato comprende las actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, siempre por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad estatal. Como contraprestación, se reconoce y paga una remuneración, la cual puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue a la entidad estatal en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modali-

dad de contraprestación que las partes acuerden (artículo 32, numeral 4°.).

Si bien en un principio el contrato de concesión no fue preciso en su contenido, en términos generales puede afirmarse que tuvo estas características: celebrado por una entidad estatal, que actuaba con el carácter de cedente..., y por una persona natural o jurídica que tomaba el nombre de concesionario (la que asumía los riesgos de la explotación o de la prestación del servicio público, correspondiéndole participar, por ende, en utilidades y pérdidas); había siempre lugar a una remuneración o contraprestación, la que se pactaba en favor de quien construía la obra o asumía la prestación del servicio público...". Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 5 de mayo de 1999. CP. Javier Henao H. Rad. 1190.

ARTÍCULO 61. El concesionario deberá cumplir las órdenes e instrucciones que por razones de interés general imparta el concedente en cuanto a la forma y las condiciones en que el servicio se debe prestar, aunque impliquen modificaciones en los términos estipulados en el contrato. Si como consecuencia de las modificaciones se afectare el equilibrio económico-financiero del contrato, éste deberá ser restablecido de común acuerdo y de no ser posible, mediante arbitraje.

#### **C**OMENTARIO

El derecho al restablecimiento del equilibrio financiero del contrato, está fundado en que si bien la entidad concedente puede adoptar medidas para garantizar la prestación del servicio público, también, como garantía de la finalidad que mueve al concesionario, se consagra la obligación a cargo de la entidad de mantener intangible la remuneración pactada, de no variar las condiciones para la ejecución del contrato celebrado. Cuando quiera que la "ecuación económica" del contrato se altere, surge para el contratante afectado con tal ruptura, el derecho a su restablecimiento a las mismas condiciones pactadas originalmente. Teniendo en cuenta que el contrato de concesión es de naturaleza bilateral, el restablecimiento del equilibrio no opera en forma automática, ni podría facultarse a la parte afectada que decidiera, por sí y ante sí, las circunstancias sobrevinientes que configuran la ruptura, y el alcance de su recomposición.

#### Concordancias:

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365 [1.4]

#### 6. Juri rude cia

El equilibrio financiero del contrato.

"...La ecuación financiera del contrato es una figura de imperativo legal, que se aplica con independencia de que las partes la hubieren pactado o no. En otros términos, la Sala reitera que es el propio legislador quien fija las reglas tendientes a procurar el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato en aquellos casos no imputables al contratista, por distintas circunstancias...". Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia 11632 de 24 de octubre de 1996. CP. Daniel Suárez H.

ARTÍCULO 62. El término de duración del contrato de concesión será fijado, en cada caso, por la entidad concedente y no podrá exceder de treinta (30) años, contados desde la fecha fijada contractualmente o, a falta de ella, desde el momento de perfeccionamiento del contrato. Así mismo, el concesionario podrá solicitar su renovación hasta por veinte (20) años, con una anticipación no mayor de treinta y seis (36) meses ni menor de doce (12) meses al vencimiento del plazo del contrato. El concedente resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, atendiendo a criterios técnicos, económicos, operativos y ambientales.

#### COMENTARIO

El término de duración del contrato de concesión que acuerden las partes, debe permitir que el concesionario recupere las inversiones efectuadas con el fin de prestar el servicio público. Ese debe ser el criterio primordial para la determinación de su vigencia, teniendo en cuenta las condiciones particulares del servicio que se entrega en concesión. La ampliación del pla-

zo será una decisión potestativa de la entidad concedente, que no está facultada, a través de este mecanismo, para crear monopolios de hecho.

## **C**ONCORDANCIAS:

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

ARTÍCULO 63. Con el fin de asegurar la continuidad, calidad y regularidad del servicio, el concedente podrá sustituir al concesionario en su prestación, realizándola por sí mismo o mediante terceros, en el evento en que se haya suspendido, o se tema razonablemente que se pueda suspender, previo concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La sustitución deberá ser una medida temporal y cuando el concesionario se halle en condiciones de prestar nuevamente el servicio podrá ser restituido; en caso contrario, se decretará la terminación del contrato.

#### COMENTARIO

La entidad concedente está obligada a garantizar la prestación del servicio en forma continua, regular y oportuna. Con tal fin, deberá tomar las medidas necesarias, incluido el rescate de la concesión, antes del vencimiento del plazo pactado, en caso que

114 LEV 143 DE 1994

el concesionario suspenda, sin justificación alguna, dicha prestación, o cuando la entidad advierta que puede ser suspendida, con evidente perjuicio para los usuarios.

También podrá reemplazar al concesionario cuando, por sus actuaciones, el servicio no se preste en los términos y condiciones que hubieren sido pactados, o que fueren exigidos por las reglamentaciones aplicables al servicio público.

#### **Concordancias:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2. [1.4]

#### 2. LEYE

2.1. Ley 142:

Art. 59.1 [2.1.10]

Art. 61 (modif. Ley 689/01, art. 8). [2.1.50]

2.2. Ley 143:

Art. 6, inc. 4.

ARTÍCULO 64. Cuando la entidad concedente dé por terminado, por razones de interés general, unilateral y anticipadamente el contrato de concesión, deberá compensar tanto por los perjuicios que le cause al concesionario por dicha terminación como por los beneficios razonables de que se le prive por el rescate de la misma.

Paragrafo. Cuando el contrato se termine en forma anticipada se procederá a realizar su liquidación conforme al procedimiento correspondiente establecido en la ley o en las normas que rija a la entidad concedente.

#### COMENTARIO

La entidad concedente puede terminar anticipadamente el contrato, de manera anticipada, por cualquiera de las causales que hubieren sido pactadas en el mismo. La adopción de esta medida, obliga a la entidad contratante a rescatar la concesión, y a reconocer y pagar las correspondientes indemnizaciones al concesionario en razón de la decisión tomada, que lo priva de la ejecución del contrato. La indemnización comprende tanto el daño emergente (disminución patrimonial originada en el no cumplimiento del contrato), como el lucro cesante (imposibilidad de obtener ganancias).

Si la entidad decide el rescate, debe, igualmente, tomar las medidas indispensables para que la prestación del servicio no sufra alteraciones o paralizaciones que afecten su regularidad y continuidad.

#### **Concordancias:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 58 [1.25]

#### 2. Leye

2.7. Código Civil:

Art. 1613 [2.7.3.]

ARTÍCULO 65. A la terminación de la concesión deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones para los casos contemplados en los contratos respectivos, determinados por peritos designados, uno por cada una de las partes y un tercero de común acuerdo entre los dos anteriores.

Si una de las partes no acepta el dictamen pericial, la situación se resolverá mediante un Tribunal de Arbitramento que emita fallo en derecho. Su integración y funcionamiento se hará conforme a las normas vigentes en la ley de Contratación Pública.

#### **C**OMENTARIO

Los bienes afectos a la concesión, deben ser revertidos a la entidad concedente, en los términos y condiciones pactados en el contrato. Si el valor de estos bienes no hubiere sido cubierto por la remuneración del concesionario, la entidad deberá reconocer y pagar el valor de salvamento, previo dictamen pericial que cuantificará el precio de los mismos.

El reconocimiento del valor del salvamento de tales bienes, garantiza que el concesionario no suspenda en el último período de vigencia de la concesión, la ejecución de las obras que se requieran para garantizar la ampliación de la cobertura, o el mantenimiento del sistema.

El inciso final debe entenderse derogado por las disposiciones de la Ley 446/98, y sus normas reglamentarias, que regulan, de manera especial, lo atinente al proceso arbitral, la integración y funcionamiento del tribunal de arbitramento.

#### **CONCORDANCIAS:**

#### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

#### 2. Leye

2.16. Ley 446/98: Art. 111 [2.16.1]

#### 6. Juri rude cia

#### Concepto de Arbitraje.

"...Entiéndese por arbitraje la institución de justicia privada gracias a la cual los litigios se sustraen al derecho común, para ser resueltos por individuos revestidos, para la circunstancia, de la misión de juzgar.

Si el arbitraje comporta necesariamente un componente jurisdiccional, en cuanto él desemboca en una sentencia que comporta una potencialidad de ejecución directa, está fuera de duda que su componente contractual es de lejos el más importante.

"...Lo es porque la autonomía de la voluntad de las partes es casi sin límite (bajo reserva de los límites fijados por el artículo 2060 del C.C.),

116 Lev 143 de 1994

el arbitraje toma una ductilidad que le permite responder a todas las situaciones en las cuales puede aplicarse, para casarse con las necesidades..." Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 23 de febrero de 2000. CP. Germán Rodriguez V. Exp. 16394.

#### CAPITULO XII

## Del ahorro, conservación y uso eficiente de la energía

ARTÍCULO 66. El ahorro de la energía, así como su conservación y uso eficiente, es uno de los objetivos prioritarios en el desarrollo de las actividades del sector eléctrico.

## **C**OMENTARIO

Con posterioridad a la expedición de la Ley 143, el Congreso expidió la Ley 697 de 2001, "mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones". Tratándose de una ley posterior y especial, debe entenderse que los artículos 66 a 68 de este capítulo XII, han sido derogados o sustituidos en todo lo que resulte contrario al nuevo ordenamiento.

#### Concordancias:

**1. Co TITUCIÓ OLÍTICA** Art. 365 [1.4]

#### 2. Leye

2.4. Ley 697/01: Art. 1 [2.4.2.]

#### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 054/94 Resolución 108/97 Resolución 097/00

ARTÍCULO 67. Créase la División de Ahorro, conservación y uso eficiente de la energía, como dependencia del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas -INEA-, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer metas de ahorro, conservación y uso eficiente de energía, que sean realizables económicamente;
- b) Promover la formulación y ejecución de programas que propendan por el uso eficiente de la energía;
- c) Recomendar como parte del Plan Energético Nacional, un programa de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;

118

- d) Evaluar periódicamente el desarrollo de los programas que se emprendan tanto a nivel nacional como por las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras;
- e) Adoptar normas técnicas para la fabricación de equipos consumidores de energía y para la construcción de inmuebles, que propendan por el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- f) Establecer y fomentar los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- g) Dirigir y coordinar las campañas educativas relacionadas con su objetivo;
- h) Ejercer el control y seguimiento de los programas relacionados con su objetivo;
- i) Definir los mecanismos e incentivos para cumplir con los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- j) Promover programas de recuperación y restitución de redes, tendientes a minimizar las pérdidas técnicas en transmisión y distribución.

El INEA deberá adecuar su estructura orgánica y planta de personal para el cumplimiento de las funciones asignadas, en un plazo de seis meses, contados a partir de la sanción de la presente Ley.

Paragrafo. La División de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

#### **C**OMENTARIO

El Gobierno Nacional asignó a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, las funciones relacionadas con la conservación y uso eficiente de la energía que estaban bajo la responsabilidad del INEA, que fue liquidado en 1997. (Decreto 2740/97, Art. 1).

Actualmente, la competencia está radicada nuevamente en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, por lo que esta norma debe entenderse derogada. (Ley 697/01, Art. 4).

ARTÍCULO 68. Los proyectos relacionados con las actividades propias del sector, generación, transmisión, distribución y comercialización, tendrán en cuenta como criterio de factibilidad el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

## **C**OMENTARIO

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 697/01, esta norma debe entenderse derogada.

#### **CONCORDANCIAS:**

2. Leye

2.4. Ley 697/01: Art. 6 [2.4.3]



120

## CAPÍTULO XIII

## Disposiciones finales

ARTÍCULO 69. Créase la Empresa Eléctrica del Oriente, entidad que tendrá el carácter de sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con participación de las electrificadoras de Boyacá, Norte de Santander, Santander y Arauca, así como por las demás entidades públicas y privadas que concurran a su creación y cuyo objeto será la generación de energía eléctrica.

Paragrafo. El Gobierno Nacional procederá a organizar esta empresa en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

## **C**OMENTARIO

El plazo dado por la norma venció, sin que el Gobierno Nacional hubiera hecho uso de la autorización dada para organizar la nueva sociedad de economía mixta.

ARTÍCULO 70. El Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso de la República, cuando las características y condiciones de otras regiones así lo aconsejen, el proyecto de creación de otras empresas regionales para la prestación del servicio de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, que deberán tener el carácter de Sociedades de Economía Mixta con participación accionaria de las Empresas Electrificadoras del orden regional y nacional ubicadas en las zonas que se reestructuren.

#### COMENTARIO

Es una norma innecesaria, por cuanto la autorización del Congreso para cons-

tituir sociedades de economía mixta, se imparte para cada caso en particular.

Solamente recoge la intención del legislador de 1994, que buscaba crear las condiciones para la reestructuración empresarial del sector eléctrico, con base en empresas que atendieran regionalmente la prestación del servicio. CONCORDANCIAS:

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA
Art.150, num. 7 [1.1]

ARTÍCULO 71. En cumplimiento de los artículos 365 y 368 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional por conducto del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, se encargará de ejecutar directamente o a través de terceros, las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas del país que no estén asignadas a otras entidades del sector eléctrico. Para el cumplimiento de esta función debera promover las inversiones en forma eficiente, con recursos propios, del presupuesto nacional y aquellos adicionales asignados por la ley.

PARÁGRAFO 1°. En caso de que en las zonas no interconectadas haya discrepancias entre ICEL y las entidades del sector eléctrico que operan en esa área, en relación con el servicio de energía para una área específica, le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, definir esta situación.

PARÁGRAFO 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, reestructure y adecue los estatutos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, en consonancia con lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3°. Dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional a través del ICEL, deberá formular un Plan Nacional de Energización en zonas no interconectadas, el cual incluirá prioritariamente programas de sustitución de generación eléctrica de combustibles fósiles por sistemas alternativos de energía, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley.

Paragrafo 4°. El Gobierno Nacional impulsará la construcción, montaje, rehabilitación y puesta en operación de pequeñas centrales hidroeléctricas que estén priorizadas por el Ministerio de Minas y Energía.

#### Comentario

El antiguo ICEL fue transformado en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE, organizado como establecimiento público vinculado al Ministerio de Minas y Energía (Decreto 1140/99).

Esta entidad tiene bajo su responsabilidad la prestación del servicio de energía en las zonas no interconectadas del país, en forma directa o mediante la vinculación con entidades territoriales o particulares.

Las tareas señaladas en los parágrafos 2 y 3 de la norma, fueron cumplidas en su oportunidad.

#### Concordancias:

#### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365 [1.4] Art. 368 [1.6]

2. Leyes:

2.2. Ley 143:

Art. 11, inc. 17.

Art. 48.

#### 3. Decreto

3.13. Decreto 1140/99:

Art. 1 [3.13.1]

Art. 2 [3.13.2]

ARTÍCULO 72. Autorízase al Gobierno Nacional, al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica ICEL y a Interconexión Eléctrica S.A., o a la Empresa que la suceda en sus derechos y obligaciones para enajenar por un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, en favor de las empresas oficiales cuyo objeto sea la generación, transmisión y distribución de electricidad existente a la vigencia de esta Ley y de las empresas eléctricas regionales que se organicen, los activos de generación que posea, así como su participación en proyectos de generación de electricidad compartidos.

#### **C**OMENTARIO

La autorización dada por el legislador, no fue utilizada por las entidades facultadas para realizar la enajenación de tales bienes; adicionalmente, las empresas eléctricas regionales tampoco fueron organizadas.

## **Concordancias:**

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 150, num. 9 [1.1]

#### 2. LEYE

2.1. Ley 142:

Art. 19.7 [2.1.51]

Art. 27, nums. 4 y 7 [2.1.15]

2.2. Ley 143:

Art. 70.

Art. 79.

ARTÍCULO 73. Autorízase al Gobierno Nacional para enajenar por un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, los activos de generación y las redes regionales o interregionales de transmisión de electricidad de propiedad de la Nación ubicados en las regiones donde hayan de constituirse las empresas eléctricas regionales, preferencialmente en favor de estas mismas entidades, de conformidad con la ley.

#### COMENTARIO

La autorización dada por el legislador, no fue utilizada por el Gobierno Nacional.

## Concordancias:

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 150, num. 9 [1.1]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 182 (modif. Ley 286/96, art. 3)

[2.1.52]

2.2. Ley 143:

Art. 70.

Art. 79.

ARTÍCULO 74. Las empresas que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta Ley con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que hagan parte del sistema interconectado nacional no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución.

#### **C**OMENTARIO

A partir de la Constitución Política de 1991, la prestación de los servicios públi-

cos se desenvuelve en un escenario de libre competencia, con multiplicidad de agentes, en especial, en las actividades que, por su naturaleza, no constituyen un monopolio natural. Excepcionalmente, las empresas constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, desarrollan sus actividades en forma integrada, pero deben llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios públicos que presten, y los costos en que incurran deben registrarlos de manera explícita.

Por el contrario, las empresas que no hacen parte del Sistema Interconectado Nacional, que serían las que prestan el servicio en las zonas no interconectadas, pueden atender las actividades que comprenden el servicio de electricidad, en forma integrada, sin desconocer el mandato contenido en este artículo.

#### **Concordancias:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365 [1.4]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 18 [2.1.49]

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 056/94

Resolución 024/95

Resolución 128/96

Resolución 065/98

Resolución 042/99

Resolución 005/02

ARTÍCULO 75. De conformidad con el artículo 189, ordinal 16, de la Constitución Política, y con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de la presente Ley, autorízase al Gobierno Nacional para que en el termino de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, transforme en sociedades de economía mixta las entidades descentralizadas del orden nacional, cuyo objeto sea realizar una o varias de las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica.

La Nación podrá aportar como capital a estas empresas, los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero, así como el producido por la enajenación de los mismos.

En el caso de las entidades descentralizadas del orden territorial, las autoridades regionales y locales competentes ordenarán dicha transformación cuando una más eficiente y económica prestación del servicio así lo aconsejen.

Parágrafo. En aquellas sociedades en las cuales la participación pública sea superior al 95%, no se aplicará el numeral 3° del artículo 457 del Código de Comercio.

#### COMENTARIO

La autorización otorgada por el legislador, no fue utilizada por el Gobierno Nacional.

El artículo 457 del Código de Comercio establece las causales de disolución de las sociedades anónimas; en consecuencia, las empresas de servicios públicos de carácter oficial no se disolverán cuando más del 95% de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

#### **CONCORDANCIAS:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 189, num. 16 [1.28]

#### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 19.17. [2.1.51]

Art. 27.4. [2.1.15]

Art. 180 (modif. Ley 286/96, art. 2)

[2.1.53]

ARTÍCULO 76. Los actos y los contratos, salvo los que se refieren a contratos de empréstito, celebrados por las sociedades por acciones en las cuales las entidades oficiales tengan participación en su capital social, sin atención a la cuantía que dicha participación represente, se regirán por las normas del derecho privado.

#### COMENTARIO

La norma define el régimen de contratación de las empresas de servicios públicos de carácter mixto, las que, al igual que las oficiales, se rigen por el derecho privado, salvo las excepciones consagradas expresamente en las Leyes 142 y 143.

Por principio, la legalidad de los actos y contratos de tales empresas, que se rigen por el derecho privado, se someten a la jurisdicción ordinaria. Si por mandato constitucional o legal, dichos actos o contratos se rigen por las normas del derecho público, su legalidad deberá debatirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Ésta conocería, por ejemplo, de las controversias originadas en los contratos que incluyan cláusulas exorbitantes, y de actos derivados del contrato de servicios públicos, que resuelven sobre asuntos

126 Ley 143 de 1994

de la prestación del servicio a los usuarios, los que ordenan la suspensión o terminación del contrato, entre otros.

#### Concordancias:

#### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 150, num. 23 [1.1]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 32 [2.1.17]

2.2. Ley 143:

Art. 8, parágr.

#### 6. Juri rude cia

Actos y contratos de las empresas de servicios públicos se rigen por el derecho privado.

"...a) Los actos y los contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios son privados y están sometidos, por regla general, al derecho privado. b) No obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154, inc. 1)9., c) Así mismo, esas empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros, como los de prestación de servicios regulados en los artículos 128 y siguientes y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las comisiones de regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de la jurisdicción administrativa...". Consejo de Estado, Sala Plena, Auto de 23 de septiembre de 1997. Citado en el Auto de 9 de marzo de 2000. Exp. 16.661.

ARTÍCULO 77. Cuando el Estado decida enajenar su participación accionaria en las entidades descentralizadas que presten el servicio de energía eléctrica en cualquiera de sus etapas, adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, la ofrecerá preferencialmente a los trabajadores activos y pensionados de la respectiva entidad, cooperativas, sindicatos y otras organizaciones solidarias o de trabajadores.

#### **C**OMENTARIO

El procedimiento para enajenar la participación accionaria estatal no lo regula esta disposición, sino la Ley 226/95, que es norma posterior y de carácter especial.

La citada Ley 226 regula la enajenación de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, y las demás formas de participación que tenga la

<sup>9</sup> Los artículos citados en la providencia transcrita, corresponden a la Ley 142/94.

Nación en el capital social de una empresa de servicios públicos de carácter oficial.

#### Concordancias:

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 60 [1.29]

#### 2. Leye

2.1. Lev 142:

Art. 27.2 [2.1.15]

2.2. Ley 143:

Art. 78.

2.8. Ley 226/95:

Art. 1 [2.8.1]

#### 6. Juri rude cia

Condiciones enajenación propiedad accionaria estatal.

".. Cuando el Estado decida enajenar su propiedad accionaria en una empresa con participación económica oficial, está obligado al elaborar el respectivo programa de enajenación, a ofrecer, en primer término el paquete accionario que se proponga vender a los trabajadores de la respectiva empresa y a las organizaciones solidarias y de trabajadores, bajo unas condiciones especiales, previamente diseñadas que muevan la voluntad de los destinatarios de la oferta y faciliten la negociación, sin que ello implique que posteriormente otros interesados, diferentes a los mencionados, queden excluidos de la posibilidad de acceder a la adquisición de las acciones, pero obviamente, bajo condiciones diferentes especialmente establecidas para ellos...". Corte Constitucional. Sentencia C-596 de diciembre 7 de 1992. MP. Jorge Arango M. Exp. D-908.

ARTÍCULO 78. El Consejo de Ministros, con base en un concepto técnico-financiero detallado en función de la rentabilidad de la entidad y del valor comercial de sus activos y pasivos, determinará el precio mínimo, al cual deben venderse las acciones que se ofrecerán a las personas señaladas en el artículo anterior.

Paragrafo. El Gobierno Nacional señalará las condiciones especiales de financiación para que las personas mencionadas en la disposición anterior puedan adquirir las acciones en venta.

#### COMENTARIO

El procedimiento para la valoración previa de las acciones de propiedad estatal, así como las autoridades competentes para ello, se regulan por la Ley 226/95, que es norma posterior y especial.

128 LEV 143 DE 1994

#### Concordancias:

## 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 60 [1.29]

#### 2. Leye

2.2. Ley 143:

Art. 77.

2.8. Ley 226/95:

Art. 6. [2.8.2]

ARTÍCULO 79. Autorizase al Gobierno nacional y a las entidades descentralizadas para constituir sociedades o hacer aportes de capital a sociedades vinculadas al sector eléctrico. Para tales efectos, la Nación podrá aportar como capital los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero o capitalización de entidades del sector eléctrico, así como el producido por la enajenación de los mismos, que no hayan sido aportados a las empresas a las que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

#### COMENTARIO

Los aportes en especie que realicen la Nación, las entidades descentralizadas y los entes territoriales, a las empresas de servicios públicos, se rigen por las reglas del Código de Comercio, según lo dispone el artículo 27.7 de la Ley 142/94.

#### Concordancias:

1. Co titució olítica

Art. 150, num. 9. [1.1]

#### 2. Leye

2.1. Lev 142:

Art. 27.7 [2.1.15]

Art. 182 (modif.. Ley 286/96, art. 3)

[2.1.52]

2.2. Ley 143:

Art. 72.

ARTÍCULO 80. A la entrada en vigencia de esta Ley, las empresas que están prestando el servicio de distribución de electricidad continuarán haciéndolo en los mismos términos y condiciones dispuestos para el contrato de concesión.

#### COMENTARIO

Esta norma debe considerarse como "norma-puente", para evitar la discontinuidad del servicio en el momento en que en-

tró en vigencia el nuevo sistema de prestación definido en las Leyes 142 y 143. Adicionalmente, garantizó que las empresas

que prestaban el servicio de distribución de electricidad con anterioridad al 12 de julio de 1994 – fecha de entrada en vigencia de la Ley 143-, continuarán haciéndolo, sujetas a su transformación en alguna de las formas empresariales contempladas en el artículo 17 de la Ley 142/94.

#### **Concordancias:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

#### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 17 [2.1.54]

2.2. Ley 143: Art. 55.

#### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 056/94

Resolución 128/96

Resolución 065/98

Resolución 070/98

Resolución 025/99

Resolución 042/99

Resolución 089/99

Resolución 096/00

Resolución 005/02

ARTÍCULO 81. La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los criterios para establecer las transacciones de electricidad entre las empresas eléctricas y los usuarios no regulados durante el período de transición hacia un mercado libre, según lo establecido en el artículo 42 de la presente Ley. El término de transición será de tres años.

#### COMENTARIO

Esta norma debe considerarse como transitoria; el plazo señalado para la transición del sector eléctrico al sistema de mercado, ya venció. Actualmente, las transacciones sobre compra y venta de energía entre los agentes del mercado eléctrico y los usuarios no regulados, es libre, y se realiza dentro del marco regulatorio definido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

La CREG define al usuario no regulado como la persona natural o jurídica con una demanda máxima superior a 0.1 MW o 55 MWh (desde el 1 de enero de 2000), por instalación legalizada, a partir de la cual no utiliza redes públicas de transporte de energía eléctrica, y la utiliza en un mismo predio o en predios contiguos.

Concordancias:

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

130 Ley 143 de 1994

#### 2. Leye

2.1. Lev 142:

Art. 74.1.a [2.1.5]

2.2. Ley 143:

Art. 23, lit., b.

Art. 42.

#### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 009/94

Resolución 053/94

Resolución 020/96

Resolución 086/96

Resolución 097/96

Resolución 131/98

ARTÍCULO 82. El desmonte de los valores cobrados por encima de los costos a la entrada en vigencia de esta Ley, se hará de manera gradual y de forma concomitante con el establecimiento y pago efectivo de la compensación tarifaria correspondiente.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá para cada empresa el programa de transición correspondiente; su aplicación estará condicionada al ingreso de los subsidios externos en un monto igual a los valores cobrados en exceso, siempre y cuando éstos no se originen en ineficiencias de gestión. Su determinación se hará mediante la comparación de los costos reales con la estructura óptima de costos de prestación del servicio.

#### COMENTARIO

La norma reguló la transición gradual en materia de los subsidios cruzados existentes con anterioridad a las Leyes 142 y 143. Con fundamento en el principio de solidaridad, la Constitución Política estableció un régimen de subsidios con el fin de sufragar el consumo de subsistencia de los usuarios más débiles económicamente, por parte de los usuarios más pudientes, en los términos señalados en las referidas Leyes 142 y 143.

2.11.Ley 632/00:

Art. 3 [2.11.1]

#### Concordancias:

#### 1. Co τιτυςιό OLÍTICA

Art. 367, inc. 1 [1.10]

Art. 368 [1.6]

## 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 99 [2.1.43]

Art. 179 [2.1.55]

2.2. Ley 143:

Art. 3, lit., g.

Art. 6, inc. 7.

## 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 116/00 Resolución 117/00

ARTÍCULO 83. En la interpretación y aplicación de esta Ley se tendrán en cuenta los mandatos constitucionales, los principios, fines y disposiciones establecidas en la ley, los principios generales del derecho, los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos.

#### **C**OMENTARIO

El operador de la norma jurídica, debe establecer si la disposición aplicable al caso particular, desconoce o no la Constitución; si el mandato no es claro, debe acudir a la interpretación sistemática o finalista, para lo cual debe apoyarse en los criterios y principios generales del Derecho.

#### **CONCORDANCIAS:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 4 [1.30] Art. 209 [1.31]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 13. [2.1.56]

Art. 30. [2.1.57]

Art. 186. [2.1.58]

2.2. Ley 143:

Art. 96.

ARTÍCULO 84. De conformidad con lo que disponga el Estatuto de Contratación Administrativa, las entidades del sector no exigirán a los oferentes de bienes y servicios de origen nacional requisitos y condiciones distintos a los requeridos a los oferentes de bienes y servicios extranjeros. Si el Gobierno Nacional lo considera conveniente, cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión en el sector energético se dispondrá la desagregación tecnológica.

#### COMENTARIO

El artículo 21 de la Ley 80/93, establece los criterios generales sobre el tratamiento y preferencia de las ofertas nacionales que se presenten en un proceso de contratación estatal. La norma consagra que los oferentes de bienes y servicios de origen nacional participarán en los procesos de contratación desarrollados por las entidades estatales, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice, y siempre y cuando exista oferta de origen nacional. Este mandato se aplica, por extensión, a la contratación de las entidades estatales pertenecientes al sector eléctrico. No obstante,

132 Lev 143 de 1994

la norma olvidó que el régimen de contratación de estas entidades, es el del derecho privado, en el que la autonomía de la voluntad de los contratantes tiene plenos efectos.

#### **CONCORDANCIAS:**

1. Co titució olítica

Art. 150, inc. final. [1.1]

#### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 32. [2.1.17]

2.2. Ley 143:

Art. 8, parágr.

2.17.Ley 80/93:

Art. 21 [2.17.1]

ARTÍCULO 85. Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquéllos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.

## **C**OMENTARIO

El sistema económico definido en nuestra Constitución Política, tiene como uno de sus pilares básicos la libertad económica, la que comprende, igualmente, la libre iniciativa empresarial.

En tal virtud, las personas tienen el derecho a elegir si realizan algunas actividades en el campo económico, mediante la afectación de bienes o capital, con el fin de obtener beneficios o ganancias. El inversionista asume, con su decisión, los riesgos propios, ordinarios, de la actividad económica que desarrolle. Los que no tengan ese alcance, auncuando se hayan podido prever, no están comprendidos dentro de los riesgos inherentes a la actividad, y, por tal razón, tendrán carácter de excepcionales o ajenos a la misma, según sea el caso.

Excepcionalmente, el Estado podrá, por razones de soberanía o de interés social, reservarse la prestación o suministro de un servicio público, incluidos los domiciliarios. Para ello, el gobierno nacional debe tramitar una ley, que requiere una votación cualificada en cada una de las cámaras, e indemnizar plenamente a quienes sean privados del ejercicio de dicha actividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 365, inciso 2, de la Carta Constitucional.

## **Concordancias:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 333. [1.13] Art.365. [1.4]

#### 2. Leve

2.1. Ley 142:

Art. 10 [2.1.12]

2.2. Ley 143:

Art. 7.

Art. 24.

#### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 055/94

Resolución 056/94

Resolución 024/95

Resolución 128/96

Resolución 065/98

Resolución 042/99

Resolución 005/02

#### 6. Juri rude cia

Libertad de empresa.

"...Por libertad de empresa hay que entender aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial -la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental- a través de una organización económica típica-, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral. .. Además, no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social qué cumplir, la que implica ciertas obligaciones, y que la libre competencia económica "supone responsabilidades"...". Corte Constitucional. Sentencia C-524 de noviembre 16 de 1995. MP. Carlos Gaviria D. Exp. D-920.

ARTÍCULO 86. Todas las Empresas oficiales del orden nacional, departamental y, municipal para efectos de tramitación de empréstitos externos o aquellos provenientes del Ministerio de Hacienda, Findeter, Fonade, FEN y demás organismos oficiales de financiación, deberán presentar el correspondiente paz y salvo eléctrico.

#### COMENTARIO

El decreto 1342/97, que reglamentó esta norma, definió en su artículo 1, dicho paz y salvo como una "certificación en la cual consta que la empresa oficial del orden nacional, departamental y municipal solicitante de un empréstito, a la fecha de su expedición, ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones dinerarias contraídas en razón de la prestación del servicio público de energía eléctrica".

La obligación de obtener el paz y salvo es de todas las empresas oficiales que desarrollen cualquiera de las actividades

134 LEY 143 DE 1994

de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley.

A su vez, la certificación debe ser expedida por las empresas generadoras, comercializadoras, distribuidoras de electricidad, por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, por transacciones en el mercado de energía mayorista, así como por las demás con las que la empresa solicitante del empréstito, tenga contraídas obligaciones en razón del servicio eléctrico prestado.

Su finalidad es la de constreñir a tales empresas para que adopten medidas de reestructuración y negociación de las obligaciones a cargo de las mismas, que no hubieren sido atendidas adecuadamente.

#### Concordancias:

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 1 [1.4]

#### 3. Decreto

3.11. Decreto 1342/97: Art. 1 [3.11.1]

ARTÍCULO 87. El Gobierno Nacional creará las condiciones a través del Ministerio de Minas y Energía los entes del estado, las Universidades y la empresa privada, para la investigación, desarrollo y aprovechamiento de pequeñas centrales hidroeléctricas y otras fuentes alternas de energía.

## **C**OMENTARIO

El artículo 4 de la Ley 697/01 modifica parcialmente esta norma, y atribuye al Ministerio de Minas y Energía la responsabilidad de promover la utilización de las formas de energía no convencionales, con sujeción a los lineamientos del programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de energía no convencionales (PROURE), que crea el nuevo estatuto legal.

## **Concordancias:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 1 [1.4]

#### 2. LEYE

2.4. Ley 697/01:

Art. 4 [2.4.1]

#### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01:

Art. 3, nums. 3 y 7 [3.1.1] Art. 5, num. 1 [3.1.2]

ARTÍCULO 88. Cuando el país se vea abocado a ejecutar un racionamiento de energía eléctrica, ya sea por limitaciones técnicas o catástrofe natural este se llevará a cabo siguiendo los lineamientos trazados por el estatuto de racionamiento que con tal fin establecerá la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Este estatuto debe estar inspirado en los principios de solidaridad y equidad para que todas las regiones atendidas por el sistema interconectado nacional participen en la distribución nacional del déficit energético.

#### **C**OMENTARIO

Teniendo en cuenta las experiencias vividas con el racionamiento eléctrico de 1992-1993, el legislador atribuyó competencia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, para adoptar el Estatuto de Racionamiento, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional, SIN.

El fundamento de un racionamiento de electricidad serán limitaciones técnicas, falta de recursos energéticos o la ocurrencia de una catástrofe natural, o la incapacidad para cubrir la demanda total esperada del Sistema Interconectado Nacional. Entre las limitaciones técnicas se tienen la pérdida en tiempo real de operación de una o varias unidades o plantas de generación, o la salida forzada de activos de transporte de energía.

La Resolución CREG- 119/98, que contiene el Estatuto de Racionamiento, y sus disposiciones modificatorias, precisan las competencias de las distintas autoridades del sector eléctrico que deben intervenir en el proceso de declaración de un racionamiento: el Ministro de Minas y Energía, el Centro Nacional de Despacho

(CND) y el Consejo Nacional de Operación (CNO), que tienen claras responsabilidades en esta materia.

El Estatuto establece el procedimiento administrativo que debe surtirse por las autoridades señaladas anteriormente, con el fin de declarar un racionamiento programado, o un racionamiento de emergencia, de alcance nacional o regional, según sea el caso. Dicho procedimiento es de obligatoria observancia por las dependencias gubernamentales competentes, sin cuyo cumplimiento podría invalidarse la decisión que se llegare a tomar, con la consecuente responsabilidad de los funcionarios intervinientes en su adopción.

## **CONCORDANCIAS:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 1. [1.4]

## 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 24. [2.1.59]

2.2. Ley 143:

Art. 20.

136 Ley 143 de 1994

#### 4. Regla e tació CREG

Resolución 112/98 Resolución 119/98 Resolución 002/02

#### 6. Juri rude cia

El racionamiento de electricidad de 1992-1993.

"...La escasez de un bien o servicio público esencial, como es la energía eléctrica, reafirma esa connotación de aguda y grave cuando se descubre que el sistema social encargado de suministrarlo muestra vulnerabilidades operacionales y estructurales, de tal carácter y naturaleza que le restan confiabilidad social y lo hacen proclive a incurrir en fallas en la gestión del servicio, como se trasluce de los severos y prolongados racionamientos, imputables solo en una fracción a la naturaleza y el resto, atribuibles a quienes supervisan, gestionan y operan dicho sistema. En otras palabras, la escasez de un bien o servicio es aguda y grave también cuando la normalización de su suministro depende de la supresión de las vulnerabilidades y fallas operacionales y estructurales del sistema social responsable del mismo, de modo que mientras ello no se haga, sobre los consumidores recae de manera actual o potencial el peso y las consecuencias negativas - una de ellas es la escasez misma y el costo de las insuficiencias, debilidades y errores de los proveedores del respectivo bien o servicio público.

11. El sistema encargado de atender la demanda energética, conocido como "sector eléctrico", en razón de su vulnerabilidad de origen estructural y operacional, no fue capaz de enfrentar satisfactoriamente una contingencia del mundo físico dada por la hidrología extremadamente seca asociada al fenómeno de "El Niño", quedando desbordado como subsistema como consecuencia de su precaria respuesta que ha afectado una condición esencial de la vida social y económica, asocia-

da al adecuado suministro de energía. El racionamiento, en este caso mayor por la vulnerabilidad del sector eléctrico, que se hizo patente al verse superado en el manejo de la hidrología extrema presentada, ha colocado a la entera sociedad en una situación de anormalidad.

12. La escasez es aguda en cuanto se manifiesta como externalidad negativa o costo que la sociedad ha tenido súbitamente que asumir como consecuencia de la misma....

... 17. El suministro de energía eléctrica es un servicio público esencial para el desenvolvimiento normal de las actividades sociales y económicas del país. La energía eléctrica, bien materia de la indicada prestación en la que se traduce el servicio, satisface una necesidad general vinculada de manera sustancial con el bienestar de la población y los requerimientos vitales del mayor número de procesos y actividades sociales. La energía eléctrica en Colombia, atendidas sus condiciones tecnológicas y económicas actuales y su alta dependencia de dicho recurso, es por lo tanto un bien público esencial en cuanto su carencia compromete la suerte de la colectividad...

18. De otra parte, la energía es un bien no transable en el corto plazo. La energía, en efecto, es necesaria en todo momento. La oferta de energía debe igualar a su demanda en cada instante. Salvo en los casos en que la energía puede ser sustituída por otro recurso, lo que sólo puede hacerse en cierta escala, para la atención inmediata y en el corto plazo del grueso de la demanda de energía requerida por el país, la hidroelectricidad no tiene sucedáneo. La energía, independientemente de su fuente, está condicionada a la existencia de un combustible o fuente, de una infraestructura y de un procedimiento de generación. Como factor productivo, la energía no puede dejarse de utilizar ni reemplazarse su fuente principal por otra forma en el corto plazo, ni importarse desde afuera dada

la ausencia de líneas de transmisión. Por ello se dice que la energía, bajo la forma que en un momento dado sea la prevaleciente - y en Colombia hoy dicha forma es la hidroelectricidad con el agregado térmico- es en el corto plazo un bien no transable...". Corte Constitucional. Sentencia C-447 de 9 de julio de 1992. Revisión constitucional del Decreto 680 de 1992 "por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social". MP. Eduardo Cifuentes M. Rad. R.E-004.

ARTÍCULO 89. Autorízase al Presidente de la República para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley, proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa del Ministerio de Minas y Energía para adecuarla a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, organizar, modificar, redistribuir, fusionar o crear las dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar la planta de personal.

#### COMENTARIO

La estructura del Ministerio de Minas y Energía actualmente vigente es la consagrada en el Decreto 70 de 2001. Este decreto derogó el Decreto 1141/99, que, a su vez, había sustituido al Decreto 10/95, dictado con base en las facultades atribuidas por esta norma.

#### Concordancias:

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 150, num. 10. [1.1]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142: Art. 105 [2.1.60]

#### 3. Decreto

3.1. Decreto 70/01: Art. 1, num. 1 [3.1.3]

ARTÍCULO 90. La Nación podrá capitalizar directa o indirectamente a la Empresa Multipropósito de Urrá S.A. Dentro de la capitalización se podrán incluir los aportes que se efectúen o se hayan efectuado por parte de la Nación. La capitalización se llevará a cabo mediante la adquisición de acciones de la Empresa Multipropósito de Urrá S.A., por su valor nominal de mil pesos (\$1.000.00).

138 LEY 143 DE 1994

#### COMENTARIO

Mediante el Decreto 2855 de 1994, por el cual se determina la cuantía máxima y se establece el procedimiento de capitalización en la Empresa Multipropósito de URRA S.A., por parte de la Nación, se cumplió con la finalidad de esta norma.

#### **CONCORDANCIAS:**

1. Co titució olítica

Art. 150, num. 10. [1.1]

ARTÍCULO 91. Facúltese al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley para reestructurar la Electrificadora de San Andrés y Providencia.

Paragrafo. Créase una Comisión Asesora integrada para tal efecto por el Ministro de Minas y Energía, el Gobernador del Departamento, el Alcalde del Municipio de San Andrés, dos representantes de los usuarios y dos representantes del sector privado de las islas.

#### COMENTARIO

El Gobierno Nacional, mediante Decreto 33 de 10 de enero de 1995, reestructuró la antigua Sociedad Electrificadora de San Andrés y Providencia – Electrosan, que cambió esta denominación social por la de Archipiélago's Power y Light Co. S.A.E.S.P., que atiende la comercialización de electricidad en la Isla de San Andrés.

#### **Concordancias:**

1. Co titució olítica

Art. 150, num. 10. [1.1]

#### 3. Decreto

3.15. Decreto 33/95 Art. 1 [3.15.1]

ARTÍCULO 92. El Ministerio de Minas y Energía participará del Sistema Nacional de Cofinanciación en la ejecución de los planes y proyectos que se relacionan directamente con la electrificación de las entidades territoriales y hará parte integrante de la Junta Directiva del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.

Paragrafo. Las entidades del sector eléctrico participarán en forma directa en la ejecución de los proyectos relacionados con la electrificación de las entidades territoriales.

#### COMENTARIO

La planificación y promoción de proyectos de energización en las zonas no interconectadas del territorio nacional, está a cargo del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE.

El artículo 81 de la Ley 633/00 creó el Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las zonas no interconectadas, como un sistema de cuenta especial sin personería jurídica. Este fondo se nutre con una contribución que deben pagar los generadores de energía (\$ 1.00 por cada kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista), destinada exclusivamente a financiar planes, programas y proyectos de inversión destinados a la construcción e instalación de la infraestructura eléctrica que permita la amplia-

ción de la cobertura y la satisfacción de la demanda de energía en las zonas no interconectadas.

#### **CONCORDANCIAS:**

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2. [1.4]

#### 2. Leye

2.12. Ley 633/00: Art. 81 [2.12.1]

#### 3. Decreto

3.13. Decreto 1140/99: Art. 2. [3.13.2]

ARTÍCULO 93. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, podrá establecer subsidios hasta por un 50% del costo del consumo de energía eléctrica para bombeo en acueductos públicos, en los municipios de las categorías Sexta, Quinta y Cuarta definidas en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

#### Comentario

El legislador atribuyó a la CREG, la competencia para asignar subsidios especiales al consumo de energía eléctrica con destino al bombeo de acueductos públicos. El otorgamiento de tales subsidios, antes que una medida regulatoria propiamente dicha, es una decisión que afecta los recursos presupuestales de las entidades territoriales, para lo cual la Comisión de Regulación no tiene competencia legal.

140 Lev 143 de 1994

En la actualidad, para efectos tarifarios, las empresas de servicios públicos que suministran el servicio de agua potable, son consideradas como "usuarios no regulados" del servicio de electricidad, que negocian libremente su suministro, al precio convenido por las mismas partes.

La tarifa reducida para el suministro de electricidad con destino al bombeo de agua para el servicio de acueducto, perdió vigencia en virtud de lo dispuesto en la Resolución CREG-079/97, artículos 3 y 9.

#### **CONCORDANCIAS:**

#### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 367. [1.10]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 74.1 lit., d. [2.1.5]

Art. 164, inc., final. [2.1.61]

2.2. Ley 143:

Art. 23, lits., g y m.

#### 3. Decreto

3.10.Decreto 847/01:

Art. 1 [3.10.2]

#### 4. REGLA E TACIÓ CREG

Resolución 079/97

#### . Co ce to CREG<sup>10</sup>

"...Aún cuando, el Artículo 93 de la Ley 143 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer subsidios hasta por un 50% del costo del consumo de energía eléctrica para bombeo en acueductos públicos, en los municipios mencionados en la norma transcrita, la Comisión está obligada a ejercer dicha facultad en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 23 del mismo estatuto legal, que le asigna competencia para definir los aspectos relativos a la estructura tarifaria del sector eléctrico, así como los factores que deben aplicarse a las tarifas para cubrir los subsidios establecidos en la Ley.

En este orden de ideas, la Comisión no tiene competencia para disponer u ordenar la inclusión de partida presupuestal alguna en el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, ni en los presupuestos de las entidades territoriales.

Para que la Comisión pueda ejercer la facultad prevista en el Artículo 93 de la Ley 143 de 1994, se requiere que las entidades autorizadas por el Artículo 368 de la Constitución Política, esto es, la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, y las Entidades Descentralizadas, hayan incluido en sus presupuestos las respectivas partidas presupuestales para cubrir tales subsidios". Concepto MMECREG – 0282 del 1 de marzo de 1999.

ARTÍCULO 94. Las apropiaciones presupuestales asignadas a la Unidad de Planeación Minero Energética y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la vigencia fiscal de 1994, se seguirán ejecutando por la Unidad de

<sup>10</sup> La jurisprudencia de las Altas Cortes no ha desarrollado específicamente este tema. En su lugar, se mencionan conceptos proferidos por CREG, sobre la misma materia, que están publicados en su página web: www.creg.gov.co

Planeación Minero Energética y la Comisión de Regulación de Energía y Gas de que tratan los artículos 13 y 21 de la presente Ley. Estas dependencias asumirán todas las obligaciones contraídas con cargo a dichos recursos presupuestales, así como las obligaciones legales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que se encuentren vinculados a las plantas de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y de la Unidad de Planeación Minero Energética continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto el Gobierno Nacional adopte la estructura interna y la planta de personal de los nuevos organismos de regulación y planeación del Ministerio de Minas y Energía.

#### COMENTARIO

Este norma rigió temporalmente para facilitar la transición entre los organismos creados con anterioridad a la Ley 143, y los nuevos organismos de planeación y regulación contemplados en esta Ley.

## Concordancias:

1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365, inc. 2 [1.4]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 67, par. [2.1.2]

Art. 177 [2.1.62]

Art. 188 transitorio [2.1.63]

2.2. Ley 143:

Art. 13.

Art. 21.

ARTÍCULO 95. Nómbrase una Comisión de Seguimiento al desarrollo de esta Ley conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Quintas Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

#### Comentario

Es una norma transitoria que cumplió su finalidad, y, en consecuencia, puede en-

tenderse que desapareció de la normatividad jurídica actual.

142 LEY 143 DE 1994

ARTÍCULO 96. Para efecto de las excepciones que consagra el artículo referente a "Concordancias y derogaciones" de la Ley sobre el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, en todo lo referente a energía eléctrica, en el caso específico que sean contrarias, se aplicará preferentemente esta Ley especial.

#### COMENTARIO

En relación con los servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 contiene el régimen general aplicable a tales servicios, mientras que la Ley 143 regula, con carácter especial, el servicio público de energía eléctrica, en sus distintas etapas; siendo norma posterior, prevalece frente a la Ley 142.

#### Concordancias:

#### 1. Co TITUCIÓ OLÍTICA

Art. 365 [1.4]

#### 2. Leye

2.1. Ley 142:

Art. 186 [2.1.58]

2.2. Ley 143:

Art. 83.

## . CO CE TO DE LA ALA DE CO -ULTA Y ER ICIO CI IL DEL CO EIO DE E TADO

Prelación de la Ley 143 frente a la Ley 142, en relación con el servicio público de energía eléctrica.

"...Aunque las Leyes 142 y 143 de 1994 tienen la misma jerarquía, en aquellos aspectos en que haya un tratamiento posterior y de carácter especial, prevalece en la medida en que el asunto verse sobre generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.(..) Los artículos 186 y 96, pertenecientes a las Leyes 142 y 143, respectivamente, deberán entenderse en el sentido en que se obtenga un efecto jurídico, teniendo en consideración que ambas están sometidas a los principios generales de interpretación contenidos en la legislación nacional. Aprobadas por el legislador en forma consecutiva y sancionadas por el ejecutivo el mismo día, cada una tiene el alcance debido, según su naturaleza: la primera, general sobre el régimen de los servicios públicos domiciliarios; la segunda, especial sobre el régimen de energía eléctrica. Por tanto, conviene armonizar su aplicación, entendiendo que en caso de contradicción entre sus disposiciones, la Ley 143 es la llamada a prevalecer". Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 9 de febrero de 1995. CP. Javier Henao H. Rad. Nº 665.

ARTÍCULO 97. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Leyes 113 de 1928, 109 de 1936,126 de 1938, con exclusión de los artículos 17 y 18 y el artículo 12 de la Ley 19 de 1990.

## El Presidente del Honorable Senado de la República, IORGE RAMON ELIAS NADER.

El Secretario General del Honorable Senado de la República, PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese. Dada en Santafé de Bogotá, D.C., 11 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO.

> El Ministro de Minas y Energía, GUIDO NULE AMÍN.





# DISPOSICIONES Legales Concordadas

- Constitución Política
- Leyes
- Decretos

## **Disposiciones Legales**

## I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

[1.1] "Artículo 150. Funciones del congreso. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

. .

Numeral 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

. . .

Numeral 9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

Numeral 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

Numeral II. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración...

Numeral 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional."

7

DISPOSICIONES LEGALES 147

[1.2] Artículo transitorio 48. Dentro de los tres meses siguientes a la instalación del Congreso de la República el Gobierno presentará los proyectos de ley relativos al régimen jurídico de los servicios públicos; a la fijación de competencias y criterios generales que regirán la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario; al régimen de participación de los representantes de los municipios atendidos y de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten los servicios, así como los relativos a la protección, deberes y derechos de aquellos y al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Si al término de las dos siguientes legislaturas no se expidieren las leyes correspondientes, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley".

[1.3] "Artículo 80. Protección a recursos naturales. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

[1.4] "Artículo 365. Prestación de los servicios públicos. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

[1.5] "Artículo 334. Intervención del Estado en la economía. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones".

[1.6] "Artículo 368. Subsidios para servicios públicos domiciliarios. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus

148 LEV 143 DE 1994

respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

- [1.7] "Artículo I. Caracteres del Estado Colombiano. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".
- [1.8] "Artículo 56. Derecho de huelga. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento".
- [1.9] "Artículo 366. Solución de necesidades básicas insatisfechas -gasto publico social. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".
- [1.10] "Artículo 367. Servicios públicos domiciliarios. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas".
- [1.11] "Artículo 369. Deberes y derechos de los usuarios de servicios públicos. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios".
- [1.12] "Artículo 370. Vigilancia y control de servicios públicos domiciliarios. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten".



- (1.13] "Artículo 333. Libertad económica e iniciativa privada. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.."
- [1.14] "Artículo 336. Monopolios rentísticos. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley."

- [1.15] "Artículo 342. Ley orgánica del plan nacional de desarrollo. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución".
- [1.16] "Artículo 115. Funciones y estructura de la Rama Ejecutiva. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa. El Gobierno Nacional esta formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno. Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho se hacen responsables. Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva "
- [1.17] "Artículo 352. Ley Orgánica de Presupuesto. Además de lo señalado en esta Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes

descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".

- [1.18] "Artículo 123. Servidores públicos. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".
- (I.19] "Artículo 339. Plan nacional de desarrollo. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo".
- [1.20] "Artículo 95. Deberes del ciudadano. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona esta obligada a cumplir la Constitución y las leyes.
  Son deberes de la persona y del ciudadano:

Numeral 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

...,

. . . .

(1.21] "Artículo 338. Facultad impositiva. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base

sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

- [1.22] "Artículo 346. Ley anual de presupuesto -Ley de apropiaciones. Obligatoriedad de inclusión de todo ingreso y gasto en el presupuesto. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura. En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo. Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones".
- [1.23] "Artículo 268. Atribuciones del contralor general. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:
  - I. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
  - 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
  - 3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
  - 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
  - 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
  - 6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
  - 7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
  - 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
  - 9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
  - 10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohibe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

152 Lev 143 de 1994

- 11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.
- 12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.
- 13. Las demás que señale la ley. Presentar a la Cámara de Representantes la cuenta general del presupuesto y del tesoro y certificar el balance de la hacienda presentado al Congreso por el Contador General."
- [1.24] "Artículo 8°. Riquezas naturales y culturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."
- [1.25] "Artículo 58". Propiedad privada. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio."

- [1.26] "Artículo 79".- Derecho al medio ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
  - Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
- [1.27] **"Artículo 330".** Funciones de los gobiernos de los territorios indígenas. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:
  - 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
  - 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo.
  - 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
  - 4. Percibir y distribuir sus recursos.
  - 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
  - 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.



- 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
- 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren.
- 9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

**Parágrafo.**- La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."

[1.28] "Artículo 189". Atribuciones del presidente. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

. . ..

Numeral 16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

...,,,

[1.29] "Artículo 60°. Democratizacion de la propiedad. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia."

[1.30] "Artículo 4°.- Prevalencia de la constitución. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

[1.31] "Artículo 209°.- Principios, objeto y control de la función administrativa. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."



### 2. LEYES

#### 2.1. LEY 142 DE 11 DE JULIO DE 1994

"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

- [2.1.1] "Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley".
- [2.1.2] "Artículo 67. Funciones de los Ministerios en relación con los servicios públicos. El Ministerio de Minas y Energía, el de Comunicaciones y el de Desarrollo, tendrán, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, telecomunicaciones, y agua potable y saneamiento básico, respectivamente, las siguientes funciones:
  - 67.1. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia;
  - 67.2. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura del servicio público que debe tutelar el ministerio, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.
  - 67.3. Identificar fuentes de financiamiento para el servicio público respectivo, y colaborar en las negociaciones del caso; y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.
  - 67.4. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.
  - 67.5. Recoger información sobre las nuevas tecnologías, y sistemas de administración en el sector, y divulgarla entre las empresas de servicios públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
  - 67.6. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con el servicio público pertinente; y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen.
  - 67.7. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial, para el uso de las autoridades y del público en general.
  - 67.8. Las demás que les asigne la ley, siempre y cuando no contradigan el contenido especial de esta ley.

Los ministerios podrán desarrollar las funciones a las que se refiere éste artículo, con excepción de las que constan en el numeral 67.6., a través de sus unidades administrativas especiales.

**Parágrafo.**- La Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía, tendrá el mismo régimen jurídico de las comisiones de regulación de que trata esta ley y continuará ejerciendo las funciones que le han sido asignadas legalmente.''

- [2.1.3] "Artículo 2.- Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:
  - 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
  - 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
  - 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
  - 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
  - 2.5. Prestación eficiente.
  - 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
  - 2.7. Obtención de economías de escala comprobables.
  - 2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
  - 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad."
- [2.1.4] "Artículo 73. Funciones y facultades generales. Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:
  - 73.1. Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.
  - 73.2. Someter a su regulación, a la vigilancia del Superintendente, y a las normas que esta Ley contiene en materia de tarifas, de información y de actos y contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:
    - a) Competir deslealmente con las de servicios públicos;
    - b) Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos;
    - c) Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que éstas ofrecen.
  - 73.3. Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.
  - 73.4. Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.
  - 73.5. Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de servicios públicos se someta a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle al ministerio respectivo que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

156 Lev 143 de 1994

- 73.6. Establecer la cuantía y condiciones de las garantías de seriedad que deben prestar quienes deseen celebrar contratos de aporte reembolsable.
- 73.7. Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley en lo que se refiere a materias de su competencia.
- 73.8. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.
- 73.9. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio.
- 73.10. Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia. Las comisiones podrán limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.
- 73.11. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.
- 73.12. Determinar para cada bien o servicio público las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo; y definir, con bases estadísticas y de acuerdo con parámetros técnicos medibles y verificables, apropiados para cada servicio, quiénes pueden considerarse "grandes usuarios".
- 73.13. Ordenar que una empresa de servicios públicos se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.
- 73.14. Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios.
- 73.15. Ordenar la liquidación de empresas monopolísticas oficiales en el campo de los servicios públicos y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia a los que se refiere esta Ley.
- 73.16. Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.
- 73.17. Dictar los estatutos de la comisión y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.
- 73.18. Pedir al Superintendente que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta Ley.



- 73.19. Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere esta Ley.
- 73.20. Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifa.
- 73.21. Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.
- 73.22. Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta Ley.
- 73.23. Definir cuáles son, dentro de las tarifas existentes al entrar en vigencia esta Ley, los factores que se están aplicando para dar subsidios a los usuarios de los estratos inferiores, con el propósito de que esos mismos factores se destinen a financiar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, y cumplir así lo dispuesto en el numeral 87.3 de esta Ley.
- 73.24. Absolver consultas sobre las materias de su competencia.
- 73.25. Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.
- 73.26. Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

Salvo cuando esta Ley diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información. Pero las comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente Ley. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información."

- [2.1.5] "Artículo 74. Funciones especiales de las comisiones de regulación. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de cada una de las comisiones de regulación las siguientes:
  - 74.1. De la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible.
    - a) Regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.
    - b) Expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad y el uso eficiente de energía y gas combustible por parte de los consumidores y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios;

158 LEY 143 DE 1994

- c) Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible;
- d) Fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustible; o delegar en las empresas distribuidoras, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esta Ley, bajo el régimen que ella disponga, la facultad de fijar estas tarifas.
- e) Definir las metodologías y regular las tarifas por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales y por el centro nacional de despacho.
- 74.2. De la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico:
  - a) Promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.
  - b) Establecer, por vía general, en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalaciones y operación de equipos destinados a la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se sometan a normas técnicas y adoptar las medidas necesarias para que se apliquen las normas técnicas sobre calidad de agua potable que establezca el Ministerio de Salud, en tal forma que se fortalezcan los mecanismos de control de calidad de agua potable por parte de las entidades competentes.
- 74.3. De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones:
  - a) Promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y proponer o adoptar las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado.
  - b) Resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.
  - c) Establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado; así mismo, fijar los cargos de acceso y de interconexión a estas redes, de acuerdo con las reglas sobre tarifas previstas en esta Ley.
  - d) Reglamentar la concesión de licencias para el establecimiento de operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, y señalar las fórmulas de tarifas que se cobrarán por la concesión.
- e) Definir, de acuerdo con el tráfico cursado, el factor de las tarifas de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, actualmente vigentes, que no corresponde al valor de la prestación del servicio. Parte del producto de ese factor, en los recaudos que se hagan, se asignará en el Presupuesto Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, para el "Fondo de Comunicaciones del Ministerio", que tendrá a su cargo hacer inversión por medio del fomento de programas de telefonía social, dirigidos a las zonas rurales y urbanas caracterizadas por la existencia de usuarios con altos índices de necesidades básicas insatisfechas. Se aplicarán a este fondo, en lo pertinente, las demás normas sobre "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" a los que se refiere el artículo 89 de esta Ley. En el servicio de larga



distancia internacional no se aplicará el factor de que trata el artículo 89 y los subsidios que se otorguen serán financiados con recursos de ingresos ordinarios de la Nación y las entidades territoriales;

- f) Proponer al mismo consejo la distribución de los ingresos de las tarifas de concesiones de servicio de telefonía móvil celular y de servicios de larga distancia nacional e internacional, para que este determine en el proyecto de presupuesto qué parte se asignará al fondo atrás mencionado y qué parte ingresará como recursos ordinarios de la nación y definir el alcance de los programas de telefonía social que elabore el Fondo de Comunicaciones."
- [2.1.6] "Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.
  - 87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.
  - 87.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.
  - 87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.
  - 87.4. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.
  - 87.5. Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
  - 87.6. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.
  - 87.7. Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

- 87.8. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.
- 87.9. Cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios, de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figurarán el valor de éste y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente habría producido.

**Parágrafo I°.** Cuando se celebren contratos mediante invitación pública para que empresas privadas hagan la financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios de que trata esta Ley, la tarifa podrá ser un elemento que se incluya como base para otorgar dichos contratos. Las fórmulas tarifarias, su composición por segmentos, su modificación e indexación que ofrezca el oferente deberán atenerse en un todo a los criterios establecidos en los artículos 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de esta Ley. Tanto éstas como aquellas deberán ser parte integral del contrato y la Comisión podrá modificarlas cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de neutralidad, abuso con los usuarios del sistema. Intervendrá asimismo, cuando se presenten las prohibiciones estipuladas en el artículo 98 de esta Ley. Con todo las tarifas y las fórmulas tarifarias podrán ser revisadas por la comisión reguladora respectiva cada cinco (5) años y cuando esta Ley así lo disponga.

**Parágrafo 2.** Para circunstancias o regímenes distintos a los establecidos en el parágrafo anterior, podrán existir metodologías tarifarias definidas por las comisiones respectivas. Para tal efecto, se tomarán en cuenta todas las disposiciones relativas a la materia que contiene esta Ley."

- [2.1.7] "Artículo 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos l y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.
  - Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.
  - 89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.

- 89.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávits, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits, estos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los "Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo.
- 89.3. Los recaudos que se obtengan al distinguir, en las facturas de energía eléctrica y gas combustible, el factor o factores arriba dichos, y que den origen a superávits, después de aplicar el factor para subsidios y sólo por este concepto, en empresas oficiales o mixtas de orden nacional y privadas se incorporarán al presupuesto de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), en un "Fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos", donde se separen claramente los recursos y asignaciones de estos dos servicios y que el congreso destinará, como inversión social, a dar subsidios que permitan generar, distribuir y transportar energía eléctrica y gas combustible a usuarios de estratos bajos, y expandir la cobertura en las zonas rurales preferencialmente para incentivar la producción de alimentos y sustituir combustibles derivados del petróleo.
- 89.4. Quienes generen su propia energía, y la enajenen a terceros o asociados, y tengan una capacidad instalada superior a 25.000 Kilovatios, recaudarán y aportarán, en nombre de los consumidores de esa energía equivalente, al fondo de "solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o municipios en donde ésta sea enajenada, la suma que resulte de aplicar el factor pertinente del 20% a su generación descontando de ésta lo que vendan a empresas distribuidoras. Esta generación se evaluará al 80% de su capacidad instalada, y valorada con base en el costo promedio equivalente según nivel de tensión que se aplique en el respectivo municipio; o, si no la hay, en aquel municipio o distrito que lo tenga y cuya cabecera esté más próxima a la del municipio o distrito en el que se enajene dicha energía. El generador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la comisión de regulación de energía y gas domiciliario.
- 89.5. Quienes suministren o comercialicen gas combustible con terceros en forma independiente, recaudarán, en nombre de los consumidores que abastecen y aportarán, al fondo de "solidaridad y redistribución de ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), la suma que resulte de aplicar el factor pertinente del 20%, al costo económico

162 LEY 143 DE 1994

- de suministro en puerta de ciudad, según reglamentación que haga la comisión de regulación de energía y gas domiciliario. El suministrador o comercializador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la misma comisión.
- 89.6. Los recursos que aquí se asignan a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" son públicos. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero deberán hacer devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta Ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.
- 89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.
- 89.8. Modificado por la Ley 632 de 2000, art. 7. En el evento de que los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional."
- [2.1.8] "Artículo 4°. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales."
- [2.1.9] "Artículo 116. Entidad facultada para impulsar la expropiación. Corresponde a las entidades territoriales, y a la Nación, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, y producir los actos administrativos e impulsar los procesos judiciales a que haya lugar."
- [2.1.10] "Artículo 59. Causales, modalidad y duración. El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:
  - 59.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.
  - 59.2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.

- 59.3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.
- 59.4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que la empresa de servicios públicos haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.
- 59.5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público;
- 59.6. Cuando, sin razones técnicas, legales o económicas de consideración sus administradores no quisieren colaborar para evitar a los usuarios graves problemas derivados de la imposibilidad de otra empresa de servicios públicos para desempeñarse normalmente.
- 59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.
- 59.8. Cuando la empresa entre en proceso de liquidación."
- [2.1.11] "Artículo 3°. Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:
  - 3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.
  - 3.2. Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.
  - 3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.
  - 3.4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.
  - 3.5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.
  - 3.6. Protección de los recursos naturales.
  - 3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.
  - 3.8. Estimulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.
  - 3.9. Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta."

- [2.1.12] "Artículo 10. Libertad de empresa. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley."
- [2.1.13] "Artículo 25. Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las

aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes. Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado, a través de contratos de concesión.

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuesta por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos de los procedimientos correspondientes."

[2.1.14] "Artículo 26. Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.''

- [2.1.15] "Artículo 27. Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas. La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos, están sometidas a las siguientes reglas especiales:
  - 27.2. Podrán enajenar sus aportes, para lo cual se tendrán en cuenta sistemas que garanticen una adecuada publicidad y la democratización de la propiedad de conformidad con esta Ley y en desarrollo del precepto contenido en el artículo 60 de la Constitución Política.
  - 27.4. En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales, mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente.
    - El control podrá ser realizado por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado o del Tribunal

Administrativo competente, según se trate de acciones o aportes nacionales o de las entidades territoriales.

. . .

- 27.7. Los aportes efectuados por la nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo a las empresas de servicios públicos, se regirán en un todo por las normas del derecho privado.
- [2.1.16] "Artículo 31. Régimen de la contratación. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás.

Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993".

[2.1.17] "Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.

[2.1.18] "Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones

. . .

- 14.10. Libertad regulada. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.
- 14.11. Libertad vigilada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.

. . .

14.18. Regulación de los servicios públicos domiciliarios. La facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

. . .

14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

. . .

14.29. Subsidio. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

. . .

14.30. Superintendencia de servicios públicos. Es una persona de derecho público adscrita al Ministerio de Desarrollo que tendrá las funciones y la estructura que la ley determina. En la presente Ley se aludirá a ella por su nombre, o como "Superintendencia de servicios públicos" o simplemente, "Superintendencia".

. . . , ,

- [2.1.19] "Artículo 75. Funciones presidenciales de la Superintendencia de servicios públicos. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados."
- [2.1.20] "Artículo 76. Creación y naturaleza. Crease la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con



personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. El Superintendente obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley."

- [2.1.21] "Artículo 39. Contratos especiales. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:
  - 39.1. Contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente. El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquellas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado.

El acceso al espectro electromagnético para el servicio público de telecomunicaciones puede otorgarse por medio de un contrato de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y las leyes especiales pertinentes, pero sin que se aplique el artículo 19 de la Ley 80 de 1993 a bienes distintos de los estatales.

La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto.

Cuando las autoridades competentes consideren que es preciso realizar un proyecto de interés nacional para aprovechamiento de aguas, o para proyectos de saneamiento, podrán tomar la iniciativa de invitar públicamente a las empresas de servicios públicos para adjudicar la concesión respectiva.

Las concesiones de agua caducarán a los tres años de otorgadas, si en ese lapso no se hubieren hecho inversiones capaces de permitir su aprovechamiento económico dentro del año siguiente, o del período que determine de modo general, según el tipo de proyecto, la comisión reguladora.

- Los contratos de concesión a los que se refiere este numeral se regirán por las normas especiales sobre las materias respectivas.
- 39.2. Contratos de administración profesional de acciones. Son aquellos celebrados por las entidades públicas que participan en el capital de empresas de servicios públicos, para la administración o disposición de sus acciones, aportes o inversiones en ellas, con sociedades fiduciarias, corporaciones financieras, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, o sociedades creadas con el objeto exclusivo de administrar empresas de servicios públicos. Las tarifas serán las que se determinen en un proceso de competencia para obtener el contrato.

En estos contratos puede encargarse también al fiduciario o mandatario de vender las acciones de las entidades públicas en las condiciones y por los procedimientos que el contrato indique.

- A los representantes legales y a los miembros de juntas directivas de las entidades que actúen como fiduciarios o mandatarios para administrar acciones de empresas de servicios públicos se aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios que hayan celebrado con ellos el contrato respectivo, en relación con tales empresas.
- 39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o mas usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir

- de uno o mas usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.
- 39.4. Contratos en virtud de los cuales dos o mas entidades prestadoras de servicios públicos o éstas con grandes proveedores o usuarios, regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, mediante el pago de remuneración o peaje razonable.
  - Este contrato puede celebrarse también entre una empresa de servicios públicos y cualquiera de sus grandes proveedores o usuarios.
  - Si las partes no se convienen, en virtud de esta Ley la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien.
- 39.5. Contratos para la extensión de la prestación de un servicio que, en principio, sólo beneficia a una persona, en virtud del cual ésta asume el costo de las obras respectivas y se obliga a pagar a la empresa el valor definido por ella, o se obliga a ejecutar independientemente las obras requeridas conforme al proyecto aprobado por la empresa.

**Parágrafo.** Modificado por la Ley 689/01, art. 4. Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 39 y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1., 39.2. y 39.3., no podrán ser cedidos a ningún título ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permita al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría."

- [2.1.22] "Artículo 68. Delegación de funciones presidenciales a las Comisiones. El Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley.
  - Las normas de esta Ley que se refieren a las comisiones de regulación se aplicarán si el Presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el Presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las comisiones."
- [2.1.23] "Artículo 70. Estructura orgánica de las comisiones de regulación. Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta Ley, en el evento de la delegación presidencial, las comisiones de regulación tendrán la siguiente estructura orgánica, que el Presidente de la República modificará, cuando sea preciso, previo concepto de la comisión respectiva dentro de las reglas del artículo 105 de esta Ley.
  - 70.1. Comisión de Regulación:
    - a) Comité de Expertos Comisionados.
  - 70.2. Coordinación General:
    - a) Coordinación Ejecutiva;
    - b) Coordinación Administrativa.
  - 70.3. Areas Ejecutoras:



- a) Oficina de Regulación y Políticas de Competencia;
- b) Oficina Técnica;
- c) Oficina Jurídica."
- [2.1.24] "Artículo 85. Contribuciones especiales. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:
  - 85.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.
  - 85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que en seguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual. La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.
  - 85.3. Si en algún momento las Comisiones o la Superintendencia tuvieren excedentes, deberán reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.
  - 85.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.
  - 85.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia.
  - 85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley.

**Parágrafo 1°.** Las Comisiones y la Superintendencia se financiaran exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.

**Parágrafo 2°.** Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia.

[2.1.25] "Artículo 8°. Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos. Es competencia de la Nación:

. . .

- 8.3. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones, y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social."
- [2.1.26] "Artículo 168. Obligatoriedad del reglamento de operación. Las empresas que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el reglamento de operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. En caso contrario se someterán a las sanciones previstas en esta Ley."
- [2.1.27] "Artículo 169. Deberes especiales por la propiedad de ciertos bienes. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, los usarán con sujeción al reglamento de operación y a los acuerdos adoptados por el consejo nacional de operación, en lo de su competencia, pero podrán adoptar, según convenga, los mecanismos de venta que permitan transferir estos bienes a la Empresa Nacional de Interconexión. El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados, y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, tal como se expresan en la ley, dará lugar a las sanciones previstas en ella."
- [2.1.28] "Artículo 172. Consejo Nacional de Operación. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación, todo con sujeción a los principios generales de esta Ley y a la preservación de las condiciones de competencia. Las decisiones del consejo nacional de operación serán apelables ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible."
- [2.1.29] "Artículo 88. Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:
  - 88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

- 88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta Ley.
- 88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuando se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta Ley."
- [2.1.30] "Artículo 170. Deber de facilitar la interconexión. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes de esta Ley, las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otras empresas generadoras y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan."
- [2.1.31] "Artículo 167. Reformas y escisión de ISA. -S.A. Autorízase al gobierno nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto principal. Autorizase, así mismo, al gobierno para organizar, a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una empresa, que se constituirá en sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y dedicada a la generación de electricidad.
  - Parágrafo I°. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional organizará el centro nacional de despacho como una de sus dependencias internas, que se encargará de la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional y administrar el sistema de intercambios y comercialización de energía eléctrica en el mercado mayorista, con sujeción a las normas del reglamento de operación y a los acuerdos del consejo nacional de operación. Una vez se haya organizado el centro, el gobierno podrá constituir una sociedad anónima que se encargue de estas funciones.
  - **Parágrafo 2°.** La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios de despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.
  - **Parágrafo 3°.** La empresa encargada del servicio de interconexión nacional no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.
  - Parágrafo 4°. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en las empresas a que dé origen, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores."
- [2.1.32] "Artículo 171. Funciones del Centro Nacional de Despacho. El centro nacional de despacho tendrá las siguientes funciones especificas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el reglamento de operación y en los acuerdos del consejo nacional de operación:
  - 171.1. Planear la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;
  - 171.2. Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación conjunta de los

- recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;
- 171.3. Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación conjunta de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;
- 171.4. Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional;
- 171.5. Informar periódicamente al consejo nacional de operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional, y de los riesgos para atender confiablemente la demanda;
- 171.6. Informar las violaciones o conductas contrarias al reglamento de operación."
- [2.1.33] "Artículo 173. Integración del Consejo Nacional de Operación. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por representantes de las empresas de generación conectadas al sistema interconectado nacional y de las empresas comercializadoras, en la forma que establezca el acuerdo de operación. La empresa de interconexión nacional participará en sus deliberaciones con voz pero sin voto."
- [2.1.34] "Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:
  - 11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.
  - I I.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.
  - 11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad. . . . "
- [2.1.35] "Artículo 34. Prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas. Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

- 34.1. El cobro de tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio;
- 34.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa;
- 34.3. Los acuerdos con otras empresas para repartirse cuotas o clases de servicios, o para establecer tarifas, creando restricciones de oferta o elevando las tarifas por encima de lo que ocurriría en condiciones de competencia;
- 34.4. Cualquier clase de acuerdo con eventuales opositores o competidores durante el trámite de cualquier acto o contrato en el que deba haber citaciones al público o a eventuales



- competidores, y que tenga como propósito o como efecto modificar el resultado que se habría obtenido en plena competencia;
- 34.5. Las que describe el Título V del Libro I del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal;
- 34.6. El abuso de la posición dominante al que se refiere el artículo 133 de esta Ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos."
- [2.1.36] "Artículo 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:
  - 86.1. El régimen de regulación o de libertad.
  - 86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas;
  - 86.3. Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante;
  - 86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas."
- [2.1.37] "Artículo 133. Abuso de la posición dominante. Se presume que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos, en los contratos a los que se refiere este libro, en las siguientes cláusulas:
  - 133.1. Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas comunes; o las que trasladan al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa;
  - 133.2. Las que dan a la empresa la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de este o a fuerza mayor o caso fortuito;
  - 133.3. Las que condicionan al consentimiento de la empresa de servicios públicos el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario;
  - 133.4. Las que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio; o lo obligan a comprar más de lo que necesite;
  - 133.5. Las que limitan la libertad de estipulación del suscriptor o usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar sólo a ciertos proveedores. Pero se podrá impedir, con permiso expreso de la comisión, que quien adquiera un bien o servicio a una empresa de servicio público a una tarifa que sólo se concede a una clase de suscriptor o usuarios, o con subsidios, lo revenda a quienes normalmente habrían recibido una tarifa o un subsidio distinto:
  - 133.6. Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede;
  - 133.7. Las que autorizan a la empresa o a un delegado suyo a proceder en nombre del suscriptor o usuario para que la empresa pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al suscriptor o usuario;

174 Lev 143 de 1994

- 133.8. Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería;
- 133.9. Las que sujetan a término o a condición no previsto en la ley el uso de los recursos o de las acciones que tiene el suscriptor o usuario; o le permiten a la empresa hacer oponibles al suscriptor o usuario ciertas excepciones que, de otra forma, le serían inoponibles; o impiden al suscriptor o usuario utilizar remedios judiciales que la ley pondría a su alcance;
- 133.10. Las que confieren a la empresa mayores atribuciones que al suscriptor o usuario en el evento de que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables componedores las controversias que surjan entre ellos;
- 133.11. Las que confieren a la empresa la facultad de elegir el lugar en el que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, o escoger el factor territorial que ha de determinar la competencia del juez que conozca de las controversias;
- 133.12. Las que confieren a la empresa plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para el cumplimiento de una de sus obligaciones, o para la aceptación de una oferta;
- 133.13. Las que confieren a la empresa la facultad de modificar sus obligaciones cuando los motivos para ello sólo tienen en cuenta los intereses de la empresa;
- 133.14. Las que presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor o usuario, a no ser que:
  - a) Se dé al suscriptor o usuario un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita, y
  - b) Se imponga a la empresa la obligación de hacer saber al suscriptor o usuario el significado que se atribuiría a su silencio, cuando comience el plazo aludido;
- 133.15. Las que permiten presumir que la empresa ha realizado un acto que la ley o el contrato consideren indispensable para determinar el alcance o la exigibilidad de las obligaciones y derechos del suscriptor o usuario; y las que la eximan de realizar tal acto; salvo en cuanto esta Ley autorice lo contrario;
- 133.16. Las que permiten a la empresa, en el evento de terminación anticipada del contrato por parte del suscriptor o usuario, exigir a éste:
  - a) Una compensación excesivamente alta por el uso de una cosa o de un derecho recibido en desarrollo del contrato, o
  - b) Una compensación excesivamente alta por los gastos realizados por la empresa para adelantar el contrato; o c) Que asuma la carga de la prueba respecto al monto real de los daños que ha podido sufrir la empresa, si la compensación pactada resulta excesiva;
- 133.17. Las que limitan el derecho del suscriptor o usuario a pedir la resolución del contrato, o perjuicios, en caso de incumplimiento total o parcial de la empresa;
- 133.18. Las que limiten la obligación de la empresa a hacer efectivas las garantías de la calidad de sus servicios y de los bienes que entrega; y las que trasladan al suscriptor o usuario una parte cualquiera de los costos y gastos necesarios para hacer efectiva esa garantía; y las que limitan el plazo previsto en la ley para que el suscriptor o usuario ponga de presente los vicios ocultos de los bienes y servicios que recibe;
- 133.19. Las que obligan al suscriptor o usuario a continuar con el contrato por mas de dos años, o por un plazo superior al que autoricen las comisiones por vía general para los contratos con grandes suscriptores o usuarios; pero se permiten los contratos por término indefinido.
- 133.20. Las que suponen que las renovaciones tácitas del contrato se extienden por períodos superiores a un año;



- 133.21. Las que obligan al suscriptor o usuario a dar preaviso superior a dos meses para la terminación del contrato, salvo que haya permiso expreso de la comisión;
- 133.22. Las que obligan al suscriptor o usuario a aceptar por anticipado la cesión que la empresa haga del contrato, a no ser que en el contrato se identifique al cesionario o que se reconozca al cedido la facultad de terminar el contrato;
- 133.23. Las que obliguen al suscriptor o usuario a adoptar formalidades poco usuales o injustificadas para cumplir los actos que le corresponden respecto de la empresa o de terceros;
- I 33.24. Las que limitan el derecho de retención que corresponda al suscriptor o usuario, derivado de la relación contractual;
- 133.25. Las que impidan al suscriptor o usuario compensar el valor de las obligaciones claras y actualmente exigibles que posea contra la empresa;
- 133.26. Cualesquiera otras que limiten en tal forma los derechos y deberes derivados del contrato que pongan en peligro la consecución de los fines del mismo, tal como se enuncian en el artículo 126 de esta Ley. La presunción de abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que las cláusulas aludidas, al considerarse en el conjunto del contrato, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume la empresa. La presunción se desvirtuará, además, en aquellos casos en que se requiera permiso expreso de la comisión para contratar una de las cláusulas a las que este artículo se refiere, y ésta lo haya dado.

Si se anula una de las cláusulas a las que se refiere este artículo, conservarán, sin embargo, su validez todas las demás que no hayan sido objeto de la misma sanción.

Cuando una comisión haya rendido concepto previo sobre un contrato de condiciones uniformes, o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial firme, precisa, y debidamente fundada."

- [2.1.38] "Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:
  - 90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;
  - 90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia;
  - 90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios."

- [2.1.39] "Artículo 92. Restricciones al criterio de recuperación de costos y gastos de operación. En las fórmulas de tarifas las comisiones de regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser mas eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia. Con ese propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas de servicios públicos, las comisiones utilizarán no solo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean mas eficientes. También podrán las comisiones, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos."
- [2.1.40] "Artículo 94. Tarifas y recuperación de pérdidas. De acuerdo con los principios de eficiencia y suficiencia financiera, y dada la necesidad de lograr un adecuado equilibrio entre ellos, no se permitirán alzas destinadas a recuperar pérdidas patrimoniales. La recuperación patrimonial deberá hacerse, exclusivamente, con nuevos aportes de capital de los socios, o con cargo a las reservas de la empresa o a sus nuevas utilidades."
- [2.1.41] "Artículo 91. Consideración de las diversas etapas del servicio. Para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio."
- [2.1.42] "Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado."
- [2.1.43] "Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:
  - 99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado
  - 99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

DISPOSICIONES LEGALES 175



- 99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.
- 99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.
- 99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.
- 99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.
- 99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.
- 99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.
- 99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.
- **Parágrafo I°.** La tarifa del servicio público de electricidad para los distritos de riego construidos o administrados por el Incora y que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato I para efecto de los subsidios a que haya lugar."
- [2.1.44] "Artículo 12. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución."

[2.1.45] "Artículo 16. Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, independiente o para uso particular. Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, ò en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 99 de 1993.

**Parágrafo.** Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter."

- [2.1.46] "Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:
  - 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."
- [2.1.47] "Artículo 7º Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:
  - 7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.
  - 7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.
  - 7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

7.4. Las demás que les asigne la ley."



- [2.1.48] "Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:
  - 15.1. Las empresas de servicios públicos.
  - 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.
  - 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
  - 15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.
  - 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.
  - 15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del **Artículo** 17."
- [2.1.49] "Artículo 18. Objeto. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta Ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta Ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes."

[2.1.50] "Artículo 61. Continuidad en la prestación del servicio. Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión del Superintendente de Servicios Públicos, una empresa de servicios públicos entre en proceso de liquidación, el representante legal o el revisor fiscal deberá dar aviso a la autoridad competente para la prestación del respectivo servicio, para que ella asegure que no se interrumpa la prestación del servicio. Si no se toman las medidas correctivas previstas en el artículo 220 del Código de Comercio, la liquidación continuará en la forma prevista en la ley.

La autoridad competente procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con otras empresas de servicios públicos para que sustituyan a la empresa en proceso de liquidación o a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la prestación del servicio, en concordancia con la entidad fiduciaria designada en desarrollo del proceso de toma de posesión de la empresa en liquidación.

Tales contratos y acciones no se afectarán como consecuencia de las nulidades que, eventualmente, puedan declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de la empresa; ni los nuevos contratistas responderán, en ningún caso, mas allá de los términos de su relación contractual, por las obligaciones de la empresa en liquidación.

**Parágrafo.** Al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis (6) meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro (4) meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En caso de que el Gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el Alcalde, el Gobernador o el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio.''

[2.1.51] "Artículo 19. Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

. . .

19.7. El avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna; podrá hacerse por la asamblea preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva, según dispongan los estatutos. En todo caso los avalúos estarán sujetos a control posterior de la autoridad competente.

. . .

19.17. En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados."

[2.1.52] "Artículo 182. Formación de empresas nuevas. Cuando la Nación o las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público, deberán constituir las empresas de servicios públicos necesarias, dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la

7

publicación de la presente Ley, salvo en los casos contemplados en el artículo 6o. de esta Ley. A ellas podrán aportar todos los bienes y derechos que venían utilizando con ese propósito, y otros adicionales. Las nuevas empresas podrán asumir los pasivos de las entidades oficiales que prestaban el servicio, sin el consentimiento de los acreedores, pero quienes prestaban el servicio seguirán siendo deudores solidarios."

[2.1.53] "Artículo 180. Transformación de empresas existentes. Las entidades descentralizadas que estuvieren prestando los servicios a los que esta Ley se refiere, se transformarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de dos años a partir de su vigencia. Cuando se transforme una entidad descentralizada existente en una empresa de servicios públicos, en el acto que así lo disponga se preverán todas las operaciones indispensables para garantizar la continuidad del servicio así como para regular la asunción por la nueva empresa en los derechos y obligaciones de la entidad transformada. No se requerirá para ello pago de impuesto alguno por los actos y contratos necesarios para la transformación, o por su registro o protocolización. Parágrafo. Se aplicará igualmente lo dispuesto en este artículo cuando la transformación y la

[2.1.54] "Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

**Parágrafo I°.** Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.

creación de una empresa de servicios públicos se produzca por escisión de una entidad

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.

**Parágrafo 2°.** Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

[2.1.55] "Artículo 179. Derogado por la Ley 286 de 1996, art. 7."

descentralizada existente."

- [2.1.56] "Artículo 13. Aplicación de los principios generales. Los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten."
- [2.1.57] "Artículo 30. Principios de interpretación. Las normas que esta Ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar; en la forma que

mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante, tal como ordena el artículo 333 de la Constitución Política; y que más favorezca la continuidad y calidad en la prestación de los servicios."

- [2.1.58] "Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

  Deróganse, en particular, el artículo 61, literal "f", de la Ley 81 de 1988; el artículo 157 y el literal "c" del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986; el inciso segundo del artículo 14; y los artículos 58 y 59 del Decreto 2152 de 1992; el artículo 11 del Decreto 2119 de 1992; y el artículo 1° en los numerales 17, 18, 19, 20 y 21 y los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 2122 de 1992."
- [2.1.59] "Artículo 24. Régimen Tributario. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:
  - 24.1. Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.
  - 24.2. Subrogado Ley 633/00, art. 13. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable 2001 80% exento.

Para el año gravable 2002 80% exento.

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad. Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de dos (2) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los



siguientes porcentajes:

Para el año gravable 2001 30% exento.

Para el año gravable 2002 10% exento.

**Parágrafo I.** Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de ciudad.

**Parágrafo 2.** Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

**Parágrafo 3.** Se entiende que los beneficios previstos en este artículo, también serán aplicables, con los porcentajes y el cronograma consagrados en el mismo, a los excedentes o utilidades que transfieran a la nación las empresas de servicios públicos domiciliarios.

**Parágrafo 4.** Las empresas generadoras que se establezcan para prestar el servicio público con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de esta Ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención.

Parágrafo 5. Los costos que impliquen para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la reducción de los porcentajes de exención señalados en este artículo, no podrán afectar las tarifas aplicables a los usuarios de los mencionados servicios.

24.3. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no estarán sometidas a la renta presuntiva establecida en el Estatuto Tributario vigente.

24.4. Por un término de diez años a partir de la vigencia de esta Ley, las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas y, en general, todas las empresas asociativas de naturaleza cooperativa podrán deducir de la renta bruta las inversiones que realicen en empresas de servicios públicos.

24.5. La exención del impuesto de timbre que contiene el Estatuto Tributario en el artículo 530, numeral 17, para los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la superintendencia bancaria, cuando ésta se halle en posesión de dicho establecimiento, se aplicará a los acuerdos que se celebren con ocasión de la liquidez o insolvencia de una empresa de servicios públicos, que haya dado lugar a la toma de posesión o a la orden de liquidación de la empresa. "

**(2.1.60] "Artículo 105.** *Principios y reglas de reorganización administrativa.* De conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 y 16 del artículo 189 y el artículo 370 de la Constitución Política, y para los efectos de la debida organización y funcionamiento de la estructura administrativa relacionada con el régimen de Servicios Públicos domiciliarios de que trata esta Ley, el Presidente de la República podrá modificar la estructura de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía, de Comunicaciones, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las Comisiones de Regulación y de las demás dependencias y entidades de la administración, así como crear, fusionar o suprimir los empleos a que haya lugar, señalarles sus funciones y fijarles sus

184 Lev 143 de 1994

dotaciones y emolumentos, de acuerdo con las normas generales adoptadas con fundamento en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

- 105.1. Debe garantizarse que no existan entidades, organismos o dependencias que ejerzan funciones iguales o incompatibles con lo dispuesto en esta Ley.
- 105.2. Las modificaciones se harán sobre la base de una evaluación de los costos y gastos de operación, del funcionamiento de sus componentes y de su comparación frente a la ejecución de funciones a través de contrato.
- 105.3. Se mantendrá una estricta separación entre las funciones de regulación, que se ejercerán a través de las comisiones, y las de control y vigilancia, que se ejercerán por el Superintendente y sus delegados.
- 105.4. Se podrán establecer oficinas delegadas de la Superintendencia en las ciudades capitales de departamento que se considere conveniente, o autorizar la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.
- 105.5. Al establecer las funciones del Superintendente se distinguirán las relativas a las entidades prestadoras de los servicios públicos de las dirigidas a apoyar y garantizar la participación de los usuarios.
- 105.6. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control disciplinario y de gestión de la Procuraduría General de la Nación. ..."

[2.1.61] "Artículo 164. Incorporación de costos especiales. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.

Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución."

[2.1.62] "Artículo 177. Protección de empleados. Para proteger a los empleados públicos al cumplir esta Ley, se aplicará en todo cuanto sea pertinente el Capítulo IV del Decreto 2152 de 1992, o las normas que lo reemplacen, aún en el evento de que por cualquier causa termine la vigencia de dicho decreto.

Las personas que desempeñan las posiciones de expertos en las comisiones de regulación que crearon los Decretos 2119, 2152 y 2122 de 1992, pasarán a ocupar las mismas posiciones en las comisiones que regula esta Ley, hasta el cumplimiento del período para el que fueron inicialmente nombradas sin desmejorar en forma alguna las condiciones de su vinculación con el Estado."



[2.1.63] "Artículo 188. Transitorio. Las Comisiones de Regulación seguirán operando y ejecutando su presupuesto hasta que entren en funcionamiento las comisiones de que trata esta Ley, las cuales podrán ejecutar las apropiaciones presupuestales que queden disponibles de las primeras y atenderán, hasta su pago total, las obligaciones originadas en estas. El Gobierno hará las operaciones presupuestales necesarias."

#### 2.2. LEY 143 DE1994

#### 2.3. LEY 489 DE 1998

"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

- [2.3.1] "Artículo 58. Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen".
- [2.3.2] "Artículo 59. Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:
  - I. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.
  - 2 Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.
  - 3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.
  - 4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
  - 5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
  - 6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
  - 7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.
  - 8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector .
  - 9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.
  - 10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.
  - II. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento".

186 Lev 143 de 1994

- [2.3.3] "Artículo 82. Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos".
- [2.3.4] "Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
  - I. Del Sector Central:

. . .

- e) Las Superintendencias y Unidades administrativas especiales sin personería jurídica. ..."
- [2.3.5] "Artículo 48. Comisiones de Regulación. Las comisiones que cree la ley para la regulación, de los servicios públicos domiciliarios mediante asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes los presten, se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación."
- [2.3.6] "Artículo 39. Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la Ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley."

[2.3.7] "Artículo 40. Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional



de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes."

[2.3.8] "Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley. **Parágrafo I**°. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

**Parágrafo 2°.** Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 3°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993."

[2.3.9] "Artículo 23. Convenios de desempeño. Los convenios de desempeño de que trata la presente ley, que se pacten entre los ministerios y departamentos administrativos y los organismos y entidades adscritas o vinculadas, al igual que los términos de su ejecución, deberán ser enviados al Departamento Administrativo de la Función Pública una vez se suscriban."

#### 2.4. LEY 697 DE 10 DE MARZO DE 2001

"Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones".

[2.4.1] "Artículo 4°. Entidad responsable. El Ministerio de Minas y Energía, será la entidad responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, y cuyo objetivo es:

- I. Promover y asesorar los proyectos URE, presentados por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, de acuerdo con los lineamientos del programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de energía no convencionales (PROURE), estudiando la viabilidad económica, financiera, tecnológica y ambiental.
- 2. Promover el uso de energías no convencionales dentro del programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de Energía no Convencionales (PROURE), estudiando la viabilidad tecnológica, ambiental y económica''.
- [2.4.2] "Artículo I°. Declárase el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales".
- [2.4.3] "Artículo 6°. Obligaciones especiales de las empresas de servicios públicos. Además de las obligaciones que se desprendan de programas particulares que se diseñen, las Empresas de Servicios Públicos que generen, suministren y comercialicen energía eléctrica y gas y realicen programas URE, tendrán la obligación especial dentro del contexto de esta ley, de realizar programas URE para los usuarios considerando el aspecto técnico y financiero del mismo y asesorar a sus usuarios para la implementación de los programas URE que deban realizar en cumplimiento de la presente Ley".

# 2.5. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

[2.5.1] Art. 430, subrogado por el Decreto 753/56, Art. 1°., lits., b) y h).

"Art.430. Subrogado D.E.753/56. Prohibición de huelga en los servicios públicos. De conformidad con la Constitución Nacional está prohibida la huelga en los servicios públicos.

Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas.

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

. . .

 b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones.

. . .

h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles, a juicio del gobierno...".

7

[2.5.2] Art. 452 subrogado por el Decreto Ley 2351/65, Art. 34, num. 1.

"Artículo 34. Procedencia del arbitramento. Serán sometidos a arbitramento obligatorio:

a)Los conflictos colectivos del trabajo que se presenten en los servicios públicos y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo o por conciliación..

#### 2.6. LEY 689 DE 28 DE AGOSTO DE 2001

"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994."

(2.6.1] "Artículo 12. Modifícase el artículo 77 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 77. Dirección de la Superintendencia. La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

**Parágrafo.** Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios".

- [2.6.2] "Artículo 13. Modifícase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 79. Funciones de la Superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:
  - 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
  - 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.
  - 3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.
  - 4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes

- presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.
- 6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.
- 7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.
- 8. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- 9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.
- 10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.
- 11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.
- 12. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.
- 13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.
- 14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.
- 15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.
- 16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.
- 17. En los términos previstos en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.
- Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley
   142 de 1994.



- 19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.
- 20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.
- 21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
- 22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Unico de Información de los servicios públicos.
- 23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.
- 24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.
- Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.
- Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.
- 27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.
- 28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.
- 29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.
- 30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.
- 31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.
- 32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.
- 33. Todas las demás que le asigne la Ley.

Parágrafo I°. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite. La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional. Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3, 4 y 14 del presente artículo, el Superintendente

y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

- **Parágrafo 2°.** Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:
- 1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.
- 2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.
- 3. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.
- 4. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.
- 5. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.
- 6. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.
- 7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994".

# 2.7. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

- [2.7.1] "Artículo 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".
- [2.7.2] "Artículo 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella".
- [2.7.3] "Artículo 1613. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o



de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente".

#### 2.8. LEY 226 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1995

"por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones".

- [2.8.1] "Artículo 1°. La presente Ley se aplicará a la enajenación, total o parcial, a favor de particulares, de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de propiedad del Estado y, en general, a su participación en el capital social de cualquier empresa.
  La titularidad de la participación estatal está determinada bien por el hecho de que las acciones o participaciones sociales estén en cabeza de los órganos públicos o de las personas jurídicas de la cual éstos hagan parte, o bien porque fueron adquiridas con recursos públicos o del Tesoro Público. Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a la propiedad accionaria o a cualquier operación que sobre ella se mencione, se entenderán incluidos los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, lo mismo que cualquier forma de participación en el capital de una empresa".
- [2.8.2] "Artículo 6. El Gobierno decidirá, en cada caso, la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional, a que se refiere el artículo primero de la presente Ley, adoptando un programa de enajenación, diseñado para cada evento en particular, que se sujetará a las disposiciones contenidas en esta Ley."

#### 2.9. LEY 685 DE 15 DE AGOSTO DE 2001

"por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

[2.9.1] "Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo".

#### 2.10. LEY 680 DE 8 DE AGOSTO DE 2001

"por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión".

194 Lev 143 de 1994

[2.10.1] "Artículo 13. Con el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión, las empresas o los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones o la Comisión de Regulación de Energía y Gas según el caso regulará la materia. Las Comisiones regulatorias en un término de tres meses definirán una metodología objetiva que determine el precio teniendo como, criterio fundamental el costo final del servicio al usuario. El espacio público para la construcción de infraestructura se sujetará al Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito".

#### 2.11. LEY 632 DE 9 DE DICIEMBRE 2000

"Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996"

[2.11.1] "Artículo 3. Régimen de subsidios para el servicio público de energía eléctrica. Se podrá continuar aplicando subsidios dentro de los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, una vez superado el período de transición aquí establecido.

El período de transición para que las empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, alcancen los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2001.

El plazo para que los prestadores del servicio público de energía eléctrica en las zonas no interconectadas alcancen los límites establecidos en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 del diciembre del año 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la gradualidad con la que dichos límites serán alcanzados".

- [2.11.2] "Artículo 4°. Utilización de excedentes del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos -sectores eléctrico y gas natural distribuido por red física. Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector eléctrico, luego de cubrir los déficit validados desde el 1° de enero de 1998, se utilizarán para financiación de obras de electrificación rural, incluyendo el costo de conexión y medición del usuario. Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector gas natural distribuido por red física, luego de cubrir los déficit validado desde el 1° de enero de 1997, se utilizarán para financiar programas que conduzcan a incrementar su cobertura en estratos 1, 2 y 3 incluyendo la conexión y medición del usuario".
- [2.11.3] "Artículo 5°. Administración de recursos del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos -sectores eléctrico y gas natural distribuido por red física. Los recursos del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos -Sectores Eléctrica y Gas Natural distribuido por red física, podrán ser administrados mediante fiducia o contratando directamente su' manejo con un fondo público de carácter financiero con facultad para hacerlo".

(2.11.4] "Artículo 6°. Contabilización de contribuciones de solidaridad de las empresas de energía y gas. Las contribuciones de solidaridad reguladas en las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996, se contabilizarán por el monto facturado por las empresas.
Los montos facturados de la contribución de solidaridad que se apliquen a subsidios y no puedan ser recaudados, podrán ser conciliados contra nuevas contribuciones seis (6) meses después de facturados. Si posteriormente se produce el recaudo, deberán contabilizarse como nueva contribución. No se podrán girar recursos para pagar subsidios con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación o del «Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos» a aquellas empresas que no entreguen la información en los términos y la oportunidad señalada en el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.
Si el cálculo del excedente que reporte una empresa es inferior al excedente estimado por el Ministerio de Minas y Energía se girará inicialmente a las empresas que presenten déficit en la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, según el caso, el monto del excedente estimado por la empresa. Si en el término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se emitió la instrucción de giro por parte del Ministerio de Minas y Energía,

Ministerio de Minas y Energía se girará inicialmente a las empresas que presenten déficit en la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, según el caso, el monto del excedente estimado por la empresa. Si en el término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se emitió la instrucción de giro por parte del Ministerio de Minas y Energía, la empresa no ha justificado, a juicio de este, la diferencia entre las estimaciones del Ministerio y las suyas, deberá girar a las empresas de la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el monto de la diferencia entre el primer giro realizado y el valor estimado por el Ministerio de Minas y Energía como excedente, con los intereses corrientes generados hasta la fecha que se efectúe el giro".

[2.11.5] "Artículo 7°. El artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 89.8. En el evento de que los fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional".

[2.11.6] "Artículo 8°. Consumo de subsistencia. El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para los sectores eléctricos y gas natural distribuidos por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el periodo de transición en el cual este se deberá ajustar."

#### 2.12. LEY 633 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000

"Por lo cual se expiden normas en materia Tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial"

[2.12.1] "Artículo 81". Por cada kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, el administrador del sistema de intercambios comerciales (ASIC) recaudará un peso (\$1.00) M/cte., con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las zonas no interconectadas. Este valor

será pagado por los agentes generadores de energía y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007 y se indexará anualmente con el índice de precios al productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir este artículo."

#### 2.13. LEY 734 DE 2002

"Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico".

[2.13.1] "Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

٠.

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios

. . . , ,

## 2.14. LEY 99 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993

"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental — SINA-, y se dictan otras disposiciones".

- [2.14.1] "Artículo 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".
- [2.14.2] "Artículo 45. Transferencia del sector eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:
  - I. El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
  - 2 El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:



- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

- 3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
  - a) 2.5% para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, y
  - b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

**Parágrafo 1.** De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

**Parágrafo 2.** Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

**Parágrafo 3.** En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43".

[2.14.3] "Artículo 5. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

. . .

10. Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

...,,

- [2.14.4] "Artículo 52. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la licencia ambiental en los siguientes casos:
  - a. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.
  - b. Ejecución de proyectos de gran minería.
  - c. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.
  - d. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.

- e. Construcción de aeropuertos internacionales.
- f. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.
- g. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.
- h. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.
- i. Proyectos que afecten el sistema de parques nacionales naturales.
- j. Proyectos que adelanten las corporaciones autónomas regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente ley.
- k. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 m3/segundo durante los períodos de mínimo caudal.
- I. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.
- m. Generación de energía nuclear.

**Parágrafo I.** La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerrequisito para el otorgamiento de concesiones portuarias.

**Parágrafo 2.** El Ministerio del Medio Ambiente otorgará una licencia ambiental global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

**Parágrafo 3.** Adicionado por el Decreto 2150/95, artículo 136. La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de ésta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área objeto del título minero."

[2.14.5] "Artículo 76.- De las Comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el Artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades."

#### 2.15. LEY 21 DE 4 DE MARZO DE 1991

"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989".

[2.15.1] "Artículo 6. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representantivas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente..."



## 2.16. LEY 446 DE 7 DE JULIO DE 1998

"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".

[2.16.1] "Artículo III. Definición y modalidades. El artículo I° del Decreto 2279 de 1989, quedará así: "Artículo I°. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral. El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este evento el Arbitro deberá ser Abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico. Parágrafo. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho."

#### 2.17. LEY 80 DE 28 DE OCTUBRE DE 1993

"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración.

[2.17.1] "Artículo 21. Del tratamiento de las ofertas nacionales. Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional.

Cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión se dispondrá la desagregación tecnológica.

En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores, se buscará que no se exija el empleo o la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica, o que a ello se condicione el otorgamiento.

Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional.

En igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional.

Para los oferentes extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquél que contenga mayor incorporación de recursos humanos nacionales, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica.

El Consejo Superior de Comercio Exterior determinará el régimen vigente para las importaciones de las entidades estatales.

**Parágrafo.** I°. El Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por bienes y servicios de origen nacional y de origen extranjero y por desagregación tecnológica. Corresponde también al

Gobierno Nacional diseñar mecanismos que faciliten el conocimiento oportuno tanto de la oferta de bienes y servicios de origen nacional, como de la demanda de las entidades estatales. **Parágrafo.**2°. El Gobierno Nacional reglamentará el componente nacional al que deben someterse las entidades estatales, para garantizar la participación de las ofertas de bienes y servicios de origen nacional''.

# 3. DECRETOS

#### 3.1. DECRETO 70 DE 2001

"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía".

- [3.1.1] "Artículo 3°. Funciones. El Ministerio de Minas y Energía tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:
  - 1. Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de energía eléctrica, sobre el uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas, y en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país en concordancia con los planes generales de desarrollo.
  - 2. Propender a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales.
  - 3. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes generales de desarrollo y con la política macroeconómica del Gobierno Nacional. En ejercicio de esta función se deberán identificar las necesidades del sector minero-energético y los planes generales deberán estar orientados a satisfacer esta demanda. Para el efecto el Ministerio podrá adelantar, directamente o en coordinación con otros organismos públicos o privados, investigaciones que se relacionen con las actividades propias del sector.
  - 4. Adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, y las normas técnicas relativas a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, en los términos previstos en las normas legales vigentes.
  - 5. Divulgar las políticas, planes y programas del sector, para lo cual podrá, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, realizar campañas informativas y publicitarias y, en general, emplear todos los medios de comunicación que sean necesarios para la consecución de este fin.



- 6. Adoptar la política nacional en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.
- 7. Adoptar la política nacional en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía.
- 8. Definir los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y fijar los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución de conformidad con la ley.
- 9. Adoptar la política nacional en materia de energía nuclear y gestión de materiales radiactivos, con excepción de los equipos emisores de rayos x.
- 10. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las Empresas de Servicios Públicos del sector minero-energético, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción a la debida competencia.
- II. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.
- 12. Identificar fuentes de financiamiento para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible y los criterios con los cuales debería asignarse, y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.
- 13. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, y establecer los criterios con los cuales debería asignarse, y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.
- 14. Mantener información acerca de las nuevas tecnologías y sistemas de administración en el sector minero-energético y divulgarla entre las Empresas de Servicios Públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
- 5. Impulsar, bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, y participar en las conferencias internacionales que sobre el sector se realicen.
- 16. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial para el uso de las autoridades y del público en general.
- 17. Proponer fórmulas de solución a los conflictos que se puedan presentar entre las empresas del sector minero-energético, sin perjuicio de las facultades otorgadas en esta materia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, por las normas legales vigentes.
- 18. Asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, privadas o mixtas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos según previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.
- 19. Organizar las licitaciones directamente o a través de contratos con terceros, a las que se pueda presentar cualquier empresa pública o privada, nacional o extranjera, cuando se trate de organizar el transporte, la distribución y el suministro de hidrocarburos de propiedad nacional que puedan resultar necesarios para la prestación de los servicios públicos regulados por la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o adicionen, siempre que la Nación lo considere necesario.
- 20. Regular, controlar y licenciar a nivel nacional todas las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivas.

- 21. Velar por que se cumplan las disposiciones legales y los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias.
- 22. Las demás que le asigne la ley.

**Parágrafo.** Las funciones del Ministerio de Minas y Energía que han sido delegadas en otras entidades del sector minero-energético continuarán siendo ejercidas por éstas hasta cuando sean reasumidas de conformidad con la Ley".

- [3.1.2] "Artículo 5°. Despacho del Ministro. El Ministro de Minas y Energía cumplirá, además de las funciones previstas en la Constitución Política, en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales, las siguientes:
  - 7. Adoptar los planes generales de expansión de generación de energía eléctrica y de la red de interconexión elaborados por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, revisados por el respectivo Consejo Consultivo de conformidad con la Ley 143 de 1994 o las normas que la modifiquen o adicionen.
  - 8. Suscribir los contratos de concesión de generación, transmisión e interconexión de energía eléctrica, cuando se requiera su celebración de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 y siguientes de la Ley 143 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen. ..."
- [3.1.3] "Artículo 1°. Integración del Sector Administrativo de Minas y Energía. El Sector Administrativo de Minas y Energía está integrado por el Ministerio de Minas y Energía que tendrá a su cargo la orientación del ejercicio de las funciones asignadas a las entidades adscritas y vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos. Este sector está integrado además por las siguientes entidades:
  - A. Entidades Adscritas:

Unidades Administrativas Especiales:

- a. Unidad de Planeación Minero Energética UPME.
- [3.1.4] "Artículo 2°. Objetivos. El Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo de Minas y Energía."

# 3.2. DECRETO 990 DE 21 DE MAYO DE 2002

"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

[3.2.1] "Artículo I.- Funciones Presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las



Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados."

#### 3.3. DECRETO 28 DE 10 DE ENERO DE 1995

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 143 de 1994, en lo concerniente a la organización y el funcionamiento de la Unidad de Planeación Minero-Energética".

#### [3.3.1] "Artículo 2°. Funciones. Son funciones de la Unidad:

- a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que se elaboren teniendo en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;
- b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos, teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;
- c) Elaborar y actualizar el Plan Nacional Minero, el Plan Energético Nacional, el Plan de Expansión del Sector Eléctrico y los demás planes subsectoriales, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- d) Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de la energía nuclear para usos pacíficos;
- e) Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos mineros y energéticos;
- f) Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector MineroEnergético;
- g) Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía, y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional;
- h) Recomendar al Ministro de Minas y Energía políticas y estrategias para el desarrollo del sector Minero Energético;
- i) Prestar servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos. Para estos efectos, la Unidad determinará, mediante reglamentación, las condiciones que deben reunirse, para su prestación, y las cifras que se cobren por ello. En todo caso, tales servicios se prestarán sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones;
- i) Establecer prioritariamente un programa de ahorro y optimización de energía;
- k) Aprobar los planes de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sean presentados por las empresas de servicios públicos conforme a la Ley;
- l) Realizar las funciones administrativas que sean necesarias para el desarrollo de la gestión encomendada;
- II) Las demás que le señale la Ley."
- [3.3.2] "Artículo 12. Presupuesto. El presupuesto de la Unidad estará conformado por los recursos aportados por las entidades señaladas en el artículo 14, parágrafo, de la Ley 143 de 1994, y por los recursos que obtenga por los servicios de planeación y asesoría que preste de acuerdo con lo establecido

204 LEY 143 DE 1994

en el literal i, del artículo 16 de la Ley 143 de 1994. La Unidad elaborará anualmente su presupuesto, el cual presentará al Ministerio de Minas y Energía para su trámite. Su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía y refrendada por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Los recursos serán manejados con sujeción a los mandatos contenidos en la Ley 38 de 1989, y en las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan".

- [3.3.3] "Artículo 4°. Director. La Unidad contará con un Director, que tendrá la calidad de empleado público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, cuya remuneración será determinada por el Gobierno Nacional conforme a las normas que regulan la materia. El Director de la Unidad deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 15 de la Ley 143 de 1994".
- [3.3.4] "Artículo 5°. Funciones de la Dirección. La Dirección, a través del Director cumplirá las siguientes funciones:
  - a) Coordinar la realización de las actividades y los estudios técnicos que permitan establecer los requerimientos minero energéticos de la población y la manera de satisfacerlos;
  - b) Realizar todas las actuaciones indispensables para la elaboración del Plan Energético Nacional, el de Desarrollo Minero, y el de cada uno de los subsectores de Minas y Energía, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas que el Gobierno Nacional adopte para el mismo sector;
  - c) Elaborar el presupuesto de la Unidad que presentará al Ministerio de Minas y Energía para su trámite ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas concordantes;
  - d) Coordinar el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia para el manejo de los recursos presupuestales de la Unidad y ordenar a la fiduciaria la celebración de los contratos que se requieran;
  - e) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto asignado a la Unidad;
  - f) Celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de las funciones atribuídas a la Unidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, inciso 2°, de la Ley 143 de 1994;
  - g) Nombrar y remover el personal de la Unidad, conforme a las disposiciones legales aplicables a esta materia;
  - h) Expedir los actos relacionados con las situaciones administrativas de los servidores vinculados a la planta de personal de la Unidad;
  - i) Coordinar y supervisar las tareas del personal técnico que se vincule al servicio de la Unidad;
  - j) Establecer el sistema de Control Interno, así como los procedimientos para la adopción y evaluación del Plan de Gestión de la Unidad, con arreglo a la ley;
  - k) Elaborar proyectos de ley o de decretos que desarrollen materias relacionadas con las funciones a cargo de la Unidad, y presentarlos ante el Ministro de Minas y Energía para su trámite posterior, si hubiere lugar a ello;
  - l) Diseñar los procedimientos administrativos que deben aplicarse, teniendo en cuenta la racionalización de las tareas y el uso de los recursos con que cuenta la Unidad;
  - II) Conformar comités asesores y grupos de trabajo para el cumplimiento de programas específicos;
  - m) Realizar las demás tareas administrativas que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Unidad;



- n) Delegar las funciones atribuidas a la Dirección en los servidores vinculados a la planta de personal de la Unidad, con sujeción a las normas que rigen la materia;
- o) Las demás que le señale la ley."

#### 3.4. **DECRETO 2461** DE 8 DE DICIEMBRE DE 1999

"Por el cual se aprueban los estatutos y el reglamento interno de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

- [3.4.1] "Artículo 1°. Objeto. La presente resolución contiene los estatutos y el reglamento interno de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en adelante la Comisión".
- [3.4.2] "Artículo 16. Presupuesto. Los ingresos de la Comisión provendrán de la contribución especial de regulación de que tratan los artículos 85 de la Ley 142 de 1994 y 22 de la Ley 143 de 1994, y de la venta de sus publicaciones.
  La Comisión elaborará su presupuesto, el cual presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su trámite y aprobación conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Sus recursos serán manejados con sujeción a las Leyes 142 y 143 de 1994 y a las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional".
- [3.4.3] "Artículo 19. Monto de la contribución. La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con lo que establecen las leyes 142 y 143 de 1994, las cuales determinan ese porcentaje".
- (3.4.4] "Artículo 21. Liquidación de la contribución para el sector eléctrico. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 143 de 1994; las entidades que desarrollen actividades en cualquiera de las etapas del servicio de energía eléctrica y que se encuentren sujetas a regulación, pondrán a disposición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, los estados financieros correspondientes al año anterior a aquél en que se haga el cobro, acompañados del dictamen del Revisor Fiscal.
  Las empresas estatales harán entrega de tales estados financieros, a más tardar, el 3 l de marzo de cada año. Por su parte, las empresas privadas lo harán, a más tardar, el 30 de abril del año respectivo.
  Parágrafo 1°. Para fijar la contribución especial, se excluirán de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos, las compras de electricidad, las compras de combustible y los peajes cuando hubiere lugar a ello, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 143 de 1994. Para los efectos anteriores, la base gravable sobre la cual se liquida la contribución, estará conformada por:
  - 1. La sumatoria de los gastos administrativos, las provisiones, agotamientos, depreciaciones, amortizaciones y otros gastos.
  - 2. Para la determinación de la base gravable, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

206 Lev 143 de 1994

**Parágrafo 2°.** El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad o empresa del subsector de energía eléctrica, será liquidado por la Comisión de Regulación mediante acto administrativo que será notificado a las personas obligadas a su pago, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes a más tardar el 28 de febrero de cada año, deberán cancelar a título de anticipo en las entidades financieras, que para el efecto informe la Comisión, el 60% del valor de la contribución liquidada el año inmediatamente anterior. Las contribuciones deberán ser pagadas dentro del plazo señalado en el Parágrafo anterior, descontando la suma consignada como anticipo".

## 3.5. **DECRETO 314** DE **26** DE FEBRERO DE **2002**

"Por el cual se dicta una disposición para dirimir los empates en la toma de decisiones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas".

[3.5.1] "Artículo I°. Adiciónase el artículo I° del Decreto 2461 del 8 de diciembre 1999, "por el cual se aprueban los Estatutos y el Reglamento Interno de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG", en el sentido de introducir dentro del artículo 6° de la Resolución CREG 063 de noviembre 25 de 1999, el siguiente texto:

"En caso de empate, se volverá a discutir y a votar el tema objeto de la decisión en la sesión inmediatamente siguiente. En el evento de subsistir el empate decidirá el Ministro de Minas y Energía".

# 3.6. **DECRETO 1524** DE **15** DE JULIO DE **1994**

"por el cual se delegan las funciones presidenciales de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones".

- [3.6.1] "Artículo 2. La Comisión de Regulación de Energía y Gas ejercerá las funciones que señale el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, en los términos previstos en dicha ley y demás disposiciones concordantes".
- [3.6.2] **"Artículo** 7. De conformidad con el parágrafo del artículo 94 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas ejercerá las funciones que le corresponden, con los expertos que se encuentran actualmente vinculados a su planta de personal, hasta tanto el Gobierno Nacional adopte la nueva estructura interna y la planta de personal".

#### 3.7. **DECRETO 2253** DE 6 DE OCTUBRE DE 1994

"Por el cual se delegan unas funciones"



[3.7.1] "Artículo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 1524 de 1994, delégase en la Comisión de Regulación de Energía y Gas las funciones presidenciales a las que se refiere el artículo 68, y las disposiciones concordantes de la Ley 142 de 1994, « por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones», para que las ejerza en la forma prevista en esta Ley, en relación con los servicios públicos respectivos".

# 3.8. DECRETO 1171 de 29 de junio de 1999

"Por el cual se ordena la creación de una Empresa de Servicios Públicos".

- [3.8.1] "Artículo 1°. Ordénese la creación de una empresa de servicios públicos en los términos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 167 de la Ley 142 de 1994. Para tal efecto el Ministerio de Minas y Energía deberá expedir los actos y promover la celebración de los acuerdos, convenios y actos que resulten necesarios para la creación y constitución de dicha empresa".
- [3.8.2] **"Artículo** 2°. Las funciones atribuidas al Centro Nacional de Despacho por las Leyes 142 de 1994 y 143 de 1994 y demás normas aplicables, continuarán siendo ejercidas por una dependencia interna de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., hasta tanto la nueva empresa pueda ejercerlas".

# 3.9. DECRETO 1274 DE 29 DE JUNIO DE 2001

"Por el cual se derogan los Decretos 2023 de 1999 y 2804 de 2000".

[3.9.1] "Artículo 1°. Derogar los Decretos 2023 de 15 de octubre de 1999, por el cual se modifican unas funciones del Consejo Nacional de Operación y el 2804 de diciembre 29 de 2000, por el cual se modifica el Decreto 2023 del 15 de octubre de 1999, por lo tanto el Consejo Nacional de Operación del Sector continuará ejerciendo las funciones previstas en los artículos 168, 169 y 172 de la Ley 142 de 1994 y en los artículos 28, 29 literal b), 34 y 36 de la Ley 143 de 1994".

#### 3.10. **DECRETO 847** de 11 de mayo de 2001

"por el cual se reglamentan las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995, 286 de 1996 y 632 de 2000, en relación con la liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad y de los subsidios en materia de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física".

[3.10.1] "Artículo 2°. Naturaleza del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos para los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física. El Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, de que trata el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4° de la Ley 632 de

2000 es un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y las demás normas legales vigentes; cuenta en la cual se incorporarán en forma separada y claramente identificable para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física, los recursos provenientes de los excedentes de la contribución de solidaridad una vez se apliquen para el pago de la totalidad de los subsidios requeridos en las respectivas zonas territoriales".

- [3.10.2] "Artículo 1°. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
  - 1.1 Consumo básico o de subsistencia. Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de los usuarios de menores ingresos. Para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física, el consumo de subsistencia será el que de acuerdo con la ley establezca el Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.
  - 1.2 Contribución de Solidaridad. Es un recurso público nacional, su valor resulta de aplicar el factor de contribución que determina la ley y la regulación, a los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, sobre el valor del servicio.
  - 1.3 Valor del Servicio. Es el resultante de aplicar las tarifas de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física, según la fórmula tarifaria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, a las cantidades de electricidad o gas consumidas por el usuario durante un período de tiempo. Este valor incluye el cargo fijo, si hay lugar a ello en la estructura tarifaria.
    - Para los usuarios de que trata el artículo 89.5 de la Ley 142 de 1994, el valor del servicio será igual al costo económico de suministro en puerta de ciudad.
  - 1.4 Red Física. Es el conjunto de redes o tuberías para gas combustible, que conforman el sistema de suministro del servicio público cualquiera que sea el diámetro de la tubería o ducto. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, la red física llega hasta el registro de corte general cuando lo hubiere.
    - No habrá lugar al pago de contribución de solidaridad ni al otorgamiento de subsidios, cuando el gas combustible se distribuya a través de cilindros o de tanques estacionarios.
  - 1.5 Subsidio. Es la diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe, y se refleja como el descuento en el valor de la factura a los usuarios de menores ingresos.
  - 1.6 Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.
  - 1.7 Usuarios de menores ingresos. Son las personas naturales que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2; la Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá las condiciones para que los usuarios del estrato 3, de las zonas urbanas y rurales sean considerados como usuarios de menores ingresos. Para ser beneficiario del subsidio es requisito que al usuario se le facture el respectivo servicio público de energía o gas combustible distribuido por red física.



- 1.8 Zona Territorial. Corresponde a la zona del Mercado de Comercialización atendido por la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física.
- 1.9 Mercado de Comercialización para el servicio público de electricidad. Es el conjunto de usuarios finales conectados directamente al sistema de un mismo operador de red, para el cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas le ha aprobado cargos por uso del Sistema de Transmisión Regional y/o Sistema de Distribución Local.
- 1.10 Mercado de Comercialización para el servicio público de gas combustible distribuido por red física. Es el conjunto de usuarios finales conectados directamente a una misma red de distribución, para la cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha aprobado el cargo respectivo.
- 1.11 Mercado de Comercialización en las Zonas no Interconectadas. Es el con junto de usuarios finales conectados directamente a un mismo sistema eléctrico que no hace parte del Sistema Interconectado Nacional.
- 1.12 Operador de Red de Sistema de Transmisión Regional y/o Sistema de Distribución Local (OR). Es la persona encargada de la planeación de la expansión y de las inversiones, operación y mantenimiento de todo o parte de un Sistema de Transmisión Regional y/o Sistema de Distribución Local; los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen cargos por Uso de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Sistemas de Distribución Local aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos".

#### 3.11. DECRETO 1342 DE 19 DE DE MAYO DE 1997

"por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 86 de la Ley 143 de 1994".

[3.11.1] "Artículo 1°. Definición. Para efectos del artículo 86 de la Ley 143 de 1994, se entiende por paz y salvo eléctrico la certificación en la cual consta que la empresa oficial del orden nacional, departamental y municipal solicitante de un empréstito, a la fecha de su expedición, ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones dinerarias contraídas en razón de la prestación del servicio público de energía eléctrica.

El servicio público de energía eléctrica comprende las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, conforme al artículo 1° de la Ley 143 de 1994".

## 3.12. **DECRETO 1933** DE **5** DE AGOSTO DE **1994**

"Por el cual se reglamenta el artículo 45 de la Ley 99 de 1993".

[3.12.1] "Artículo 4°. Liquidación y transferencias. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, las empresas a las que se aplica el presente Decreto, mediante acto administrativo para el caso de las empresas Públicas o mixtas, y mediante comunicación para el caso de las privadas, harán la liquidación de los valores a transferir a la Corporación o

Corporaciones Autónomas Regionales, municipios y distritos y se las comunicará a los beneficiarios. La transferencia debe efectuarse dentro de los noventa (90) días siguientes al mes que se liquida, so pena de incurrir en mora y pagar un interés moratorio del 2.5% mensual sobre saldos vencidos. **Parágrafo.** La sanción por mora solamente es aplicable a partir de las transferencias correspondientes a las ventas brutas del mes de octubre de 1994".

# 3.13. DECRETO 1140 de 29 de junio de 1999

"Por el cual se transforma el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas".

- [ 3.13.1] "Artículo I°. Naturaleza Jurídica. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE será un Establecimiento Público del Orden Nacional, vinculado al Ministerio de Minas y Energía con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, constituido con fondos públicos. La dirección y administración estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director. Su domicilio principal será en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C".
- [3.13.2] "Artículo 2°. Objeto. Su objeto social será la identificación, planificación y promoción de soluciones energéticas integrales, viables financieramente y sostenibles en el largo plazo, para las zonas no interconectadas del país. Parágrafo. Para efectos del presente decreto la Zona no Interconectada corresponde al área geográfica en donde no se presta el servicio público de energía a través del Sistema Interconectado Nacional SIN; excluyendo el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

#### 3.14. **DECRETO** 2153 de 30 de diciembre de 1992

"Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones".

- [3.14.1] "Artículo 45. Definiciones. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes definiciones:
  - I. **Acuerdo**: Todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas.
  - 2 Acto: Todo comportamiento de quienes ejerzan una actividad económica.
  - Conducta: Todo acto o acuerdo.
  - 4. Control: La posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa.
  - 5. *Posición Dominante:* La posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado.
  - 6. Producto: Todo bien o servicio".



## 3.15. DECRETO 33 DE 10 DE ENERO DE 1995

"por el cual se reestructura la Sociedad Electrificadora de San Andrés y Providencia – Electrosan".

[3.15.1] "Artículo 1°. Naturaleza jurídica. La Electrificadora de San Andrés y Providencia, S.A., que en lo sucesivo se denominará Archipiélago's Power y Light Co. S.A.E.S.P., constituida por Escritura Pública número 596 del cinco (5) de marzo de 1974, otorgada ante la Notaría Trece (13) del Círculo de Santafé de Bogotá, es una sociedad de economía mixta por acciones, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, autonomía administrativa y con patrimonio propio".

#### 3.16. **DECRETO 1728** DE 6 DE AGOSTO DE 2002

"por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental."

- [3.16.1] "Artículo 8. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: ...4) En el sector eléctrico:
  - a) La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a 100 MW.
  - Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.
  - c) Tendido del sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de lineas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 Kv y que atraviesen la jurisdicción de dos o más Corporaciones Autónomas Regionales..."

#### 3.17. **DECRETO 2884** de 24 de diciembre de 2001

"por el cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas -FAZNI-"...

[3.17.1] "Artículo 1°. Naturaleza del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas -FAZNI-. El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas creado por el artículo 82 de la Ley 633 de 2000, es un fondo cuenta especial del Ministerio de Minas y Energía sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política de Colombia, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y demás normas vigentes aplicables.

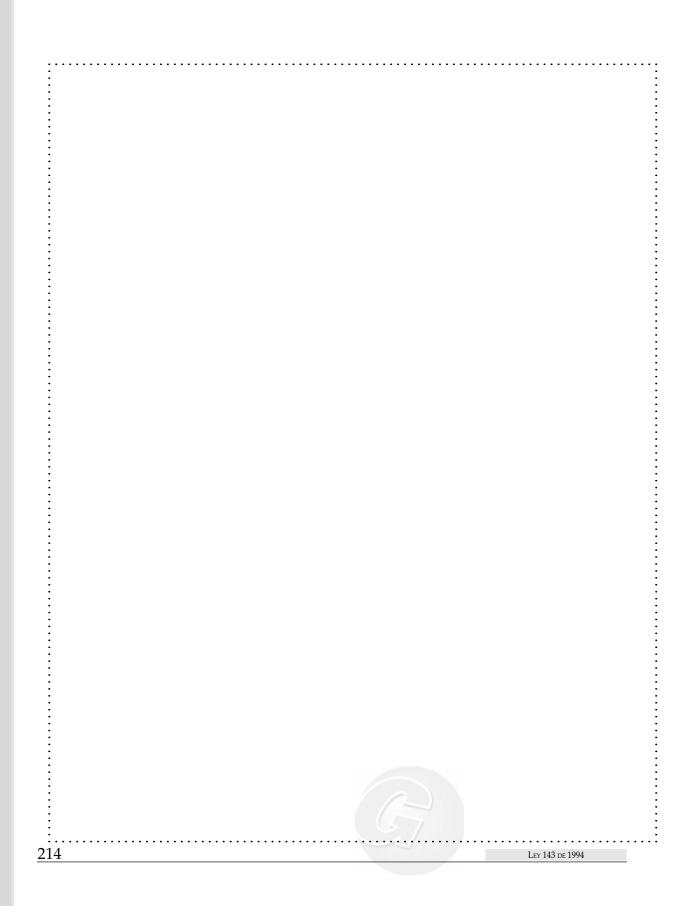
De conformidad con la ley, a este Fondo ingresará el valor contribución establecida en el artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y también podrán ingresar los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y los recursos que canalice el Gobierno Nacional de diferentes fuentes públicas y privadas, nacionales e internacionales".

212 Lev 143 de 1994



# ANEXOS Ley 143 de 1994

- Exposición de Motivos
- Ponencias presentadas en el Senado de la República
- Ponencias presentadas en la Cámara de Representantes
- Informe de Conciliación



# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

# Proyecto de Ley Eléctrica

"por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

#### CAPITULO I

#### **Antecedentes**

En desarrollo de lo previsto en el numeral 23 del Artículo 150 de la Constitución Nacional y del Artículo Transitorio 48 de la misma Carta, que ordena al Gobierno presentar dentro del término de los tres meses siguientes a la instalación del Congreso de la República los proyectos de ley relativos al régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios, el Ministro de Minas y Energía, Dr. Juan Camilo Restrepo Salazar, sometió el pasado 28 de febrero a consideración de esa Honorable Corporación, el Proyecto de Ley Eléctrica "mediante el cual se establece el régimen para la generación, transmisión y distribución de electricidad en todo el territorio nacional".

Sin embargo, la grave situación de racionamiento de electricidad que sobrevino con posterioridad a la presentación del Proyecto de Ley obliga a replantear algunos aspectos del mismo, para consignar las enseñanzas de esta crisis, especialmente en la parte relacionada con la regulación, operación y coordinación del sistema interconectado nacional.

El Proyecto de Ley que se presenta nuevamente a consideración del Honorable Congreso de la República es el fruto de reflexiones que han sido maduradas a través de un ejercicio disciplinado al cual han contribuido funcionarios del Gobierno y del sector eléctrico, apoyados por un grupo calificado de expertos. Todos ellos han aportado su experiencia para encontrar una solución a la problemática sectorial, que se ajuste a las realidades del país. Durante el proceso de elaboración del proyecto se examinaron la organi-

Nohora Palomo García 215



zación y las reformas introducidas en este campo en otros países, así como la experiencia de la participación privada en este sector<sup>1</sup>.

La decisión de plasmar las reflexiones y recomendaciones en una ley específica sigue la línea general adoptada en otros países que han superado crisis institucionales semejantes. Se busca que el análisis, la discusión y la aprobación de una legislación apropiada le permita al sector eléctrico colombiano enfrentar los retos de la modernización de la economía con empresas dotadas de estructuras institucionales ágiles y eficientes, sometidas a reglas comerciales y operativas claras y estables.

La extensión y profundidad en el tratamiento de los temas propios del servicio de electricidad son un reconocimiento al cuidado que el Estado debe prestar a este servicio estratégico, impulsor del desarrollo cuando se suministra adecuadamente y capaz de frenarlo cuando su prestación es deficiente. También es un reconocimiento a las particularidades y complejidades técnicas de la provisión del servicio eléctrico, derivadas del manejo del fenómeno físico de la electricidad.

Este Proyecto contiene, los aspectos que son propios de la prestación del servicio de electricidad. Los asuntos que son comunes a los servicios públicos en general, tales como los subsidios y su asignación, y el control, inspección y vigilancia de las empresas, en desa-

rrollo de claros preceptos constitucionales, se tratan en el Proyecto de Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Proyecto de Ley Eléctrica busca subsanar deficiencias estructurales que aquejan actualmente al sector eléctrico, mediante los siguientes elementos:

- La creación de un mercado competitivo entre empresas como medio para fomentar la eficiencia en el sector.
- La eliminación de la rigidez de los planes de expansión eléctrica y el establecimiento de una planificación indicativa que oriente las decisiones en esta materia.
- La regulación estatal de aquellos mercados que, por su naturaleza, constituyen monopolios naturales, con el objeto de evitar abusos y proteger al usuario.
- La creación de una entidad autónoma e independiente que garantice plena transparencia en la operación del sistema interconectado nacional
- La racionalización del régimen tarifario y la administración eficaz de subsidios.
- La apertura al sector privado para fortalecer la competencia y estimular la incorporación de nuevas fuentes de capital.

I Durante el proceso se realizaron tres seminarios con la participación de expertos nacionales e internacionales, cuyas memorias fueron publicadas por parte de la Comisión Nacional de Energía, en 1991, en los siguientes libros: 1) "Evaluación del Sector Eléctrico Colombiano 1970-1990"; 2) "Modelos internacionales de Organización del Sector Eléctrico"; 3) "Privatización del Sector Eléctrico -La Experiencia Internacional"

- La introducción de reformas en la gestión de las empresas eléctricas con el objeto de que sean manejadas con base en principios administrativos sanos.
- La concesión de autonomía presupuestal, administrativa y financiera a las empresas estatales para que puedan operar en un ambiente competitivo y su transformación en sociedades por acciones.
- El control, inspección y vigilancia de las empresas, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para garantizar eficiencia, calidad y continuidad en la prestación del servicio de electricidad.

#### **CAPITULO II**

#### Las enseñanzas del racionamiento

El racionamiento de electricidad ha afectado de manera grave el desarrollo de las actividades económicas y sociales del país. Sin embargo, constituye una oportunidad para tomar conciencia colectiva de la enorme crisis que padece este sector desde hace muchos años y que de manera recurrente se ha venido manifestando en racionamientos de electricidad.

El racionamiento nos deja, entre otras, las siguientes enseñanzas:

- El sistema eléctrico colombiano es extremadamente vulnerable a eventos hidrológicos críticos.
- Hay que reducir la dependencia de proyectos que por su tamaño, complejidad y

- recursos requeridos, amenazan su ejecución en los plazos establecidos y a los presupuestos estimados.
- Es indispensable reforzar y concentrar la regulación de las actividades del sector eléctrico, actualmente insuficiente y dispersa en diferentes organismos del Estado, y aún en las mismas empresas.
- Se debe reconocer explícitamente la existencia de incertidumbre en los factores que determinan el desarrollo futuro del sistema eléctrico y adoptar planes flexibles que puedan responder con prontitud a modificaciones imprevistas en las mismas.
- Se debe eliminar el monopolio estatal en la propiedad y ejecución de proyectos, esto es, hay que abrir las puertas al sector privado.
- Se debe garantizar que el planeamiento y coordinación de la operación de los recursos que conforman el sistema nacional interconectado, sea realizado por una entidad dotada de autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial, con objeto social exclusivo.
- Es imperativo garantizar que el parque de generación de electricidad permanezca, en todo momento, en óptimas condiciones de operación, bajo la responsabilidad de las empresas propietarias.
- Es necesario realizar un seguimiento a las variables que determinan una operación integrada segura, confiable y económica del sistema interconectado nacional tales



como la disponibilidad de plantas, la hidrología, los programas de mantenimiento de centrales y líneas de transmisión, entre otras; y dar, con la debida anticipación, las señales de alarma sobre la posibilidad de ocurrencia de eventos críticos que comprometan el suministro de electricidad.

 Hay que incrementar la eficiencia energética mediante programas de diversificación y conservación de energía e incorporar nuevas tecnologías de generación de electricidad, como los ciclos combinados y la cogeneración.

Con el fin de conjurar la crisis del racionamiento e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno decretó el Estado de Emergencia Económica y Social y expidió el Decreto 700 de 24 de abril de 1992

No obstante el enorme esfuerzo realizado para superar el actual racionamiento de electricidad, el Gobierno está convencido de la necesidad de complementar las medidas anteriores con soluciones estructurales de fondo, como las contempladas en el presente Proyecto de la Ley Eléctrica, para evitar que situaciones de crisis similares se repitan en el futuro.

#### **CAPITULO III**

# La modernización del Ministerio de Minas y Energía

La actual crisis de racionamiento de electricidad ha demostrado fehacientemente la ausencia de una verdadera autoridad de regulación. La dispersión de estas funciones entre un número grande de entidades ha generado una dispersión en las responsabilidades y posibilitado que las empresas reguladas terminen por fijar ellas mismas las reglas, haciendo prevalecer, muchas veces, sus intereses.

Por otra parte, la debilidad crónica del Ministerio de Minas y Energía se ha tratado de resolver en varias oportunidades, pero sin resultados positivos. La expedición de normas, como las contenidas en el Decreto 636 de 1974 o la Ley Iª de 1984, que otorgaron al Ministerio amplios poderes para dirigir las actividades sectoriales, no se acompañaron con medidas tendientes a dotarlo de recursos técnicos y humanos altamente especializados, acordes con la naturaleza de las tareas que le corresponde desarrollar.

En 1989, el Congreso de la República creó la Comisión Nacional de Energía -CNE- con el objeto de "organizar y regular la utilización racional e integral de las distintas fuentes de energía, de acuerdo con los requerimientos del país", y la dotó de una estructura administrativa y presupuestal especial para evitar su eventual burocratización y para que pudiera disponer de recursos técnicos calificados.

La creación de la CNE fue el fruto de un dispendioso proceso de discusión de más de tres años. El Congreso finalmente aceptó los argumentos del Gobierno acerca de la importancia de realizar un planeamiento energético integral y de la imposibilidad del Ministerio para realizar esta función, en razón a su debilidad técnica "producto de sus limitaciones de planta y salariales, en comparación con las poderosas empresas que se han venido

consolidando en los distintos subsectores, que le ha impedido un desarrollo práctico y eficiente de su tarea orientadora, integradora y coordinadora de la planificación y las políticas del sector"<sup>2</sup>

Aunque la CNE ha desempeñado una importante tarea de integración y coordinación en el campo energético con un reducido personal<sup>3</sup>, y promovido la ejecución de un número amplio de estudios con la colaboración de las entidades energéticas<sup>4</sup> se han detectado algunos problemas derivados de su composición.

En primer lugar, la participación mayoritaria de las empresas del sector energético le ha restado autonomía a este organismo para adoptar una posición independiente frente a temas que no siempre, en aras de la conveniencia general, coinciden con los intereses de las empresas. De otra parte, dado que muchas de sus decisiones, por razones macroeconómicas, deben ser llevadas al CONPES, las labores de armonización con la política macroeconómica se han venido desarrollando en esta instancia, restringiendo el papel del DNP al interior de la Comisión.

Para resolver esta situación, habría que revisar la composición y funciones de la CNE, o transformar a este organismo en el ente técnico por excelencia del Ministerio de Minas y Energía, como se ha propuesto en documentos CONPES<sup>5</sup>.

Esta línea de pensamiento es consistente con la consagrada en el Plan de Desarrollo y en la Constitución de 1991.

En el prólogo a "La Revolución Pacífica", el Sr. Presidente de la República resalta la necesidad de modificar el modo de funcionar de los ministerios, que se han convertido en entes ejecutores, sin tener la estructura y organización propicias para estas tareas, para que se ocupen"... de las funciones esenciales de la planeación, coordinación y, cuando sea pertinente, de la regulación. Esta última responsabilidad, especialmente importante en todos los campos en donde el cambio tecnológico es veloz, recibirá del Gobierno toda la atención necesaria, por su incidencia sobre el desarrollo de los mercados de servicios y bienes públicos...".

A su vez, el artículo 208 de la Constitución le asigna a los ministros, bajo la dirección del



<sup>2</sup> Exposición de Motivos del Proyecto de Ley " por la cual se crea la Comisión Nacional de Energía y se dictan otras disposiciones", presentada por el Dr. Guillermo Perry Rubio a consideración del Congreso de la República en 1987 (Proyecto de Ley N° 6-Senado).

<sup>3.</sup> El equipo técnico de la CNE está integrado por un Secretario Ejecutivo, dos asesores permanentes, un abogado, un estadístico y dos consultores permanentes. Cuenta además, con un bibliotecólogo, un asistente administrativo, dos auxiliares administrativos y dos secretarias.

<sup>4.</sup> Plan Energético Nacional, Plan de Referencia Expansión Eléctrica, Plan de Uso Racional de Energía, Programa de Masificación de Gas, Programa Nacional de Energías No-Convencionales, Política de suministro en Areas Rurales, Programa de Reestructuración del Sector Eléctrico, entre otros estudios.

<sup>5. &</sup>quot;Estrategias de Reestructuración del Sector Eléctrico", de mayo de 1991.

Presidente de la República, la responsabilidad de formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la Ley.

En consecuencia, la idea de transformar a la CNE en una unidad técnica del Ministerio de Minas y Energía es consistente con el Programa de Modernización del Estado. Sin embargo, dada la complejidad de las tareas de la planeación y de la regulación, campos en los cuales le daría el apoyo técnico al Ministerio, es conveniente preservar los mecanismos de financiación previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 51 de 1989.

Asi mismo, para preservar los avances logrados en la integración energética, el Ministerio de Minas y Energía contaría con un Comité consultivo permanente conformado por representantes de las empresas del sector energético.

Los planes y programas que apruebe el Ministerio reflejarán, a este nivel, las conveniencias sectoriales. Posteriormente, en su tránsito hacia el CONPES, éstos se someterán al proceso normal de compatibilización con la política macroeconómica.

La regulación de las actividades sectoriales estará a cargo de una Comisión de Regulación Energética, presidida por el Ministerio de Minas y Energía, y con una composición similar a la propuesta en el proyecto de Servicios Públicos Domiciliarios para la sala de regulación de los servicios de energía. Dado que el tema de la regulación se trata completamente en el presente Proyecto de Ley, habría que remover este tema del mencionado Proyecto de Ley.

#### **CAPITULO IV**

# Estructura y evolución del sector eléctrico

El sector eléctrico colombiano ha sido objeto de la preocupación del Gobierno Nacional por su alto nivel de inversión y endeudamiento, y su crónica insolvencia financiera, que ha ocasionado serios trastornos al manejo económico del país. Asimismo, las deficiencias de índole administrativa y de gestión gerencial han propiciado un crecimiento de costo por encima de los índices de inflación.

Los elevados costos de provisión del servicio, los rezagos en las tarifas, el elevado servicio de la deuda y la baja capacidad de ahorro en las empresas, entre otros factores, han colocado las finanzas del sector eléctrico en condiciones precarias. El nivel de endeudamiento alcanzado y su iliquidez crónica, que se ha acentuado notoriamente desde mediados de la década pasada, han producido una delicada situación de insolvencia en la mayoría de las empresas eléctricas.

De manera reiterada se ha intentado solucionar, sin éxito, esta compleja situación financiera con una estrategia combinada de ajustes administrativos y de consecución de nuevo financiamiento. Sin embargo, en los últimos años se ha podido constatar que la problemática sectorial no puede resolverse con estrategias de corto plazo, puesto que su causa reside en factores que sólo responden a tratamientos relativamente largos en el tiempo.

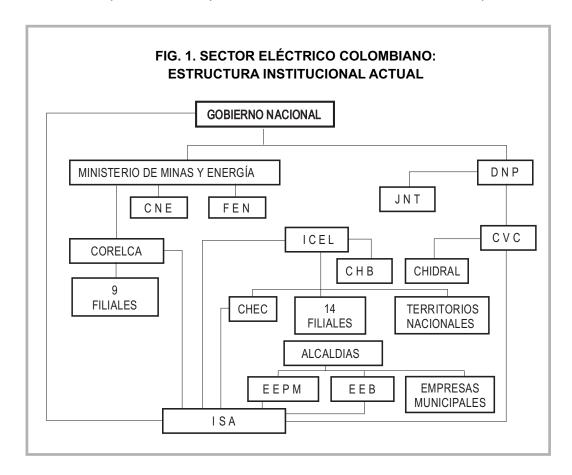
El Programa de Ajuste del Sector Eléctrico, desarrollado en el período 1987-1990, demostró fehacientemente que no es posible resolver los problemas ni por la vía de diferir unas soluciones para privilegiar otras, ni por la vía puramente financiera.

Una solución financiera definitiva no es posible sin cambios estructurales. Para ello se requiere vigorizar al sector introduciendo la competencia en aquellas actividades que lo permitan, como la generación de electricidad; consolidando entidades estatales encargadas de la planeación, de la regulación, y del control, inspección y vigilancia de las empresas; acercando las tarifas a los costos reales; adoptando sistemas claros de subsidios para las familias pobres; induciendo una gestión eficiente de las empresas estatales; y abriendo

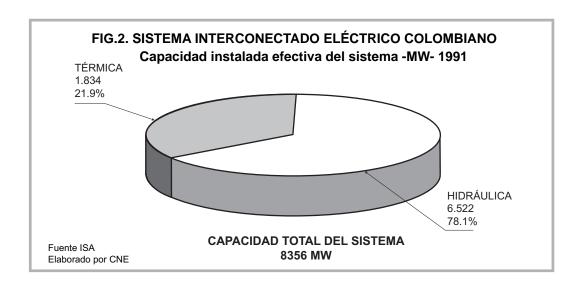
las puertas al sector privado. Existe conciencia en el Gobierno de que esta estrategia es la única forma de lograr una solución perdurable para el sector eléctrico.

La figura N°I ilustra la compleja organización actual del sistema eléctrico colombiano, donde coexisten entidades de la naturaleza más diversa, todas ellas de carácter público.

Una serie de estudios, iniciados en 1988, y que han servido de fundamento para el diseño del proyecto de Ley, llevaron a la conclusión que la organización del sector fue apropiada hasta finales de la década de los años 70 cuando culminaron importantes es-







fuerzos relativos a la ampliación de la cobertura del servicio de electricidad en todo el territorio nacional. No obstante, dicha organización dejó de ser adecuada para una industria madura y compleja desde el punto de vista administrativo, operativo y financiero.

La obsolescencia de este esquema institucional, que ha dado lugar al desarrollo de vicios e ineficiencias y la impotencia del Estado para eliminarlos, se encuentra en el origen de los múltiples problemas que aquejan al sector eléctrico.

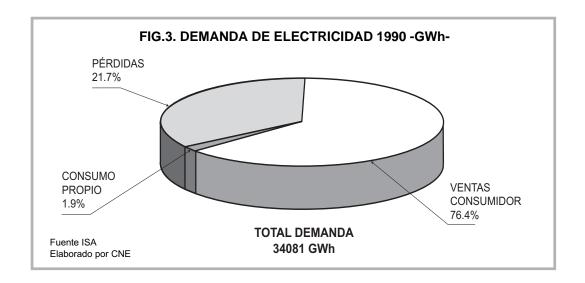
# Atención a la demanda de electricidad

El sector eléctrico ha desarrollado una importante infraestructua física, alcanzando los mayores índices de cobertura en relación con los demás servicios públicos domiciliarios. En 1970, sólo el 40% de la población colombiana contaba con este servicio. Veinte años des-

pués, en 1990, este porcentaje llegó al 80%, alcanzándose una cobertura prácticamente del 100% en la mayoría de las cabeceras municipales del país. En el contexto latinoamericano, esta cifra es superior al promedio, excede la de países como Brasil, y se encuentra ligeramente por debajo de los países del cono sur como Uruguay, Argentina y Chile.

La capacidad instalada actualmente es de 8356 MW (megavatios), de la cual el 78% es hidroeléctrica y 22% térmica (Figura 2). Actualmente se concluye dos proyectos importantes, Guavio y Río Grande II, que adicionarán al sistema 1322 MW.

En 1990, la producción de electricidad fue de 34000 GWh (gigavatios-hora), con una demanda pico de 6000 MW. Esta producción se distribuyó en ventas al consumidor (76.4%), consumo propio (1.9%) y pérdidas de 21.7% (Figura 3). Este elevado índice de pérdidas coloca a Colombia muy por encima del promedio latinoamericano. Considerando a 29 países de Latinoamérica y del Caribe, solamente



cuatro presentan índices superiores (Haití, República Dominicana, Honduras y Panamá). En Brasil y México las pérdidas se sitúan alrededor de 13% y en los países industriales se encuentran en el orden de 8%.

Aunque no todas las pérdidas son recuperables, ya que algunas de ellas son de naturaleza técnica e inherentes al proceso de transmisión de la corriente eléctrica, las pérdidas debidas a fraudes, contadores adulterados, facturación deficiente, conocidas generalmente como "pérdidas negras" son reflejo, en buena medida, de la gestión ineficiente de las empresas distribuidoras de electricidad y equivalen actualmente a alrededor de 50% de las pérdidas totales.

Como lo muestra la Figura N°4, las pérdidas en el sector eléctrico crecieron significativamente durante toda la década de los setenta y buena parte de los ochenta. La decli-

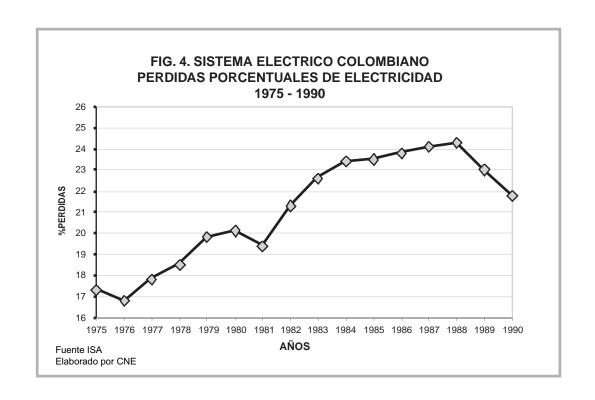
nación que se observa a partir del año 88 fue producto del esfuerzo que se ha venido haciendo para reducirlas, aunque a un ritmo muy por debajo del esperado. En términos económicos, las pérdidas negras representan alrededor de US\$150 millones al año, equivalentes a algo más de 10% de las ventas de 1990 y su recuperación representaría una contribución significativa para la superación de los problemas financieros del sector eléctrico.

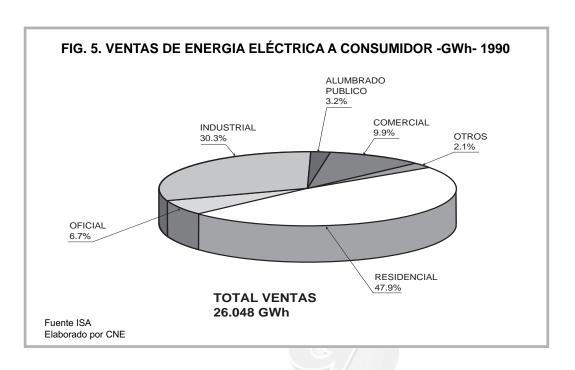
El Proyecto de Ley fomenta las acciones administrativas orientadas a la reducción de pérdidas negras, con el objeto de que su recuperación constituya un objetivo prioritario de las entidades del sector eléctrico.

Las ventas de electricidad se distribuyeron en el año 1990 en la forma en que se muestra en la Figura N°5. En ella se observa un comportamiento atípico en el contexto internacional, inclusive frente a países con

6. BIRF: "The Evolution, Situation and Prospects of the Electrical Power Sector in the Latín América and Caribbean Countries", Agosto de 1991

223





niveles similares de desarrollo. En Colombia, la mitad de la electricidad se consume en los hogares, mientras en la mayoría de los países del mundo las ventas del sector residencial no superan el 30% de las ventas totales, lo cual demuestra que en el país no se está dando un uso adecuado a la electricidad. Por ejemplo, se puede calentar agua y cocinar alimentos con energéticos más eficientes y económicos.

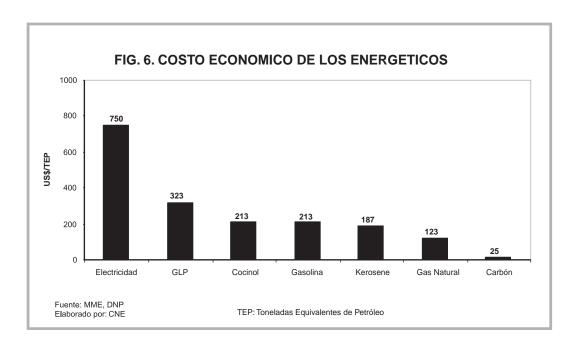
En la Figura N° 6 se presentan los costos económicos de diferentes energéticos, destacándose la electricidad como el más costoso.

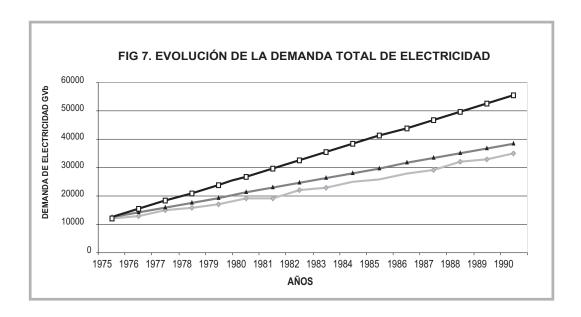
El Proyecto de Ley busca subsanar este problema racionalizando el esquema de precios de la electricidad de tal manera que se reflejen los costos de suministro y de esta manera inducir al consumidor para que utilice adecuadamente los distintos energéticos a su alcance.

La demanda de energía eléctrica ha crecido a tasas muy superiores a las del resto de la economía. Varias razones explican este crecimiento, tales como la ampliación acelerada de la cobertura, la industrialización del país y la carencia de programas de sustitución energética.

En la Figura N° 7 se muestra la evolución de la demanda durante el período 1970-1990.

Se aprecian claramente dos tendencias de crecimiento: la primera, que duró hasta 1980, cuando la demanda creció a tasas del 10% anual, lo cual obligó al sector a duplicar su capacidad instalada cada 7 años. En el período 1970-1980 fue necesario un esfuerzo económico similar al realizado en los 80 años anteriores. Durante la década de los ochenta se aprecia una fuerte disminución en el ritmo de crecimiento de la demanda, con una tasa promedio del 5.7% anual, como





consecuencia, en buena parte, de la desaceleración económica. No obstante, otros elementos ayudaron a moderar el crecimiento de la demanda: el racionamiento de los años 80 y 81 y los ajustes tarifarios, que seguramente introdujeron hábitos de uso más eficiente, especialmente en las actividades productivas.

Durante las últimas décadas fue necesaria una presencia importante del Estado para sostener el alto ritmo de crecimiento de la demanda. Las proyecciones hacia el futuro indican que el servicio se desarrollará a una tasa más moderada, lo cual facilita un repliegue en la presencia del Estado y una participación creciente del sector privado acorde con la orientación actual de la teoría y la práctica económicas, para lo cual se requiere establecer el marco de referencia que provee el presente Proyecto de Ley.

Es de anotar que no ha sido únicamente la ausencia de una política energética inte-

gral lo que ha conducido a que la electricidad se esté utilizando de manera inadecuada en el país; ha habido debilidad del Estado en la regulación y el control y no se han hecho los esfuerzos suficientes para lograr la inserción del sector en la economía y en el resto del sector energético.

El Proyecto de Ley fortalece la capacidad regulatoria del Estado con la creación de una Comisión de Regulación Energética, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con autoridad para orientar la acción de las distintas entidades que intervienen en el suministro energético.

En los últimos años se han dado pasos para subsanar la débil inserción del sector eléctrico en la economía y en el resto del sector energético: la creación de la Comisión Nacional de Energía, así como el establecimiento de políticas para garantizar la diversificación energética han sido avances significativos en esta dirección.

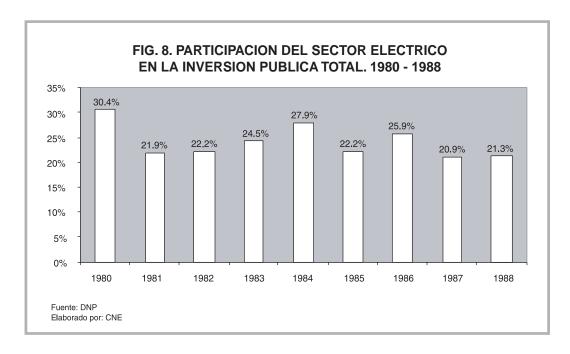
Actualmente, la Comisión Nacional de Energía trabaja en la elaboración del Plan Energético Nacional, en cual contendrá el conjunto integral de directrices orientadas a satisfacer eficientemente los requerimientos energéticos de la comunidad, mediante el aprovechamiento óptimo de las distintas fuentes. Las directrices y las perspectivas derivadas del Plan servirán para guiar las decisiones de los distintos agentes económicos, públicos y privados en el campo energético.

El Plan fijará prioridades de desarrollo sectorial; procurará incrementar la eficiencia energética global mediante una adecuada administración de la demanda y la instalación de una infraestructura energética diversificada que sea consistente con la evolución del mercado internacional; incorporará adecuadamente la variable ambiental; y propiciará un desarrollo nacional de la ciencia y la tecnología en el campo energético.

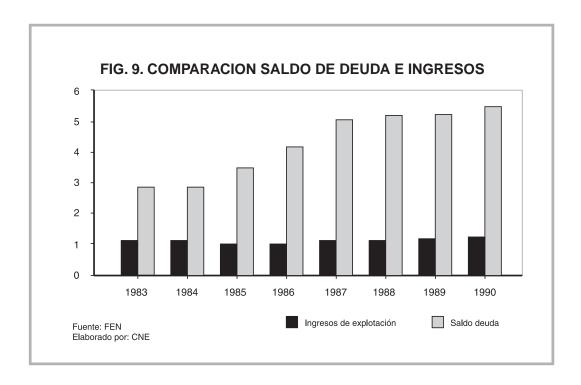
### Inversiones y endeudamiento

Para atender la creciente demanda, el sector tuvo que hacer grandes inversiones en infraestructura eléctrica, aumentando cuatro y media veces en un período de 20 años, su capacidad instalada, al pasar de 2080 MW en 1970 a 8356 MW en 1990. La mayor parte de la inversión realizada se concentró en la expansión de la capacidad de generación y del sistema de transmisión a alto voltaje, en detrimento de la distribución, lo que ha ocasionado aumento de las pérdidas técnicas por sobrecargas en las redes y equipos de distribución; incremento en las pérdidas no-técnicas, por insuficiente colocación de contadores y equipos de control; y deterioro en la calidad del servicio.

El crecimiento de la infraestructura eléctrica tuvo un gran costo económico para el país puesto que la inversión en el sector eléctrico







llegó a representar más del 30% de la inversión pública total (Figura N° 8), con lo cual un solo sector de la economía acaparó un volumen de inversión fuera de proporción con su contribución al Producto Interno Bruto.

Como los recursos del Estado son limitados –tanto los provenientes de sus rentas propias como los originados en su capacidad de endeudamiento—, este rápido crecimiento implicó sacrificios en otros sectores, tales como educación, salud, vías, puertos, ferrocarriles y acueductos. Esta fue la consecuencia de haber aumentando la cobertura tan aceleradamente, sin haber diseñado programas de diversificación energética ni haber fortalecido la generación interna de recursos por parte de las empresas eléctricas.

Para financiar las cuantiosas inversiones programadas, el sector acudió principalmente al endeudamiento externo. El saldo de su deuda, medida en dólares, durante la última década, creció a tasas del 20% anual, pasando de US\$ 860 millones en 1980 a US\$ 5,200 millones en 1990; esta última cifra representa una tercera parte de la deuda pública externa del país. En la Figura N° 9 se observa que mientras el saldo de la deuda creció aceleradamente durante la década de los ochenta, los ingresos totales, valorados en dólares, se mantuvieron aproximadamente constantes.

Con la magnitud de las inversiones en el sector eléctrico, su impacto sobre las finanzas gubernamentales seguirá siendo significativo si se mantiene la estructura actual de propiedad estatal a todos los niveles de pres-

tación del servicio. La única manera de reducir dicho impacto consiste en incorporar nuevos inversionistas mediante el diseño de una reglamentación que permita el ingreso del capital privado al sector eléctrico y reforzar los programas de diversificación energética.

La diversificación energética busca reducir el consumo de electricidad mediante su sustitución por otros energéticos en aquellos usos donde éstos presentan un costo inferior. Estas acciones se encaminan principalmente a fomentar el uso de gas natural, tal como se contempla en el "Programa de masificación del consumo de gas", el cual está orientado a reforzar la diversificación energética en todas las regiones del país, mediante una optimización en el uso de las reservas, la extensión de la red de gasoductos, la ampliación de la oferta y la racionalización de los precios.

De esta manera, se espera romper el círculo vicioso que frena el desarrollo de la infraestructura de producción y distribución del gas natural y propano, así como la ampliación de su demanda.

Otro aspecto que se suma al proceso de diversificación energética, es la implantación de medidas que permitan incrementar los niveles de eficiencia en los procesos de consumo de todos los energéticos, especialmente de la electricidad, de tal manera que se modifiquen hábitos de consumo inadecuados, se promuevan mejoras tecnológicas en los aparatos consumidores en todos los sectores de la economía y se incremente el control so-

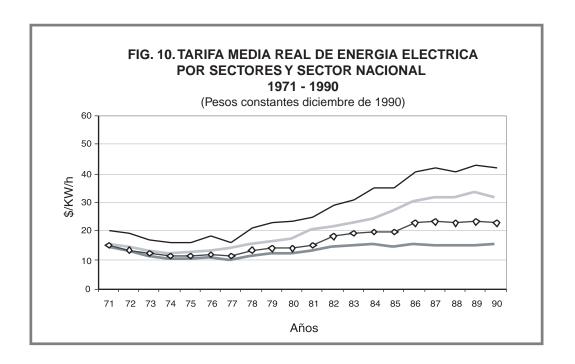
bre la mala utilización y el desperdicio de los recursos energéticos.

El Proyecto de Ley Eléctrica permite aliviar los problemas de inversión y endeudamiento estableciendo garantías para la atracción del capital privado y sentando los fundamentos para que los precios de la electricidad reflejen sus costos, con el objeto de que los consumidores lleven a cabo elecciones económicas y sustituyan los consumos ineficientes de energía eléctrica por fuentes alternas;

#### **Tarifas**

La evolución de las tarifas (figura 10) muestra cómo éstas decrecieron en términos reales durante el período 1970-1977. En los primeros años de la década de los ochenta se hicieron incrementos significativos, especialmente en los sectores productivos ubicados en Bogotá, generando distorsiones que el Gobierno se ha propuesto corregir para no restarle competitividad a la industria en el ámbito internacional. Mientras que las tarifas industriales y comerciales han crecido en términos reales, ubicándose por encima del costo económico de prestación del servicio, la tarifa residencial apenas ha logrado recuperar el nivel que tenía en 1970, con lo cual se han incrementado subsidios entre sectores (llamados subsidios cruzados.

La participación mayoritaria del sector residencial en el consumo, provocado en buena medida por el uso ineficiente de la electri-



cidad, se combinó con la tarifa deprimida para agravar la crisis financiera.

Para promover la incorporación de capital privado al sector eléctrico será necesario corregir el comportamiento errático de las tarifas, caracterizado por largos períodos de congelación seguidos de cambios de precios súbitos, y garantizar medidas que aseguren una justa remuneración a los inversionistas.

La aproximación de las tarifas de los sectores productivos a su costo económico implicará una reducción en su nivel y será necesario redefinir el origen de los subsidios que se otorgan a los usuarios residenciales de menores ingresos. La Constitución permite el otorgamiento de subsidios provenientes de recursos fiscales de la Nación, los departamentos y los municipios. El establecimiento de un sistema de subsidios directos y explíci-

tos, permitirá tener una estructura tarifaría más transparente y simple.

Para ilustrar lo anterior, puede suponerse que el Estado decide subsidiar el consumo básico de las familias más pobres (por ejemplo 100 Kilovatios-hora mensuales -KWh/mes-) cobrando una tarifa igual al 30% del costo. Si el costo del Kilovatio-hora (KWh) es \$40, una familia que consuma 100 KWh /mes, recibirá una factura como la siguiente:

Consumo	=100 KWh
Costo total del servicio	
(\$40 / KWh x 100 KWh)	= \$4000
Costo a cargo del usuario	
(30% de \$ 4000)	= \$1200
Costo a cargo del Estado	
(70% de \$4000)	= \$2800

En este caso, el usuario pagaría \$1200 y el Estado le subsidiaría \$2800. La ventaja de este sistema es su transparencia: el usuario queda informado de cuánto vale realmente la electricidad que consume, cuál proporción del costo se le subsidia y quién se encarga de ese subsidio.

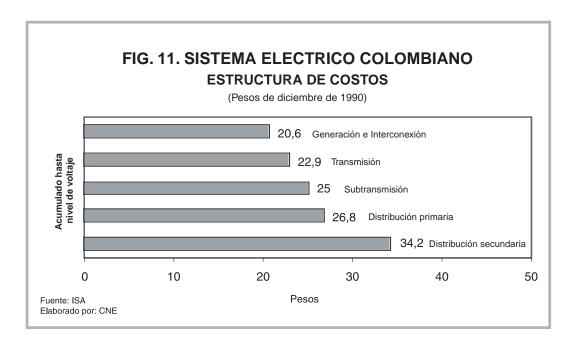
En el sistema actual, por el contrario, el subsidio que se otorga no es claro. Familias pudientes resultan siendo subsidiadas sin necesitarlo, a costa de generar sobrecostos en las actividades productivas y de sacrificar la atención de otras necesidades básicas de la comunidad. Según estudios independientes de ISA y de la Universidad Javeriana, los subsidios implícitos que se otorgaron en 1991 tienen un valor próximo a los 150 mil millones de pesos.

No obstante, en materia de tarifas se han logrado importantes avances. En 1986 se

adoptó un esquema unificado de criterios para fijar las tarifas y se produjo el costo económico de provisión del servicio como referencia para su fijación. Esto ha servido para eliminar la dispersión de criterios y niveles tarifarios que existía en el país. Además, ha permitido tomar mayor conciencia sobre los costos reales del servicio eléctrico y los subsidios que se otorgan. Sin embargo, aún existe un rezago importante en las tarifas, ya que sólo alcanzan a cubrir el 75% del costo económico.

En la Figura N° II se muestra la estructura de costo de provisión del servicio de electricidad a diferentes niveles de voltaje.

Actualmente está en marcha un proceso de ajustes para llevar la tarifa media al 90% del costo en 1994; además, a fines de 1990, el Gobierno tomó medidas para eliminar los subsidios que se otorgaban a las familias de estratos altos.



El Proyecto enfrenta el problema de la fijación de tarifas con los siguientes elementos:

- Permite que los precios a nivel de generación se formen siguiendo las pautas de un mercado competitivo.
- Regular aquellas etapas de la prestación del servicio que, por sus características particulares, constituyen monopolios naturales y que deben estar sujetas a la vigilancia del Estado con el objeto de evitar abusos y salvaguardar los intereses del usuario.
- Estipula condiciones de remuneración para las empresas con el fin de garantizarles que la vigilancia del Estado no se utilice para atropellar sus intereses económicos y financieros.
- Sustituye subsidios cruzados entre los sectores productivos y el sector residencial por subsidios directos a cargo del Estado, orientados exclusivamente a usuarios residenciales de menores ingresos.

#### Ineficiencia administrativa

Muchas empresas eléctricas han perdido credibilidad pública por ineficiencias demostradas: excesos en la planta de personal, actitud laxa de las administraciones en las negociaciones convencionales, baja productividad de los trabajadores, pérdidas elevadas de electricidad, recaudación insuficiente, cartera vencida creciente, racionamientos recurrentes, etc.

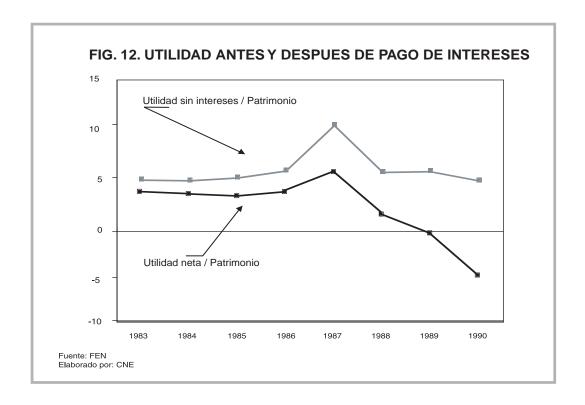
Si a lo anterior se suman las decisiones desacertadas en materia de proyectos de in-

versión, es lógico que se genere un encarecimiento en el costo del servicio que, en última instancia, tiene que asumir la comunidad, bien sea a través de tarifas o impuestos, o por las consecuencias de una prestación deficiente del servicio de electricidad, agravada, algunas veces, por situaciones de racionamiento.

Por estas razones, el Gobierno ha puesto gran énfasis en el diseño de mecanismos que permitan elevar el nivel de eficiencia de las empresas eléctricas. Es necesario controlar el desempeño administrativo y financiero de las empresas, mediante contratos de gestión.

Además de los contratos de gestión que han empezado a firmar las empresas con la FEN para acceder a recursos de crédito, es necesario dotar a las empresas eléctricas de estructuras administrativas que propicien la eficiencia. De ahí el propósito de que las entidades oficiales del sector eléctrico se conviertan en sociedades por acciones.

En consecuencia, uno de los elementos básicos del presente Proyecto de Ley consiste en estipular que las empresas eléctricas gocen de autonomía presupuestal, administrativa y patrimonial y de una estructura administrativa para su gestión que permita eliminar o disminuir la influencia nociva de factores externos e internos que perturban su buena marcha. De esta manera se aspira a tener una administración responsable y comprometida con los objetivos sectoriales, donde se premie la buena gestión y se castiguen el desgreño administrativo y las prácticas incorrectas.



#### Insolvencia financiera

Como es de conocimiento público, la situación financiera del sector es grave. Dos indicadores revelan la profundidad de esta crisis:

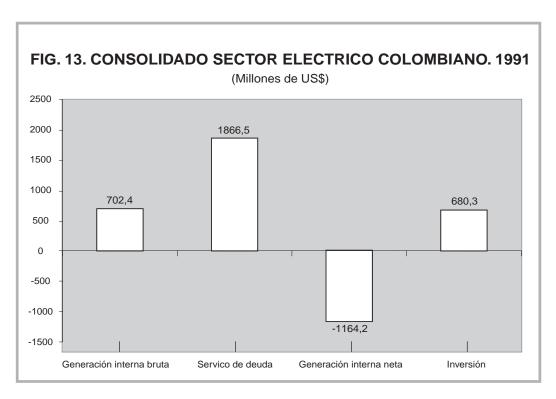
- En 1990 el sector tuvo pérdidas netas del 4.3%, medidas con respecto al patrimonio consolidado; la utilidad operacional sobre activos, sin incluir gastos financieros, fue de solo 4,9% (Figura N° 12).
- La generación interna bruta (ingresos totales menos costos operacionales) ascendió en el mismo año a unos US\$ 700 millones. El servicio de la deuda fue de US\$ 1870 millones, lo cual arrojo una genera-

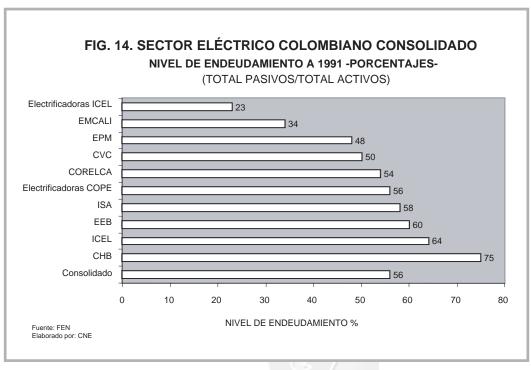
ción interna neta negativa de alrededor de US\$ 1170 millones. La inversión realizada fue de US\$ 680 millones.

Se aprecia que el sector no genera recursos suficientes para servir la deuda externa y emprender nuevos proyectos de inversión. Si, además, se tienen en cuenta las restricciones existentes para el acceso al crédito, se comprende la magnitud de su estado de insolvencia financiera (Figura N° 13 -pg 234).

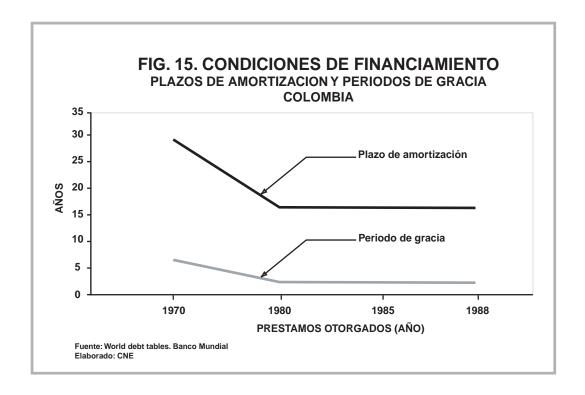
En 1990, los activos sumaron US\$ 10700 millones y los pasivos totales alcanzaron la cifra de US\$ 5900 millones, lo cual arroja un nivel de endeudamiento consolidado (relación entre pasivos y activos) de 56% siendo más







234



elevado en empresas como ISA, EEB, ICEL y CHB (Figura N° 14).

Dicho nivel es alto y expone a las empresas a mayores niveles de riesgo, puesto que pequeños cambios en parámetros fuera de su control pueden inducir fuertes cambios en la situación financiera: por ejemplo, debido al alto endeudamiento en moneda extranjera, pequeñas variaciones en la tasa de cambio pueden recortar e inclusive anular las utilidades de un año.

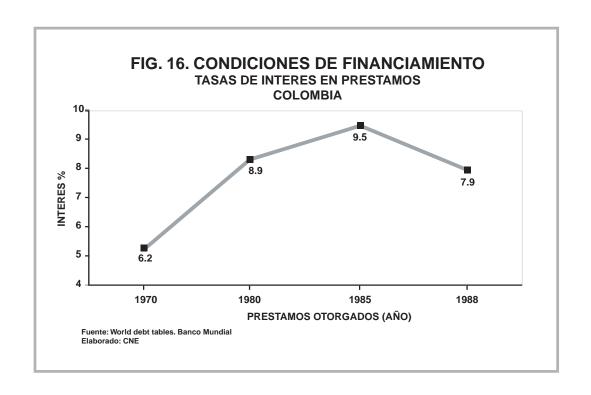
Otro factor que ha contribuido al deterioro financiero ha sido la modificación en las condiciones de los créditos otorgados por la Banca Multilateral, que han experimentado un continuo deterioro a lo largo de las dos últimas décadas. Según un estudio reciente de la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE, no solamente se han incrementado las tasas de interés de los créditos, sino que han reducido los plazos promedio de amortización y los períodos de gracia (Figuras Nº 15 y 16).

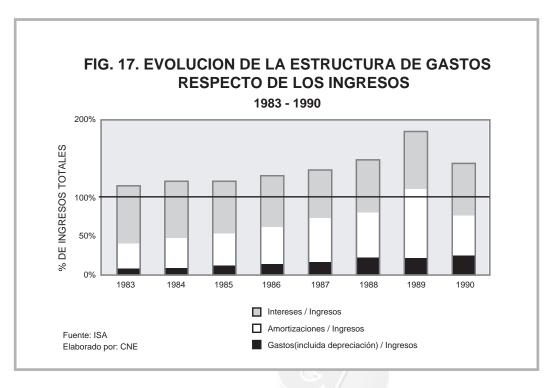
Por ejemplo, mientras a comienzos de los años setenta Colombia obtenía créditos con casi 30 años de plazo y 7 años de gracia, en los ochenta estos plazos se redujeron a 17 y 4.5 años en promedio, respectivamente.

Estos fenómenos agudizan los problemas

financieros de proyectos hidroeléctricos con largos períodos de construcción y vidas







útiles prolongadas. Por una parte, se produce la necesidad de iniciar la amortización de los préstamos antes de la entrada en operación comercial de los proyectos y, por otra, los altos niveles de amortización crean severas restricciones financieras en las empresas ante las imposibilidad de trasladar a los usuarios los efectos de estas gravosas condiciones.

Esta serie de hechos explica por qué el sector ha tenido que optar por la vía de la refinanciación para sobrevivir, buscando créditos nuevos para cumplir con compromisos financieros contraídos con anterioridad.

El endeudamiento acelerado para cubrir los faltantes, las inversiones en curso, y el endurecimiento de las condiciones financieras de los créditos llevó a que los gastos superaran ampliamente a los ingresos, como se muestra en la Figura N° 17. Se puede observar que los gastos de administración, operación y mantenimiento tuvieron una participación aproximadamente constante en los gastos totales, mientras que los gastos para atender el servicio de la deuda aumentaron su participación de manera significativa. En 1990, por cada 100 pesos de ingresos, el sector tuvo gastos por \$150.

En el documento CONPES "Estrategia de Reestructuración del Sector Eléctrico", de mayo de 1991, se anota que para el restablecimiento del equilibrio económico del sector es necesario actuar coordinadamente en tres frentes: i) aumentar sustancialmente la generación interna de recursos (mediante la

recuperación de cartera y reducción de pérdidas; reducción de gastos de funcionamiento y un menor ritmo de inversiones por parte del sector público); ii) ajustar el monto de las inversiones a las disponibilidades financieras y iii) elaborar un programa que permita el manejo de la deuda en el largo plazo.

Enfatiza, igualmente, este documento, que se deben buscar nuevos mecanismos para atender y racionalizar la demanda, así como para incentivar la participación privada en las nuevas inversiones y la utilización de sustitutos energéticos más baratos. Solo así se podrá garantizar un suministro confiable de electricidad en el futuro.

### Responsabilidad de la Crisis Financiera

No toda la responsabilidad de la crisis financiera le corresponde al sector eléctrico.

Una de las conclusiones del seminario realizado en Santa Marta, en marzo del año pasado, organizado por la Comisión Nacional de Energía, con el fin de evaluar el desempeño del sector en los últimos veinte años<sup>8</sup>, fue que la banca multilateral, el gobierno y el propio sector son responsables de la crisis financiera sectorial y que, por lo tanto, deben participar en su solución.

La banca multilateral, por haber estimulado la sobre instalación a base de endeudamientos y agravado la situación financiera del sector al modificar, como lo hizo, las condiciones



Las memorias de este seminario fueron publicadas por la Comisión Nacional de Energía en el libro "Evaluación del Sector Eléctrico Colombiano 1970-1990", 1991.

crediticias al introducir la canasta de monedas, al negarse sistemáticamente a asumir parte del riesgo asociado con los créditos y al no apoyar soluciones estructurales para superar la insolvencia del sector.

El gobierno, por no haber manejado coherentemente la tasa de cambio, dejándola rezagar por períodos, lo cual estimuló la sobreinversión eléctrica y, al producirse el ajuste cambiario, por no haber diseñado medidas compensatorias; además le incumbe responsabilidad por haber mantenido tarifas rezagadas y por haber obligado al sector a otorgar subsidios a través de los precios de la electricidad.

Finalmente, el sector eléctrico –incluyendo la ingeniería de consulta– por las deficiencias en la selección, diseño, ejecución y control de proyectos y por su pobre desempeño administrativo.

Un cambio de marco institucional, tal como el propuesto por el Proyecto de Ley Eléctrica no soluciona, per se, los problemas financieros acumulados en la última década; sin embargo, busca evitar que se repitan dichos errores mediante los siguientes elementos:

- La introducción de planes de expansión flexibles que puedan responder con prontitud a los cambios que las condiciones técnicas y económicas determinen.
- La libertad de empresa en futuros desarrollos, que reemplaza la inversión forzosa existente en la actualidad, con lo cual los proyectos que no demuestren su bondad económica y ambiental probablemente no encuentren financiación.

- La repartición del riesgo entre los sectores públicos y privados.
- La autonomía de las empresas eléctricas para que puedan operar sin interferencias externas y respondan por su gestión.
- La intervención, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las empresas, tanto públicas como privadas, que entren en una situación de insolvencia financiera para garantizar eficiencia, calidad y continuidad en la prestación del servicio eléctrico.

# Estrategia de solución financiera

Las cifras consolidadas de las empresas del sector que se muestran a continuación arrojan un déficit para 1992 de US\$ 1186 millones:

	US\$Millones
Ingresos corrientes	1311
Pagos Totales	670
Inversión	660
Servicio Deuda Neto	1167
Déficit	1186

Para superar este déficit, el Gobierno, en el transcurso de 1992, ha tomado las siguientes decisiones, incluidas, la mayoría de ellas, en el Decreto 700 de 1992:

238

#### **US\$ Millones**

Crédito Gobierno Nacional	130
Crédito BID - Guavio	20
Otros recursos Bonos-Decreto 700	100
Deuda por Activos	449
FEN-Crédito Integrado	150
FEN-CADEX	197
FEN-Refinanciaciones	110
Subsidios electrificadoras	21
Subtotal	1177
Por financiar	9

Esta solución implica que la FEN prestará US\$ 457 millones a las empresas del sector para refinanciar pagos de deuda con recursos provenientes del Crédito Integrado, de captaciones de ahorro interno y de la refinanciación a largo plazo de la deuda con Telecom, Ecopetrol y Fondo Nacional de Ahorro (FNA).

Por su parte, la Nación, mediante cruces de deudas de las empresas por activos, créditos que otorgará y subsidios, ayudará financieramente al sector en cerca de US\$ 720 millones. En estas condiciones, el sector podrá operar sin traumatismos durante el presente año.

Es de anotar que la situación del sector eléctrico mejoró sustancialmente con la aplicación de las medidas de recuperación financiera establecidas en el Decreto 700 de 1992. Sin embargo, algunas empresas presentan problemas

de iliquidez en éste y el próximo año, previéndose un cambio significativo favorable en su estructura financiera solo a partir de 1994.

### **CAPITULO V**

# Programa de expansión en el período 1992-1997

Para el corto y mediano plazo, el Gobierno ha dado prioridad a la culminación de los proyectos que están en construcción y a la ejecución de las obras más urgentes.

Es el caso de los proyectos Guavio (1000 MW) y Riogrande II (323 MW), la primera interconexión a 230 Kv con Venezuela (200 MW), el segundo circuito de interconexión a 500 Kv con la Costa Atlántica y el incremento en la capacidad de transmisión hacia el Suroccidente del país.

También se esta gestionando la construcción de líneas de transmisión, subestaciones y plantas de generación regional entre las que se destacan las siguientes:

- Líneas de transmisión: San Carlos-Barranca; Cerromatoso Urrál; Urrál-Urabá; Pasto-Tumaco; Bucaramanga-Ocaña-Cúcuta; Valledupar-Cuestecita; La Mesa-Mirolindo (Ibagué); y Pasto-Mocoa.
- Subestaciones: San Marcos(Cali); Mirolindo,
   Villavicencio y La Hermosa (Risaralda).
- Plantas de generación: 20 MW diesel en San Andrés; microcentral de 1.6 MW en Bahía Solano.



Por otra parte, en el Plan de Emergencia se contempla la instalación de 150 MW por parte de Ecopetrol; la compra de 150 MW con el sector privado a cargo de Corelca; y la incorporación de 100 MW por medio de barcazas y de generación estacionaria, a cargo de ISA.

La Turbogás de Chinú (133 MW), que ha tenido indisponibles tres de sus cuatro unidades por falta de gas, pronto entrará en servicio al construirse el gasoducto desde el campo Guepajé.

Igualmente, se avanza en la recuperación de las centrales que están fuera de servicio, con capacidad cercana a los 150 MW y en la construcción de la termoeléctrica de Mamonal (90 MW), por parte de la industria de esta región del país.

La inversión pública en el sector para el período 1990-1992 asciende a \$920.000 millones, lo cual representa un crecimiento promedio anual cercano al 38%, con relación a las inversiones del período 1987-1989.

Con las obras mencionadas y bajo el supuesto de que se cumplan las hipótesis básicas de los estudios, se podrá atender confiablemente la demanda hasta 1997.

#### CAPITULO VI

# La nueva estrategia de expansión eléctrica: 1998-2002

De acuerdo con el nuevo enfoque de planeamiento, el Gobierno elaboró la nueva estrategia de expansión con base en los siguientes lineamientos<sup>9</sup>:

- Adecuada consideración del sector energético dentro de la economía del país. Lo anterior implicó la coordinación entre el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión Nacional de Energía y las entidades encargadas de la política macroeconómica, con el fin de reflejar las posibles tendencias de desarrollo futuro, tanto en las proyecciones de demanda como en las financieras.
- Integración del subsector eléctrico al sector energético nacional. Para esto se consideraron los efectos intersectoriales de diversificación de la oferta energética para atender la demanda de energía. En particular, se evaluaron los impactos en el sector eléctrico de la política de masificación del gas.
- Utilización racional e integral de los recursos energéticos. Se incorporaron dentro de las opciones para producir y consumir electricidad, acciones y proyectos específicos de eficiencia energética y conservación.
- La estructura institucional y comercial prevista para el subsector eléctrico. Se consideraron posibles proyectos de inversionistas privados; se calcularon costos de la red de transmisión y se obtuvieron los costos económicos de largo plazo de la generación de electricidad, los cuales reflejan la tendencia de los precios en el mercado libre de electricidad.

<sup>9. &</sup>quot;Plan de Expansión de Referencia-Líneamientos", Documento CNE-012 de marzo 5 de 1992

El criterio fundamental utilizado para el diseño de la estrategia es la flexibilidad. La razón para adoptar dicho criterio es el reconocimiento explícito de la existencia de incertidumbres en la mayoría de las variables que determinan el desempeño del sistema y la posible presencia de nuevos inversionistas. Sin embargo, otros criterios como el de la reducción de la vulnerabilidad del suministro sirven para definir el marco de políticas aprobado recientemente por el Gobierno.

En consecuencia, los elementos fundamentales de la estrategia de expansión de la oferta de electricidad son los siguientes:

- Impulso a la inversión privada en las actividades del sector.
- Uso eficiente de los recursos energéticos disponibles.
- Disminución de la vulnerabilidad del sistema de generación a ocurrencias hidrológicas críticas.
- Reducción de la vulnerabilidad del sistema de interconexión y transmisión para el suministro a las diferentes regiones.
- Eliminación de la dependencia de proyectos cuyo tamaño y complejidad pueda comprometer la seguridad del suministro.

- Prudencia en la magnitud de importaciones de electricidad de otros países.
- Exigencia de que las empresas que vayan a acometer proyectos de generación de electricidad cuenten con la capacidad técnica, administrativa y financiera para ejecutarlos en los plazos y a los costos previstos.

Con base en los lineamientos señalados, la CNE encargó a ISA la realización de los estudios técnicos y económicos detallados<sup>10</sup> y a la FEN los análisis de tipo financiero<sup>11</sup> del Plan.

Para establecer las necesidades de electricidad del país en los próximos años y considerar las incertidumbres inherentes en las estimaciones, se elaboraron diferentes escenarios de crecimiento de la demanda, los cuales reflejan diversas expectativas sobre la evolución de la economía, penetración del gas, crecimiento demográfico, evolución de las tarifas y cobertura del servicio (Figuras 18 y 19).

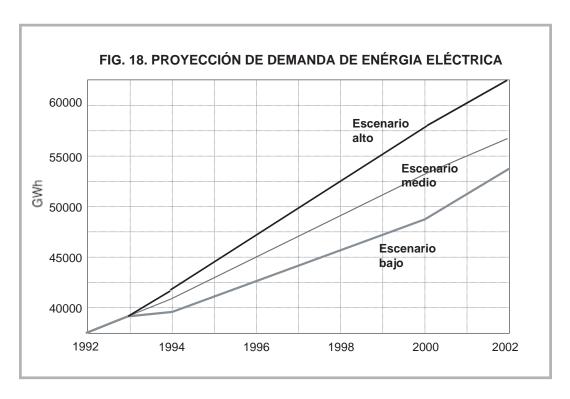
Las tasas promedio anuales de crecimiento resultantes para el período son 5.1%, 4.2% y 3.4% para los escenarios Alto, Medio y Bajo, respectivamente.

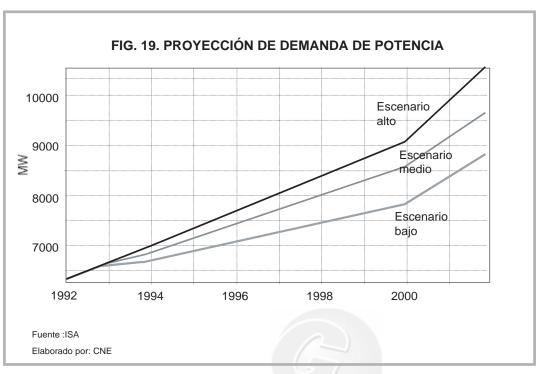
A partir de los escenarios de demanda, se cuantificaron los requerimientos de nueva capacidad de generación de electricidad para el período 1998-2002, así:

10. ISA, "Plan de Expansión de Referencia Generación-Transmisión", Junio de 1992.

11. FEN, "Análisis Financiero del Plan de Expansión del Sector Eléctrico Colombiano 1992-2010", Junio de 1992.







Escenario	Energía (Gwh/año)	Rango de Capacidad (MW)
Alto	13813	2050-2700
Medio	7914	1460-2015
Bajo	5238	1040-1540

El Plan Expansión de Referencia fue sometido inicialmente a consideración de la CNE, organismo que le dio su aprobación el pasado I de Julio, y posteriormente a consideración del CONPES, quien finalmente adoptó la nueva estrategia de inversiones para la expansión del sector eléctrico<sup>12</sup>.

La estrategia de inversiones aprobada contempla la instalación de 2500 MW (2000 MW básicos y 500 MW de respaldo), mediante una combinación de proyectos de generación a base de gas natural, carbón e hidroelectricidad.

De los 2000 MW básicos, el 60% son termoeléctricos y el 40% hidroeléctricos, lo que permitirá elevar la participación térmica al 30% de la capacidad total del sistema, reduciendo la vulnerabilidad a eventos hidrológicos críticos. Las opciones que se tiene disponibles se presentan en el *Cuadro Nº 1*.

Los refuerzos de transmisión aprobados se presentan en el *Cuadro 2*. Estas instalaciones están concebidas para aumentar la

capacidad de transmisión de electricidad desde los centros de generación hasta las áreas de consumo.

Por otra parte, el Plan contempla un programa de estudios para mejorar el nivel de información de los proyectos hoy disponibles y para aumentar el catálogo de opciones para atender la demanda futura.

De acuerdo con los proyectos en generación y transmisión técnicamente opcionados para atender la demanda en el horizonte de análisis, el plan de expansión tendría un costo estimado de US\$ 2630 millones<sup>13</sup>, de los cuales US\$ 2200 millones corresponderían a gastos de inversión en generación, US\$ 350 millones en transmisión y US\$ 80 millones en estudios. Estas inversiones deben comenzar en 1993.

#### **CAPITULO VII**

## Eficiencia energética

El incremento de la eficiencia energética es un elemento integral de la modernización progresiva de todas las economías en el mundo. Para los países en desarrollo tiene, además, una connotación distinta a la que hoy tiene en los países desarrollados, toda vez que éstos enfrentan enormes problemas ambientales ligados al cambio climático.

En el caso de nuestro país, las actuales circunstancias han puesto de manifiesto la

<sup>12.</sup> CONPES, "Plan de Expansión de Referencia del Sector Eléctrico 1998-2002", agosto 13 de 1992.

<sup>13.</sup> Dólares constantes de 1992. No incluyen gastos financieros durante construcción.

# **CUADRO 1**

# Estrategia de expansión en generación y opciones disponibles. Período 1998-2002

Fuente		Capacidad que debe construirse en el período (MW)	Proyectos factibles para entrar a operación en el período Proyecto Capacidad (MW)	
	Gas natural	600	Repotenciación TermoCartagena Repotenciación TermoBarranquilla Ciclos combinados nuevos Costa Atlántica	360 480
BÁSICOS	Carbón	600	Paipa IV Tasajero II Tibita San Jorge Zipa VI Amagá La Loma San Luis	150 150 300 300 150 150 300 150
	Hidro	800	Urra I* Porce II Miel I Miel II Riachón Calima III Desviaciones Ovejas a Salvajina	340 392 375 400 90
RESPALDO	Importaciones	300	De Venezuela por Cúcuta De Venezuela por La Guajira De Venezuela por Arauca	300 300 300
	Plan de emergencia	360	Ecopetrol Corelca Otros	150 150 60
* D	Agentes privados		Mamonal Ovejas (Antioquia) Santa Ana (Cundinamarca) Cementos Caribe Cartón de Colombia Asocaña	90 12 11 155/255 110 123

<sup>\*</sup> Proyecto en construcción

#### CUADRO 2

### Interconexión entre regiones

Línea Betania-Mirolindo (Ibagué) a 230 kV, Ic

Línea San Carlos (Antioquia)-Cali a 500 kV

Primera etapa: Compensación Esmeralda-Cali, 2c

Tercera Etapa: Subestaciones a 500 kV:

Cartago, San Marcos y ampliación San Carlos

Energización a 500 kV línea San Carlos-Cartago-San Marcos

Transformador subestación Cerromatoso, 300 MVA, 500/230 kV

Subestación Urabá, 230 kV

Transformador subestación Chinú, I50 MVA, 500/II5 kV

Compensación subestación Chinú

Compensación línea Palos-Arauca

Conexión subestación San Felipe a línea La Esmeralda-La Mesa

### Transmisión Regional

Costa Atlántica: Línea Sabanalarga-Fundación

Línea Sabanalarga-Ternera

Compensación Valledupar, 50 MVAR

Cundinamarca: Subestación Balsillas a la línea Noroeste-La Mesa

Subestación Mirador a 2c Guavio-Circo

Antioquia: Línea Barbosa-Occidente

Línea El Salto-Barbosa Línea Barbosa-Bello Línea La Tasajera-Bello

Valle del Cauca: Subestación Tulúa a Cartago-Juanchito

Subestación Guabinas a Alto Anchicayá-Yumbo

y a Yumbo-Pance

Línea Guabinas-San Marcos

	2005	Ahorro Potencial (*)	Porcenta	
Demanda total Proyectada Gw	h			
(escenario ISA 4.2%)	65775	5100	100%	
Industria	18460	2800	54%	
Hogares	21644	1300	26%	
Comercio	4838	400	8%	
Oficial	3315	400	8%	
Alumbrado Público	1565	200	4%	
Otros	15953	(&)	(&)	
(otras ventas, pérdidas y consumos pro	opios)			

<sup>(&</sup>amp;) No se han evaluado los potenciales de ahorro de electricidad adicionales por mejoras en redes y consumos propios. Fuentes: Cálculos CNE, 1992.

importancia de mejorar los patrones de consumo de la electricidad, pues la demanda puede ser satisfecha a menores costos si se evitan los desperdicios presentes en equipos de baja eficiencia y en procedimientos de utilización inadecuados.

Las mejoras tecnológicas en equipos de uso en industrias, hogares y servicios, así como la ampliación de la información a los consumidores de electricidad, presentan potenciales de ahorro que, acuerdo con las evaluaciones más recientes, tienen las magnitudes mostradas en el *Cuadro Nº 3*<sup>14</sup>.

Este potencial de ahorro de electricidad podría lograrse de manera progresiva entre 1992 y 2005, sin cambios sustanciales en los patrones de consumo, simplemente llevando a cabo un programa permanente en esta materia y estableciendo mecanismos financieros y de asistencia técnica.

Según las mismas evaluaciones, el costo promedio de cada kwh ahorrado podría llegar a ser de 3.12 centavos de dólar, lo cual significa que la inversión total requerida par alcanzar un ahorro de 5.100 Gwh en el año 2005, sería del orden de US\$ 160 millones

246

<sup>14.</sup> Fuente: Cálculos CNE para potencial en la industria y "Estudio de Eficiencia Energética en los Sectores Residencial, Comercial y Público", 1992, elaborado por la CNE con el apoyo del Programa ESMAP del Banco Mundial. Los resultados de este estudio son objeto de publicación por parte de la CNE.

(precios constantes del año 1991), los cuales se invertirían a lo largo del período. La relación entre potencial de ahorro de electricidad y el costo promedio de cada kwh ahorrado, se muestra en la Figura N° 19 (ver pg 242).

De acuerdo con los resultados del "Estudio de Eficiencia Energética en los sectores residencial, comercial y oficial", llevado a cabo por la Comisión Nacional de Energía, con la colaboración del Programa ESMAP/Banco Mundial, el objetivo de un programa de eficiencia energética es lograr que el interés del consumidor se oriente hacia equipos y prácticas más eficientes, para lo cual hay que fomentar la oferta de equipos y edificaciones más eficientes, en términos energéticos.

Para lograr ese efecto, se deberían desarrollar acciones en cinco grandes áreas:

- Adopción de una política de precios de los distintos energéticos que refleje los costos económicos de los mismos:
- Fijación de normas y pruebas para los equipos y aparatos eléctricos que especifique niveles de calidad y eficiencia;
- Etiquetado de los equipos electrodomésticos y educación del público mediante un flujo adecuado de información;
- Desarrollo de un programa de administración de la demanda y promoción de las opciones de mejoramiento de la eficiencia;
- Establecimiento de estándares de diseño y construcción de edificaciones.

#### **CAPITULO VIII**

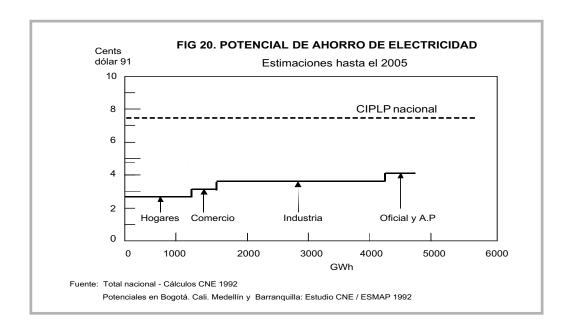
### Lineamientos básicos del Proyecto

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional ha emprendido un programa de reordenamiento institucional, financiero y administrativo del sector eléctrico, con fundamento en los siguientes postulados, consistentes con la estrategia global de modernización del Estado colombiano:

Primero: La redefinición del rol del Estado como propiciador de condiciones de desarrollo dentro de un marco regulatorio fuerte, transparente e independiente, que cree un ambiente propicio para la competencia y que evite los abusos monopólicos. El Estado, en lo posible, debe concentrarse en su papel regulador y normativo de las actividades económicas y ceder el espacio para que las actividades empresariales sean desarrolladas por otros agentes económicos. Actuará como empresario, preferencialmente en aquellos casos de atención a sectores de baja rentabilidad económica pero alta rentabilidad social.

Segundo: La promoción decidida de la competencia con el fin de lograr niveles adecuados de eficiencia sectorial. La introducción de las leyes del mercado en las actividades del sector eléctrico trae consigo modificaciones, como son: precios que correspondan a los costos económicos de suministro, libre acceso a las redes del sistema nacional interconectado para que distribuidores y consumidores tengan posibilidad de escoger su fuente de suministro y la oferta de sustitutos de la electricidad para racionalizar el cubrimiento de la demanda de recursos energéticos.





**Tercero:** La apertura al sector privado para fortalecer la competencia, mejorar la eficiencia y vincular capitales nuevos a su desarrollo.

Cuarto: La introducción de un esquema de subsidios directos a los usuarios residenciales de menores recursos económicos para permitir a las familias pobres acceder al servicio eléctrico, aspiración legítima de todos los colombianos. Los subsidios que se otorguen deben provenir, primordialmente, de recursos fiscales para no distorsionar los precios de la electricidad.

Quinto: Los planes rígidos de expansión que se trazaron en el pasado obedecieron a un concepto de desarrollo de empresas estatales en mercados cautivos, bajo el amparo de garantías otorgadas por la Nación para acceder a los recursos de financiamiento. La planeación del sector eléctrico será ajustada en la medida en que se fortalezca la compe-

tencia entre sus empresas. El proceso de apertura de la economía y de inserción del sector eléctrico en el sector energético y en la economía, obliga a modificar esta concepción de planeamiento. La planeación será dinámica, indicativa y flexible.

Sexto: La transformación de las empresas del Estado encargadas del servicio público de electricidad en sociedades por acciones para garantizar un manejo de tipo empresarial ajeno a influencias externas negativas, lo que redundará en un mejor servicio para el usuario. En estas condiciones, las empresas eléctricas estatales podrán competir en igualdad de condiciones con nuevos operadores privados.

**Séptimo:** El saneamiento financiero del sector mediante un proceso de capitalización y refinanciación de los pasivos de las empresas para fortalecer su posición patrimonial y posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

Es importante resaltar que sin una legislación apropiada ni reglas de juego estables, difícilmente se creará un ambiente competitivo adecuado que mejore la eficiencia de las empresas del sector y que redunde, como consecuencia lógica, en un mejor servicio a menor costo para los consumidores.

### Marco Constitucional

En la elaboración del presente Proyecto de Ley se tuvo especial cuidado en armonizarlo con los preceptos establecidos en la Constitución Nacional para los servicios públicos, los cuales se fundamentan en las siguientes premisas:

**Primera:** La Constitución considera los servicios públicos como manifestación de la misión social del Estado (Artículo 365, primer inciso). El Estado en sí mismo está caracterizado como "Estado social" (Artículo I°), uno de cuyos "fines esenciales" es servir a la comunidad (Artículo 2°).

**Segunda:** El Estado se articula a través de las competencias diferenciales de la Nación, los departamentos y los municipios. Los dos últimos gozan de autonomía dentro de los limites que la propia Constitución y las leyes establezcan (Artículos 1°, 287, 298, 311). Esa articulación se traduce y refleja en la de las competencias relativas a los servicios públicos que deben ser distribuidas entre la Nación, los departamentos y los municipios (Artículos 356, primer inciso; 367, primer inciso; 298, segundo inciso; 311).

**Tercera:** La Constitución autoriza el ejercicio de la actividad económica de prestación de los servicios públicos al Estado, "directa e

indirectamente", a los particulares y a las comunidades organizadas (Artículo 365, segundo inciso). Por ello, respecto a esa actividad, rige la libertad económica contemplada en el Artículo 333, cuyas manifestaciones deben desarrollarse en términos de libre competencia (íb., inc. 2), sujeta a la dirección general de la economía que compete al Estado, de la que éste deriva su capacidad de intervención "... en los servicios públicos y privados..." (Artículo 334).

Una rigurosa interpretación de los preceptos constitucionales permite concluir que el tema de los servicios públicos se organiza en torno a dos conceptos básicos: i) La competencia estatal en relación con un servicio determinado, como una responsabilidad pública de la Nación, los departamentos o los municipios, según la distribución que determine la ley, y ii) la prestación, como una actividad que pueden desarrollar el Estado en todas sus manifestaciones, los particulares y las comunidades organizadas.

De la conjunción de estos principios surgen los objetivos que conviene imprimir a la Ley Eléctrica:

- Crear las condiciones para la concurrencia de agentes de diversa naturaleza (Estado, particulares y comunidades organizadas), sin perder de vista que asegurar la prestación de los servicios constituye un deber del Estado y no de los particulares.
- Garantizar la libre competencia económica, promoviendo y preservando las condiciones para su plena realización, en las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos.



 Promover la eficiencia en las actividades de prestación que no puedan cumplirse en condiciones de libre mercado, mediante regulaciones encaminadas a controlar monopolios naturales, atenuando sus efectos cuando subsista como modalidad predominante de una actividad determinada.

## Estructura del proyecto

El articulado se desarrolla en doce capítulos. Inicialmente se presentan los principios generales que deben regir el servicio de energía eléctrica (Capítulo I) y un conjunto de definiciones para efectos de interpretar y aplicar la Ley (Capítulo II). A continuación, se establecen las normas básicas de la planeación de la expansión (Capítulo III) y de la regulación (Capítulo IV). Posteriormente, se desarrollan las normas relativas a la generación de electricidad (Capítulo V), a la interconexión (Capítulo VI), a la operación del sistema interconectado nacional (Capítulo VII) y a los cargos por el acceso y uso de las redes (Capítulo VIII). En el Capítulo IX se consignan los preceptos fundamentales del régimen económico y tarifario para las ventas de electricidad y en el Capítulo X se establecen normas básicas para proteger el medio ambiente. El contrato de concesión tiene un tratamiento detallado en el Capítulo XI y las disposiciones finales se consignan en el Capítulo XII.

## **Principios Generales**

El proyecto tiene el propósito de establecer un régimen claro y transparente para la prestación de los servicios de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, en concordancia con las funciones constitucionales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía (Art. I).

El Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, promoverá el aprovechamiento económico y el desarrollo de fuentes convencionales y no-convencionales de energía dentro de un manejo integral y eficiente de los recursos energéticos del país. Promoverá, igualmente, el uso eficiente de la energía por parte de los consumidores (Art. 2).

El Estado y los agentes económicos vinculados con el servicio de electricidad tendrán como objetivos básicos los siguientes (Art. 3):

- Abastecer la demanda de electricidad, dentro de un marco de uso racional y eficiente de los recursos energéticos.
- Promover la libre competencia económica.
- Impedir prácticas que constituyan competencia desleal y regular los monopolios naturales.
- Asegurar una operación eficiente, segura y confiable del sistema interconectado nacional.
- Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes.
- Mantener y operar las instalaciones de manera que se preserve la integridad de las personas, los bienes y el medio ambiente.

Las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales de manera continua. Por esta razón, se les otorga el carácter de servicios públicos esenciales (Art. 4).

La prestación del servicio de electricidad estará orientada por los principios generales que la doctrina administrativa considera esenciales al servicio público, a saber: eficiencia, calidad y continuidad del suministro a los consumidores, adaptabilidad a los avances científicos y tecnológicos y neutralidad en el tratamiento a los usuarios y a los agentes económicos vinculados a la prestación del servicio (Art. 5).

Son varios los elementos que fue necesario definir para materializar los anteriores principios y objetivos y configurar una estructura moderna, eficiente y estable para el sector eléctrico. De los aspectos desarrollados vale la pena resaltar los siguientes:

- El planeamiento
- La regulación
- El control, la inspección y vigilancia
- La competencia estatal y la organización empresarial
- El mercado de la electricidad
- La operación económica del sistema interconectado nacional

# Planeamiento de la Expansión del Sistema Eléctrico

Un cambio fundamental de enfoque en el planeamiento sectorial lo constituye el hecho de que los planes de expansión del sistema eléctrico no serán impositivos u obligatorios. Serán planes de referencia, a fin de orientar y racionalizar el esfuerzo de las empresas públicas y privadas hacia la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

La planeación del sistema eléctrico se realizará en forma dinámica, garantizando la factibilidad técnica, económica, financiera y ambiental de planes y programas. Se buscará que los planes sean flexibles para responder con prontitud a cambios que las condiciones técnicas y económicas determinen (Art. 10).

El contexto general de dicho planeamiento será la utilización óptima de los recursos energéticos disponibles para el país, de tal forma que sus necesidades de energía se atiendan con los recursos energéticos más eficientes y económicos.

Los planes de expansión de referencia del sistema eléctrico serán elaborados por la Unidad de Planeación Energética y aprobados por el Ministerio de Minas y Energía, quien para este fin contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, para garantizar que los planes y programas de cada subsector se hagan mediante una utilización racional e integral de las distintas fuentes de energía, de acuerdo a los requerimientos del país y de las regiones (Art. 11 y 12).

## Regulación

La Constitución Política, al crear el marco de la libre competencia en la prestación de los servicios públicos y admitir la concurrencia de los particulares en ese sector de la



economía, acentúa el papel regulador del Estado como expresión de la potestad política en la materia, en la medida en que ella tiene que ser aplicada para que éste cumpla lo que la misma Carta define como "misión social del Estado".

El nuevo sistema preconizado por el constituyente de 1991 ya no mira a la autoridad pública como la única fuente de prestación de los servicios públicos, y por ello, en salvaguarda de la misión esencial del Estado Social de Derecho que se expresa en los servicios públicos, delimita enérgicamente su función normativa del proceso de cumplimiento y desarrollo de éstos."...En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios..." dice el Art. 365 de la Constitución Nacional.

El tema de la regulación es entonces central en el nuevo régimen establecido por la Constitución. El Proyecto precisa el alcance de la regulación en relación con el servicio de electricidad en los siguientes términos (Art. 13):

"La función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante la utilización eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del consumidor. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia y creará y preservará las condiciones que la hagan posible".

La función reclama un órgano que la cumpla en forma autónoma e independiente de las empresas del sector. Por tal razón, se encuentra necesario suscitar la existencia de una organización administrativa cuya estructura y condiciones técnicas le permitan desarrollar continuamente la función reguladora.

La comisión estará integrada de la siguiente manera: a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá; b) Por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado; c) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado; y d) Por dos expertos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos de tres años (Art. 14).

Dada la complejidad de las tareas de regulación, la Comisión requiere de un régimen salarial especial que permita la contratación de personal técnico y profesional especializado en condiciones de remuneración similares a las de las empresas reguladas.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine, y tendrá regímenes especiales de personal, salarial, presupuestal y de contratación administrativa. El Gobierno reglamentará los mecanismos para financiar adecuadamente la Comisión y la mejor manera de administrar sus recursos presupuestales (Art. 14).

## Control, Inspección y Vigilancia

El desarrollo de los aspectos del control, la inspección y Vigilancia de las empresas eléctricos es materia de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios. por esta razón, este tema no se trata en el presente Proyecto de Ley.

Naturalmente, las funciones de control, inspección y vigilancia se concentra en velar por la correcta aplicación de las normas y regulaciones establecidas y por la defensa de los derechos de los consumidores.

### Competencia Estatal y Organización Empresarial

Las competencias de la Nación y de las entidades territoriales en relación con el servicio de electricidad son objeto de tratamiento en el Proyecto de Ley de Servicios Públicos Domiciliarios. Por tal razón, el Proyecto de Ley Eléctrica no ahonda en este aspecto.

En las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad podrán participar diferentes agentes económicos, públicos o privados, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con el artículo 333, y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional (Art. 6).

Específicamente en la generación, los particulares podrán construir y operar centrales bajo su propio riesgo (Art. 16).

Cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que, en su nombre, presten cualquiera de las actividades del servicio de electricidad, podrá suscribir contratos de concesión en los términos previstos en esta Ley (Art. 8 y Art. 44 al 52), en el Estatuto de Contratación Administrativa y en los correspondientes reglamentos.

Sin lugar a dudas, uno de los aspectos novedosos del Proyecto lo constituye el hecho de revivir el contrato de concesión que, en los inicios de prestación del servicio de electricidad, permitió la vinculación de los particulares.

Una revisión de la experiencia internacional indica que en países en vías de desarrollo, el contrato de concesión ha resultado ser un instrumento muy importante para hacer viable la inversión de los particulares, debido a las protecciones que brinda contra eventuales modificaciones en las reglas del juego.

Es de anotar que ante las diferencias del sector eléctrico para acceder a nuevos créditos de la banca internacional, el Estado seguramente va a tener que acudir a este mecanismo para asegurar un suministro confiable de electricidad en el futuro.

### El Mercado de la Electricidad

De las actividades económicas propias del servicio de electricidad, como son la generación, la interconexión, la transmisión y la distribución, las tres últimas tienen características de monopolio natural.

La observación de esta realidad técnica lleva entonces a concluir que la competencia, en su pleno significado económico, es más viable en la etapa de generación; de allí el tratamiento especial que el proyecto otorga a esta actividad, en lo relacionado con el mercado y la función regulatoria.

Para promover la competencia se permite la participación de diferentes agentes

Nohora Palomo García 253



económicos, públicos y privados, y se establece un mercado libre de grandes bloques de energía en el que pueden participar tanto los generadores como los distribuidores y los grandes consumidores. El precio de la electricidad en este mercado se establece de común acuerdo entre las partes contratantes, sin la intervención del Estado (Art. 32).

Para que este mercado tenga la transparencia enunciada en los objetivos del Proyecto de Ley será necesario permitir el libre acceso a las redes de interconexión, transmisión y distribución. Con el libre acceso a las redes, cualquier generador, en cualquier parte del país, podrá vender energía a cualquier distribuidor o gran consumidor localizado en cualquier otra región. La única exigencia, evidentemente, es el pago de un peaje por el uso de las redes.

Las empresas propietarias de redes de transmisión y distribución están obligadas a permitir la conexión a cualquier empresa eléctrica o gran consumidor que lo solicite, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones correspondientes (Art. 21).

El usuario será el principal favorecido con la existencia de este mercado libre: por parte, los grandes consumidores se benefician al poder comprar directamente su electricidad a quien la ofrezca en condiciones más atractivas, y, por otra, los consumidores medianos y pequeños se benefician cuando los precios reflejan las condiciones de los contratos de energía que obtengan los distribuidores.

Para evitar un impacto indeseable en las finanzas de las empresas generadoras y dis-

tribuidoras, la liberación del mercado se hará de una manera gradual (Art. 54). Esta provisión busca que empresas con graves distorsiones tarifarias pueda hacer los ajustes administrativos e institucionales para afrontar la competencia en igualdad de condiciones.

Al lado del mercado libre de generadores, coexistirá un mercado regulado de medianos y pequeños consumidores, "atados" a distribuidores fijos, y a un servicio de transmisión también regulado. La regulación se orientará hacia la protección de los consumidores y a garantizar el acceso a las redes a precios razonables.

Uno de los elementos claves para la protección a los usuarios será la regulación de las tarifas de las redes de interconexión, transmisión y distribución. En el Capítulo VII se fijan los criterios para establecer los cargos de acceso y uso de la red de transmisión y en el Capítulo IX se establece el régimen económico y tarifario para las ventas de electricidad, remitiendo a la ley los aspectos relacionados con los subsidios y su asignación (Art. 37).

Finalmente, se obliga a las empresas distribuidoras a realizar contratos para garantizar el suministro a los consumidores, mediante mecanismos que estimulen la libre competencia (Art. 32).

### Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional

Otro elemento necesario para garantizar eficiencia en la prestación del servicio de electricidad lo constituye la planeación y operación integrada de los recursos del sistema

interconectado buscando el aprovechamiento más económico de los mismos (Art. 22).

Las anteriores funciones estarán a cargo del Centro Nacional de Despacho, el cual tendrá objeto social exclusivo para garantizar transparencia y neutralidad frente a generadores y distribuidores de electricidad. Con este fin, se solicita autorización para organizar y poner en funcionamiento esta empresa, la cual estará dotada de autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial (Art. 23).

Con el fin de acordar los aspectos técnicos que garanticen una operación integrada segura, confiable y económica del sistema interconectado nacional, se crea el Consejo Nacional de Operación (Art. 26), conformado por un representante de cada una de las empresas de generación con una capacidad instalada superior al 5% del total nacional, por un representante de las empresas propietarias de las redes de interconexión y por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al sistema interconectado nacional (Art. 27).

Para lograr una estabilidad y claridad de las reglas de operación del sistema de electricidad es necesario, entonces, que las funciones y organización de estos organismos queden respaldados por la Ley. De esta forma se erradican conflictos entre empresas y se facilita la participación de otros agentes en las actividades de generación.

### Autonomía de las Empresas del Estado

La autonomía es otro de los elementos importantes en el buen desempeño de las

entidades públicas cuando el Estado, en sus distintas manifestaciones, decida realizar actividades propias de la prestación del servicio.

El objetivo es inducir un verdadero manejo empresarial de las empresas eléctricas de propiedad pública. Sin dicha autonomía, la gestión de los administradores se ve limitada por posibles interferencias negativas, contrarias a los objetivos y metas de una sana administración.

Por esta razón, el Proyecto establece que las empresas de carácter oficial que presten el servicio de electricidad tendrán autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal (Art. 7).

Para el adecuado desarrollo de las disposiciones de la presente Ley, se solicita autorizar al Gobierno Nacional para adoptar las medidas necesarias para transformar en sociedades por acciones las entidades del orden nacional organizadas como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta cuyo objeto sea realizar una o varias de las actividades relacionadas con el servicio de electricidad. En el caso de las entidades del orden territorial, las autoridades regionales y locales competentes ordenarán tal transformación cuando una más eficiente y económica prestación del servicio lo requiera (Art. 53).

### La Contribución del Congreso de la República

Honorables Congresistas:

Desde antes de asumir la Primera Magistratura de la Nación, el Presidente Gaviria ha

Nohora Palomo García 255



puesto un gran énfasis en la búsqueda de una solución eficaz para resolver la crisis del sector eléctrico.

Además de la estrategia diseñada para superar el racionamiento y el déficit financiero de corto plazo, es necesario establecer reglas de juego claras y estables, mediante una legislación apropiada, que induzca una modernización del sector eléctrico y lo ponga a tono

con las transformaciones económicas y legales del nuevo país que entre todos estamos ayudando a construir.

Quiere el Gobierno compartir con el honorable Congreso de la República este difícil pero estimulante reto de encontrar una solución definitiva a la crisis crónica que desde hace varios lustros padece el sector eléctrico.

Atentamente,

### **GUIDO ALBERTO NULE AMIN**

Ministro de Minas y Energía

Santafé de Bogotá, agosto 27 de 1992



### SENADO DE LA REPÚBLICA

Comisión Quinta

# Ponencia para\* Primer debate

Al proyecto de Ley Eléctrica número 127 de 1992, Senado

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### Fundamentos constitucionales del Proyecto de Ley Eléctrica

Consideramos necesario tener en cuenta que la Ley Eléctrica debe contener en su texto todos los principios constitucionales, por lo cual, procedemos a enunciar dichos principios así:

EL ESTADO DEBERÁ GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD A TODOS LOS HABITANTES DELTERRITORIO.

**Artículo** 365. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

"Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa e indirectamente, por comunidades organizadas, o por los particulares... si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas

\* GACETA DEL CONGRESO, martes 18 de mayo de 1993

\*

**A**NEXOS

actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

### Los servicios públicos domiciliarios

**Artículo** 367. "La ley fijará las competencias relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario".

"Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...".

El Constituyente colombiano quiso elevar el tema de los servicios públicos a la jerarquía de norma constitucional destacada, hecho sin antecedentes en ninguna de las principales Constituciones del mundo. Por otra parte, el Título XII, del Régimen Económico y de la Hacienda Pública, en su **Artículo** 334, ordena al Estado intervenir de manera especial, entre otras cosas, para que "todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios públicos".

## La prestación de servicios públicos constituye una función pública

La Constitución del 91 establece en varios de sus artículos lo que entiende por "función pública": El **Artículo** 228 de la Carta del 91 establece que la administración de justicia es función pública, reemplazando la definición del Constituyente del 86 que decía: "El artículo 118, que trata sobre el Ministerio Público, se refiere a la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas", antes, la Carta del 86, decía en el artículo equivalen-

te únicamente de la conducta oficial de los empleados públicos. El 267 preceptúa que "el control fiscal es una función pública".

De acuerdo con estos enunciados constitucionales se entiende como función pública toda acción del Estado, hasta la misma prestación de los servicios públicos que están a su cargo, puesto que se entiende en la Constitución que son funciones públicas las acciones que ejerce directamente el Estado a través de los servidores públicos. Por su parte el artículo 123 define así a los servidores públicos: "Los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios". En otras palabras, el Estado materializa el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales está la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos, a través de sus funcionarios. Funcionario y función son términos complementarios.

## La actividad del Estado como "servicio público"

En algunas ocasiones, la Constitución trae el término "servicio" para significar a la vez "funciones públicas" y "servicios públicos", pero se entiende que de esta manera el término "servicio" es un adjetivo sustantivado, que significa que el Estado, como servidor, cumple funciones públicas y además presta servicios públicos, así se constata en los siguientes artículos de la Carta: el 305 señala las funciones de los gobernadores y al respecto dice en el numeral 3: "dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República". El artículo 300, numeral I, establece como función de las asambleas departamentales "reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento".

El numeral I del artículo 313, señala como función de los concejos municipales, "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio".

### Los servicios públicos en Colombia: Noción tomada del Derecho Francés

Al finalizar el siglo pasado, en Francia, el Derecho y la Jurisprudencia concluyeron que cuando el Estado debía responder por daños causados con ocasión de la prestación u omisión de servicios públicos no se estaba frente al Código Civil como los particulares sino ante normas contenciosoadministrativas, porque se consideraba que era deber del Poder Público satisfacer las necesidades de interés general. León Duguit integró el término "servicio público" al "Estado", para él, el servicio público es "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y controlado por los gobernantes porque el cumplimiento de esa actividad es indispensable para la realización y el desenvolvimiento de la interdependencia social...".

No obstante que en el Derecho francés la noción de servicios públicos está adherida al Estado, también allí se aceptó que los particulares pudieran tener a su cargo la prestación de servicios públicos, así se fue desvinculando el término "servicio público" de lo contencioso-administrativo, para entender que solamente ciertos servicios públicos están a cargo del Poder Público y vinculados al Derecho Público. En Francia los servicios públicos domiciliarios durante mucho tiempo fueron producidos por el Estado, pero hoy se permite su explotación a los particulares, que generalmente los venden al Estado, para que los distribuya con el criterio de siempre, de universalidad en su prestación. A pesar de todo, en Francia se sigue utilizando la noción de servicio público como activi-

**A**NEXOS

dad del Poder Público que tiende a la satisfacción de las necesidades sociales, aunque no siempre sean ejecutadas directamente por el Estado.

Como podemos observar, estas nociones del Derecho Francés equivalen a las que trae nuestra Carta Política.

### Noción de servicio público en la Constitución del 91

El artículo 1° de la Constitución Política define a Colombia como un "Estado Social de Derecho", el artículo 2° establece como uno de los fines de ese Estado Social de Derecho "servir a la comunidad"; de estos primeros enunciados constitucionales se deduce que, como reza el artículo 365, "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Para el Constituyente colombiano los servicios públicos están vinculados al Estado, este criterio nos acerca al Derecho francés.

### Servicios públicos básicos

El artículo 334 de la C.P. menciona los servicios públicos básicos: "El Estado de manera especial, intervendrá para... asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

El artículo 367, respecto de los servicios públicos domiciliarios dice que "la ley fijará las competencias y responsabilidades a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación...".

Además de los servicios públicos definidos por el Constituyente, la Carta prevé la competencia del

259



legislador para señalar los "servicios públicos", dice el artículo 56: se garantiza el derecho de huelga salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador".

## Servicios públicos en entidades territoriales

En el Título XI, "De la organización territorial", se encuentran también múltiples normas constitucionales sobre los servicios públicos. El artículo 289 establece que los departamentos y municipios fronterizos pueden adelantar programas de cooperación con el país vecino para "fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente". El artículo 298 preceptúa que los departamentos son intermediarios entre la nación y los municipios para "la prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes". El artículo 300 confía a las asambleas departamentales "reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento". El artículo 302 dice que "la Ley podrá establecer para cada uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos que determine la Ley...".

El artículo 313 confía a los concejos "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio", por su parte los alcaldes, ver artículo 315, numeral 3 de la Constitución, dirigen la acción administrativa del municipio y aseguran la prestación de los servicios a su cargo. Según el artículo 318, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas con el fin de mejorar la prestación de los servicios.

### Noción legal de servicio público en el Derecho Colombiano

El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo define el servicio público como "toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con el régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas". A continuación, en este artículo se trascriben las actividades que se consideran servicios públicos, las que se presten por cualquiera de las tres Ramas del Poder. En las empresas de transporte, de acueducto, energía, telecomunicaciones, establecimientos sanitarios, de asistencia social o beneficencia, plantas de leche, plazas de mercado, matadero, servicios de aseo, higiene, explotación de sal, de petróleo y derivados. Se debe considerar que la jurisprudencia también puede señalar a otras actividades como servicios públicos.

## El municipio y la prestación de servicios públicos

Según el artículo 311 C.P.: "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley...". Por su parte el artículo 313, numeral 1, señala como competencia del Concejo Municipal "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio". Respecto de los servicios públicos domiciliarios, artículo 367 de la Constitución Nacional "se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...". Según el Constituyente la Ley definirá de qué manera el municipio, como entidad fundamental, participa en la prestación de los servicios públicos.

260

La prestación de los servicios públicos domiciliarios, según la Constitución, "se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...". Además, el artículo 368 de la Carta prevé que en los presupuestos se establezcan subsidios destinados a que "las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas". Para estos efectos la Ley señalará cuáles son los servicios públicos que se consideran como domiciliarios.

## Reserva exclusiva del Estado para la prestación de servicios

La Constitución Política de Colombia prevé que algunos servicios o actividades estén exclusivamente a cargo del Estado. En su artículo 365 dice: "Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Según la norma constitucional descrita antes, el Gobierno no sólo es el garante de la prestación de los servicios públicos sino que podrá monopolizar la prestación de algunos de ellos siempre y cuando se cumplan las condiciones especiales previstas en la Carta, pero la norma general que dispone la Constitución Política es que en la prestación de los servicios públicos deben intervenir: directamente el Estado, las "comunidades organizadas" y "los particulares". Cuando el Constituyente separa el término de "comunidades organizadas" del vocablo "los particulares", conviene

acudir al artículo 58 de la Constitución que prevé las "formas asociativas y solidarias de la propiedad".

### Prestación de servicios públicos por comunidades organizadas y por los particulares

La jurisprudencia durante la vigencia de la Constitución de 1886 aceptó que los particulares se pudieran dedicar a la prestación de los servicios públicos y de hecho, la ley como es el caso del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 464, se refirió a las empresas privadas que prestan servicios públicos así: "Las empresas de servicios públicos que dependan directa o indirectamente del Estado".

La Carta Política del 91 precisó aún más al hablar de los servicios públicos prestados por los particulares o por las comunidades organizadas; sin embargo, en todos los casos se prevé por parte del Estado una responsabilidad especial así:

Artículo 365 de la C.P. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley.

En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Es de anotar que el Estado, no sólo ejerce las funciones de vigilancia y control de los servicios públicos, sino que debe atender la regulación de los mismos.

"La ley determina las entidades competentes para fijar las tarifas".

Para el ejercicio de la vigilancia y control del Estado, el artículo 370 de la Constitución Política prevé que "corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y



ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten".

## Régimen para la prestación de los servicios públicos

Existen cuatro modalidades para la prestación de los servicios públicos que corresponden a cuatro formas económicas a establecer para el efecto:

- I. Servicios públicos prestados exclusivamente por el Estado.
- Servicios públicos prestados por las comunidades organizadas.
- 3. Servicios públicos prestados por los particulares.
- 4. Sistema mixto.

En el ordenamiento jurídico de la Carta anterior ya se preveía el régimen de los numerales 1 y 3, pero dentro del espíritu de la Constitución de 1991, surge el concepto de servicios públicos prestados por las comunidades organizadas y por éstas y el Estado asociados. Por otra parte, la nueva Carta Política se refiere también a la mayor participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales de servicios públicos.

### Historia sobre prestación de servicios públicos en la Constitución Política del 86

En Colombia, cuando los servicios públicos se han prestado por parte del Estado, éste en un comienzo, lo hizo a través de la Nación, los departamentos o los municipios, pero luego, ante el incre-

mento de las funciones del Estado y de su volumen de trabajo, se acudió a los mecanismos de descentralización y desconcentración, con la creación de entidades descentralizadas, como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta o fundaciones de capital mixto a que se refiere el artículo 6° del Decreto 130 de 1976. Por su parte, para la prestación de los servicios públicos, los particulares han creado diferentes clases de empresas, cumpliendo con las normas respectivas.

En 1968, para modernizar, descentralizar y desconcentrar las funciones, se reformó la Constitución de 1886 y se expidieron decretos-leyes como el 1050 que definió claramente los principales organismos del Estado que componen el poder central y el Decreto-Ley 3130 que se ocupó de las entidades descentralizadas, muchas de ellas dedicadas a la prestación de los servicios públicos que estaban antes a cargo del Estado de manera centralizada.

En 1976 el Decreto-Ley 130 creó las entidades descentralizadas de segundo grado y en 1986 se terminaron de regular dichas entidades descentralizadas por medio de las Leyes 3ª y 11 y el Decreto-Ley 1222. Resultaron así otros tipos de entidades descentralizadas, las cuales se utilizaron para la prestación de los servicios públicos que prestó antes en forma directa el Estado: sociedades entre entidades públicas, asociaciones o corporaciones de capital mixto y fundaciones de capital público y de participación pública. Conviene agregar a esta lista las cooperativas de municipalidades que ya existían desde antes de la reforma del 68 y que constituyeron unas de las formas de descentralización a través de la unión cooperativa de municipios para prestar servicios mancomunadamente, sobre todo en materia de obras. públicas.

## El régimen de prestación de servicios públicos de Colombia

De conformidad con la legislación de 1968, los decretos-ley del Derecho Administrativo 1050 y 3130 establecieron, entre otras cosas, formas de prestación de servicio, y actos y contratos que el Estado utiliza para el cumplimiento de la función de prestación de servicios públicos.

Los métodos que han utilizado los municipios colombianos para administrar la prestación de los servicios públicos que normalmente han asumido son los siguientes:

- a) Juntas de administración sin personería jurídica (de administración municipal);
- b) Juntas administradoras particulares;
- c) Juntas administradoras con autonomía financiera;
- d) Juntas administradoras con personería jurídica;
- e) Contrato de administración:
- f) Concesión.

## a) Juntas de administración sin personería jurídica.

Estas juntas administradoras sin personería jurídica también se llaman de administración directa por la autoridad local. El concejo municipal autoriza al alcalde para integrar la junta de administración y adquirir los bienes para el efecto y designar a algunos funcionarios o por lo menos señalar funciones a algunos empleados para poner en marcha la prestación de los servicios por parte del municipio. Las tarifas generalmente son señaladas por el Concejo municipal.

## b) Juntas administradoras organizadas por los particulares.

Cuando los particulares establecen empresas para prestar servicios públicos diferentes de aquellos que tradicionalmente han estado a cargo de los municipios (servicios domiciliarios) y para lo cual muchas veces recibieron auxilios, se han organizado a la manera de empresas privadas pero por medio de la figura de juntas administradoras, las cuales deben regirse por las normas especiales que rijan para el efecto.

### c) Juntas de administración con autonomía financiera.

Estas juntas se crean en condiciones similares a las juntas de administración sin personería jurídica pero, en este caso, se les otorga en el acto de creación de autonomía financiera. Para el efecto el Concejo dicta normas para determinar:

- El personal y su régimen jurídico
- Los impuestos y cargos
- · Autorizaciones dentro del ente que se crea
- Votación sobre el presupuesto
- Autonomía para el director, el cual es nombrado por el alcalde.
- El presupuesto, el cual debe aprobar el Concejo, y la contabilidad, son independientes de los del municipio.

## d) Junta administradora con personería jurídica.

La Constitución de 1886 y la de 1991 (artículo 313, numeral 6°) han facultado a los concejos municipales para "crear a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la Constitución de sociedades de economía mixta". El Decreto-Ley 3130 del 68 reglamentó esta facultad y por medio de ella se han venido creando múltiples entidades descentralizadas con patrimonio propio, autonomía administrativa y personería jurídica para la



prestación de los servicios públicos, especialmente en las ciudades más grandes del país.

### e) Contrato de administración.

Esta modalidad opera cuando el Estado contrata con empresas administradoras la prestación de determinados servicios públicos; en este caso las técnicas de operación, la facturación y administración de la prestación de los servicios está a cargo de la entidad contratista, pero la supervisión y orientación del funcionamiento de la empresa administradora estará a cargo de la entidad estatal que contrató y pagó la prestación de los servicios.

### f) La concesión.

Este sistema es semejante al del contrato de administración, pero la diferencia está en que el concesionario se hace responsable de todos los gastos de operación y no hay pre-financiación por parte del Estado; cuando el concesionario obtiene ganancias, entrega parte de las utilidades a la entidad del Estado que otorgó la concesión.

### El presupuesto y los servicios públicos en la Constitución del 91

Como ya se dijo, la Constitución de 1991 vinculó la finalidad social del Estado con los servicios públicos (ver capítulo V de la C.P.), motivo por el cual al hablar de gasto público social en el capítulo III de la Carta, "Del Presupuesto", la Constitución hace alusión necesaria a la "finalidad social del Estado". El artículo 350 de la Constitución preceptúa que "la Ley de apropiación deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva...".

"En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas...".

La anterior disposición está en plena concordancia con el artículo 368 de la Carta que dice: "La Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

Se debe entender, entonces, que según la Constitución Política vigente, compete al Estado, por sobre todo, garantizar la prestación de los servicios públicos básicos a toda la población, especialmente a los más pobres. Cuando la Carta Política incluye a los particulares y a las comunidades organizadas en la gestión de los servicios públicos, lo hace para garantizar mayor cobertura en su prestación. Este hecho, novedoso en la Carta, no le sirve de excusa al Gobierno para abstenerse de destinar en los presupuestos las partidas necesarias tendientes a extender a todos los habitantes la prestación de los servicios públicos básicos.

## Régimen jurídico para la prestación de los servicios de energía

El Congreso de la República, mediante ley, señalará el régimen jurídico integral para prestación de
los servicios públicos energéticos, obviamente sin
salirse de los parámetros constitucionales. Por su
parte corresponde, según la Carta, al Presidente
de la República, ajustado a la ley, trazar las políticas del caso. Según el artículo 365 de la Constitución, "los servicios públicos estarán sometidos al
régimen jurídico que fije la ley..." y de conformidad con el artículo 370 de la Constitución, "corresponde al Presidente de la República señalar,
con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio
de la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten".

## Modernización de las entidades de servicios de energía

En cuanto a la modernización del Estado, que regula, entre otros, algunos artículos transitorios de la Constitución; respecto de las entidades que prestan servicios públicos de energía, se deberá someter a las normas jurídicas vigentes en 1991, por lo cual, los siguientes son los principios legales para la ley de servicios públicos:

## Principios para la Ley de servicios públicos

- I. Según la Carta (ver artículo 368) el Estado deberá mantener mecanismos de subsidios para abaratar los servicios públicos de energía en los estratos más pobres. Esta obligación se deduce del artículo 365 que asigna al Estado, en materia de servicios públicos en general, la función de "asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Esta norma concuerda con el artículo 334 que exige al Estado intervenir para "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".
- 2. Para asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de energía a todos los habitantes, el Estado deberá señalar políticas económicas para incentivar su producción por parte de las comunidades organizadas (artículo 333 C.P.) a través de la creación de empresas asociativas (artículo 58 de la C.P.), y de empresas de iniciativa privada.
- 3. El artículo 369 de la Constitución dice que la Ley "definirá la participación de los municipios o

de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios". Si las empresas que prestan estos servicios son estatales, "la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio". Además, la Ley señalará cómo participarán los municipios en la prestación de los servicios energéticos.

Así pues, los municipios, directamente o a través de sus representantes, participarán en las empresas privadas que presten servicios públicos de energía y los usuarios tendrán que participar en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos estatales.

- 4. El tratamiento de los servicios públicos domiciliarios es muy especial en la Constitución del 91:
- a) El Estado deberá garantizar la continuidad en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía, puesto que así se desprende de lo preceptuado por la Carta Política: criterio de eficiencia artículo 365 y conveniencia, artículo 367.
- b) Según el artículo 367: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de servicios públicos domiciliarios de energía, su cobertura, calidad o financiación y el régimen tarifario, que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos". La Ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

"Los servicios públicos domiciliarios de energía se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas



del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación".

5. El Congreso tendrá que tener presente el artículo 350 de la C.P. cuando dice: "En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas..." señalando también cómo participarán los más pobres en los planes de inversión social de la distribución energética.

Consideramos que, para dar cumplimiento a la Carta Política, en adelante no podrá haber planes de inversión pública que no contemplen aportes para que los servicios públicos básicos, incluido el servicio de energía, lleguen a todos los habitantes del territorio colombiano.

6. Conforme a los principios del Derecho Administrativo, el Estado es responsable por la prestación del servicio público de energía, bien sea que su prestación directa esté confiada al Estado mismo o a las comunidades organizadas o a los particulares. Por las omisiones al respecto, responderá el Estado conforme a los procedimientos legales establecidos en el Derecho Administrativo.

### Consideraciones generales

En el desarrollo de lo previsto en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Nacional y en el artículo transitorio 48 de la misma Carta, el proyecto inicial de la Ley Eléctrica estaba listo para ser sometido a consideración del Honorable Congreso de la República en abril de 1992, cuando sobrevino la crisis eléctrica que apagó al país y conmovió los cimientos mismos de la economía nacional.

Como era obvio, el proyecto debió ser reconsiderado a fondo para detectar las causas que nos condujeron a tan grave crisis y para implementar soluciones que permitieran al país tener la seguridad de que tan onerosa e injustificable coyuntura jamás volvería a repetirse.

### 1. Causas de racionamiento

Es imposible lograr con absoluta precisión un diagnóstico diferencial cuantitativo en el cual se reflejen en orden de magnitud las variables que contribuyeron a apagar al país en marzo de 1992.

Sin embargo, y en forma cualitativa, estos fueron los ingredientes del racionamiento que afectó al país durante un período de trece meses:

- a) De orden institucional, al permitirse el funcionamiento del sector eléctrico sin un claro y bien definido principio de autoridad, cada uno de sus integrantes haló hacia donde se lo indicaban sus intereses personales y regionales, en un caótico, egoísta y apátrida sistema federal mal entendido, sin antecedentes desde la Patria Boba:
- b) De orden administrativo, al tolerarse que la ineficacia, la ineficiencia y la ineptitud se apoderaran de la cúpula del sector eléctrico, sin que ninguno de los responsables hubiera sufrido la más mínima sanción por sus delitos;
- c) De orden político, al desarrollarse un sistema de generación eminentemente hidroeléctrico en un país sin cultura ecológica, lo cual convierte al agua en un recurso energético cada vez menos renovable;
- d) De orden táctico, al convertir al sector eléctrico en un monopolio exclusivo del Estado, eliminando la participación del sector privado en tan importante campo de la economía nacional;
- e) De orden estratégico, al planear y construir la casi totalidad de las centrales hidroeléctricas en

locaciones geográficas sometidas a idéntico régimen de lluvias, de tal manera que el verano las afecta adversamente en forma simultánea:

- f) De orden técnico, al dejar de lado la generación térmica en un país con inmensas reservas de carbón y de gas natural, procediendo exactamente al revés de los países industrializados, en los cuales la generación básica es térmica y sólo los picos se cubren con energía hidroeléctrica;
- g) De orden estadístico, al aplicar hasta 1980 una tasa de crecimiento de la demanda del 10% anual, igual a la utilizada en los países industrializados y reducirla a partir de tal fecha a la mitad, sin tener en cuenta que ese era un parámetro coyuntural resultante del traumatismo eléctrico ocurrido en esa época y que su utilización en los planes de expansión del sector haría explosión doce años más tarde:
- h) De orden financiero, al embarcar al país en macroproyectos hidroeléctricos de costos astronómicos y de plazos incontrolables, con el falaz atractivo de créditos a bajo interés y apreciable tiempo muerto;
- i) De orden económico, al permitir que las tarifas para el consumo residencial, el cual representa la mitad del consumo total, no alcanzaran a cubrir el costo del servicio;
- j) De orden operativo, al permitir hacer carrera al grave sofisma de considerar el mantenimiento de los equipos como un gasto y no como una valiosa e indispensable inversión para la prestación de un adecuado servicio.

Sólo la recursividad, el ingenio, la audacia, y la enorme capacidad de adaptación y resistencia del pueblo colombiano permitieron que el país pudiera sortear con éxito una crisis de la magnitud planteada por el pasado racionamiento de energía eléctrica.

### 2. Datos estadísticos

- a) Para conjurar la crisis del racionamiento e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica y social y expidió el Decreto 700 del 24 de abril de 1992:
- b) En 1970, sólo el 40% de la población colombiana contaba con el servicio de energía eléctrica;

En 1990, veinte años después, la cobertura alcanzó el 75% llegando al 90% en la mayoría de las cabeceras municipales;

- c) En 1990, las pérdidas del sector eléctrico alcanzaron la increíble suma del 21.7% de la energía generada, contra un promedio del 9% en los países industrializados;
- d) Las pérdidas "negras", es decir, las recuperables, debidas a fraudes, contadores adulterados y facturación deficiente, equivalen más o menos a la mitad de las pérdidas totales, lo cual significa que el sector eléctrico colombiano presenta pérdidas netas irrecuperables del orden del 11%, superiores en 2% al promedio total de los países industrializados:
- e) En términos económicos, las pérdidas "negras" tienen un valor de US\$150 millones al año y su recuperación tendría un indudable efecto positivo sobre las finanzas del sector;
- f) En Colombia el 50% del consumo total de energía eléctrica es residencial, frente a un 30% en los países industrializados;



g) Sólo las tarifas correspondientes a los consumos industrial y comercial son rentables para el sector eléctrico.

A raíz de la crisis energética, el sector privado adquirió una apreciable cantidad de grupos electrógenos, por lo tanto, es de vital importancia que el sector eléctrico evalúe con precisión las consecuencias que sobre sus finanzas puede ocasionar el hecho de que el sector privado decida continuar utilizando su propia generación una vez levantado el racionamiento.

Sólo un régimen tarifario cuidadosamente equilibrado podrá recuperar para el sector tan importantes usuarios;

h) La capacidad instalada del país pasó de 2.080 Mw en 1970 a 8.356 Mw en 1990, es decir, que el sector eléctrico debió aumentar en cuatro veces y media sus inversiones en infraestructura eléctrica en un período de sólo 20 años.

Para atender este fenómeno, la inversión estatal en el sector eléctrico, llegó a representar más del 30% de la inversión pública total, pasando el saldo de la deuda eléctrica de US\$860 millones en 1980 a US\$5.200 millones en 1990, cifra ésta equivalente a la tercera parte de la deuda externa total del país;

- i) La tarifa media residencial, sector que representa la mitad del consumo total de energía eléctrica, permanecía en 1990 en el mismo nivel que tenía en 1970;
- j) En la actualidad, el costo promedio de las tarifas cubre sólo el 75% del valor del servicio. Está en marcha un proceso para llevar este valor hasta el 90% en 1994;

k) En 1990, el sector eléctrico tuvo pérdidas netas equivalentes al 4.3% de su patrimonio total consolidado.

La utilidad operacional sobre activos, sin incluir gastos financieros, fue de sólo el 4.9%;

- I) la generación interna bruta, es decir, ingresos totales menos gastos operacionales, ascendió en 1990 a US\$ 700 millones. Sin embargo, el servicio de deuda alcanzó la suma de US\$ 1.870 millones, con lo cual se consolidó un déficit de US\$ 1.170 millones sólo para ese año;
- m) En 1990, los activos del sector alcanzaron la cifra de US\$ 10.700 millones, mientras que sus pasivos sumaron US\$ 5.900 millones, con lo cual, el nivel de endeudamiento consolidado llegó a la peligrosa cifra del 55%, que es sumamente riesgosa para unos pasivos en divisas de tal magnitud, ya que una pequeña variación en las tasas de cambio puede hacer desaparecer las utilidades de todo un período de operaciones;
- n) Mientras en 1970 Colombia obtenía créditos de la banca multilateral con 30 años de plazo de amortización y 7 años de gracia, en 1980, estos plazos se redujeron a 17 y a 4.5 años respectivamente.

En consecuencia, hoy en día es necesario empezar a amortizar los créditos antes que los proyectos entren en operación comercial.

Obviamente que tan grave y oneroso deterioro conduce directamente a la refinanciación de los proyectos, lo cual no es otra cosa que el aplazamiento de un problema a costa de su agravamiento;

ñ) En 1992, el déficit del sector eléctrico fue de US\$ 1.186, cifra absorbida por el Gobierno

Nacional mediante créditos propios, créditos BID, recibo de activos como amortización de deuda y emisión de bonos.

Sólo hasta 1994 se prevé un cambio significativo en las finanzas del sector:

o) Para superar la emergencia eléctrica, el Gobierno Nacional diseñó un plan compuesto por los siguientes aportes:

		MW
I.	Barcazas y unidades estacionarias	
	de Buenaventura	100
2	Interconexión con Venezuela	150
3.	Recuperación de plantas térmicas	350
<b>4</b> .	Ecopetrol	100
5.	Guavio	1000
6.	Recuperación embalses	

El país conoce bien el desenlace del proyecto de las barcazas y de las unidades estacionarias de Buenaventura encomendado a ISA, cuyo resultado final fue de sólo 20 MW.

Respecto a la interconexión con Venezuela, encomendado también a ISA, por dificultades de índole técnica no fue posible la conexión en paralelo de los dos países, convirtiéndose el proyecto en una simple alimentación de cargas locales en Colombia desde Venezuela con un límite máximo de 80 MW.

La recuperación de plantas térmicas ha tenido un desarrollo lento y bastante inferior al inicialmente planeado.

La misión encomendada a Ecopetrol con las centrales térmicas de Apiay, Gualanday y Yumbo, está cercana a ser concluida con éxito.

La puesta en servicio del proyecto Guavio es ya una realidad, que en asocio con la relativa recuperación de los embalses y con los favorables pronósticos metereológicos para el inmediato futuro, permitieron el levantamiento condicionado del racionamiento.

### 3. Consideraciones especiales

a) La entrada en operación comercial de los proyectos Guavio y Río Grande II adicionarán la capacidad instalada del país en 1.322 MW y permitirán el cubrimiento del incremento de la demanda de energía eléctrica hasta mediados de 1996.

Los proyectos hidroeléctricos que se hallan actualmente en su etapa inicial, La Miel, Urrá I y Porce II, sólo entrarán en servicio más allá del año 2000.

En consecuencia, existe un lapso comprendido entre los años 1996 y 2001 en el cual, si el Gobierno Nacional no toma de inmediato las medidas pertinentes para cubrir la demanda de energía eléctrica con base en centrales térmicas, se presentará un racionamiento de iguales o peores características del recientemente superado, máxime teniendo en cuenta que precisamente durante ese periodo de tiempo existe una alta probabilidad estadística de repetición del fenómeno del Niño, con características de severidad similares al que precipitó la pasada crisis;

b) puesto que quien no conoce la historia está condenado a repetirla, es de vital importancia que el país entero conozca la verdadera magnitud del costo total del pasado racionamiento: BILLÓN Y MEDIO DE PESOS COLOMBIANOS, a razón de veinticinco mil millones de pesos semanales, durante un período de 65 semanas.



Las anteriores cifras demuestran, sin lugar a la más mínima duda, que es mucho más económico atender la demanda de energía eléctrica mediante una adecuada planeación, que pagar las consecuencias de la improvisación, la ineptitud y el desgreño administrativo de un sector eléctrico en caos.

c) El país no puede continuar tomando como base de su sistema energético el incierto campo de las centrales hidroeléctricas y dejando de lado sus inmensas riquezas naturales de gas natural, carbón, petróleo, energía eólica, solar, mareomotriz y nuclear.

Colombia posee reservas comprobadas de gas natural de tres billones de pies cúbicos, más unas reservas inferidas en Cusiana del orden de cuatro billones de pies cúbicos para un gran total de siete billones de pies cúbicos.

Asumiendo una cobertura de un millón de hogares en los próximos (5) años, y un consumo de 80 pies cúbicos por día, cifra bastante superior a un consumo razonable, las reservas serían suficientes para 200 años y el Sector Eléctrico vería aliviada sustancialmente su demanda residencial por concepto de estufas y calentadores de agua.

En relación con el carbón, las reservas comprobadas son de 6.500 millones de toneladas, más unas reservas inferidas del orden de 15.000 millones de toneladas, para un gran total de 21.500 millones de toneladas, ubicadas en la Guajira, Córdoba, Cundinamarca, Boyacá, Cesar, Antioquia, Valle del Cauca, Cauca y los dos Santanderes.

Teniendo en cuenta que la eficiencia del gas natural en la generación de energía eléctrica es del 35% y que para suplir la demanda de energía eléctrica entre los años 1996 y 2001 se requieren del orden de 2.500 MW de emergencia, so pena de un racionamiento de iguales o peores caracterís-

ticas del recientemente superado, creemos que es indispensable implementar de inmediato un plan acción en dos frentes:

- a) Creación de la Empresa Colombiana de Gas (ECOGAS).
- b) Masificación del consumo de gas natural en las grandes y medianas ciudades del país.
- c) Construcción de las centrales termoeléctricas a carbón de San Jorge (Córdoba), Amagá (Antioquia), Paipa (Boyacá), Tibitá (Cundinamarca), Tasajero II (Norte de Santander), La Loma (Cesar), San Luis (Santander) y Termo Guajira (Guajira).

Cada una de estas centrales tendría una capacidad del orden de 150 a 300 MW, con un consumo anual aproximado total de un millón de toneladas de carbón.

 d) Repotenciación de las plantas de Barranquilla y Cartagena.

Las anteriores medidas, además de resolver el problema energético para el período no cubierto, permitirían la creación de una apreciable cantidad de empleos directos e indirectos y la utilización más razonable posible para nuestra inmensa riqueza de carbón y de gas.

### 4. Análisis de responsabilidades

La atenta y desapasionada lectura de los anteriores capítulos y los subsiguientes análisis que de ella se desprenden, permiten llegar a las siguientes conclusiones:

a) El Gobierno Nacional creó a Interconexión Eléctrica S.A., ISA, para confiarle el liderazgo del

sector eléctrico y le concedió naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado para dotarla de la agilidad y flexibilidad requeridas para llevar a cabo con éxito la misión que le había sido encomendada.

El pasado racionamiento constituye la demostración palpable del fracaso de ISA como líder del sector eléctrico:

- b) Al Gobierno Nacional podría censurársele el no haber actuado con más autoridad para imponer directrices, filosofías y políticas, tal vez en su afán de evitar el centralismo y permitir a la provincia una mayor participación en las decisiones del Estado, así como también haber sido demasiado generoso con las tarifas, por consumo residencial, seguramente por su incidencia en el nivel de vida del pueblo colombiano;
- c) A la banca multilateral le compete parte de la responsabilidad a causa del progresivo deterioro de las condiciones financieras de los créditos ofrecidos y otorgados;
- d) Mención especial de reconocimiento merece el actual Gobierno por sus denodados esfuerzos para minimizar primero y tratar de superar después, una crisis de la magnitud que pasó por una larga serie de errores acumulativos.

### 5. Obietivos de la Ley Eléctrica

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental el establecer el régimen jurídico para las actividades del sector eléctrico, creando el marco institucional adecuado para que puedan ser desarrolladas tanto por el Estado como por los particulares en igualdad de condiciones, definiendo en forma clara y precisa las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, con el fin

de lograr una operación eficiente, transparente y eficaz del sector.

Dentro de este contexto, el proyecto de Ley Eléctrica contiene las siguientes disposiciones:

- Asigna al Ministerio de Minas y Energía las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de la electricidad, en cuyo ejercicio definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral y eficiente de los recursos energéticos del país.
- El Ministerio de Minas y Energía, será el responsable de determinar los requerimientos de seguridad, calidad y confiabilidad con los cuales se adelantará el plan de expansión, así como también determinará las condiciones para liberación gradual del mercado hacia la libre competencia.
- La ley establece como principios rectores de las actividades del sector, los de eficacia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

Mediante la aplicación de estos principios se busca la prestación del servicio de energía al menor costo económico teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos con el fin de acabar con la interrupción del servicio, los famosos apagones, diferentes a los programados por razones técnicas, caso fortuito o fuerza mayor.

Se asegura un tratamiento igual para todos los usuarios y se explica cuáles son sus deberes.

Permite la participación de agentes económicos, públicos, privados o mixtos en las actividades del



sector eléctrico, dentro de un contexto de igualdad de condiciones y de libre competencia.

Promueve en forma vigorosa y decidida la competencia con el fin de lograr niveles de eficiencia en el sector eléctrico.

- Crea las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente.

Convierte la planeación del sector eléctrico en un proceso dinámico, indicativo y flexible que le permite estar sincronizado con la realidad nacional.

- Asigna al Presidente de la República el control de la eficiencia y de la calidad del servicio de electricidad, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Organiza la unidad de Planeación Minero Energético como una dependencia administrativa especial del Ministerio de Minas y Energía, asignándole como una de sus más importantes funciones la elaboración y actualización del Plan Energético Nacional, del Plan Nacional Minero y del Plan de Expansión del Sector Eléctrico, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con la política macroeconómica del Gobierno Nacional.

El presupuesto de la unidad será cubierto en partes iguales por Ecopetrol, Carbocol, FEN e ISA y será dirigida por un profesional colombiano, con estudios de postgrado y con un mínimo de ocho (8) años de experiencia laboral en el Sector Energético Nacional o Internacional.

- Crea un Cuerpo Consultivo Permanente para el Ministerio de Minas y Energía, conformado por representantes de las empresas del sector, que deberá conceptuar previamente a la adopción de los planes y programas de desarrollo de cada uno de los subsectores y proponer las acciones pertinentes para garantizar su implementación de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional.

- Integra la Comisión de Regulación Energética, entre otros, con cuatro (4) expertos nombrados por la Presidencia de la República para períodos de cinco (5) años. Los designados deberán ser colombianos, poseer título profesional en el área energética con estudios de postgrado y tener una experiencia de ocho (8) años en el sector energético nacional o internacional.

Las principales funciones de la Comisión de Regulación Energética serán las siguientes:

- a) Fijar las tarifas de ventas para los usuarios regulados;
- b) Fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas;
- c) Definir las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados;
- d) Definir los valores de las tasas de contribución de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios de los consumos básicos de los usuarios residenciales de menores ingresos;
- e) Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación del Sistema Interconectado Nacional:
- f) Interpretar las definiciones del sistema interconectado nacional, red nacional de interconexión, redes regionales o interregionales de transmisión, redes de distribución, reglamen-

to de operación, libertad regulada, usuario regulado y usuario no regulado;

- g) Definir y hacer operativos los conceptos técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;
- h) Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado.
- Crea el Directorio Nacional de Operación conformado por:

Representantes de las empresas generadoras. Un representante de las empresas propietarias de la Red Nacional de Interconexión y, Un representante de las empresas distribuidoras de energía.

- El Directorio Nacional de Operación tendrá como función especial, acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del Sistema Interconectado Nacional sea segura, confiable y económica.
- Crea el Centro Nacional de Despacho, cuyas funciones principales son:
  - I. Coordinar los Centros Regionales de Despacho.
  - 2. Planear la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión del Sistema Interconectado Nacional.
  - 3. Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión.
  - 4. Coordinar los programas de mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas

de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional.

5. Informar periódicamente al Centro Nacional de Operación y a la Comisión de Regulación sobre la evolución del sistema eléctrico y los peligros de un racionamiento.

El Centro Nacional de Despacho tendrá un director que debe reunir las condiciones y requisitos equivalentes a las exigidas al Director de la Unidad de Planeación Minero-Energética.

- Permite la Ley: la cesión por parte del Estado a entidades de carácter público, privado o mixto, de cualquiera de las actividades del sector eléctrico, mediante la celebración de contratos de concesión y le fija a los concesionarios sus derechos, obligaciones y deberes.
- Concede a la conservación del medio ambiente la trascendencia e importancia que realmente tiene.
- Establece para las empresas generadoras de electricidad térmica o hidráulica una contribución obligatoria del 4% de las ventas netas de energía cuya destinación se distribuirá así:
- a) El 2% para realizar obras que contribuyan a la preservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio ambiente.
- b) El otro 2% para el suministro de energía y construcción de obras de beneficio social. Los beneficiarios serán, en el caso de la generación hidroeléctrica, los municipios que se encuentran en la cuenca hidrográfica aportante al embalse y los municipios ubicados en la zona directa del embalse y en el caso de las plantas



térmicas, los municipios que determine el estudio de impacto ambiental.

- Fortalece la gestión de la provincia dentro de las actividades del sector, autorizando al Gobierno Nacional para crear las Corporaciones Eléctricas Regionales que considere necesarias, a fin de permitir que las regiones aúnen sus esfuerzos y sus recursos naturales y económicos para que logren la capacidad suficiente y necesaria para emprender por sí mismas proyectos de mediana y gran envergadura.
- Crea la Corporación Regional Eléctrica del Nordeste como sociedad de economía mixta cuyo objeto será la generación y transmisión de energía eléctrica en los Departamentos de Boyacá, Norte de Santander, Santander, Arauca y Casanare.
- Autoriza al Gobierno Nacional para transformar a ISA en una empresa que tendrá como objeto principal atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional. Autoriza así mismo al Gobierno Nacional para organizar a partir de los activos de generación que actualmente tiene ISA una nueva empresa dedicada a la generación de electricidad.
- Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de 6 meses reestructure la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, previo concepto de una Comisión Asesora.
- Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en un plazo de

- seis (6) meses expida el régimen jurídico relativo a las actividades del gas natural y para que constituya una sociedad de economía mixta, vinculada con el Ministerio de Minas y Energía, denominada Empresa Colombiana de Gas, ECOGAS, Encargada del transporte y comercialización del gas natural. El objetivo fundamental de Ecogas es el de lograr la masificación del consumo de gas natural, reduciendo en forma sustancial los costos y la demanda de energía eléctrica en el sector residencial.
- Autoriza al Gobierno Nacional y a las entidades públicas del orden nacional para enajenar las acciones que posean en sociedades del sector eléctrico a un valor que preserve los intereses económicos de la Nación.
- Autoriza al Gobierno Nacional para transformar en sociedades por acciones las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea realizar una o varias de las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica.
- El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, será el encargado de ejecutar las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.
- Se proveen los recursos necesarios para garantizar una cobertura total de los servicios de electricidad a todas las regiones y sectores del país.
- Se toman otras disposiciones de carácter administrativo.

### 6. Estructura del proyecto.

### CAPITULO I Principios generales

Por el cual se define la responsabilidad del Estado en relación con el servicio de electricidad se puntualizan los objetivos del sector eléctrico, se institucionaliza el servicio de electricidad como un servicio público de carácter esencial, se adoptan los principios de eficacia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad como rectores del servicio eléctrico, se abre el sector a la empresa privada, y se faculta al Presidente de la República para ejercer el control del sector por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### CAPITULO II Definiciones especiales

Por el cual se definen los términos de Sistema Interconectado Nacional, Red Nacional de Interconexión, Redes Regionales o Interregionales de Transmisión, Redes de Distribución, Reglamento de Operación, Libertad Regulada, Comercialización, Usuarios regulados y no regulados.

### CAPITULO III De la planeación de la expansión

Por el cual se especifican los parámetros que deben regular la planeación de la expansión del Sistema Interconectado Nacional, se organiza la Unidad de Planeación Minero-Energética como una dependencia especial del Ministerio de Minas y Energía, se definen su presupuesto y sus recursos financieros, se puntualizan las condiciones que debe cumplir su director, se establecen las funciones de la Unidad, se crea un cuerpo consultivo permanente para el Ministerio de Minas y Energía, conformado por representantes de las empresas del sector energético, y se faculta al Ministerio de Mi-

nas y Energía para definir los planes de la expansión de la generación y de la red de interconexión.

### CAPITULO IV De la regulación

Por el cual se define el objetivo básico de la regulación, se integra la Comisión de Regulación Energética, se especifican las condiciones de sus integrantes, se identifican sus recursos financieros y se delimitan sus funciones generales.

### CAPITULO V De la generación

Por el cual se permite la inversión privada en el sector; se asigna la responsabilidad de los inversionistas en los proyectos, se adopta el reglamento de operación para la totalidad del Sistema Interconectado Nacional y se liberan las tarifas para la venta en bloque de energía.

### CAPITULO VI De la interconexión

Por la cual se institucionaliza el reglamento de operación para la Red Nacional de Interconexión, se definen las obligaciones para la conexión a esta última bajo las modalidades de libre y contractual y se autoriza al Gobierno Nacional para reorganizar a ISA.

### CAPITULO VII De la operación del Sistema Interconectado Nacional

Por el cual se establecen las funciones específicas del Centro Nacional de Despacho, se crea el Directorio Nacional de Operación, se reglamenta su conformación y se establecen directrices para el flujo de información con destino al planeamiento y operación del Sistema Interconectado Nacional.



## CAPITULO VIII De las tarifas por acceso y uso de las redes

Por el cual se definen los diferentes rubros que deben tener en cuenta las tarifas por el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional y se delega en la Comisión de Regulación Energética la definición de la metodología del cálculo para las mismas.

### CAPITULO IX

## Del régimen económico y tarifario para las ventas de electricidad

Por el cual se institucionaliza la libertad tarifaría para las transacciones entre empresas generadoras, distribuidoras, comercializadoras y usuarios no regulados. Se establecen tarifas reguladas para las ventas de electricidad a los usuarios finales regulados. Se adoptan los principios que deben regir para el régimen tarifario a usuarios principales no regulados, se definen los componentes de la estructura tarifaría, se crean los subsidios entre usuarios, se estipula la obligatoriedad de incluir dentro del presupuesto de las empresas del Estado un rubro para el consumo de energía eléctrica y se faculta a la Contraloría General de la República para velar por el cumplimiento de esta disposición, se estimula laelectrificación rural.

## CAPITULO X De la conservación del medio ambiente

Por el cual se crea la obligación para las empresas del sector de presentar la declaración de efecto ambiental, se establece la licencia ambiental previa, se destina una suma de 4% de las ventas netas de energía para inversión social en los municipios afectados por los proyectos eléctricos y se define el término de cuenca aportante al embalse.

### CAPITULO XI Del contrato de concesión

Por el cual se establece el contrato de concesión como el instrumento jurídico para delegar actividades del sector eléctrico en forma temporal, se define la competencia para otorgarlos, se estipula el contenido de los mismos, se puntualizan los concesionarios, se reglamentan su remuneración, forma de cumplimiento, término de duración, sustitución temporal, caducidad, liquidación y reversión a la entidad concedente.

## CAPITULO XII Disposiciones finales

Por el cual se faculta al Presidente de la República para expedir el reglamento jurídico de las actividades relacionadas con el gas natural, se crean la Empresa Colombiana del Gas, ECOGAS, y la Corporación Regional Eléctrica del Nordeste, se autoriza al Gobierno para crear otras corporaciones eléctricas regionales, se transforman en sociedades por acciones a las entidades descentralizadas nacionales del sector, se establece el derecho privado como rector en la contratación de las sociedades eléctricas por acciones y se toman varias disposiciones del orden administrativo.

### **Conclusiones**

El honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas, desea dejar expresa constancia que no está de acuerdo con el enunciado del artículo 22, especialmente en lo relacionado con el 0.7% que se le cobrará a las entidades sujetas a la regulación para el presupuesto de la Comisión de Regulación Energética.

En nuestro trabajo como ponentes queremos destacar la naturaleza participativa y consultiva

que ha tenido el proyecto presentado por el Gobierno Nacional para llegar a estructurar el informe y pliego de modificaciones que hoy presentamos a su consideración. Adelantamos a través de los foros regionales y sectoriales y de innumerables diálogos con el señor Ministro y Viceministro de Minas y Energía, doctores Guido Nule Amín y Federico Rengifo, con la Comisión Nacional de Energía, con la Empresa de Energía de Bogotá, con las Empresas Públicas de Medellín, con Interconexión Eléctrica S.A., con Corelca, con la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, con las electrificadoras regionales, con los gremios, con Aciem, con Sintraelecol, con consultores privados, con universidades, con algunos colegas profundos conocedores del sector, en donde se analizaron diferentes conceptos, observaciones, inquietudes y aportes muy importantes relacionados con el tema que nos ocupa y que lógicamente enriquecieron el proyecto de Ley Eléctrica.

Mención especial de reconocimiento por su colaboración y aporte intelectual para el buen logro de este proyecto de ley merecen los honorables Representantes Iván Name Vásquez, Julio César Guerra Tulena y Diego Patiño Amariles.

El Senador Hugo Serrano Gómez, expresa su gran satisfacción por haber participado como coordinador ponente de la Ley Eléctrica en donde tuvo oportunidad de prestar al servicio de la Nación sus conocimientos como experto en cuestiones energéticas y sus 25 años de experiencia en el sector.

Finalmente queremos invitar a los honorables Senadores para que participen con serenidad y objetividad en el estudio de este proyecto, que es fundamental y necesario para la reestructuración y desarrollo del sector eléctrico, que pasa por un momento de profunda crisis y nos permitimos proponer a la Comisión Quinta del Senado de la República la siguiente,

### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de Ley 127 de 1992, Senado "por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional; se conceden unas autorizaciones, se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones en materia energética".

Hugo Serrano Gómez, Ponente Coordinador. Amílkar Acosta Medina, Gustavo Rodríguez Vargas, Co-ponentes.

### SENADO DE LA REPÚBLICA

Comisión Quinta

# Ponencia para\* SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley Eléctrica número 127 de 1992. Senado

Por honrosa designación que nos hizo la directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos presentar el informe para Segundo Debate del Proyecto Nº 127-92 Senado, por el cual "se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética, presentado por el Gobierno Nacional, Ministerio de Minas y Energía, el cual fue aprobado con modificaciones en el Primer Debate en la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

## Fundamentos constitucionales del proyecto de Ley Eléctrica

Consideramos necesario tener en cuenta que la Ley Eléctrica debe contener en su texto todos los principios constitucionales, por lo cual, procedemos a enunciar dichos principios así:

### EL ESTADO DEBERÁ GARANTIZAR LA PRES-TACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD A TODOS LOS HABITANTES DEL TERRITORIO.

ARTÍCULO 365. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

GACETA DEL CONGRESO, martes 14 de septiembre de 1993

278

"Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa e indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares... si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha Ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

### Los servicios públicos domiciliarios

ARTÍCULO 367. "La Ley fijará las competencias relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario.

"Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...".

El Constituyente colombiano quiso elevar el tema de los servicios públicos a la jerarquía de norma constitucional destacada, hecho sin antecedentes en ninguna de las principales constituciones del mundo. Por otra parte, el Título XII, del Régimen Económico y de la Hacienda Pública, en su artículo 334, ordena al Estado intervenir de manera especial entre otras cosas, para que "todas las personas, en particular las de menores ingresos tengan acceso efectivo a los bienes y servicios públicos".

## La prestación de servicios públicos constituye una función pública

La Constitución del 91 establece en varios de sus artículos lo que entiende por "función pública": El

artículo 228 de la Carta del 91 establece que la administración de justicia es función pública, reemplazando la definición del Constituyente del 86 que decía: "El artículo 118, que trata sobre el Ministerio Público, se refiere a la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas", antes, la Carta del 86, decía en el artículo equivalente únicamente: de la conducta oficial de los empleados públicos. El 26 preceptúa que "el control fiscal es una función pública".

De acuerdo con estos enunciados constitucionales se entiende como función pública toda acción del Estado, hasta la misma prestación de los servicios públicos que están a su cargo, puesto que se entiende en la Constitución que son funciones públicas las acciones que ejerce directamente el Estado a través de los servidores públicos. Por su parte el artículo 123 define así a los servidores públicos: "los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios". En otras palabras, el Estado materializa el cumplimiento de sus funciones entre las cuales está la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos, a través de sus funcionarios. Funcionario y función son término complementarios.

## La actividad del Estado como "servicio público"

En algunas ocasiones, la Constitución trae el término "servicio" para significar a la vez "funciones públicas" y "servicios públicos", pero se entiende que de esta manera el término "servicio" es un adjetivo sustantivo, que significa que el Estado, como servidor, cumple funciones públicas y además presta servicios públicos; así se constata en los siguientes artículos de la Carta: el 305 señala las funciones de los gobernadores y al respecto



dice en el numeral 3: "dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República". El artículo 300 numeral I, establece como función de las Asambleas Departamentales "Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento". El numeral I del artículo 313, señala como función de los concejos municipales "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio".

### Los servicios públicos en Colombia:

### Noción tomada del derecho francés

Al finalizar el siglo pasado, en Francia, el Derecho y la Jurisprudencia concluyeron que cuando el Estado debía responder por daños causados con ocasión de la prestación u omisión de servicios públicos no se estaba frente al Código Civil como los particulares sino ante normas contenciosoadministrativas, porque se consideraba que era deber del poder público satisfacer las necesidades de interés general. León Duguit integró el término "servicio público" al "Estado", para él, el "servicio público" es "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y controlado por los gobernantes porque el cumplimiento de esa actividad es indispensable para la realización y el desenvolvimiento de la interdependencia social...".

No obstante que en el Derecho Francés la noción de servicios públicos está adherida al Estado, también allí se aceptó que los particulares pudieran tener a su cargo la prestación de servicios públicos, así se fue desvinculando el término "servicio público" de lo contencioso-administrativo, para entender que solamente ciertos servicios públicos están a cargo del poder público y vinculados al Derecho Público. En Francia los servicios

públicos domiciliarios durante mucho tiempo fueron producidos por el Estado, pero hoy se permite su explotación a los particulares, que generalmente los venden al Estado, para que los distribuya con el criterio de siempre, de universalidad en su prestación. A pesar de todo, en Francia se sigue utilizando la noción de servicio público como actividad del Poder Público que tiende a la satisfacción de las necesidades sociales, aunque no siempre sean ejecutadas directamente por el Estado.

Como podemos observar, estas nociones del Derecho Francés equivalen a las que trae nuestra Carta Política.

### Noción de servicio público en la Constitución del 91

El artículo primero de la Constitución Política define a Colombia como un "Estado Social de Derecho", el artículo 2 establece como uno de los fines de ese Estado Social de Derecho "servir a la comunidad"; de estos primeros enunciados constitucionales se deduce que, como reza el artículo 365, "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Para el Constituyente Colombiano los servicios públicos están vinculados al Estado, este criterio nos acerca al Derecho Francés.

### Servicios públicos básicos

El artículo 334 de la C. P. menciona los servicios públicos básicos: "El Estado de manera especial, intervendrá para... asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

El artículo 367, respecto de los servicios públicos domiciliarios dice que "La Ley fijará las competencias y responsabilidades a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación...".

Además de los servicios públicos definidos por el Constituyente, la Carta prevé la competencia del legislador para señalar los "servicios públicos", dice el artículo 56: "se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador".

## Servicios públicos en entidades territoriales

En el Titulo XI, "De la organización territorial", se encuentran también múltiples normas constitucionales sobre los servicios públicos. El artículo 289 establece que los departamentos y municipios fronterizos pueden adelantar programas de cooperación con el país vecino para "fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente". El artículo 298 preceptúa que los departamentos son intermediarios entre la Nación y los municipios para "la prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes". El artículo 300 confía a las Asambleas Departamentales "reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento". El artículo 302 dice que "la ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas de las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos que determine la ley...". El artículo 313 confía a los Concejos "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio", por su parte los alcaldes, ver artículo 315, numeral 3 de la Constitución, dirigen la acción administrativa del municipio y aseguran la prestación de los servicios a su cargo. Según el artículo 318, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas con el fin de mejorar la prestación de los servicios.

## Noción legal de servicio público en el derecho colombiano

El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo define el servicio público como "toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con el régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas". A continuación, en este artículo se transcriben las actividades que se consideran servicios públicos: las que se presten por cualquiera de las tres ramas del poder. En las empresas de transporte, de acueducto, energía, telecomunicaciones, establecimientos sanitarios, de asistencia social o beneficencia, plantas de leche, plazas de mercado, matadero, servicios de aseo, higiene, explotación de sal, de petróleo y derivados. Se debe considerar que la jurisprudencia también puede señalar a otras actividades como servicios públicos.

## El municipio y la prestación de servicios públicos

Según el artículo 311 C.P.: "al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley...". Por su parte el artículo 313, numeral 1, señala como competencia del Concejo Municipal "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio". Respecto de los servicios públicos domiciliarios, artículo 367 de la



Constitución Nacional "se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...". Según el Constituyente la ley definirá de qué manera el municipio, como entidad fundamental, participa en la prestación de los servicios públicos.

La prestación de los servicios públicos domiciliarios, según la Constitución, "se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...". Además, el artículo 368 de la Carta prevé que en los presupuestos se establezcan subsidios destinados a que "las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas". Para estos efectos la ley señalará cuáles son los servicios públicos que se consideran como domiciliarios.

## Reserva exclusiva del Estado para la prestación de servicios

La Constitución Política de Colombia prevé que algunos servicios o actividades estén exclusivamente a cargo del Estado. En su artículo 365 dice: "si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Según la norma constitucional descrita antes, el gobierno no sólo es el garante de la prestación de los servicios públicos sino que podrá monopolizar la prestación de algunos de ellos siempre

y cuando se cumplan las condiciones especiales previstas en la Carta, pero la norma general que dispone la Constitución Política es que en la prestación de los servicios públicos deben intervenir: directamente el Estado, las "comunidades organizadas" y "los particulares". Cuando el Constituyente separa el término de "comunidades organizadas" del vocablo " los particulares", conviene acudir al artículo 58 de la Constitución que prevé las "formas asociativas y solidarias de la propiedad".

### Prestación de servicios públicos por comunidades organizadas y por los particulares

La jurisprudencia durante la vigencia de la Constitución de 1886 aceptó que los particulares se pudieran dedicar a la prestación de los servicios públicos y de hecho, la ley, como es el caso del Código Sustantivo del Trabajo, art. 464, se refirió a las empresas privadas que prestan servicios públicos así: "las empresas de servicios públicos que dependan directa o indirectamente del Estado".

La Carta Política del 91 precisó aún más al hablar de los servicios públicos prestados por los particulares o por las comunidades organizadas; sin embargo, en todos los casos se prevé por parte del Estado una responsabilidad especial así:

Artículo 365 de C.P. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley..."

En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Es de anotar que el Estado, no sólo ejerce las funciones de vigilancia y control de los servicios públicos, sino que debe atender la regulación de los mismos.

"La ley determina las entidades competentes para fijar las tarifas".

Para el ejercicio de la vigilancia y control del Estado, el artículo 370 de la Constitución Política prevé que "corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten".

## Régimen para la prestación de los servicios públicos

Existen cuatro modalidades para la prestación de los servicios públicos que corresponden a cuatro formas económicas a establecer para el efecto:

- 1. Servicios públicos prestados exclusivamente por el Estado.
- 2. Servicios públicos prestados por las comunidades organizadas.
- 3. Servicios públicos prestado por los particulares.
- 4. Sistema Mixto.

En el ordenamiento jurídico de la Carta anterior ya se preveía el régimen de los numerales 1 y 3, pero dentro del espíritu de la Constitución de 1991, surge el concepto de servicios públicos prestados por las comunidades organizadas y por éstas y el Estado asociados. Por otra parte, la nueva Carta Política se refiere también a la mayor participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales de servicios públicos.

## Historia sobre prestación de servicios públicos en la C.P. del 86

En Colombia, cuando los servicios públicos se han prestado por parte del Estado, éste, en un comienzo, lo hizo a través de la Nación, los Departamentos o los municipios, pero luego, ante el incremento de las funciones del Estado y de su volumen de trabajo, se acudió a los mecanismos de descentralización y desconcentración, con la creación de entidades descentralizadas, como establecimientos públicos, Empresas industriales y comerciales del Estado y Empresas de economía mixta o fundaciones de capital mixto a que se refiere el artículo 6 del Decreto 130 de 1976. Por su parte, para la prestación de los servicios públicos, los particulares han creado diferentes clases de empresas, cumpliendo con las normas respectivas.

En 1968, para modernizar, descentralizar y desconcentrar las funciones, se reformó la Constitución de 1886 y se expidieron Decretos-ley como el 1050 que definió claramente los principales organismos del Estado que componen el poder central y el Decreto-ley 3130 que se ocupó de las entidades descentralizadas, muchas de ellas dedicadas a la prestación de los servicios públicos que estaban antes a cargo del Estado de manera centralizada.

En 1976 el Decreto-ley 130 creó las entidades descentralizadas de segundo grado y en 1986 se terminaron de regular dichas entidades descentralizadas por medio de las Leyes 3 y 11 y el Decreto-ley 1222. Resultaron así otros tipos de entidades descentralizadas, las cuales se utilizaron para la prestación de los servicios públicos que prestó antes en forma directa el Estado: sociedades entre entidades públicas, asociaciones o corporaciones de capital mixto y fundaciones de capital público y de participación pública. Conviene agregar a esta lista las cooperativas de municipalidades que ya existían desde antes de la reforma del 68 y que constituyeron unas de las formas de descentralización a través de la unión cooperativa



de municipios para prestar servicios mancomunadamente, sobre todo en materia de obras públicas.

## El régimen de prestación de servicios públicos en Colombia

De conformidad con la legislación de 1968, los Decretos-ley 1050 y 3130 establecieron, entre otras cosas, formas de prestación de servicio y actos y contratos que el Estado utiliza para el cumplimiento de la función de prestación de servicios públicos.

Los métodos que han utilizado los municipios colombianos para administrar la prestación de los servicios públicos que normalmente han asumido son los siguientes:

- a) Juntas de administración sin personería jurídica (de administración municipal);
- b) Juntas administradoras particulares;
- c) Juntas Administradoras con autonomía financiera:
- d) Juntas Administradoras con personería jurídica;
- e) Contrato de administración;
- f) Concesión.

## a) Juntas de administración sin personería jurídica

Estas juntas administradoras sin personería también se llaman de administración directa por la autoridad local. El Concejo Municipal autoriza al Alcalde para integrar la junta de administración y adquirir los bienes para el efecto y designar a al-

gunos funcionarios o, por lo menos señalar funciones a algunos empleados para poner en marcha la prestación de los servicios por parte del municipio. Las tarifas generalmente son señaladas por el Concejo Municipal.

## b) Juntas administradoras organizadas por los particulares

Cuando los particulares establecen empresas para prestar servicios públicos diferentes de aquellos que tradicionalmente han estado a cargo de los municipios (servicios domiciliarios) y para lo cual muchas veces recibieron auxilios, se han organizado a la manera de empresas privadas pero por medio de la figura de juntas administradoras, las cuales deben regirse por las normas especiales que rijan para el efecto.

## c) Juntas de administración con autonomía financiera

Estas juntas se crean en condiciones similares a las juntas de administración sin personería jurídica pero, en este caso, se les otorga en el acto de creación de autonomía financiera. Para el efecto el Concejo dicta normas para determinar:

El personal y su régimen jurídico.

Los impuestos y cargos.

Autorizaciones dentro del ente que se crea.

Votación sobre el presupuesto.

Autonomía para el director, el cual es nombrado por el Alcalde.

El presupuesto, el cual debe aprobar el Concejo, y la contabilidad, son independientes de los del municipio.

### d) Junta administradora con personería jurídica

La Constitución de 1886 y la de 1991 (art. 313 numeral 6) han facultado a los concejos munici-

pales para "crear a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la Constitución de sociedades de economía mixta". El Decreto-ley 3130 del 68 reglamentó esta facultad y por medio de ella se han venido creando múltiples entidades descentralizadas con patrimonio propio, autonomía administrativa y personería jurídica para la prestación de los servicios públicos, especialmente en las ciudades más grandes del país.

### e) Contrato de administración

Esta modalidad opera cuando el Estado contrata con empresas administradoras la prestación de determinados servicios públicos; en este caso las técnicas de operación, la facturación y administración de la prestación de los servicios está a cargo de la entidad contratista, pero la supervisión y orientación del funcionamiento de la empresa administradora estará a cargo de la entidad estatal que contrató y pagó la prestación de los servicios.

### f) La concesión

Este sistema es semejante al del contrato de administración, pero la diferencia está en que el concesionario se hace responsable de todos los gastos de operación y no hay prefinanciación por parte del Estado; cuando el concesionario obtiene ganancias, entrega parte de las utilidades a la entidad del Estado que otorgó la concesión.

### El presupuesto y los servicios públicos en la Constitución del 91

Como ya se dijo, la Constitución de 1991 vinculó la finalidad social del Estado con los servicios públicos (ver capítulo V de la CP.), motivo por el cual al hablar de gasto público social en el Capítulo III de la Carta, "del presupuesto", la Constitución hace alusión necesaria a la "finalidad social

del Estado". El artículo 350 de la Constitución preceptúa que "la ley de apropiación deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva..."

"En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas..."

La anterior disposición está en plena concordancia con el artículo 368 de la Carta que dice: "La nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

Se debe entender, entonces, que según la Constitución Política vigente, compete al Estado, por sobre todo, garantizar la prestación de los servicios públicos básicos a toda la población, especialmente a los más pobres. Cuando la Carta Política incluye a los particulares y a las comunidades organizadas en la gestión de los servicios públicos, lo hace para garantizar mayor cobertura en su prestación. Este hecho, novedoso en la Carta, no le sirve de excusa al Gobierno para abstenerse de destinar en los presupuestos las partidas necesarias tendientes a extender a todos los habitantes la prestación de los servicios públicos básicos.

## Régimen jurídico para la prestación de los servicios de energía

El Congreso de la República, mediante Ley, señalará el régimen jurídico integral para la prestación de los servicios públicos energéticos, obviamente



sin salirse de los parámetros constitucionales. Por su parte corresponde, según la Carta, al Presidente de la República, ajustado a la Ley, trazar las políticas del caso. Según el artículo 365 de la Constitución, "los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley..." y de conformidad con el artículo 370 de la Constitución "corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten".

## Modernización de las entidades de servicios de energía

En cuanto a la modernización del Estado, que regula, entre otros, algunos artículos transitorios de la Constitución; respecto de las entidades que prestan servicios públicos de energía, se deberá someter a las normas jurídicas vigentes de 1991, por lo cual, los siguientes son los principios legales para la Ley de Servicios Públicos.

### Principios para la Ley de Servicios Públicos

I. Según la Carta (ver artículo 368) el Estado deberá mantener mecanismos de subsidios para financiar los consumos básicos de los estratos más pobres. Esta obligación se deduce de los artículos 367 y 368 que asigna al Estado, en materia de servicios públicos en general, la función de "asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Esta norma concuerda con el artículo 334 que exige al Estado intervenir para "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

- 2. Para asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de energía a todos los habitantes, el Estado deberá señalar políticas económicas para incentivar su producción por parte de las comunidades organizadas (art. 333 C.P.) a través de la creación de empresas asociativas (art. 58 de la C.P.), y de empresas de iniciativa privada.
- 3. El artículo 369 de la Constitución dice que la ley "definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios". Si las empresas que prestan estos servicios son estatales, "la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio". Además, la ley señalará cómo participarán los municipios en la prestación de los servicios energéticos.

Así, pues, los municipios, directamente o a través de sus representantes, participarán en las empresas privadas que presten servicios públicos de energía y los usuarios tendrán que participar en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos estatales.

- 4. El tratamiento de los servicios públicos domiciliarios es muy especial en la Constitución del 91:
  - a) El Estado deberá garantizar la continuidad en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía, puesto que así se desprende de lo preceptuado por la Carta Política: criterio de eficiencia, artículo 365 y conveniencia, artículo 367;
  - b) Según el artículo 367: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de servicios públicos domiciliarios

286

de energía, su cobertura, calidad o financiación y el régimen tarifario, que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos". La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

"Los servicios públicos domiciliarios de energía se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación."

5. El Congreso tendrá que tener presente el artículo 350 de la C.P. cuando dice: "En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas..."

Consideramos que, para dar cumplimiento a la Carta Política, en adelante no podrá haber planes de inversión pública que no contemplen aportes para que los servicios públicos básicos, incluido el servicio de energía, lleguen a todos los habitantes del territorio colombiano.

6. Conforme a los principios del Derecho Administrativo, el Estado es responsable por la prestación del servicio público de energía, bien sea que su prestación directa esté confiada al Estado mismo o a las comunidades organizadas o a los particulares. Por las omisiones al respecto, responderá el Estado conforme a los procedimientos legales establecidos en el Derecho Administrativo.

### Consideraciones generales

En el desarrollo de lo previsto en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Nacional y en

el artículo Transitorio 48 de la misma carta, el proyecto inicial de la Ley Eléctrica estaba listo para ser sometido a consideración del Honorable Congreso de la República en abril de 1992, cuando sobrevino la crisis eléctrica que apagó al país y conmovió los cimientos mismos de la economía nacional.

Como era obvio, el proyecto debió ser reconsiderado a fondo para detectar las causas que nos condujeron a tan grave crisis y para implementar soluciones que permitieran al país tener la seguridad de que tan onerosa e injustificable coyuntura jamás volvería a repetirse.

#### 1. Calisas del racionamiento

Es imposible lograr con absoluta precisión un diagnóstico diferencial cuantitativo en el cual se reflejen en orden de magnitud las variables que contribuyeron a apagar al país en marzo de 1992.

Sin embargo, y en forma cualitativa, éstos fueron los ingredientes del racionamiento que afectó al país durante un período de trece meses:

- a) Del orden INSTITUCIONAL, al permitirse el funcionamiento del Sector Eléctrico sin un claro y bien definido principio de autoridad, cada uno de sus integrantes haló hacia donde se lo indicaban sus intereses personales y regionales, en un caótico, egoísta y apátrida sistema federal mal entendido, sin antecedentes desde la Patria Boba;
- b) De orden ADMINISTRATIVO, al tolerarse que la ineficacia, la ineficiencia y la ineptitud se apoderaran de la cúpula del Sector Eléctrico, sin que ninguno de los responsables hubiera sufrido la más mínima sanción por sus delitos;



- c) De orden POLÍTICO, al desarrollar un sistema de generación básicamente hidroeléctrico en un país sin cultura ecológica, lo cual convierte al agua en un recurso energético cada vez menos renovable;
- d) De orden TÁCTICO, al convertir al sector eléctrico en un monopolio exclusivo del Estado, eliminando la participación del sector privado en tan importante campo de la economía nacional;
- c) De orden ESTRATÉGICO, al planear y construir la casi totalidad de las centrales hidroeléctrica en áreas geográficas sometidas a idéntico régimen de lluvias, de tal manera que el verano las afecta adversamente en forma simultánea:
- f) De orden TÉCNICO, al dejar de lado la generación térmica en un país con inmensas reservas de carbón y de gas natural, procediendo exactamente al revés de los países industrializados, en los cuales la generación básica es térmica y solo los picos se cubren con energía hidroeléctrica;
- g) De orden ESTADÍSTICO, al aplicar hasta 1980 una tasa de crecimiento de la demanda del 10% anual, igual a la utilizada en los países industrializados y reducirla a partir de tal fecha a la mitad, sin tener en cuenta que ese era un parámetro coyuntural resultante del traumatismo eléctrico ocurrido en esa época y que su utilización en los planes de expansión del sector haría explosión doce años más tarde;
- h) De orden FINANCIERO, al embarcar al país en macroproyectos hidroeléctricos de costos astronómicos y de plazos incontrolables, con el falaz atractivo de créditos a bajo interés y apreciable tiempo muerto;
- i) De orden ECONÓMICO, al permitir que las tarifas para el consumo residencial, el cual repre-

senta la mitad del consumo total, no alcanzaran a cubrir el costo del servicio:

j) De orden OPERATIVO, al permitir hacer carrera al grave sofisma de considerar al mantenimiento de los equipos como un gasto y no como una valiosa e indispensable inversión para la prestación de una adecuado servicio:

Solo la recursividad, el ingenio, la audacia, y la enorme capacidad de adaptación y resistencia del pueblo colombiano permitieron que el país pudiera sortear con éxito una crisis de la magnitud planteada por el pasado racionamiento de energía eléctrica.

#### 2. Datos estadísticos

- a) Para conjurar la crisis de racionamiento e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica y Social y expidió el Decreto 700 del 24 de abril de 1992:
- b) En 1970, sólo el 40% de la población colombiana contaba con el servicio de energía eléctrica.

En 1990 veinte años después, la cobertura alcanzó el 75% llegando al 90% en la mayoría de las cabeceras municipales;

- c) En 1990, las pérdidas del Sector Eléctrico alcanzaron la increíble suma del 21.7% de la energía generada, contra un promedio del 9% en los países industrializados;
- d) Las pérdidas "negras", es decir, las recuperables, debidas a fraudes, contadores adulterados y facturación deficiente, equivalen a más o menos a la mitad de las pérdidas totales, lo cual significa que el Sector Eléctrico Colombiano presenta pér-

didas netas irrecuperables del orden del 11%, superiores en 2% al promedio total de los países industrializados:

- e) En términos económicos, las pérdidas "negras", tiene un valor de US \$150 millones al año y su recuperación tendría un indudable efecto positivo sobre las finanzas del sector:
- f) En Colombia el 50% del consumo total de energía eléctrica es residencial, frente a un 30% en los países industrializados;
- g) Solo las tarifas correspondientes a los consumos industrial y comercial son rentables para el Sector Eléctrico.

A raíz de la crisis energética, el sector privado adquirió una apreciable cantidad de grupos electrógenos, por lo tanto, es de vital importancia que el Sector Eléctrico evalúe con precisión las consecuencias que sobre sus finanzas puede ocasionar el hecho de que el sector privado decida continuar utilizando su propia generación una vez levantado el racionamiento.

Sólo un régimen tarifario cuidadosamente equilibrado podrá recuperar para el Sector tan importantes usuarios;

h) La capacidad instalada del país pasó de 2080 Mw en 1970 a 8356 Mw en 1990, es decir, que el Sector Eléctrico debió aumentar en cuatro veces y media sus inversiones en infraestructura eléctrica en un período de sólo 20 años.

Para atender este fenómeno, la inversión estatal en el Sector Eléctrico llegó a representar más del 30% de la inversión pública total, pasando el saldo de la deuda eléctrica de US \$860 millones en 1980 a US \$5.200 millones en 1990, cifra ésta equivalente a la tercera parte de la deuda externa total del país;

- i) La tarifa media residencial, sector que representa la mitad del consumo total de energía eléctrica, permanecía en 1990 en el mismo nivel que tenía en 1970:
- j) En la actualidad, el costo promedio de las tarifas cubren sólo el 75% del valor del servicio. Está en marcha un proceso para llevar este valor hasta el 90% en 1994:
- k) En 1990, el Sector Eléctrico tuvo pérdidas netas equivalentes al 4.3% de su patrimonio total consolidado.

La utilidad operacional sobre activos, sin incluir gastos financieros, fue de sólo el 4.9%;

- I) la generación interna bruta, es decir, ingresos totales menos gastos operacionales, ascendió en 1990 a US \$700 millones. Sin embargo, el servicio de deuda, alcanzó la suma de US \$1.870 millones, con lo cual se consolidó un déficit de US \$1.170 millones sólo para ese año;
- m) En 1990, los activos del sector alcanzaron la cifra de US \$10.700 millones, mientras que sus pasivos sumaron US \$5.900 millones, con lo cual el nivel de endeudamiento consolidado llegó a la peligrosa cifra del 55%, que es sumamente riesgosa para unos pasivos en divisas de tal magnitud, ya que una pequeña variación en las tasas de cambio puede hacer desaparecer las utilidades de todo un período de operaciones.
- n) Mientras en 1970 Colombia obtenía créditos de la banca multilateral con 30 años de plazo de amortización y 7 de gracia, en 1980, estos plazos se redujeron a 17 y a 4.5 respectivamente.



En consecuencia, hoy en día es necesario empezar a amortizar los créditos antes que los proyectos entren en operación comercial.

Obviamente que tan grave y oneroso deterioro conduce directamente a la refinanciación de los proyectos, lo cual no es otra cosa que el aplazamiento, de un problema a costa de su agravamiento:

ñ) En 1992, el déficit del Sector Eléctrico fue de US \$1.186 millones, cifra absorbida por el Gobierno Nacional mediante créditos propios, créditos BID, recibo de activos como amortización de deudas y emisión de bonos.

Sólo hasta 1994 se prevé un cambio significativo en las finanzas del Sector:

- o) Para superar la emergencia eléctrica, el Gobierno Nacional diseñó un plan compuesto por los siguientes aportes:
  - I. Barcazas y unidades estacionarias de Buenaventura 100MW.
  - 2. Interconexión con Venezuela 150MW.
  - 3. Recuperación de plantas térmicas 350 MW.
  - 4. Ecopetrol 100 MW.
  - 5. Guavio 1.000 MW.
  - 6. Recuperación embalses

El país conoce bien el desenlace del Proyecto de las Barcazas y de las unidades estacionarias de Buenaventura encomendado a ISA, cuyo resultado final fue de sólo 20MW.

Respecto a la interconexión con Venezuela, encomendada también a ISA, por dificultades de índole técnica no fue posible la conexión en paralelo de los dos países, convirtiéndose el Proyecto en una simple alimentación de cargas locales en Colombia desde Venezuela con un límite máximo de 80 MW.

La recuperación de plantas térmicas ha tenido un desarrollo lento y bastante inferior al inicialmente planeado.

La misión encomendada a Ecopetrol con las centrales térmicas de Apiay, Gualanday y Yumbo, fue concluida con éxito.

La puesta en servicio del Proyecto Guavio es ya una realidad, que en asocio con la relativa recuperación de los embalses y con los favorables pronósticos metereológicos para el inmediato futuro, permitieron el levantamiento del racionamiento.

#### 3. Consideraciones especiales

a) La entrada en operación comercial de los Proyectos Guavio y Río Grande II adicionarán la capacidad instalada del país en 1.322 MW y permitirán el cubrimiento del incremento de la demanda de energía eléctrica hasta mediados de 1996.

Los Proyectos Hidroeléctricos que se hallan actualmente en su etapa inicial, la Miel, Urrá I y Porce II, sólo entrarán en servicio mas allá del año 2000.

En consecuencia, existe un lapso comprendido entre los años 1996 y 2001 en el cual, si el Gobierno Nacional no toma de inmediato las medidas pertinentes para cubrir la demanda de energía eléctrica con base en centrales térmicas, se presentará un racionamiento de iguales o peores características del recientemente superado, máxime teniendo en cuenta que precisamente durante ese

período de tiempo existe una alta probabilidad estadística de repetición del fenómeno del Niño, con características de severidad similares al que precipitó la pasada crisis;

b) puesto que quien no conoce la historia está condenado a repetirla, es de vital importancia que el país entero conozca la verdadera magnitud del costo total del pasado racionamiento: billón y medio de pesos colombianos, a razón de veinticinco mil millones de pesos semanales, durante un período de 65 semanas.

Las anteriores cifras demuestran, sin lugar a la más mínima duda, que es mucho más económico atender la demanda de energía eléctrica mediante una adecuada planeación, que pagar las consecuencias de la improvisación, la ineptitud y el desgreño administrativo de un Sector Eléctrico en caos.

c) El país no puede continuar tomando como base de su sistema energético el incierto campo de las centrales hidroeléctricas, dejando de lado sus inmensas riquezas naturales de gas natural, carbón, petróleo, energía eólica, solar, mareomotriz y nuclear.

Colombia posee reservas comprobadas de gas natural de 3 billones de pies cúbicos, más unas reservas inferidas en Cusiana del orden de 4 billones de pies cúbicos para un gran total de 7 billones de pies cúbicos.

Asumiendo una cobertura de un millón de hogares en los próximos (5) años, y un consumo de 80 pies cúbicos por día, cifra bastante superior a un consumo razonable, las reservas serían suficientes para 200 años y el Sector Eléctrico vería aliviada sustancialmente su demanda residencial por concepto de estufas y calentadores de agua.

En relación con el carbón, las reservas comprobadas son de 6.500 millones de toneladas, más unas reservas inferidas del orden de 15.000 millones de toneladas, para un gran total de 21.500 millones de toneladas, ubicadas en la Guajira, Córdoba, Cundinamarca, Boyacá, Cesar, Antioquia, Valle del Cauca, Cauca y los dos Santanderes.

Teniendo en cuenta que la eficiencia del gas natural en la generación de energía eléctrica es del 35% y que para cumplir la demanda de energía eléctrica entre los años 1996 y 2001 se requieren del orden de 2.500 MW de emergencia, so pena de un racionamiento de iguales o peores características del recientemente superado, creemos que es indispensable implementar de inmediato un plan acción en dos frentes:

- a) Creación de la Empresa Colombiana de Gas, Ecogas.
- b) Masificación del consumo de gas natural en las grandes y medianas ciudades del país.
- c) Construcción de las centrales termoeléctricas a carbón de San Jorge (Córdoba), Amagá (Antioquia), Paipa (Boyacá), Tibitá (Cundinamarca), Tasajero II (Norte de Santander), La Loma (Cesar), San Luis (Santander) y Termo Guajira.

Cada una de estas centrales tendría una capacidad del orden de 150 a 300 MW, con un consumo anual aproximado total de un millón de toneladas de carbón.

d) Repotenciación de las plantas de Barranquilla y Cartagena.

Las anteriores medidas, además de resolver el problema energético para el período no cubierto, permitirían la creación de una apreciable can-



tidad de empleos directos e indirectos y la utilización más razonable posible para nuestras inmensas riquezas de carbón y de gas.

#### 4. Análisis de responsabilidades

La atenta y desapasionada lectura de los anteriores capítulos y los subsiguientes análisis que de ella se desprenden, permiten llegar a las siguientes conclusiones:

a) El Gobierno Nacional creó Interconexión Eléctrica S.A., para confiarle el liderazgo del sector eléctrico y le concedió naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado dotándola de la agilidad y flexibilidad requeridas para llevar a cabo con éxito la misión que le había sido encomendada.

El pasado racionamiento constituye la demostración palpable del fracaso de ISA como líder del sector eléctrico:

- b) Al Gobierno Nacional podría censurársele el no haber actuado con más autoridad para imponer directrices, filosofías y políticas, tal vez en su afán de evitar el centralismo y permitir a la provincia una mayor participación en las decisiones del Estado, así como también haber sido demasiado generoso con las tarifas, por consumo residencial, seguramente por su incidencia en el nivel de vida del pueblo colombiano;
- c) A la banca multilateral le compete parte de la responsabilidad a causa del progresivo deterioro de las condiciones financieras de los créditos ofrecidos y otorgados;
- d) Mención especial de reconocimiento merece el actual Gobierno por sus denodados esfuerzos para minimizar primero y tratar de superar des-

pués, una crisis de la magnitud que pasó por una larga serie de errores acumulativos;

#### 5. Obietivos de la Ley Eléctrica

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental el establecer el régimen jurídico para las actividades del sector eléctrico, creando el marco institucional adecuado para que puedan ser desarrolladas tanto por el Estado como por los particulares en igualdad de condiciones, definiendo en forma clara y precisa las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, con el fin de lograr una operación eficiente, transparente y eficaz del sector.

Dentro de este contexto, el proyecto de Ley Eléctrica contiene las siguientes disposiciones:

- Asigna el Ministerio de Minas y Energía las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de la electricidad, en cuyo ejercicio definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral y eficiente de los recursos energéticos del país.
- El Ministerio de Minas y Energía, será el responsable de determinar los requerimientos de seguridad, calidad y confiabilidad con los cuales se adelantará el plan de expansión del Sector Eléctrico.
- La ley establece como principios rectores de las actividades del sector, los de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

Mediante la aplicación de estos principios se busca la prestación del servicio de energía al menor costo económico teniendo en cuenta el cumpli-

miento de los requisitos técnicos establecidos con el fin de acabar con la interrupción del servicio, los famosos apagones, diferentes a los programados por razones técnicas, caso fortuito o fuerza mayor.

Se asegura un tratamiento igual para todos los usuarios y se explica cuáles son sus deberes.

Permite la participación de agentes económicos, públicos, privados o mixtos en la actividades del sector eléctrico, dentro de un contexto de igualdad de condiciones y de libre competencia.

Promueve en forma vigorosa y decidida la competencia con el fin de lograr niveles de eficiencia en el sector eléctrico.

- Crea las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente.
- Convierte la planeación del Sector Eléctrico en un proceso dinámico, indicativo y flexible que le permite estar sincronizado con la realidad nacional.
- Asigna al Presidente de la República el control de la eficiencia y de la calidad del servicio de electricidad, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Organiza la Unidad de Planeación Minero Energético como una dependencia administrativa especial del Ministerio de Minas y Energía, asignándole como una de sus más importantes funciones de elaboración y actualización del Plan Energético Nacional, del Plan Nacional Minero y del Plan de Expansión del Sector Eléctrico, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con la política macroeconómica del Gobierno Nacional.

El presupuesto de la Unidad será cubierto en partes iguales por Ecopetrol, Carbocol, FEN e ISA y será dirigida por un profesional colombiano, con estudios de postgrado y con un mínimo de ocho (8) años de experiencia laboral en el Sector Energético Nacional o Internacional.

- Crea un Cuerpo Consultivo Permanente para el Ministerio de Minas y Energía, conformado por representantes de las empresas del sector, del orden nacional y regional, que deberá conceptuar previamente a la adopción de los planes y programas de desarrollo de cada uno de los subsectores y proponer las acciones pertinentes para garantizar su implementación de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional.
- La Unidad de Planeación Minero Energética elaborará los planes de expansión del sistema interconectado nacional en concordancia con el Cuerpo Consultivo Permanente.
- Integra la Comisión de Regulación Energética, entre otros, con cinco (5) expertos nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años. Los designados deberán ser colombianos, poseer título profesional en el área energética con estudios de postgrado y tener una experiencia superior a seis (6) años en el Sector Energético Nacional o Internacional.

Las principales funciones de la Comisión de Regulación Energética serán las siguientes:

- a) Fijar las tarifas de ventas para los usuarios regulados;
- b) Fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas;
- c) Definir las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados;



- d) Definir los factores que deban aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo, con destino a cubrir los subsidios a los consumos básicos de los usuarios de menores ingresos;
- e) Establecer el Reglamente de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación del Sistema Interconectado Nacional;
- f) Interpretar las definiciones del Sistema Interconectado Nacional, Red Nacional de Interconexión, Redes Regionales o Interregionales de Transmisión, Redes de Distribución, Reglamento de Operación, Libertad Regulada, comercialización, Usuario Regulado y Usuario no regulado, operación conjunta, autogenerador y Centro Regional de Despacho;
- g) Definir y hacer operativos los conceptos técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;
- h) Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado.
- Crea el Consejo Nacional de Operación conformado por:

Representantes de las Empresas Generadoras; un representante de las empresas propietarias de la Red Nacional de Interconexión y, por dos representantes de las empresas distribuidoras de energía.

- El Consejo Nacional de Operación tendrá como función especial, acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del Sistema Interconectado Nacional sea segura, confiable y económica.
- Crea el Centro Nacional de Despacho, cuyas funciones principales son:

- Coordinar los Centros Regionales de Despacho.
- 2. Planear la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión del Sistema Interconectado Nacional.
- 3. Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión.
- 4. Coordinar los programas de mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional.
- 5. Informar periódicamente al Centro Nacional de Operación y a la Comisión de Regulación sobre la operación, real y esperada del sistema eléctrico y los peligros de un racionamiento.

El Centro Nacional de Despacho tendrá un director que debe reunir las condiciones y requisitos equivalentes a las exigidas al Director de la Unidad de Planeación Minero-Energética.

- Permite la Ley: la cesión por parte del Estado a entidades de carácter público, privado o mixto, de cualquiera de las actividades del sector eléctrico, mediante la celebración de contratos de concesión y le fija a los concesionarios sus derechos, obligaciones y deberes.
- Concede a la conservación del medio ambiente la trascendencia e importancia que realmente tiene.
- Promueve el ahorro de la energía así como su conservación y uso eficiente como uno de los objetivos prioritarios del Sector Eléctrico.
- Crea la división de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía como dependencia del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas. INEA.

- Fortalece la gestión de la provincia dentro de las actividades del sector, autorizando al Gobierno Nacional para crear las Corporaciones Eléctricas Regionales que considere necesarias, a fin de permitir que las regiones aúnen sus esfuerzos y sus recursos naturales y económicos para que logren la capacidad suficiente y necesaria para emprender por sí mismas proyectos de mediana y de gran envergadura.
- Crea la Empresa Eléctrica del Oriente como sociedad de economía mixta y cuyo objeto será la generación y transmisión de energía eléctrica preferentemente en los departamentos de Arauca, Boyacá, Norte de Santander, Santander y Casanare.
- -Autoriza al Gobierno Nacional para transformar a ISA en una empresa que tendrá como objeto principal atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional. Autoriza así mismo al Gobierno Nacional para organizar a partir de los activos de generación que actualmente tiene ISA una nueva empresa dedicada a la generación de electricidad.
- Autoriza al Gobierno Nacional para transformar en sociedades de economía mixta las entidades descentralizadas del Orden Nacional cuyo objeto sea realizar una o varias actividades relacionadas con el servicio de energía.
- El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, será el encargado de ejecutar las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.
- Se proveen los recursos necesarios para garantizar una cobertura total de los servicios de electricidad a todas las regiones y sectores del país.

- Autoriza a la Nación y a las entidades descentralizadas para constituir sociedades o hacer aportes de capital a sociedades vinculadas al sector eléctrico.

Para tales efectos, la Nación aportará como capital los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero o capitalización de entidades del sector eléctrico.

- A solicitud motivada de la entidad territorial y con el concepto favorable de la Comisión de Regulación Energética, el Gobierno Nacional podrá vender a valor nominal las acciones que tenga en las electrificadoras departamentales.
- Se toman otras disposiciones de carácter administrativo.

#### 6. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

#### CAPITULO I Principios generales

Por el cual se define la responsabilidad del Estado en relación con el servicio de electricidad, se puntualizan los objetivos del sector eléctrico, se institucionaliza el servicio de electricidad como un servicio público de carácter esencial, se adoptan los principios de eficacia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad como rectores del servicio eléctrico, se abre el sector a la empresa privada, y se faculta al Presidente de la República parar ejercer el control del sector por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

#### CAPITULO II Definiciones especiales

Por el cual se definen los términos del Sistema Interconectado Nacional, Red Nacional de Inter-



conexión, Redes Regionales o Interregionales de Transmisión, Redes de Distribución, Reglamento de Operación, Libertad Regulada, Comercialización, Usuarios regulados y no regulados.

#### CAPITULO III De la planeación de la expansión

Por el cual se especifican los parámetros que deben regular la planeación de la expansión del Sistema Interconectado Nacional, se organiza la Unidad de Planeación Minero-Energética como una dependencia especial del Ministerio de Minas y Energía, se definen su presupuesto y sus recursos financieros, se puntualizan las condiciones que debe cumplir su director, se establecen las funciones de la unidad, se crea un cuerpo consultivo permanente para el Ministerio de Minas y Energía, conformado por representantes de las empresas del sector energético, y se faculta al Ministerio de Minas y Energía para definir los planes de la expansión de la generación y de la red de interconexión.

#### CAPITULO IV De la regulación

Por el cual se define el objetivo básico de la regulación, se integra la Comisión de Regulación Energética, se especifican las condiciones de sus integrantes, se identifican sus recursos financieros y se delimitan sus funciones generales.

#### CAPITULO V De la generación

Por el cual se permite la inversión privada en el sector; se asigna la responsabilidad de los inversionistas en los proyectos, se adopta el reglamento de operación para la totalidad del Sistema Interconectado Nacional y se liberan las tarifas para la venta en bloque de energía.

#### CAPITULO VI De la interconexión

Por la cual se institucionaliza el reglamento de operación para la Red Nacional de Interconexión, se definen las obligaciones para la conexión a esta última bajo las modalidades de libre y contractual y se autoriza al Gobierno Nacional para reorganizar a ISA.

#### CAPITULO VII De la operación del Sistema Interconectado Nacional

Por el cual se establecen las funciones específicas del Centro Nacional de Despacho, se crea el Directorio Nacional de Operación, se reglamenta su conformación y se establecen directrices para el flujo de información con destino al planeamiento y operación del Sistema Interconectado Nacional.

## CAPITULO VIII De las tarifas por acceso y uso de las redes

Por el cual se definen los diferentes rubros que deben tener en cuenta las tarifas por el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional y se delega en la Comisión de Regulación Energética la definición de la metodología del cálculo para las mismas.

# CAPITULO IX Del régimen económico y tarifario para las ventas de electricidad

Por el cual se institucionaliza la libertad tarifaría para las transacciones entre empresas generadoras, distribuidoras, comercializadoras y usua-

rios no regulados. Se establecen tarifas reguladas para las ventas de electricidad a los usuarios finales regulados. Se adoptan los principios que deben regir para el régimen tarifario a usuarios principales no regulados, se definen los componentes de la estructura tarifaría, se crean los subsidios entre usuarios, se estipula la obligatoriedad de incluir dentro del presupuesto de las empresas del Estado un rubro para el consumo de energía eléctrica y se faculta a la Contraloría General de la República para velar por el cumplimiento de esta disposición, se estimula la electrificación rural.

# CAPITULO X De la conservación del medio ambiente

Por el cual se crea la obligación para las empresas del sector de presentar la declaración de efecto ambiental, se establece la licencia ambiental previa.

- Se obliga a las entidades que ejecutan proyectos de generación e interconexión, transmisión y distribución a incluir en los presupuestos las partidas correspondientes para preservar el medio ambiente.

#### CAPITULO XI Del contrato de concesión

Por el cual se establece el contrato de concesión como el instrumento jurídico para delegar actividades del sector eléctrico en forma temporal, se define la competencia para otorgarlos, se estipula el contenido de los mismos, se puntualizan los concesionarios, se reglamentan su remuneración, forma de cumplimiento, término de duración, sustitución temporal, caducidad, liquidación y reversión a la entidad concedente.

#### CAPITULO XII Del ahorro, conservación y uso eficiente de la energía

- Crea la división de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía como dependencia del INEA.
- Establece metas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.
- Establece como uno de los objetivos prioritarios en el desarrollo de las actividades del Sector Eléctrico el concepto de ahorro de energía, conservación y su uso eficiente.

### CAPITULO XIII Disposiciones finales

Crea la empresa Eléctrica del Oriente; autoriza al Gobierno Nacional para crear empresas eléctricas regionales; autoriza al Gobierno Nacional para reestructurar y adecuar los estatutos del Icel; autoriza a la Nación, ISA y a ICEL para enajenar en favor de las empresas oficiales del Sector Eléctrico los activos de generación que posean.

Faculta al ICEL para que se encargue de la electrificación rural en zonas no interconectadas que no estén asignadas a otras entidades del Sector Eléctrico.

Autoriza a la Nación para trasformar en Sociedades de Economía Mixta las entidades descentralizadas del orden nacional del Sector Eléctrico, y para aportar a estas sociedades los activos que haya recibido dentro del proceso de saneamiento financiero.

Autoriza a la Nación y a las entidades públicas del orden nacional para enajenar las acciones que

7

posea en sociedades eléctricas a un valor que preserve los intereses económicos de la Nación.

Autoriza a la Nación, previo concepto favorable de la Comisión de Regulación Energética para vender a valor nominal las acciones que tenga en las electrificadoras departamentales.

#### **Conclusiones**

En nuestro trabajo como ponentes queremos destacar la naturaleza participativa y consultiva que ha tenido el proyecto presentado por el Gobierno Nacional para llegar a estructurar el informe y pliego de modificaciones que hoy presentamos a su consideración. Adelantamos a través de los foros regionales y sectoriales y de innumerables diálogos con el señor Ministro y Viceministro de Minas y Energía, doctores Guido Nule Amín y Federico Rengifo, con la Comisión Nacional de Energía, con la Empresa de Energía de Bogotá, con las Empresas Públicas de Medellín, con Interconexión Eléctrica S.A., con Corelca, con la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, con las Electrificadoras Regionales, con los gremios, con Aciem, con Sintraelecol, con consultores privados, con universidades, con algunos colegas profundos conocedores del sector, en donde se analizaron diferentes conceptos, observaciones, inquietudes y aportes muy importantes relacionados con el tema que nos ocupa y que lógicamente enriquecieron el proyecto de Ley Eléctrica.

Mención especial de reconocimiento por su colaboración y aporte intelectual para el buen logro de este proyecto de ley merecen los honorables Representantes Iván Name Vásquez, Julio César Guerra Tulena y Diego Patiño Amariles.

El Senador Hugo Serrano Gómez, expresa su gran satisfacción por haber participado como coordinador ponente de la Ley Eléctrica en donde tuvo oportunidad de prestar al servicio de la Nación sus conocimientos como experto en cuestiones energéticas y sus 25 años de experiencia en el sector.

Finalmente queremos invitar a los honorables Senadores para que participen con serenidad y objetividad en el estudio de este proyecto, que es fundamental y necesario para la reestructuración y desarrollo del sector eléctrico, que pasa por un momento de profunda crisis y nos permitimos proponer al honorable Senado de la República la siguiente proposición: dése segundo debate al Proyecto de ley 127 de 1992, Senado "por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional; se conceden unas autorizaciones, y se dictan otras disposiciones en materia energética".

Ponente Coordinador, **Hugo Serrano Gómez** 

Coponente,

Amílkar Acosta Medina

Coponente,

Gustavo Rodríguez Vargas

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta

# PONENCIA PARA\* PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Ley Eléctrica N° 177 de 1993 (C)

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### Objetivos de la Ley eléctrica

El presente Proyecto de ley tiene como objetivo fundamental establecer el régimen jurídico para el sector eléctrico, creando el marco institucional adecuado para que puedan ser desarrolladas tanto por el Gobierno Nacional como por los particulares las actividades del ramo, en igualdad de condiciones, definiendo en forma clara y precisa las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas con el fin de lograr una operación eficiente, transparente y eficaz del sector.

Dentro de este contexto, el Proyecto de Ley Eléctrica contiene las siguientes disposiciones:

- Asigna al Ministerio de Minas y Energía las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de la electricidad, en cuyo ejercicio definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral y eficiente de los recursos energéticos del país.
- El Ministerio de Minas y Energía será el responsable de determinar los requerimientos de seguridad, calidad y confiabilidad con los cuales se adelantará el plan de expansión, del sector eléctrico.

7

GACETA DEL CONGRESO. Año III. Nº 60. 26 de mayo de 1994

- La ley establece como principios rectores de las actividades del sector, los de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

Mediante la aplicación de estos principios se busca la prestación del servicio de energía al menor costo económico teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos con el fin de acabar con la interrupción del servicio.

#### Los servicios públicos domiciliarios

Artículo 367. "la ley fijará las competencias relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario".

"Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen..."

El constituyente colombiano quiso elevar el tema de los servicios públicos a la jerarquía de norma constitucional destacada, hecho sin antecedentes con ninguna de las principales constituciones del mundo. Por otra parte, el Título XII, del régimen económico y de la Hacienda Pública, en su artículo 334, ordena al Estado intervenir de manera especial, entre otras cosas, para que "todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios públicos".

### La prestación de servicios públicos constituye una función pública

La Constitución del 91 establece en varios de sus artículos la que entiende por "función pública": El artículo 228 de la Carta del 91 establece que la

administración de justicia es función pública, reemplazando la definición del Constituyente del 86 que decía: "El artículo 118, que trata sobre el Ministerio Público, se refiere a la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas", antes, la Carta del 86, decía en el artículo equivalente únicamente: de la conducta oficial de los empleados públicos. El 267 preceptúa que "el control fiscal es una función pública".

De acuerdo con estos enunciados constitucionales se entiende como función pública toda acción del Estado, hasta la misma prestación de los servicios públicos que están a su cargo, puesto que se entiende en la Constitución que son funciones públicas las acciones que ejerce directamente el Estado a través de los servidores públicos. Por su parte el artículo 123 define así a los servidores públicos: "los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. En otras palabras el Estado materializa el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales está la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos, a través de sus funcionarios. Funcionario y función son término complementarios.

#### Noción de servicio público en la Constitución de 1991

El artículo 1° de la Constitución Política define a Colombia como un "Estado Social de Derecho", el artículo 2° establece como uno de los fines de ese Estado Social de Derecho "servir a la comunidad", de estos primeros enunciados constitucionales se deduce que, como reza el artículo 365, "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social de Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Para el constituyente

colombiano los servicios públicos están vinculados al Estado, este criterio nos acerca al Derecho Francés.

#### Servicios públicos básicos

El artículo 334 de la C.P. menciona los servicios públicos básicos: "El Estado, de manera especial, intervendrá para... asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

El artículo 367, respecto de los servicios públicos domiciliarios dice que "la ley fijará las competencias y responsabilidades a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación..."

Además de los servicios públicos definidos por el Constituyente, la Carta prevé la competencia del legislador para señalar los "servicios públicos", dice el artículo 56: "Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador".

### Servicios públicos en entidades territoriales

En el título XI, "de la organización territorial", se encuentran también múltiples normas constitucionales sobre los servicios públicos. El artículo 289 establece que los departamentos y municipios fronterizos pueden adelantar programas de cooperación con el país vecino para "fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente". El artículo 298 preceptúa que los departamentos son intermediarios entre la Nación y los municipios para "la prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes". El artículo 300

confía a las asambleas departamentales "reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento". El artículo 302 dice que "la ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la Administración o la prestación de los servicios públicos que determine la ley...". El artículo 313 confía a los Concejos "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio", por su parte los alcaldes, ver artículo 315, numeral 3 de la Constitución, dirigen la acción administrativa del municipio y aseguran la prestación de los servicios a su cargo. Según el artículo 318, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas con el fin de mejorar la prestación de los servicios.

### Noción legal de servicio público en el derecho colombiano

El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo define el servicio público como "toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continúa, de acuerdo con el régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas". A continuación, en este artículo se transcriben las actividades que se consideran servicios públicos: las que se presten por cualquiera de las tres ramas del poder. En las empresas de transporte, de acueducto, energía, telecomunicaciones, establecimientos sanitarios, de asistencia social o beneficencia, plantas de leche, plazas de mercado, matadero, servicios de aseo, higiene, explotación de sal, de petróleo y derivados. Se debe considerar que la jurisprudencia también puede señalar a otras actividades como servicios públicos.



### El municipio y la prestación de servicios públicos

Según el artículo 311 C.P.: "al municipio como entidad fundamental de la división política-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley...". Por su parte el artículo 313, numeral 1, señala como competencia del Concejo Municipal "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio". Respecto de los servicios públicos domiciliarios, artículo 367 de la Constitución Nacional "se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...". Según el Constituyente la ley definirá de qué manera el municipio, como entidad fundamental, participa en la prestación de los servicios públicos.

La prestación de los servicios públicos domiciliarios, según la Constitución, "se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...". Además, el artículo 368 de la Carta prevé que en los presupuestos se establezcan subsidios destinados a que " las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas". Para estos efectos la ley señalará cuáles son los servicio públicos que se consideran como domiciliarios.

### Reserva exclusiva del Estado para la prestación de servicios

La Constitución Política de Colombia prevé que algunos servicios o actividades estén exclusivamente a cargo del Estado. En su artículo 365 dice: "si por razones de soberanía o de interés social,

el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Según la norma constitucional descrita antes, el gobierno no sólo es el garante de la prestación de los servicios públicos sino que podrá monopolizar la prestación de algunos de ellos siempre y cuando se cumplan las condiciones especiales previstas en la Carta, pero la norma general que dispone la Constitución Política es que en la prestación de los servicios públicos deben intervenir: directamente el Estado, las "comunidades organizadas" y "los particulares". Cuando el Constituyente separa el término de "comunidades organizadas" del vocablo "los particulares", conviene acudir al artículo 58 de la Constitución que prevé las "formas asociativas y solidarias de la propiedad".

# Prestación de servicios públicos por comunidades organizadas y por los particulares

La jurisprudencia durante la vigencia de la Constitución de 1886 aceptó que los particulares se pudieran dedicar a la prestación de los servicios públicos y de hecho, la ley, como es el caso del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 464, se refirió a las empresas privadas que prestan servicios públicos así: "las empresas de servicios públicos que dependan directa o indirectamente del Estado".

La Carta Política del 91 precisó aún más al hablar de los servicios públicos prestados por los particulares o por las comunidades organizadas; sin

embargo, en todos los casos se prevé por parte del Estado una responsabilidad especial así:

Artículo 365 de C.P. "Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley...".

En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Es de anotar que el Estado, no sólo ejerce las funciones de vigilancia y control de los servicios públicos, sino que debe atender la regulación de los mismos.

"La ley determina las entidades competentes para fijar las tarifas".

"En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas...".

La anterior disposición está en plena concordancia con el artículo 368 de la Carta que dice: "La nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

Se debe entender, entonces, que según la Constitución Política vigente, compete al Estado, por sobre todo, garantizar la prestación de los servicios públicos básicos a toda la población, especialmente a los más pobres. Cuando la Carta Política incluye a los particulares y a las comunidades organizadas en la gestión de los servicios públicos, lo hace para garantizar mayor cobertura en su prestación. Este hecho, novedoso en la Carta, no le sirve de excusa al Gobierno para abstenerse de destinar en los presupuestos las partidas necesarias tendientes a extender a todos los

habitantes la prestación de los servicios públicos básicos.

### Régimen jurídico para la prestación de los servicios de energía

El Congreso de la República, mediante ley, señalará el régimen jurídico integral para la prestación de los servicios públicos energéticos, obviamente sin salirse de los parámetros constitucionales. Por su parte corresponde, según la Carta, al Presidente de la República, ajustado a la ley, trazar las políticas del caso. Según el artículo 365 de la Constitución, "los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley..." y de conformidad con el artículo 370 de la Constitución, "corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten".

### Modernización de las entidades de servicio de energía

En cuanto a la modernización del Estado, que regula, entre otros, algunos artículos transitorios de la Constitución; respecto de las entidades que prestan servicios públicos de energía, se deberá someter a las normas jurídicas vigentes en 1991, por lo cual, los siguientes son los principios legales para la ley de servicios públicos.

### Principios para la ley de servicios públicos

I. Según la Carta (ver artículo 368) el Estado deberá mantener mecanismos de subsidios para financiar los consumos básicos de los estratos más



pobres. Esta obligación se deduce de los artículos 367 y 368 que asigna al Estado, en materia de servicios públicos en general, la función de "asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Esta norma concuerda con el artículo 334 que exige al Estado intervenir para "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

- 2. Para asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de energía a todos los habitantes, el Estado deberá señalar políticas económicas para incentivar su producción por parte de las comunidades organizadas (art. 333 C.P.) a través de la creación de empresas asociativas (art. 58 de la C.P.), y de empresas de iniciativa privada.
- 3. El artículo 369 de la Constitución dice que la ley "definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios". Si las empresas que prestan estos servicios son estatales, "la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio". Además, la ley señalará cómo participarán los municipios en la prestación de los servicios energéticos.

Así, pues, los municipios, directamente o a través de sus representantes, participarán en las empresas privadas que presten servicios públicos de energía y los usuarios tendrán que participar en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos estatales.

4. El tratamiento de los servicios públicos domiciliarios es muy especial en la Constitución del 91: a. El Estado deberá garantizar la continuidad en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía, puesto que así se desprende de lo preceptuado por la Carta Política: criterio de eficiencia artículo 365 y conveniencia, artículo 367:

b. Según el artículo 367: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de servicios públicos domiciliarios de energía, su cobertura, calidad o financiación y el régimen tarifario, que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos". La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

"Los servicios públicos domiciliarios de energía se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación".

5. El Congreso tendrá que tener presente el artículo 350 de C.P. cuando dice: "En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas...".

Consideramos que, para dar cumplimiento a la Carta Política, en adelante no podrá haber planes de inversión pública que no contemplen aportes para que los servicios públicos básicos, incluido el servicio de energía, lleguen a todos los habitantes del territorio colombiano.

6. Conforme a los principios del Derecho administrativo, el Estado es responsable por la prestación del servicio público de energía, bien sea que su prestación directa esté confiada al Estado mismo o a las comunidades organizadas o a los par-

ticulares. Por las omisiones al respecto, responderá el Estado conforme a los procedimientos legales establecidos en el Derecho Administrativo.

#### Consideraciones generales

En el desarrollo de lo previsto en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Nacional y en el artículo transitorio 48 de la misma Carta, el proyecto inicial de la Ley Eléctrica estaba listo para ser sometido a consideración del honorable Congreso de República en abril de 1992, cuando sobrevino la crisis eléctrica que apagó al país y conmovió los cimientos mismos de la economía nacional.

Como era obvio, el proyecto debió ser reconsiderado a fondo para detectar las causas que nos condujeron a tan grave crisis y para implementar soluciones que permitieran al país tener la seguridad de que tan onerosa e injustificable coyuntura jamás volvería a repetirse.

#### 1. Causas del racionamiento

Es imposible lograr con absoluta precisión un diagnostico diferencial cuantitativo en el cual se reflejen en orden de magnitud las variables que contribuyeron a apagar al país en marzo de 1992.

Sin embargo, y en forma cualitativa, éstos fueron los ingredientes del racionamiento que afectó al país durante un período de trece meses:

a.De orden Institucional, al permitirse el funcionamiento del sector eléctrico sin un claro y bien definido principio de autoridad, cada uno de sus integrantes haló hacia donde se lo indicaban sus intereses personales y regionales, en un caótico, egoísta y apátrida sistema federal mal entendido, sin antecedentes desde la Patria Boba:

- b. De orden Administrativo, al tolerarse que la ineficacia, la ineficiencia y la ineptitud se apoderaran de la cúpula del sector eléctrico, sin que ninguno de los responsables hubiera sufrido la más mínima sanción por sus delitos;
- c. De orden político, al desarrollarse un sistema de generación eminentemente hidroeléctrico en un país sin cultura ecológica, lo cual convierte al agua en un recurso energético cada vez menos renovable;
- d. De orden Táctico, al convertir al sector eléctrico en un monopolio exclusivo del Estado, eliminando la participación del sector privado en tan importante campo de la economía nacional;
- e. De orden Estratégico, al planear y construir la casi totalidad de las centrales hidroeléctricas en áreas geográficas sometidas a idéntico régimen de lluvias, de tal manera que el verano las afecta adversamente en forma simultánea:
- f. De orden Técnico, al dejar de lado la generación térmica en un país con inmensas reservas de carbón y de gas natural, procediendo exactamente al revés de los países industrializados, en los cuales la generación básica es térmica y sólo los picos se cubren con energía hidroeléctrica;
- g. De orden Estadístico, al aplicar hasta 1980 una tasa de crecimiento de la demanda del 10% anual, igual a la utilizada en los países industrializados y reducirla a partir de tal fecha a la mitad, sin tener en cuenta que ése era un parámetro coyuntural resultante del traumatismo eléctrico ocurrido en esa época y que su utilización en los planes de expansión del sector haría explosión doce años más tarde:
- h. De orden Financiero, al embarcar al país en macroproyectos hidroeléctricos de costos



astronómicos y de plazos incontrolables, con el falaz atractivo de créditos a bajo interés y apreciable tiempo muerto;

- i. De orden Económico, al permitir que las tarifas para el consumo residencial, el cual representa la mitad del consumo total, no alcanzarán a cubrir el costo del servicio:
- j. De orden Operativo, al permitir hacer carrera al grave sofisma de considerar el mantenimiento de los equipos como un gasto y no como una valiosa e indispensable inversión para la prestación en un adecuado servicio.

Sólo la recursividad, el ingenio, la audacia, y la enorme capacidad de adaptación y resistencia del pueblo colombiano permitieron que el país pudiera sortear con éxito una crisis de la magnitud planteada por el pasado racionamiento de energía eléctrica.

#### 2. Datos estadísticos

- a) Para conjurar la crisis del racionamiento e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica y Social y expidió el Decreto 700 del 24 de abril de 1992:
- b) En 1970, sólo el 40% de la población colombiana contaba con el servicio de energía eléctrica.
- En 1990, veinte años después, la cobertura alcanzó el 75% llegando al 90% en la mayoría de las cabeceras municipales;
- c) En 1990, las pérdidas del sector eléctrico alcanzaron la increíble suma del 21,7% de la energía generada, contra un promedio del 9% en los países industrializados;

- d) Las pérdidas "negras", es decir, las recuperables, debidas a fraudes, contadores adulterados y facturación deficiente, equivalente más o menos a la mitad de las pérdidas totales, lo cual significa que el sector eléctrico colombiano presenta pérdidas netas irrecuperables del orden del 11%, superiores en 2% al promedio total de los países industrializados:
- e) En términos económicos, las pérdidas "negras" tienen un valor de US\$ 150 millones al año y su recuperación tendría un indudable efecto positivo sobre las finanzas del sector:
- f) En Colombia el 50% del consumo total de energía eléctrica es residencial, frente a un 30% en los países industrializados;
- g) Sólo las tarifas correspondientes a los consumos industrial y comercial son rentables para el sector eléctrico.

A raíz de la crisis energética, el sector privado adquirió una apreciable cantidad de grupos electrógenos, por lo tanto, es de vital importancia que el sector eléctrico evalúe con precisión las consecuencias que sobre sus finanzas puede ocasionar el hecho de que el sector privado decida continuar utilizando su propia generación una vez levantando el racionamiento.

Sólo un régimen tarifario cuidadosamente equilibrando podrá recuperar para el sector tan importantes usuarios.

h) La capacidad instalada del país pasó de 2.080 Mw en 1970 a 8.356 Mw en 1990, es decir, que el sector eléctrico debió aumentar en cuatro veces y media sus inversiones en infraestructura eléctrica en un período de sólo 20 años;

Para atender este fenómeno, la inversión estatal en el sector eléctrico llegó a representar más del 30% de la inversión pública total, pasando el saldo de la deuda eléctrica de US\$ 860 millones en 1980 a US\$ 5.200 millones en 1990, cifra ésta equivalente a la tercera parte de la deuda externa total del país;

- i) La tarifa media residencial, sector que representa la mitad del consumo total de energía eléctrica, permanecía en 1990 en el mismo nivel que tenía en 1970:
- j) En la actualidad, el costo promedio de las tarifas cubre sólo el 75% del valor del servicio. Está en marcha un proceso para llevar este valor hasta el 90% en 1994:
- k) En 1990, el sector eléctrico tuvo pérdidas netas equivalentes al 4,3% de su patrimonio total consolidado. La utilidad operacional sobre activos, sin incluir gastos financieros, fue de sólo el 4,9%
- 1. La generación interna bruta, es decir, ingresos totales menos gastos operacionales, ascendió en 1990 a US\$ 700 millones. Sin embargo, el servicio de deuda alcanzó la suma de US\$ 1.870 millones, con lo cual se consolidó un déficit de US\$ 1.170 millones sólo para ese año;
- m) En 1990, los activos del sector alcanzaron la cifra de US\$ 10.700 millones, mientras que sus pasivos sumaron US\$ 5.900 millones, con lo cual, el nivel de endeudamiento consolidado llegó a la peligrosa cifra del 55%, que es sumamente riesgosa para unos pasivos en divisas de tal magnitud, ya que una pequeña variación en las tasas de cambio puede hacer desaparecer las utilidades de todo un período de operaciones;
- n) Mientras en 1970 Colombia obtenía créditos de la Banca Multilateral con 30 años de plazo de

amortización y 7 años de gracia, en 1980, estos plazos se redujeron a 17 y a 4,5 años, respectivamente.

En consecuencia, hoy en día es necesario empezar a amortizar los créditos antes que los proyectos entren en operación comercial.

Obviamente que tan grave y oneroso deterioro conduce directamente a la refinanciación de los proyectos, lo cual no es otra cosa que el aplazamiento de un problema a costa de su agravamiento;

ñ) En 1992, el déficit del sector eléctrico fue de US \$1.186 millones, cifra absorbida por el Gobierno Nacional mediante créditos propios, créditos BID, recibo de activos como amortización de deuda y emisión de bonos.

Sólo hasta 1994 se prevé un cambio significativo en las finanzas del sector;

- o) Para superar la emergencia eléctrica, el Gobierno Nacional diseñó un plan compuesto por los siguientes aportes:
- I. Barcazas y unidades estacionarias de Buenaventura 100MW
- 2. Interconexión con Venezuela 150MW
- 3. Recuperación de plantas térmicas 350 MW
- 4. Ecopetrol 100 MW
- 5. Guavio 1.000 MW
- 6. Recuperación embalses

El país conoce bien el desenlace del Proyecto de las Barcazas y de las unidades estacionarias de Buenaventura encomendado a ISA, cuyo resultado final fue de sólo 20MW.

Respecto a la interconexión con Venezuela, encomendada también a ISA, por dificultades de índole

mendada también a ISA, por dificultades de índole



técnica no fue posible la conexión en paralelo de los dos países, convirtiéndose el Proyecto en una simple alimentación de cargas locales en Colombia desde Venezuela con un límite máximo de 80 MW.

La recuperación de plantas térmicas ha tenido un desarrollo lento y bastante inferior al inicialmente planeado.

La misión encomendada a Ecopetrol con las centrales térmicas de Apiay, Gualanday y Yumbo fue concluida con éxito.

La puesta en servicio del Proyecto Guavio es ya una realidad, que en asocio con la relativa recuperación de los embalses y con los favorables pronósticos metereológicos para el inmediato futuro, permitieron el levantamiento del racionamiento.

#### 3. Consideraciones especiales

a) La entrada en operación comercial de los Proyectos Guavio y Río Grande II adicionarán la capacidad instalada del país en 1.322 MW y permitirán el cubrimiento del incremento de la demanda de energía eléctrica hasta mediados de 1996.

Los Proyectos Hidroeléctricos que se hallan actualmente en su etapa inicial, la Miel, Urrá I y Porce II, sólo entrarán en servicio mas allá del año 2000.

En consecuencia, existe un lapso comprendido entre los años 1996 y 2001 en el cual, si el Gobierno Nacional no toma de inmediato las medidas pertinentes para cubrir la demanda de energía eléctrica con base en centrales térmicas, se presentará un racionamiento de iguales o perores características del recientemente superado, máxime teniendo en cuenta que precisamente durante ese período de tiempo existe una alta probabilidad estadística de repetición del fenómeno del

Niño, con características de severidad similares al que precipitó la pasada crisis;

b) Puesto que quien no conoce la historia está condenado a repetirla, es de vital importancia que el país entero conozca la verdadera magnitud del costo total del pasado racionamiento: Billón y medio de pesos colombianos, a razón de veinticinco mil millones de pesos semanales, durante un período de 65 semanas.

Las anteriores cifras demuestran, sin lugar a la más mínima duda, que es mucho mas económico atender la demanda de energía eléctrica mediante una adecuada planeación, que pagar las consecuencias de la improvisación, la ineptitud y el desgreño administrativo de un sector eléctrico en caos;

c) El país no puede continuar tomando como base de su sistema energético el incierto campo de las centrales hidroeléctricas y dejando de lado sus inmensas riquezas naturales de gas natural, carbón, petróleo, energía eólica, solar, mareomotriz y nuclear.

Colombia posee reservas comprobadas de gas natural de 3 billones de pies cúbicos, más unas reservas inferidas en Cusiana del orden de 4 billones de pies cúbicos para un gran total de 7 billones de pies cúbicos.

Asumiendo una cobertura de un millón de hogares en los próximos cinco (5) años, y un consumo de 80 pies cúbicos por día, cifra bastante superior a un consumo razonable, las reservas serían suficientes para 200 años y el Sector Eléctrico vería aliviada sustancialmente su demanda residencial por concepto de estufas y calentadores de agua.

En relación con el carbón, las reservas comprobadas son de 6.500 millones de toneladas, mas

unas reservas inferidas del orden de 15.000 millones de toneladas, para un gran total de 21.500 millones de toneladas, ubicadas en la Guajira, Córdoba, Cundinamarca, Boyacá, Cesar, Antioquia, Valle del Cauca, Cauca y los dos Santanderes.

Teniendo en cuenta que la eficiencia del gas natural en la generación de energía eléctrica es del 35% y que para cumplir la demanda de energía eléctrica entre los años 1996 y 2001 se requieren del orden de 2.500 MW de emergencia, so pena de un racionamiento de iguales o peores características del recientemente superado, creemos que es indispensable implementar de inmediato un plan de acción en dos frentes:

- a) Creación de la Empresa Colombiana de Gas (Ecogas).
- b) Masificación del consumo de gas natural en las grandes y medianas ciudades del país;
- c) Construcción de las centrales termoeléctricas a carbón de San Jorge (Córdoba), Amagá (Antioquia), Paipa (Boyacá), Tibitá (Cundinamarca), Tasajero II (Norte de Santander), La Loma (Cesar), San Luis (Santander) y Termo Guajira.

Cada una de estas centrales tendría una capacidad del orden de 150 a 300 MW, con un consumo anual aproximado total de un millón de toneladas de carbón:

d) Repotenciación de las plantas de Barranquilla y Cartagena.

Las anteriores medidas, además de resolver el problema energético para el período no cubierto, permitirían la creación de apreciable cantidad de empleos directos e indirectos y la utilización más razonable posible para nuestra inmensa riqueza de carbón y de gas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, proponemos, dése primer debate al Proyecto de ley N° 177/93 Cámara, por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional. Se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

#### IVAN LEONIDAS NAMEVASQUEZ

Ponente Coordinador.

Coponentes,

Julio César Guerra Tulena, Germán Huertas Combariza, Harold León Bentley, Alberto López Marín, Luis Fernando Rincón López, Jorge Julián Silva Meche, Hernando Torres Barrera, Edgar Eulises Torres Murillo.

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta

# Ponencia para\* SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley número 177/93 Cámara, 127/92 Senado, "por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética".

#### Objetivos de la Ley Eléctrica

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo fundamental establecer el régimen jurídico para el sector eléctrico, creando el marco institucional adecuado para que puedan ser desarrolladas tanto por el gobierno nacional como por los particulares las actividades del ramo, en igualdad de condiciones, definiendo en forma clara y precisa las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas con el fin de lograr una operación eficiente, transparente y eficaz del sector.

Dentro de este contexto, el Proyecto de Ley Eléctrica contiene las siguientes disposiciones:

- Asigna al Ministerio de Minas y Energía las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de la electricidad, en cuyo ejercicio definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía dentro de un manejo integral y eficiente de los recursos energéticos del país.
- El Ministerio de Minas y Energía será el responsable de determinar los requerimientos de seguridad, calidad y confiabilidad con los cuales se adelantará el plan de expansión, del sector eléctrico.

GACETA DEL CONGRESO. Año III. Nº 62. 30 de mayo de 1994

310

- La ley establece como principios rectores de las actividades del sector, los de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

Mediante la aplicación de estos principios se busca la prestación del servicio de energía al menor costo económico teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos con el fin de acabar con la interrupción del servicio.

#### Los servicios públicos domiciliarios

Artículo 367: "La Ley fijará las competencias relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario".

"Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...".

El constituyente colombiano quiso elevar el tema de los servicios públicos a la jerarquía de norma constitucional destacada, hecho sin antecedentes en ninguna de las principales constituciones del mundo. Por otra parte, el Título XII, del Régimen Económico y de la Hacienda Pública, en su artículo 334, ordena al Estado intervenir de manera especial, entre otras cosas, para que "todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios públicos".

### La prestación de servicios públicos constituye una función pública

La Constitución del 91 establece en varios de sus artículos lo que entiende por "función pública": el artículo 228 de la carta del 91 establece que la

administración de justicia es función pública reemplazando la definición del constituyente del 86 que decía: "el artículo 118, que trata sobre el Ministerio Público, se refiere a la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas", antes, la Carta del 86 decía en el artículo equivalente únicamente: de la conducta oficial de los empleados públicos. El 267 preceptúa que "el control fiscal es una función pública".

De acuerdo con estos enunciados constitucionales se entiende como función pública toda acción del Estado, hasta la misma prestación de los servicios públicos que están a su cargo, puesto que se entiende en la Constitución que son funciones públicas las acciones que ejerce directamente el Estado a través de los servidores públicos.

Por su parte el artículo 123 define así a los servidores públicos: "los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. En otras palabras el Estado materializa el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales esta la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos, a través de sus funcionarios.

Funcionario y función son términos complementarios.

#### Noción de servicio público en la Constitución de 1991

El artículo primero de la Constitución Política define a Colombia como un "Estado social de derecho", el artículo 2 establece como uno de los fines de ese Estado social de derecho "servir a la comunidad", de estos primeros enunciados constitucionales se deduce que, como reza el artículo 365, "los servicios públicos son inherentes

a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Para el constituyente colombiano los servicios públicos están vinculados al Estado, este criterio nos acerca al Derecho Francés.

#### Servicios públicos básicos

El artículo 334 de la C.P. menciona los servicios públicos básicos: "el Estado, de manera especial, intervendrá para... asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

El artículo 367 respecto de los servicios públicos domiciliarios dice que "la Ley fijará las competencias y responsabilidades a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación...".

Además de los servicios públicos definidos por el constituyente, la Carta prevé la competencia del legislador para señalar los "servicios públicos", dice el artículo 56: "se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador".

### Servicios públicos en entidades territoriales

En el Título XI, "DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL", se encuentran también múltiples normas constitucionales sobre los servicios públicos. El artículo 289 establece que los departamentos y municipios fronterizos pueden adelantar programas de cooperación con el país vecino para "fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente". El artículo 298 preceptúa que los departamentos son intermediarios entre la nación y los municipios para "la

prestación de los servicios que determine la Constitución y las Leyes". El artículo 300 confía a las Asambleas Departamentales "reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento". El artículo 302 dice que "la ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencia de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos que determine la Ley...". El artículo 313 confía a los concejos "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio", por su parte los alcaldes, (ver artículo 315 numeral 3 de la Constitución), dirigen la acción administrativa del municipio y aseguran la prestación de los servicios a su cargo. Según el artículo 318, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas con el fin de mejorar la prestación de los servicios.

### Noción legal de servicio público en el Derecho colombiano

El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo define el servicio público como "toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con el régimen jurídico especial, bien que se realice con el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas". A continuación, en este artículo se transcribe las actividades que se consideran servicios públicos: las que se presten por cualquiera de las tres ramas del poder. En las empresas de transporte, de acueducto, energía, telecomunicaciones, establecimientos sanitarios, de asistencia social o beneficencia, plantas de aseo, higiene, explotación de sal, de petróleo y derivados. Se debe considerar que la jurisprudencia también puede señalar a otras actividades como servicios públicos.

#### El municipio y la prestación de servicios

Según el artículo 311 de la C.P: "al Municipio como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley...". Por su parte el artículo 313, numeral I, señala como competencia del Concejo Municipal "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio". Respecto de los servicios públicos domiciliarios, artículo 367 de la Constitución Nacional," se prestarán directamente por cada Municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencia generales lo permitan y aconseje...", Según el constituyente la ley definirá de qué manera el Municipio, como entidad fundamental, participa en la prestación de los servicios públicos.

La prestación de los servicios públicos domiciliarios, según la Constitución, "se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...". Además, el artículo 368 de la Carta prevé que en los presupuestos se establezcan subsidios destinados a que "las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas". Para estos efectos la ley señalará cuáles son los servicios públicos que se consideran como domiciliarios.

#### Reserva exclusiva del Estado para la prestación de servicios

La Constitución Política de Colombia prevé que algunos servicios o actividades estén exclusivamente a cargo del Estado. En su artículo 365 dice; "si por razones de soberanía o de interés social el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Según la norma constitucional descrita antes, el Gobierno no sólo es el garante de la prestación de los servicios públicos sino que podrá monopolizar la prestación de algunos de ellos siempre y cuando se cumplan las condiciones especiales previstas en la Carta, pero la norma general que dispone la Constitución Política es que en la prestación de los servicios públicos deben intervenir directamente el Estado, las "comunidades organizadas" y "los particulares". Cuando el Constituyente separa el término de "comunidades organizadas" del vocablo "los particulares", conviene acudir al artículo 58 de la Constitución que prevé las "formas asociativas y solidarias de la propiedad".

#### Prestación de servicios públicos por comunidades organizadas y por los particulares

La jurisprudencia durante la vigencia de la Constitución de 1886 aceptó que los particulares se pudieran dedicar a la prestación de los servicios públicos y de hecho, la ley, como es el caso del Código Sustantivo del Trabajo, art. 464, se refirió a las empresas privadas que prestan servicios públicos así: "las empresas de servicios públicos que dependan directa o indirectamente del Estado".

La Carta Política del 91 precisó aún más al hablar de los servicios públicos prestados por los parti-

culares o por las comunidades organizadas; sin

313 ANEXOS

embargo en todos los casos se prevé por parte del Estado una responsabilidad especial así:

Artículo 365 de la C.P."Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley...".

En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios. Es de anotar que el Estado, no sólo ejerce las funciones de vigilancia y control de los servicios públicos, sino que debe atender la regulación de los mismos.

"La Ley determina las entidades competentes para fijar las tarifas".

"En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas...".

La anterior disposición está en plena concordancia con el artículo 368 de la Carta que dice: "La Nación, los departamentos, los municipios, y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

Se debe entender, entonces, que según la Constitución Política vigente compete al Estado, por sobre todo, garantizar la prestación de los servicios públicos básicos a toda la población, especialmente a los, más pobres. Cuando la Carta Política incluye a los particulares y a las comunidades organizadas en la gestión de los servicios públicos, lo hace para garantizar mayor cobertura en su prestación. Este hecho, novedoso en la Carta, no le sirve de excusa al Gobierno para abstenerse de destinar en los presupuestos las partidas necesarias tendientes a extender a todos los habitantes la prestación de los servicios públicos básicos.

### Régimen jurídico para la prestación de los servicios de energía

El Congreso de la República, mediante Ley, señalará el régimen jurídico integral para la prestación de los servicios públicos energéticos, obviamente sin salirse de los parámetros constitucionales. Por su parte corresponde, según la Carta, al Presidente de la República, ajustado a la Ley, trazar las políticas del caso. Según el artículo 365 de la Constitución, "los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley...". Y de conformidad con el artículo 370 de la Constitución "corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la Ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que lo presten".

### Modernización de las entidades del servicio de energía

En cuanto a la modernización del Estado, que regula, entre otros, algunos artículos transitorios de la Constitución: respecto de las entidades que prestan servicios públicos de energía, se deberán someter a las normas jurídicas vigentes en 1991, por lo cual, los siguientes son los principios legales para la Ley de Servicios Públicos:

#### Principios para la Ley de Servicios Públicos

1. Según la Carta (ver artículo 368) el Estado deberá mantener mecanismos de subsidios para financiar los consumos básicos de los estratos más pobres. Esta obligación se deduce de los artículos 367 y 368 que asigna al Estado, en materia de servicios públicos en general, la función de "asegurar

la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Esta norma concuerda con el artículo 334 que exige al Estado intervenir para "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

- 2. Para asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de energía a todos los habitantes, el Estado deberá señalar políticas económicas para incentivar su producción por parte de las comunidades organizadas (art. 333 C.P.) a través de la creación de empresas asociativas (artículo 58 de la C.P.), y de empresas de iniciativa privada.
- 3. El artículo 369 de la Constitución dice que la Ley "definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios". Si las empresas que prestan estos servicios son estatales, "la Ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio". Además, la Ley señalará cómo participarán los municipios en la prestación de los servicios energéticos.

Así, pues, los municipios, directamente o a través de sus representantes, participarán en las empresas privadas que presten servicios públicos de energía y los usuarios tendrán que participar en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos estatales.

- 4. El tratamiento de los servicios públicos domiciliarios es muy especial en la Constitución del 91:
- a) El Estado deberá garantizar la continuidad en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía, puesto que así se des-

prende de lo preceptuado por la Carta Política: criterio de eficiencia Art. 365 y conveniencia, Art. 367.

b) Según el Artículo 367: "La Ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de servicios públicos domiciliarios de energía, su cobertura, calidad o financiación y el régimen tarifario, que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos".

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

"Los servicios públicos domiciliarios de energía se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación".

5. El Congreso tendrá que tener presente el artículo 350 de la C.P. cuando dice: "en la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas..."

Consideramos que, para dar cumplimiento a la Carta Política, en adelante no podrá haber planes de inversión pública que no contemplen aportes para que los servicios públicos básicos, incluido el servicio de energía, lleguen a todos los habitantes del territorio colombiano.

6. Conforme a los principios del Derecho administrativo el Estado es responsable por la prestación del servicio público de energía bien sea que su prestación directa esté confiada al Estado mismo o a las comunidades organizadas o a los particulares. Por las omisiones al respecto,

responderá el Estado conforme a los procedimientos legales establecidos en el Derecho administrativo.

#### Consideraciones generales

En el desarrollo de lo previsto en el numeral 23 de Artículo 150 de la Constitución Nacional y en el Artículo Transitorio 48 de la misma carta, el proyecto inicial de la Ley Eléctrica estaba listo para ser sometido a consideración del Honorable Congreso de la República en Abril de 1992, cuando sobrevino la crisis energética que apagó al país y conmovió los cimientos mismos de la economía nacional.

Como era obvio el proyecto debió ser reconsiderado a fondo para detectar las causas que nos condujeron a tan grave crisis y para implementar soluciones que le permitieran al país tener la seguridad de que tan onerosa e injustificable coyuntura jamás volvería a repetirse.

#### 1. Causas del racionamiento

Es imposible lograr con absoluta precisión un diagnóstico diferencial cuantitativo en el cual se reflejen en orden de magnitud las variables que contribuyeron a apagar al país en marzo de 1992.

Sin embargo, y en forma cualitativa, estos fueron los ingredientes del racionamiento que afectó al país durante un período de trece meses:

a) De orden INSTITUCIONAL, al permitirse el funcionamiento del sector eléctrico sin un claro y bien definido principio de autoridad, cada uno de sus integrantes haló hacia donde se lo indicaban sus intereses personales y regionales, en un caótico, egoísta y apátrida sistema federal mal entendido, sin antecedentes desde la Patria Boba.

- b) De orden ADMINISTRATIVO, al tolerarse que la ineficacia, la ineficiencia y la ineptitud se apoderaran de la cúpula del sector eléctrico, sin que ninguno de los responsables hubiera sufrido la más mínima sanción por sus delitos.
- c) De orden POLÍTICO, al desarrollarse un sistema de generación eminentemente hidroeléctrico en un país sin cultura ecológica, lo cual convierte al agua en un recurso energético cada vez menos renovable.
- d) De orden TÁCTICO, al convertir al sector eléctrico en un monopolio exclusivo del Estado, eliminando la participación del sector privado en tan importante campo de la economía nacional.
- e) De orden ESTRATÉGICO, al planear y construir la casi totalidad de las centrales hidroeléctricas en áreas geográficas sometidas a idéntico régimen de lluvias, de tal manera que el verano las afecta adversamente en forma simultánea.
- f) De orden TÉCNICO, al dejar de lado la generación térmica en un país con inmensas reservas de carbón y gas natural, procediendo exactamente al revés de los países industrializados, en los cuales la generación básica es térmica y solo los picos se cubren con energía hidroeléctrica.
- g) De orden ESTADÍSTICO, al aplicar hasta 1980 una tasa de crecimiento de la demanda del 10% anual, igual a la utilizada en los países industrializados y reducirla a partir de tal fecha a la mitad, sin tener en cuenta que ese era un parámetro coyuntural resultante del traumatismo eléctrico ocurrido en esa época y que su utilización en los planes de expansión del sector haría explosión doce años más tarde.

- h) De orden FINANCIERO, al embarcar al país en macroproyectos hidroeléctricos de costos astronómicos y de plazos incontrolables, con el falaz atractivo de créditos a bajo interés y apreciable tiempo muerto.
- i) De orden ECONÓMICO, al permitir que las tarifas para el consumo residencial, el cual representa la mitad del consumo total, no alcanzaran a cubrir el costo del servicio.
- j) De orden OPERATIVO, al permitir hacer carrera al grave sofisma de considerar el mantenimiento de los equipos como un gasto y no como una valiosa e indispensable inversión para la prestación de un adecuado servicio.

Solo la recursividad, el ingenio, la audacia, y la enorme capacidad de adaptación y resistencia del pueblo colombiano, permitieron que el país pudiera sortear con éxito una crisis de la magnitud planteada por el pasado racionamiento de energía eléctrica.

#### 2. Datos estadísticos

- a) Para conjurar la crisis de racionamiento e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica y Social y expidió el Decreto 700 del 24 de abril de 1992.
- b) En 1970, sólo el 40% de la población colombiana contaba con el servicio de energía eléctrica.
- En 1990 veinte años después, la cobertura alcanzó el 75% llegando al 90% en la mayoría de las cabeceras municipales.
- c) En 1990, las pérdidas del Sector Eléctrico alcanzaron la increíble suma del 21.7% de la ener-

gía generada, contra un promedio del 9% en los países industrializados.

- d) Las pérdidas "negras", es decir, las recuperables debidas a fraudes con contadores adulterados y facturación deficiente, equivalen a más o menos la mitad de las pérdidas totales, lo cual significa que el Sector Eléctrico Colombiano presenta pérdidas netas irrecuperables del orden del 11%, superiores en 2% al promedio total de los países industrializados.
- e) En términos económicos, las pérdidas "negras", tienen un valor de US\$150 millones al año y su recuperación tendría un indudable efecto positivo sobre las finanzas del sector.
- f) En Colombia el 50% del consumo total de energía eléctrica es residencial, frente a un 30% en los países industrializados.
- g) Solo las tarifas correspondientes a los consumos industrial y comercial son rentables para el Sector Eléctrico.

A raíz de la crisis energética, el sector privado adquirió una apreciable cantidad de grupos electrógenos, por lo tanto, es de vital importancia que el sector eléctrico evalúe con precisión las consecuencias que sobre sus finanzas puede ocasionar el hecho de que el sector privado decida continuar utilizando su propia generación una vez levantado el racionamiento.

Sólo un régimen tarifario cuidadosamente equilibrado podrá recuperar para el sector tan importantes usuarios:

h) La capacidad instalada del país pasó de 2080 Mw en 1970 a 8356 Mw en 1990, es decir, que el sector eléctrico debió aumentar en cuatro veces



y media sus inversiones en infraestructura eléctrica en un período de sólo 20 años.

Para atender este fenómeno, la inversión estatal en el Sector eléctrico llegó a representar más del 30% de la inversión pública total, pasando el saldo de la deuda eléctrica de US \$860 millones en 1980 a US \$5.200 millones en 1990, cifra ésta equivalente a la tercera parte de la deuda externa total del país.

- i) La tarifa media residencial, sector que representa la mitad del consumo total de energía eléctrica, permanecía en 1990 en el mismo nivel que tenía en 1970.
- j) En la actualidad, el costo promedio de las tarifas cubren sólo el 75% del valor del servicio. Está en marcha un proceso para llevar esta valor hasta el 90% en 1994.
- k) En 1990, el Sector Eléctrico tuvo pérdidas netas equivalentes al 4.3% de su patrimonio total consolidado.

La utilidad operacional sobre activos, sin incluir gastos financieros, fue de sólo el 4.9%

- I) la generación interna bruta, es decir, ingresos totales menos gastos operacionales, ascendió en 1990 a US \$700 millones. Sin embargo, el servicio de deuda, alcanzó la suma de US \$1.870 millones, con lo cual se consolidó un déficit de US \$1.170 millones sólo para ese año.
- m) En 1990, los activos del sector alcanzaron la cifra de US \$10.700 millones, mientras que sus pasivos sumaron US \$5.900 millones, con lo cual el nivel de endeudamiento consolidado llegó a la peligrosa cifra del 55%, que es sumamente riesgosa para unos pasivos en divisas de tal magnitud, ya

que una pequeña variación en las tasas de cambio puede hacer desaparecer las utilidades de todo un período de operaciones.

n) Mientras en 1970 Colombia obtenía créditos de la banca multilateral con 30 años de plazo de amortización y 7 de gracia, en 1980, estos plazos se redujeron a 17 y a 4,5 años respectivamente.

En consecuencia, hoy en día es necesario empezar a amortizar los créditos antes que los proyectos entren en operación comercial.

Obviamente que tan grave y oneroso deterioro conduce directamente a la refinanciación de los proyectos, lo cual no es otra cosa que el aplazamiento, de un problema a costa de su agravamiento.

ñ) En 1992, el déficit del Sector Eléctrico fue de US \$1.186 millones, cifra absorbida por el Gobierno Nacional mediante créditos propios, créditos BID, recibo de activos como amortización de deudas y emisión de bonos.

Sólo hasta 1994 se prevé un cambio significativo en las finanzas del Sector.

o) Para superar la emergencia eléctrica, el Gobierno Nacional diseñó un plan compuesto por los siguientes aportes:

I.	Barcazas y unidades estacionarias	
	de Buenaventura	I00Mw
2.	Interconexión con Venezuela	I50Mw
3.	Recuperación de plantas térmicas	350Mw
4.	Ecopetrol	I00Mw
5.	Guavio	1000Mw
6.	Recuperación embalses	

El país conoce bien el desenlace del Proyecto de las Barcazas y de las unidades estacionarias de

Buenaventura encomendado a ISA, cuyo resultado final fue de sólo 20MW.

Respecto a la interconexión con Venezuela, encomendada también a ISA, por dificultades de índole técnica no fue posible la conexión en paralelo de los dos países, convirtiéndose el proyecto en una simple alimentación de cargas locales en Colombia desde Venezuela con un límite máximo de 80 MW.

La recuperación de plantas térmicas ha tenido un desarrollo lento y bastante inferior al inicialmente planeado.

La misión encomendada a Ecopetrol con las centrales térmicas de Apiay, Gualanday y Yumbo fue concluida con éxito.

La puesta en servicio del Proyecto Guavio es ya una realidad, que en asocio con la relativa recuperación de los embalses y con los favorables pronósticos metereológicos para el inmediato futuro, permitieron el levantamiento del racionamiento.

#### 3. Consideraciones especiales

a) La entrada en operación comercial de los Proyectos Guavio y Río Grande II adicionarán la capacidad instalada del país en 1.322 MW y permitirán el cubrimiento del incremento de la demanda de energía eléctrica hasta mediados de 1996.

Los Proyectos Hidroeléctricos que se hallan actualmente en su etapa inicial, la Miel, Urrá I y Porce II. sólo entrarán en servicio más allá del año 2000.

En consecuencia, existe un lapso comprendido entre los años 1996 y 2001 en el cual, si el Gobierno Nacional no toma de inmediato las medidas pertinentes para cubrir la demanda de ener-

gía eléctrica con base en centrales térmicas, se presentará un racionamiento de iguales o peores características del recientemente superado, máxime teniendo en cuenta que precisamente durante ese período de tiempo existe una alta probabilidad estadística de repetición del fenómeno del Niño, con características de severidad similares al que precipitó la pasada crisis.

b) puesto que quien no conoce la historia está condenado a repetirla, es de vital importancia que el país entero conozca la verdadera magnitud del costo total del pasado racionamiento: BILLÓN Y MEDIO DE PESOS COLOMBIANOS, a razón de veinticinco mil millones de pesos semanales, durante un período de 65 semanas.

Las anteriores cifras demuestran, sin lugar a la más mínima duda, que es mucho más económico atender la demanda de energía eléctrica mediante una adecuada planeación, que pagar las consecuencias de la improvisación, la ineptitud y el desgreño administrativo de un sector eléctrico en caos.

c) El país no puede continuar tomando como base de su sistema energético el incierto campo de las centrales hidroeléctricas y dejando de lado sus inmensas riquezas naturales de gas natural, carbón, petróleo, energía eólica, solar, mareomotriz y nuclear.

Colombia posee reservas comprobadas de gas natural de tres billones de pies cúbicos, más unas reservas inferidas en Cusiana del orden de cuatro billones de pies cúbicos para un gran total de siete billones de pies cúbicos.

Asumiendo una cobertura de un millón de hogares en los próximos (5) años, y un consumo de 80 pies cúbicos por día, cifra bastante superior a un consumo razonable, las reservas serían suficientes



para 200 años y el Sector Eléctrico vería aliviada sustancialmente su demanda residencial por concepto de estufas y calentadores de agua.

En relación con el carbón, las reservas comprobadas son de 6.500 millones de toneladas, más unas reservas inferidas del orden de 15.000 millones de toneladas, para un gran total de 21.500 millones de toneladas, ubicadas en la Guajira, Córdoba, Cundinamarca, Boyacá, Cesar, Antioquia, Valle del Cauca, Cauca y los dos Santanderes.

Teniendo en cuenta que la eficiencia del gas natural en la generación de energía eléctrica es del 35% y que para suplir la demanda de energía eléctrica entre los años 1996 y 2001 se requieren del orden de 2.500 MW de emergencia, so pena de un racionamiento de iguales o peores características del recientemente superado, creemos que es indispensable implementar de inmediato un plan de acción en dos frentes:

- a) Creación de la Empresa Colombiana de Gas (ECOGAS).
- b) Masificación del consumo de gas natural en las grandes y medianas ciudades del país.
- c) Construcción de las centrales termoeléctricas a carbón de San Jorge (Córdoba), Amagá (Antioquia), Paipa (Boyacá), Tibitá (Cundinamarca), Tasajero II (Norte de Santander), La Loma (Cesar), San Luis (Santander) y Termo Guajira (Guajira).

Cada una de estas centrales tendría una capacidad del orden de 150 a 300 MW, con un consumo anual aproximado total de un millón de toneladas de carbón.

d) Repotenciación de las plantas de Barranquilla y Cartagena.

Las anteriores medidas, además de resolver el problema energético para el período no cubierto, permitirían la creación de apreciable cantidad de empleos directos e indirectos y la utilización más razonable posible para nuestra inmensa riqueza de carbón y de gas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, proponemos, dése segundo debate al Proyecto de Ley N° 177/93 Cámara, 127/92 Senado, "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética".

#### IVAN LEONIDAS NAMEVASQUEZ,

Ponente Coordinador.

Coponentes,

Julio César Guerra Tulena, Germán Huertas Combariza, Harold León Bentley, Alberto López Marín, Luis Fernando Rincón López, Jorge Julián Silva Meche, Edgar Eulises Torres Murillo.



## Informe de Conciliación

En Santafé de Bogotá, D.C, a los 8 días del mes de junio de 1994 se reunieron en la Comisión Quinta de la Cámara, los honorables Senadores y Representantes designados por las respectivas Cámaras para integrar la Comisión de Conciliación y acordaron el siguiente texto para el Proyecto de Ley número 127/92 Senado y 177/93 Cámara:

"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia Energética".

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### **DECRETA:**

#### CAPITULO I Principios generales

Artículo 1°. La presente Ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión,

transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

GACETA DEL CONGRESO, lunes 27 de junio de 1994

Artículo 2°. El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Artículo 3°. En relación con el servicio público de electricidad al Estado le corresponde:

- a. Promover la libre competencia en las actividades del sector:
- b. Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado;
- c. Regular aquellas situaciones en que por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos;
- d. Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;
- e. Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector;
- f.Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;

g. Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad.

Parágrafo. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los incisos anteriores, el Gobierno Nacional dispondrá de los recursos generados por la contribución nacional de que habla el artículo 47 de esta Ley y por los recursos de presupuesto nacional, que deberán ser apropiados anualmente en el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante de conformidad con el artículo 368 de la Constitución Política, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos.

**Artículo** 4°. El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

- a.- Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y suficiente de los diferentes recursos energéticos del país;
- b.- Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;
- c.- Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Parágrafo. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad,

deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.

**Artículo** 5°. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de la electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

**Artículo** 6°. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirá por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

El principio de adaptabilidad lleva a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en las prestaciones del servicio al menor costo económico.

El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los

usuarios, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.

Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.

Por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

Artículo 7°. En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3° de esta Ley.

En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.

Parágrafo. La actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación o distribución y por los agentes



independientes que cumplan las disposiciones que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

**Artículo** 8°. Las empresas públicas que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la presente Ley, en cualquiera de las actividades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria.

Salvo disposición legal en contrario, los presupuestos de las entidades públicas del orden territorial serán aprobados por las correspondientes juntas directivas, sin que se requiera la participación de otras autoridades.

Parágrafo. El régimen de contratación aplicable a estas empresas será el del Derecho privado. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en algunos de los contratos que celebren tales entidades. Cuando su inclusión sea forzosa, todo lo relativo a estas cláusulas se sujetará al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 9°. El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la ley.

Artículo 10. Cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que en su nombre desarrollen cualesquiera de las actividades del sector reguladas por esta Ley, éstos deberán demostrar experiencia en la realización de las mismas y tener capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para suscribir los contratos necesarios para ello, los cuales se regularán de

acuerdo con lo previsto en esta Ley, en el derecho privado o en disposiciones especiales según la naturaleza jurídica de los mismos.

#### CAPITULO II Definiciones especiales

**Artículo** 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrá en cuenta las siguientes definiciones generales:

Sistema Interconectado Nacional. Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: Las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución y las cargas eléctricas de los usuarios.

Red Nacional de Interconexión. Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados incluyendo las interconexiones internacionales destinadas al servicio de todos lo integrantes del sistema interconectado Nacional

Redes Regionales o Interregionales de Transmisión. Conjunto de líneas de transmisión y subestación, con sus equipos asociados destinada al servicio de un grupo de integrantes del sistema interconectado nacional dentro de una misma área o áreas adyacentes, determinadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Redes de distribución. Conjunto de líneas y subestaciones con sus equipos asociados, destinados al servicio de los usuarios de un municipio o municipios adyacentes o asociados mediante cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política.

Reglamento de Operación. Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para rea-

lizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica. El reglamento de operación comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional.

Mercado Mayorista. Es el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que generadores y comercializadores venden y compran energía y potencia en el sistema interconectado nacional, con sujeción al reglamento de operación.

Libertad Regulada. Régimen de tarifas mediante el cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de electricidad podrán determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos.

Comercialización. Actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales regulados o no regulados, que se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente.

Usuario Regulado. Persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Usuario No Regulado. Persona natural o jurídica con una demanda máxima superior a dos Mw por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá revisar dicho nivel mediante resolución motivada.

Operación Integrada. Es la operación óptima que se adelanta por dos o más sistemas independientes.

Autogenerador. Aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.

Centro Regional de Despacho. Es un centro de supervisión y control de la operación de las redes, subestaciones y centrales de generación localizadas en una misma región, cuya función es la de coordinar la operación y maniobras de esas instalaciones con sujeción en lo pertinente a las instrucciones impartidas por el Centro Nacional de Despacho, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Reglamento de Operación, con el fin de asegurar una operación segura y confiable del sistema interconectado

Centro Nacional de Despacho. Es la dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional.

Está igualmente encargado de dar las instrucciones a los Centros Regionales de Despacho para coordinar las maniobras de las instalaciones con el fin de tener una operación segura, confiable y ceñida al reglamento de operación y a todos los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

Consumo de Subsistencia. Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Para cálculo del consumo de subsistencia sólo podrán tenerse en cuenta a los energéticos sustitutos cuando éstos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.



Zonas no Interconectadas. Área geográfica en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del sistema interconectado nacional.

Cuando fuere necesaria la interpretación y aplicación de estas definiciones las hará la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

# CAPITULO III De la planeación de la expansión

Artículo 12. La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.

Artículo 13. La unidad de Planeación Minero – Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica y con regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y con autonomía presupuestal.

La unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Para el cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política, para las empresas del sector energético se dará aplicación, en lo pertinente, al Decreto – Ley 663 de 1993. El Gobierno Nacional señalará las condiciones especiales de financiación.

Artículo 14. El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética hará parte del presupuesto general de la Nación y será presentado al Ministerio de Minas y Energía para su incorporación en el mismo, su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía y refrendada por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 1989 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Este presupuesto será sufragado por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por la Empresa Colombiana de Carbón, Ecocarbón, Financiera Energética Nacional, FEN, e Interconexión Eléctrica S.A, ISA, por partes iguales. Estas entidades quedan facultadas para apropiar de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes.

Artículo 15. La Unidad de Planeación Minero – Energética contará con un Director que tendrá la calidad de empleado público y devengará la remuneración que determine el Gobierno Nacional.

El Director deberá reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b. Poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas y estudios de postgrado;

326

c. Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del Sector Energética Nacional o Internacional, por un período superior a seis (6) años.

**Artículo** 16. La Unidad de Planeación Minero-energética tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a. Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;
- b. Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;
- c. Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del Sector Eléctrico en concordancia con el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

El primer Plan Energético Nacional deberá ser presentado dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley;

- d. Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de energía nuclear para usos pacíficos;
- e. Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos mineros y energéticos;
- f. Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector energético;

- g. Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía, y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional:
- h. Recomendar al Ministerio de Minas y Energía políticas y estrategias para el desarrollo del sector energético;
- i. Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos;
- j. Establecer prioritariamente un programa de ahorro y optimización de energía;

k. Las demás que le señale esta Ley y el Decreto 2119 de 1992.

Artículo 17. El Ministerio de Minas y Energía contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, del orden nacional y regional y de los usuarios que deberá conceptuar previamente a la adopción de los Planes, Programas y de Proyectos de Desarrollo de cada subsector y proponer las acciones pertinentes para garantizar que éstos se realicen de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer el número y los mecanismos de selección de los representantes de los usuarios.

Parágrafo. La Unidad de Planeación Minero – Energía elaborará los planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional y consultará al cuerpo consultivo permanente.

**Artículo** 18. Compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la



generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución.

Los planes de generación y de interconexión serán de referencia y buscarán orientar y racionalizar el esfuerzo del Estado y de los particulares para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

El Gobierno Nacional, tomará las medidas necesarias para garantizar la puesta en operación de aquellos proyectos previstos en el plan de expansión de referencia del Sector Eléctrico, que no hayan sido escogidos por otros inversionistas, de tal forma que satisfagan los requerimientos de infraestructura contemplados en dicho plan. El Gobierno Nacional asumirá los riesgos inherentes a la construcción y explotación de estos proyectos.

**Artículo** 19. El Gobierno Nacional velará por el desarrollo y la ejecución de estudios de preinversión asociados con proyectos de generación de electricidad, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan de Expansión de Generación, para lo cual la Unidad de Planeación Minero — Energética promoverá la realización de tales estudios.

Parágrafo 1°. Los recursos necesarios para acometer los estudios de preinversión en proyectos de generación de electricidad, provendrán de los recaudos establecidos en el parágrafo único del artículo 14 que sean asignados para tal finalidad.

Parágrafo 2°. Cuando las empresas oficiales realicen inversiones en estudios para proyectos eléctricos que posteriormente beneficien a otras entidades que no participaron en esas inversiones, estas últimas deberán pagar el costo a valores actualizados en proporción a su participación. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, reglamentará la materia.

#### CAPITULO IV De la regulación

Artículo 20. En relación con el Sector Energético, la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

Artículo 21. La Comisión de Regulación Energética creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se denominará Comisión de Regulación de Energía y Gas y se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

 a. Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá:

b. Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;

c. Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;

d. Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.

Una vez se organice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creada por el artículo

370 de la Constitución Política, el Superintendente asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

La comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que el mismo determine.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

Parágrafo  $1^{\circ}$ . Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio; b. Tener título universitario en Ingeniería, Economía, Administración de empresas o similares y estudios de postgrado, y
- c. Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsa-

bilidad en entidades públicas y privadas del sector minero – energético nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.

Parágrafo 2°. El primer nombramiento de los expertos se hará así: Dos (2) expertos para un período de tres años y tres (3) expertos para un período de cuatro (4) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

Artículo 22. Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades sometidas a su regulación, y el monto total de la contribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurrido el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad será liquidada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Las contribuciones deberán ser pagadas dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al respectivo recaudo, en la entidad o entidades financieras señaladas para recibir este recaudo.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

**Artículo** 23. Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 20 de la presente Ley, la



Comisión de Regulación de Energía y Gas con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:

a. Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta Energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

En el sector eléctrico la oferta eficiente tendrá en cuenta la capacidad de generación de respaldo, la cual será valorada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según los criterios que establezca la Unidad de Planeación Minero-Energética en el Plan de expansión;

- b. Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia;
- c. Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho;
- d. Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y centro nacional de despacho:
- e. Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad;
- f. Fijar las tarifas de venta de electricidad para los usuarios finales regulados. Esta facultad podrá ser delegada en las empresas distribuidoras, en cumplimiento de sus funciones de comercialización bajo el régimen de libertad regulada;

- g. Definir con base en criterios técnicos las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad;
- h. Definir los factores que deban aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios a los consumos de subsistencia de los usuarios de menores ingresos. Estos factores deben tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos, los costos de la prestación del servicio y el consumo de subsistencia que deberán ser establecidos de acuerdo con las regiones;
- i. Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, después de haber oído los conceptos del Consejo Nacional de Operación;
- j. Establecer pautas para el diseño, normalización y uso eficiente de equipos y aparatos eléctricos;
- k. Interpretar las definiciones contempladas en el artículo II de la presente Ley;
- I. Precisar el alcance de las competencias relativas al otorgamiento del contrato de concesión;
- m. Conocer de las tarifas de los usuarios no regulados;
- n. Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;
- o. Reglamentar la prestación del servicio eléctrico en los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo;

p. Definir mediante arbitraje los conflictos que se presenten entre los diferentes agentes económicos que participen en las actividades del sector en cuanto a interpretación de los acuerdos operativos y comerciales;

q. Velar por la protección de los derechos de los consumidores, en especial los de estratos de bajos ingresos;

r. Las funciones previstas en el artículo II del Decreto 2119 de 1992, que continuará vigente en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en este artículo, y las demás que le señalen las normas legales pertinentes.

# CAPITULO V De la generación de electricidad

**Artículo** 24. La construcción de plantas generadoras, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de interconexión y transmisión esta permitida a todos los agentes económicos.

Parágrafo. Para los proyectos de generación de propósito múltiple de los cuales se deriven beneficios para otros sectores de la economía, el Gobierno Nacional establecerá mecanismos para que estos sectores contribuyan a la financiación del proyecto, en la medida de los beneficios obtenidos.

Artículo 25. Los agentes económicos privados o públicos que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el Reglamento de Operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. El incumplimiento de estas normas o acuerdos, dará lugar a las sanciones que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas o la autoridad respectiva según su competencia.

Artículo 26. Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla, sujetas al Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las distribuidoras o a grandes consumidores a tarifas acordadas libremente entre las partes.

Artículo 27. Salvo en situación de emergencia, las empresas de generación térmica que efectúen ventas de energía eléctrica a través del Sistema Interconectado Nacional, deberán realizar contratos para garantizar, a largo plazo el suministro de combustible en forma oportuna y a precios económicos.

Para la adquisición de carbón destinado a la generación térmica, se seleccionarán preferencialmente las ofertas presentadas por las organizaciones de carácter asociativo o cooperativo integradas por explotadores inscritos en el Régimen Minero Nacional, así como las que sean presentadas por los productores independientes de carbón que tengan Registro Minero vigente y que se encuentren clasificados en el rango de pequeña minería.

#### CAPITULO VI De la interconexión

Articulo 28. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, mantendrán la propiedad de los mismos, pero deberán operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación.

El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio



de electricidad, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo las empresas que siendo propietarias de elementos de la red de interconexión nacional decidan enajenar dichos activos, podrán hacerlo.

**Artículo** 29. La conexión a la red nacional de interconexión de una red regional de transmisión, de una red de distribución, de una central de generación o de un usuario impone a los interesados las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía;
- b. Operar su propio sistema con sujeción a las normas que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación, y
- c. Ejecutar las obras necesarias para la conexión de sus instalaciones y equipos a la red nacional de interconexión.

Articulo 30. Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que los soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

Estas empresas podrán prestar el servicio de servidumbre para telecomunicaciones.

**Artículo** 31. Las empresas propietarias de centrales de generación podrán vincularse a las redes de interconexión, mediante dos modalidades:

a. Modalidad Libre. Por la cual la empresa generadora no está obligada a suministrar una cantidad fija de energía, sometiéndose en consecuencia, a la demanda del mercado, pero operando en un sistema de precios y tarifas determinado por el libre juego del mercado.

b. Modalidad Reguladora. Por la cual la firma generadora se compromete con una empresa comercializadora de energía o un usuario no regulado a suministrar cantidades fijas de energía eléctrica durante un determinado período y en un horario preestablecido. Para ello es indispensable suscribir contratos de compra garantizada de energía.

Parágrafo. En ambas modalidades los propietarios de centrales deberán cumplir con el reglamento de operación del sistema interconectado y los acuerdos de operación.

En caso de incumplir los compromisos de suministro de energía se harán acreedores a las sanciones estipuladas en los respectivos contratos, sin perjuicio de las demás implicaciones de carácter civil o penal a que den lugar.

Artículo 32. Autorízase al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red de interconexión, la planeación y cordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto social.

Autorízase, así mismo, al Gobierno Nacional para organizar a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una nueva empresa, que se constituirá en una

sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, dedicada a la generación de electricidad. Esta nueva empresa contará con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria.

Parágrafo I°. El Centro Nacional de Despacho será una dependencia interna de la empresa encargada del servicio de interconexión nacional, constituido con los bienes actualmente de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A., destinados a la planeación, supervisión y control de la operación y despacho de los recursos en el sistema interconectado nacional, así como los demás que le asigne el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios del despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

Parágrafo 3°. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

Parágrafo 4°. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en cada una de las dos empresas que dió origen, de acuerdo con sus actuales funciones, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

Parágrafo 5°. Cuando la expansión de la Red Nacional de Interconexión se vaya hacer a través de líneas en las cuales se conjuguen las características de la Red Nacional de Interconexión con las de la Red Regional de Transmisión, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, decidirá quien

ejecuta dicha expansión en caso de presentarse conflicto.

Parágrafo 6°. La autorización dada al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A, y para organizar a partir de sus activos de generación una nueva empresa, se utilizará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por la Nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en interconexión Eléctrica S.A.

# CAPITULO VII De la operación del sistema interconectado nacional

Artículo 33. La operación del sistema interconectado se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

**Artículo** 34. El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación:

a. Planear la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;

b. Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales:



c. Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;

d. Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional;

e. Informar periódicamente al Consejo Nacional de Operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional y de los riesgos para atender confiablemente la demanda:

f. Informar las violaciones o conductas contrarias al Reglamento de Operaciones;

g. Las demás atribuciones que le confiera la presente Ley.

Parágrafo. El Centro Nacional de Despacho tendrá un Director que debe reunir las mismas condiciones exigidas al experto que trata el artículo 15.

**Artículo** 35. El Centro Nacional de Despacho coordinará sus actividades con los Centros Regionales de Despacho, con las empresas de generación, con las empresas propietarias de las redes de interconexión y transmisión y con las empresas de distribución.

Artículo 36. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación.

Las decisiones del Consejo Nacional de Operación podrán ser recurridas ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas. El Consejo Nacional de Operación tendrá un Secretario técnico cuyos requisitos serán los mismos exigidos para el experto de que trata el artículo 15, quien participará en las reuniones del consejo con voz y sin voto.

Artículo 37. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por un representante de cada una de las empresas de generación, conectadas al sistema interconectado nacional que tenga una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total, por dos representantes de las empresas de generación del orden nacional, departamental y municipal conectadas al sistema interconectado nacional, que tenga una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional, por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión con votos sólo en asuntos relacionados con la interconexión, por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al sistema interconectado nacional, por el Director del Centro Nacional de Despacho, quien tendrá voz pero no tendrá voto, y por dos Representantes de las empresas distribuidoras que no realicen prioritariamente actividades de generación siendo por lo menos una de ellas la que tenga el mayor mercado de distribución. La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la periodicidad de sus reuniones.

Artículo 38. Las empresas generadoras de electricidad, las distribuidoras y las que operen redes de interconexión y transmisión tendrán la obligación de suministrar y el derecho de recibir en forma oportuna y fiel la información requerida para el planeamiento y la operación del sistema interconectado nacional y para la comercialización de la electricidad. La información será canalizada a través del Centro Nacional de Despacho

y de los Centros Regionales de Despacho, según corresponda.

# **CAPITULO VIII** De las tarifas por acceso y uso de las redes

Artículo 39. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera.

**Artículo** 40. Las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional deben incluir los siguientes cargos:

a. Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión:

b. Un cargo fijo asociado a los servicios de interconexión;

c. Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión.

Artículo 41. La Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá la metodología del cálculo y aprobará las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional y el procedimiento para hacer efectivo su pago.

Parágrafo I°. Las tarifas de acceso a las redes se calcularán considerando, entre otros factores, la ubicación de los centros de carga dentro de las redes regionales y los sistemas de distribución asociados, los costos reales del sistema de transmisión o de distribución que se requieren para atender cada centro de carga y las condiciones ambientales que puedan afectar la inversión y el mantenimiento.

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para definir y aprobar, en concordancia con lo establecido en el parágrafo anterior, la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes y para definir el procedimiento para hacer efectivos los pagos por este concepto. Si la Comisión no las define y aprueba en el plazo previsto, las empresas podrán cobrar las tarifas y cargos que éstas hayan sometido a su consideración, mientras que la Comisión de Regulación de Energía y Gas da a conocer la metodología y procedimientos respectivos.

#### **CAPITULO IX**

#### Del régimen económico y tarifario para las ventas de electricidad

Artículo 42. Las transacciones de electricidad entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquéllas y éstas y entre todas ellas y las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados, son libres y serán remuneradas mediante los precios que acuerden las partes. Se incluyen en este régimen las transacciones que se realicen a través de interconexiones internacionales.

Las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación.

La compras de electricidad por parte de las empresas distribuidoras de cualquier orden deberán

335 ANEXOS



garantizar, mediante contratos de suministros, el servicio a los usuarios atendidos directamente por ellas, por el término que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Tales contratos se celebrarán mediante mecanismos que estimulen la libre competencia, y deberán establecer, además de los precios, cantidades, forma, oportunidad y sitio de entrega, las sanciones a que estarán sujetas las partes por irregularidades en la ejecución de los contratos y las compensaciones a que haya lugar por incumplimiento o por no atender oportunamente la demanda.

Parágrafo. Las personas contratantes enviarán mensualmente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la información relativa a los contratos celebrados.

Artículo 43. Se considera violatorio de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no regulado negociar libremente sus contratos de suministro o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia.

Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones a quienes incurran en las conductas descritas anteriormente, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

#### a. Amonestación:

b. Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos mensuales.

El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción;

c. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas;

d. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares hasta por diez años;

e. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes:

f. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años:

g. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se hará previo análisis de la culpa del eventual responsable y no podrá fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

**Artículo** 44. El régimen tarifario para los usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia.

Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía, manteniendo a la vez el principio de solidaridad y redistribución del ingreso mediante la estratificación de las tarifas.

Por suficiencia financiera se entiende que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos.

Por neutralidad se entiende que usuarios residenciales de la misma condición socioeconómica o usuarios no residenciales del servicio de electricidad, según niveles de voltaje, se les dará el mismo tratamiento de tarifas y se le aplicarán las mismas contribuciones o subsidios.

En virtud del principio de neutralidad, no pueden existir diferencias tarifarías para el sector residencial de estratos **I, II** y **III**, entre regiones ni entre empresas que desarrollen actividades rela-

cionadas con la prestación del servicio eléctrico, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá el período de transición y la estrategia de ajuste correspondiente.

En virtud del principio de solidaridad y redistribución del ingreso, las autoridades competentes al fijar el régimen tarifario tendrán en cuenta el mandato consagrado en el artículo 6°, inciso 7° de esta Ley.

Por simplicidad se entiende que las tarifas serán diseñadas de tal manera que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los usuarios. Para lograrlo las empresas encargadas de la distribución y/o comercialización harán públicas y masivas las informaciones sobre las medidas adoptadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en cuanto a los componentes de costos y cargos que definen la estructura de las tarifas.

Artículo 45. Los costos de distribución que servirán de base par la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, tendrá en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuanta las características propias de la región, tomará en cuenta los costos de inversión de las redes del distribución, incluido el costo de oportunidad de capital y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrá en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes comparables.



**Artículo** 46. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

a. Una tarifa por unidad de consumo de energía;

b. Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda:

c. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo:

d. Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión, cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarías.

**Artículo** 47. En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 23 y el artículo 6°, de la presente Ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben hacer aportes que no excederán del 20% del costo de prestación del servicio, para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos.

El faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del presupuesto nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, de la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones correspondientes en el presupuesto general de la Nación.

El valor de los aportes para cada sector de consumo será definido anualmente por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Los subsidios se pagarán a las empresas distribuidoras y cubrirán no menos del 90% de la energía equivalente efectivamente entregada hasta el consumo de subsistencia a aquellos usuarios que por condición económica y social tengan derecho a dichos subsidios según lo establecido por la Ley.

Los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas deberán también pagar la contribución.

Autorizase al Gobierno Nacional para que en concordancia con lo estatuido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establezca el mecanismo especial a través del cual se definirán los factores y se manejarán y asignarán los recursos provenientes de los aportes.

Las empresas de electricidad recaudarán las sumas correspondientes a estos factores en las facturas de cobro por ventas de electricidad, estableciendo claramente el monto de las mismas.

Así mismo, en las facturas de los usuarios de menores ingresos establecerán el valor del subsidio otorgado. Las empresas recaudadoras consignarán el excedente dentro de los 30 día siguientes a su recaudo en la entidad o entidades que el Gobierno señale para tal fin.

El subsidio neto que atiende el presupuesto nacional debe ser cancelado a las empresas benefi-

ciarias dentro de los 60 días siguientes a su facturación.

Artículo 48. El Gobierno Nacional asignará y apropiará los recursos suficientes en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan Nacional de Inversiones Públicas y en las leyes anuales del presupuesto de rentas, y Ley de Apropiaciones para adelantar programas de energización calificados como prioritarios, tanto en las zonas interconectadas como en zonas no interconectadas con el objeto de que en un período no mayor de veinte (20) años se alcancen niveles igualitarios de cobertura en todo el país, en concordancia con el principio de equidad de que trata el artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 49. La Nación, las demás entidades territoriales, las entidades descentralizadas de aquélla y éstas, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas u órganos que integran la estructura del Estado, en todos los órdenes y niveles, incorporarán en sus respectivos presupuestos apropiaciones suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de electricidad, las cuales se deberán cancelar en las fechas en que se hagan exigibles.

Es deber del Controlador General de la República y de los contralores departamentales y municipales, según el caso, cerciorarse de que los funcionarios que tienen la responsabilidad de preparar los proyectos de presupuesto, de ejecutar las apropiaciones y de cancelar las obligaciones, incorporen y realicen los pagos derivados de ellas. A quienes no lo hagan se les sancionará en la forma prevista en las normas vigentes, inclusive solicitando su destitución a la autoridad nominadora competente, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que puedan corresponderles.

## CAPITULO X De la conservación del medio ambiente

Artículo 50. Para proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, los agentes económicos que realicen algunas de las actividades de que trata la presente Ley, deberá dar cumplimientos a las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 51. Las empresas públicas, privadas o mixtas que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.

Artículo 52. Las empresas públicas, privadas o mixtas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental, están obligadas a obtener previamente la licencia ambiental de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Parágrafo. Para obtener la licencia ambiental para ejecutar proyectos de generación e interconexión de electricidad se deben realizar los correspondientes estudios, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, e incluir en el presupuesto de la respectiva empresa las partidas correspondientes para ejecutar las medidas remediales previstas.

Artículo 53. Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación

339 ANEXOS

e interconexión, las empresas propietarias de los proyectos deben informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas primero, los impactos ambientales; segundo, las medidas previstas en el plan de acción ambiental, y tercero, los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implantación del plan de acción ambiental.

Artículo 54. Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata al artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Para la liquidación de esta transferencia las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto.

### CAPITULO XI Del contrato de concesión

Artículo 55. Mediante el contrato de concesión, la Nación, el Departamento, el Municipio o Distrito competente podrán confiar en forma temporal la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad a una persona jurídica privada o pública o a una empresa mixta, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente.

La vigilancia y el control concedente no obsta para que el Ministerio de Minas y Energía, así como otros organismos estatales ejerzan sus facultades legales de regulación, fiscalización, control y vigilancia. El concesionario del servicio de electricidad deberá sujetarse a las disposiciones legales que le sean aplicables, y a lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.

El concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El otorgamiento de la concesión se hará mediante oferta pública a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el concedente y en beneficio de los usuarios.

Lo anterior, sin perjuicio de otras modalidades contractuales viables en concordancia con el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 56. La Nación y las demás entidades territoriales en ejercicio de las competencias que con relación a las distintas actividades del sector eléctrico les asigna la Ley, podrán celebrar contratos de concesión sólo en aquellos eventos en los cuales como resultado de la libre iniciativa de los distintos agentes económicos, en un contexto de competencia, no exista ninguna entidad dispuesta a asumir, en igualdad de condiciones, la prestación de estas actividades.

Artículo 57. La competencia para otorgar contratos de concesión se asigna en la siguiente forma: a la Nación, los relacionados con la generación, interconexión y redes de transmisión entre regiones; a los departamentos, lo concerniente a las redes regionales de transmisión; y al municipio, lo atinente a la distribución de electricidad. Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas precisar el alcance de las competencias señaladas.

**Artículo** 58. El contrato de concesión establecerá claramente las condiciones de prestación del

servicio; la forma y condiciones de remuneración para el concesionario, que se definirá teniendo en cuenta el servicio concedido; la duración y prórroga; la obligatoriedad de prestar el servicio a quien lo solicite en el caso de la interconexión, transmisión y distribución; las condiciones de sustitución por parte del concedente para asegurar la continuidad y regularidad del servicio; las causales de terminación anticipada; las indemnizaciones; las causales para declarar la caducidad y los efectos de la misma; las sanciones por incumplimiento; la liquidación de bienes; las normas aplicables y en general, todos aquellos aspectos que permitan preservar los intereses de las partes, dentro de un sano equilibrio.

**Artículo** 59. Podrán ser concesionarios, las sociedades privadas, nacionales o extranjeras, las cooperativas y demás organizaciones comunitarias constituidas legalmente y las entidades de carácter público.

**Artículo** 60. La remuneración del contrato de concesión consiste en las tarifas o precios que los usuarios de los servicios pagan directamente a los concesionarios, las cuales son fijadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Cuando por razones ajenas a la voluntad del concesionario, no se pudieren fijar las tarifas en niveles que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio en condiciones óptimas de gestión, el concedente deberá reconocer la diferencia entre los valores correspondientes a la prestación con tales costos y los valores facturados con las tarifas que efectivamente se apliquen.

**Artículo** 61. El concesionario deberá cumplir las órdenes e instrucciones que por razón de interés

general imparta el concedente en cuanto a la forma y las condiciones en que el servicio se debe prestar, aunque impliquen modificaciones en los términos estipulados en el contrato. Si como consecuencia de las modificaciones se afectare el equilibrio económico-financiero del contrato, éste deberá ser restablecido de común acuerdo y de no ser posible, mediante arbitraje.

Artículo 62. El término de duración del contrato de concesión será fijado, en cada caso, por la entidad concedente y no podrá exceder de treinta (30) años, contados desde la fecha fijada contractualmente o, a falta de ella, desde el momento del perfeccionamiento del contrato. Así mismo, el concesionario podrá solicitar su renovación hasta por veinte (20) años, con una participación no mayor de treinta y seis (36) meses ni menor de doce (12) meses al vencimiento del plazo del contrato. El concedente resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, atendiendo a criterios técnicos, económicos, operativos y ambientales.

Artículo 63. Con el fin de asegurar la continuidad, calidad y regularidad del servicio, el concedente podrá sustituir al concesionario en su prestación, realizándola por sí mismo o mediante terceros, en el evento en que se haya suspendido, o se tema razonablemente que se pueda suspender, previo concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La sustitución deberá ser una medida temporal y cuando el concesionario se halle en condiciones de prestar nuevamente el servicio podrá ser restituido; en caso contrario, se decretará la terminación del contrato.

**Artículo** 64. Cuando la entidad concedente dé por terminado, por razones de interés general, unilateral y anticipadamente el contrato de concesión,

deberá compensar tanto por los perjuicios que le cause al concesionario por dicha terminación como por los beneficios razonables de que se le prive por el rescate de la misma.

Parágrafo. Cuando el contrato se termine en forma anticipada se procederá a realizar su liquidación conforme al procedimiento correspondiente establecido en la Ley o en las normas que rijan a la entidad concedente.

**Artículo** 65. A la terminación de la concesión deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones para los casos contemplados en los contratos respectivos, determinados por peritos designados, uno por cada una de las partes y un tercero de común acuerdo entre los dos anteriores.

Si una de las partes no acepta el dictamen pericial, la situación se resolverá mediante un Tribunal de Arbitramento que emita fallo en derecho. Su integración y funcionamiento se hará conforme a las normas vigentes en la Ley de Contratación Pública.

# CAPITULO XII Del ahorro, conservación y uso eficiente de la energía

**Artículo** 66. El ahorro de la energía, así como su conservación y uso eficiente, es uno de los objetivos prioritarios en el desarrollo de las actividades del sector eléctrico.

**Artículo** 67. Créase la División de Ahorro, Conservación y Uso Eficiente de la Energía, como dependencia del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, INEA, que tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer metas de ahorro, conservación y uso eficiente de energía, que sean realizables económicamente:
- b. Promover la formulación y ejecución de programas que propendan por el uso eficiente de la energía;
- c. Recomendar, como parte del Plan Energético Nacional, un programa de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- d. Evaluar periódicamente el desarrollo de los programas que se emprendan tanto a nivel nacional como por las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras;
- e. Adoptar normas técnicas para la fabricación de equipos consumidores de energía y para la construcción de inmuebles, que propendan por el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- f. Establecer y fomentar los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- g. Dirigir y coordinar las campañas educativas relacionadas con su objetivo;
- h. Ejercer el control y seguimiento de los programas relacionados con su objetivo;
- i. Definir los mecanismos e incentivos para cumplir con los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- j. Promover programas de recuperación y restitución de redes, tendientes a minimizar las pérdidas técnicas en transmisión y distribución.

El INEA deberá adecuar su estructura orgánica y planta de personal para el cumplimiento de las

funciones asignadas, en un plazo de seis meses, contados a partir de la sanción de la presente Ley.

**Artículo** 68. Los proyectos relacionados con las actividades propias del sector, generación, transmisión, distribución y comercialización, tendrán en cuenta como criterio de factibilidad el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

# CAPÍTULO XIII Disposiciones finales

Artículo 69. Créase la Empresa Eléctrica del Oriente, entidad que tendrá el carácter de Sociedad de Economía Mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con participación de las electrificadoras de Boyacá, Norte de Santander, Santander y Arauca, así como por las demás entidades públicas y privadas que concurran a su creación y cuyo objeto será la generación de energía eléctrica.

Parágrafo. El Gobierno Nacional procederá a organizar esta empresa en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 70. El Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso de la República, cuando las características y condiciones de otras regiones así lo aconsejan, el proyecto de creación de otras empresas regionales para la prestación del servicio de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, que deberán tener carácter de Sociedades de Economía Mixta con participación accionaria de las Empresas Electrificadoras del orden regional y nacional ubicadas en las zonas que se reestructuren.

Artículo 71. En cumplimiento de los artículos 365 y 368 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional por conducto del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial de Estado, se encargará de ejecutar directamente o a través de terceros, las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas del país que no estén asignadas a otras entidades del sector eléctrico. Para el cumplimiento de esta función deberá promover las inversiones en forma eficiente, con recursos propios, del Presupuesto Nacional y aquellos adicionales asignados por la Ley.

Parágrafo I°. En caso de que en las zonas no interconectadas haya discrepancias entre ICEL y las entidades del sector eléctrico que operan en esta área, en relación con el servicio de energía para un área especifica, le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas definir esta situación.

Parágrafo 2°. Autorizase al Gobierno Nacional para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, reestructure y adecúe los estatutos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, en consonancia con lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del ICEL, deberá formular un Plan Nacional de Energización en zonas no interconectadas, el cuál incluirá prioritariamente programas de sustitución de generación eléctrica de combustibles fósiles por sistemas alternativos de energía, en concordancia con lo establecidos en el artículo 48 de la presente Ley.



Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional impulsará la construcción, montaje, rehabilitación y puesta en operación de pequeñas centrales hidroeléctricas que estén priorizadas por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 72. Autorizase al Gobierno Nacional, al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL y a interconexión Eléctrica S.A, o a la empresa que la suceda en sus derechos y obligaciones para enajenar por un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, en favor de las empresas oficiales cuyo objeto sea la generación, transmisión y distribución de electricidad existente a la vigencia de está Ley y de las empresas eléctricas regionales que se organicen, los activos de generación que posea, así como su participación en proyectos de generación de electricidad compartidos.

Artículo 73. Autorizase al Gobierno Nacional para enajenar por un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, los activos de generación y las redes regionales o interregionales de transmisión de electricidad de propiedad de la Nación ubicados en las regiones donde hayan de constituirse las empresas eléctricas regionales, preferencialmente a favor de estas mismas entidades, de conformidad con la ley.

Artículo 74. Las empresas que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta Ley con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que hagan parte del sistema interconectado nacional no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución.

**Artículo** 75. De conformidad con el artículo 189, ordinal 16, de la Constitución Política, y con el

propósito de garantizar el adecuado desarrollo de la presente Ley, autorizase al Gobierno Nacional para que en término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, transforme en sociedades de economía mixta las entidades descentralizadas del orden nacional, cuyo objeto sea realizar una o varias de las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica.

La Nación podrá aportar como capital a estas empresas, los activos que hayan recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero, así como el producido por la enajenación de los mismos.

En el caso de las entidades descentralizadas del orden territorial, las autoridades regionales y locales competentes ordenarán dicha transformación cuando una más eficiente y económica prestación del servicio así lo aconsejen.

Parágrafo. En aquellas sociedades en las cuales la participación pública sea superior al 95%, no se aplicará el numeral 3° del artículo 457 del Código de Comercio.

**Artículo** 76. Los actos y los contratos, salvo los que se refieren a contratos de empréstitos, celebrados por las sociedades por acciones en las cuales las entidades oficiales tengan participación en su capital social, sin atención a la cuantía que dicha participación represente, se regirán por las normas del derecho privado.

Artículo 77. Cuando el Estado decida enajenar su participación accionaria en las entidades descentralizadas que presten el servicio de energía eléctrica en cualquiera de sus etapas, adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, la ofrecerá preferencialmente a los trabajadores activos y pensionados de la respectiva entidad, coopera-

tivas, sindicatos y otras organizaciones solidarias o de trabajadores.

Artículo 78. El Consejo de Ministros, con base en un concepto técnico-financiero detallado en función de la rentabilidad de la entidad y del valor comercial de sus activos y pasivos, determinará el precio mínimo, al cual deben venderse las acciones que se ofrecerán a las personas señaladas en el artículo anterior.

Parágrafo. El Gobierno Nacional señalará las condiciones especiales de financiación para que las personas mencionadas en la disposición anterior puedan adquirir las acciones en venta.

Artículo 79. Autorizase al Gobierno Nacional y a las entidades descentralizadas para constituir sociedades o hacer aportes de capital a sociedades vinculadas al sector eléctrico. Para tales efectos, la Nación podrá aportar como capital los activos que haya recibido dentro del proceso de saneamiento financiero o capitalización de entidades del sector eléctrico, así como el producido por la enajenación de los mismos, que no hayan sido aportados a las empresas a las que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

**Artículo** 80. A la entrada en vigencia de esta Ley, las empresas que están prestando el servicio de distribución de electricidad continuarán haciéndolo en los mismos términos y condiciones dispuestos por el contrato de concesión.

Artículo 81. La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los criterios para establecer las transacciones de electricidad entre las empresas eléctricas y los usuarios no regulados durante el período de transición hacia un mercado libre, según lo establecido en el artículo 42 de la presente Ley. El término de transición será de tres años.

Artículo 82. El desmonte de los valores cobrados por encima de los costos a la entrada en vigencia de esta Ley, se hará de manera gradual y de forma concomitante con el establecimiento y pago efectivo de la compensación tarifaria correspondiente.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá para cada empresa el programa de transición correspondiente; su aplicación estará condicionada al ingreso de los subsidios externos en un monto igual a los valores cobrados en exceso, siempre y cuando éstos no se originen en ineficiencias de gestión. Su determinación se hará mediante la comparación de los costos reales con la estructura óptima de costos de prestación del servicio.

Artículo 83. En la interpretación y aplicación de esta Ley se tendrán en cuenta los mandatos constitucionales, los principios, fines y disposiciones establecidas en la Ley, los principios generales del derecho, los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos.

**Artículo** 84. De conformidad con lo que disponga el Estatuto de Contratación Administrativa, las entidades del sector no exigirán a los oferentes de bienes y servicios de origen nacional requisitos y condiciones distintos a los requeridos a los oferentes de bienes y servicios extranjeros.

Si el Gobierno Nacional lo considera conveniente, cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión en el sector energético se dispondrá la desagregación tecnológica.

**Artículo** 85. Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad



de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.

Artículo 86. Todas las empresas oficiales del orden nacional, departamental, municipal para efectos de tramitación de empréstitos externos o aquellos provenientes del Ministerio de Hacienda, Findeter Fonade, Fen y demás organismos oficiales de financiación, deberán presentar el correspondiente paz y salvo eléctrico.

Artículo 87. El Gobierno Nacional creará las condiciones a través del Ministerio de Minas y Energía, los entes del Estado, las Universidades y la empresa privada, para la investigación, desarrollo y aprovechamiento de pequeñas centrales hidroeléctricas y otras fuentes alternas de energía.

Artículo 88. Cuando el país se vea abocado a ejecutar un racionamiento de energía eléctrica, ya sea por limitaciones técnicas o catástrofe natural éste se llevará a cabo siguiendo los lineamientos trazados por el Estatuto de Racionamiento que con tal fin establecerá la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Este Estatuto debe estar inspirado en los principios de solidaridad y equidad para que todas las regiones atendidas por el sistema interconectado nacional participen en la distribución nacional del déficit energético.

Artículo 89. Autorizase al Presidente de la República para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley, proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa del Ministerio de Minas y Energía para adecuarla a la disposición contenidas en la presente Ley.

En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, organizar, modificar, redistribuir, fusionar o

crear las dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar la planta de personal.

Artículo 90. La Nación podrá capitalizar directa o indirectamente a la Empresa Multipropósito de Urrá S.A. Dentro de la capitalización se podrá incluir los aportes que se efectúen o se hayan efectuado por parte de la Nación. La capitalización se llevará a cabo mediante la adquisición de acciones de la empresa Multipropósito de Urrá S.A, por su valor nominal de mil pesos (\$1.000.00).

**Artículo** 91. Facúltese al Presidente de la República por término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley para reestructurar la Electrificadora de San Andrés y Providencia.

Parágrafo. Créase una Comisión Asesora integrada para tal efecto por el Ministro de Minas y Energía, el Gobernador del Departamento Archipiélago, el Alcalde del Municipio de San Andrés, dos representantes de los usuarios y dos representantes del sector privado de las islas.

**Artículo** 92. El Ministerio de Minas y Energía participará del Sistema Nacional de Cofinanciación en la ejecución de los planes y proyectos que se relacionan directamente con la electrificación de las entidades territoriales y hará parte integrante de la junta directiva del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.

Parágrafo. Las entidades del sector eléctrico participarán en forma directa en la ejecución de los proyectos relacionados con la electrificación de las entidades territoriales.

**Artículo** 93. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer subsidios hasta por un 50% del costo del consumo de energía eléc-

trica para bombeo en acueductos públicos, en los municipios de las categorías sexta, quinta y cuarta definidas en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

Artículo 94. Las apropiaciones presupuestales asignadas a la Unidad de Planeación Minero-Energética y la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la vigencia fiscal de 1994, se seguirán ejecutando por la Unidad de Planeación Minero-Energética y la Comisión de Regulación de Energía y Gas de que tratan los artículos 13 y 21 de la presente Ley. Estas dependencias asumirán todas las obligaciones contraídas con cargo a dichos recursos presupuéstales, así como las obligaciones legales.

Parágrafo. Los funcionarios que se encuentren vinculados a las plantas de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y de la Unidad de Planeación Minero-Energética continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto el Gobierno Nacional adopte la estructura interna y la planta

de personal de los nuevos organismos de regulación y planeación del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 95. Nómbrese un Comisión de seguimiento al desarrollo de esta Ley, conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de la Comisiones V Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Artículo 96. Para efecto de las excepciones que consagran el artículo referente a concordancias y derogaciones de la Ley sobre el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, en todo lo referente a energía eléctrica, en el caso específico que sean contrarlas, se aplicará preferentemente esta Ley Especial.

**Artículo** 97. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Leyes 113 de 1928, 109 de 1936, 126 de 1938, con exclusión de los artículos 17 y 18; y el artículo 12 de la Ley 19 de 1990.